

**RV: R22-1856 RV: DEMANDA PARA REPARTO - JUZGADOS ADMINISTRATIVOS - REPARACIÓN DIRECTA - DTE. EDISON BECERRA ADAMES Y OTROS C.C. 16.274.930 - DDOS. EMSSANAR S.A.S. Y OTROS**

Carlos Andres Gonzalez Restrepo <cgonzalezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/02/2022 3:26 PM

Para: Juzgado 09 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Recepcion Procesos Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Valle Del Cauca - Cali <repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; NOTIFICACIONESOROZCOSALGADO@HOTMAIL.COM <NOTIFICACIONESOROZCOSALGADO@HOTMAIL.COM>

Cordial saludo, por solicitud del remitente se envía el proceso adjunto con número de radicación **760013333009-2022-00042-00**.

**Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa**



---

Fecha : 23/feb./2022

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

---

NUMERO DE RADICACIÓN **76001333300920220004200**

CORPORACION GRUPC REPARACION DIRECTA  
 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO  
 REPARTIDO AL DESPACHO 009 52131 23/02/2022 3:25:01p. m.

**09-JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
16274930	EDINSON BECERRA ADAMES Y OTROS		01
1113656159	JOHN EDISON MONTOYA GAMEZ		01
1006343427	WILLER ALEJANDRO ESCOBAR MONTOYA		01
14698405	FABIAN DAVID ORZCO GONZALEZ		03

---

R.22-1856-LLEGA X EMAIL 23/02/2022-H. 12:11 PM-ADJ. 2 CUADERNOS FOLIOS  
 ARCHIVOS.  
 C27001-OFAPXAC

cgonzalr  
 EMPLEADO

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos Cali

Reparto

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



**De:** Recepcion Procesos Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Valle Del Cauca - Cali

<repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 23 de febrero de 2022 13:30

**Para:** Carlos Andres Gonzalez Restrepo <cgonzalezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** R22-1856 RV: DEMANDA PARA REPARTO - JUZGADOS ADMINISTRATIVOS - REPARACIÓN DIRECTA - DTE. EDISON BECERRA ADAMES Y OTROS C.C. 16.274.930 - DDOS. EMSSANAR S.A.S. Y OTROS

Atentamente,

**DAVID FERNANDO SANDOVAL MORALES**

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos Cali

Reparto

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**De:** Salgado Orozco - Asociados Abogados <notificacionesorozcosalgado@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 23 de febrero de 2022 12:11

**Para:** Recepcion Procesos Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Valle Del Cauca - Cali <repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dayana Ordoñez <emssanarsas@emssanar.org.co>; notificacionesjudiciales@hrob.gov.co <notificacionesjudiciales@hrob.gov.co>; njudiciales <njudiciales@valledelcauca.gov.co>; notificacionesjudiciales@palmira.gov.co <notificacionesjudiciales@palmira.gov.co>

**Asunto:** DEMANDA PARA REPARTO - JUZGADOS ADMINISTRATIVOS - REPARACIÓN DIRECTA - DTE. EDISON BECERRA ADAMES Y OTROS C.C. 16.274.930 - DDOS. EMSSANAR S.A.S. Y OTROS

**SEÑORES**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI (REPARTO)**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL ACCIÓN DEREPARACIÓN DIRECTA**

**CONVOCANTES: EDISON BECERRA ADAMES, JOHN EDISON MONTOYA GAMEZ, WILLER ALEJANDRO ESCOBAR MONTOYA, EDILSON MONTOYA GONZALEZ, EVELINA GAMEZ CRUZ, MARTHA CECILIA MONTOYA GAMEZ, HADER STEIN ZÚÑIGA GAMEZ, JAVIER CAMILO ZÚÑIGA GAMEZ**

**CONVOCADOS: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S. - E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD – MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD**

Cordial saludo,

Respetado(a) señor(a) Juez, señores del despacho judicial y demás intervinientes procesales.

Le escribe **FABIÁN DAVID OROZCO GONZÁLEZ**, mayor de edad y vecino de Palmira, identificado como corresponde en el acápite denominado designación de las partes y de sus representados, vengo en mi calidad de apoderado judicial de los demandantes, por medio del presente escrito me dirijo a Usted para iniciar el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** establecido en el Artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S. - E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD – MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD**, como consecuencia del fallecimiento de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ, (Q.E.P.D.)** y de las afectaciones sufridas por su núcleo familiar provocado por la negligencia de las entidades demandadas, a título de **FALLA DEL SERVICIO MEDICO**, por cuanto del elenco factico y probatorio que nutre al expediente se evidencia que la muerte de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ** la causó la falta de diligencia y error en el diagnóstico y falta de tratamiento médico oportuno y adecuado.

Dando cumplimiento a lo consagrado en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo 11567 del 05 de junio de 2020 del H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante este correo electrónico que figura en el Registro Nacional de Abogados, me permito enviar adjunto en PDF los documentos referidos en el asunto, de la siguiente forma:

ARCHIVO 1: CARÁTULA - DEMANDA - PODER  
ARCHIVO 2: PRUEBAS Y ANEXOS

Favor confirmar Recibido y leído.

Sinceramente.,

FABIÁN DAVID OROZCO GONZÁLEZ  
C. C. No 14.698.405  
T. P. No. 225.823



#### ASESORÍAS JURÍDICAS INTEGRALES

**AVISO LEGAL:** Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje

ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, la Cooperativa Salgado Orozco & Asociados no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de la Cooperativa Salgado Orozco & Asociados o de sus Directivos.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL VALLE  
OFICINA JUDICIAL

**DATOS PARA LA RADICACIÓN DEL PROCESO**

TIPO DE CORPORACIÓN

**JUZGADO CIRCUITO**

ESPECIALIDAD

CODIGO

DENOMINACIÓN

**ADMINISTRATIVO**

CODIGO

DENOMINACIÓN

GRUPO/ CLASE PROCESO

**ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

No. CUADERNOS 1 FOLIOS CORRESPONDIENTES \_\_\_\_\_

NO. COPIAS TRASLADOS 1 CON \_\_\_\_\_ FOLIOS CADA UNA

NO. COPIAS ARCHIVO 1 CON \_\_\_\_\_ FOLIOS

CUANTIA \$ \_\_\_\_\_ MÍNIMA \_\_\_\_\_ MENOR \_\_\_\_\_ MAYOR \_\_\_\_\_

**DEMANDANTE (S)**

NOMBRES (S)	1º APELLIDO	2º APELLIDO	No. CC o Nit.
<b>EDISON</b>	<b>BECERRA</b>	<b>ADMAES Y OTROS</b>	<b>16.274.930</b>

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN: carrera 24A No. 4B-28 de Palmira teléfono: 315 889 2980  
correo electrónico [javier.kamilo007@gmail.com](mailto:javier.kamilo007@gmail.com)

**APODERADO**

NOMBRES (S)	1º APELLIDO	2º APELLIDO	CEDULA No.	No. T. P.
<b>FABIÁN DAVID</b>	<b>OROZCO</b>	<b>GONZÁLEZ</b>	<b>14.698.405/</b>	<b>225.823</b>

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN: Calle 42 No. 30a – 20, OF. 201 de Palmira TELÉFONO: 310-4159131  
correos electrónicos [fabianvidorozco@hotmail.com](mailto:fabianvidorozco@hotmail.com) y [notificacionesorozcosalgado@hotmail.com](mailto:notificacionesorozcosalgado@hotmail.com)

**DEMANDADOS (S)**

NOMBRES (S)	1º APELLIDO	2º APELLIDO	No. CC o Nit
<b>EMSSANAR S.A.S.</b>	<b>OTROS</b>		<b>901.021.565-8</b>

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN: Calle 11A - carrera 33 Esquina de san Juan de Pasto teléfono (602)7336030  
correo electrónico: [emssanarsas@emssanar.org.co](mailto:emssanarsas@emssanar.org.co)

**CONFIRMO QUE LOS ANTERIORES DATOS CORRESPONDEN A LOS CONSIGNADOS EN LA DEMANDA**

Ingreso: \_\_\_\_\_

Sentencia de fecha: \_\_\_\_\_

Con bienes embargados, secuestrados y para remate: \_\_\_\_\_

Decisión definitiva del: \_\_\_\_\_

FIRMA APODERADO

**No. RADICACIÓN PROCESO**

\_\_\_\_\_



**SEÑOR**

**H. JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI – REPARTO**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL ACCIÓN DEREPARACIÓN DIRECTA**  
**CONVOCANTES: EDISON BECERRA ADAMES, JOHN EDISON MONTOYA GAMEZ, WILLER ALEJANDRO ESCOBAR MONTOYA, EDILSON MONTOYA GONZALEZ, EVELINA GAMEZ CRUZ, MARTHA CECILIA MONTOYA GAMEZ, HADER STEIN ZÚÑIGA GAMEZ, JAVIER CAMILO ZÚÑIGA GAMEZ**  
**CONVOCADOS: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S. - E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD – MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD**

Le escribe **FABIAN DAVID OROZCO GONZALEZ** de condiciones civiles y profesionales que se detallan en el acápite denominado “*designación de las partes y sus representantes*”, vengo en mi calidad de apoderado judicial de los demandantes, por medio del presente escrito me dirijo a Usted para iniciar el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** establecido en el Artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S. - E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD – MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD**, como consecuencia del fallecimiento de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ, (Q.E.P.D.)** y de las afectaciones sufridas por su núcleo familiar provocado por la negligencia de las entidades demandadas, a título de **FALLA DEL SERVICIO MEDICO**, por cuanto del elenco factico y probatorio que nutre al expediente se evidencia que la muerte de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ** la causó la falta de diligencia y error en el diagnóstico y falta de tratamiento médico oportuno y adecuado. En tiempo y forma a eso vengo, comencemos:

## **I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES**

<sup>1</sup> “**Artículo 140. Reparación directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”*



**1. PARTE CONVOCANTE:** Son convocantes:

- **EDISON BECERRA ADAMES**, mayor de edad, domiciliado en Palmira, identificado con identificado con cédula de ciudadanía No. 16.274.930 de Palmira, actuando en nombre propio y en calidad de compañero de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ, (Q.E.P.D.)**.
- **JOHN EDISON MONTOYA GAMEZ**, mayor de edad, domiciliado en Palmira, identificado con identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.656.159 de Palmira, actuando en nombre propio y en calidad de hijo de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ, (Q.E.P.D.)**.
- **WILLER ALEJANDRO ESCOBAR MONTOYA**, mayor de edad, domiciliado en Palmira, identificado con identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.343.427 de Palmira, actuando en nombre propio y en calidad de hijo de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ, (Q.E.P.D.)**.
- **EDILSON MONTOYA GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliado en Palmira, identificado con identificado con cédula de ciudadanía No. 16.238.178 de Palmira, actuando en nombre propio y en calidad de padre de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ, (Q.E.P.D.)**.
- **EVELINA GAMEZ CRUZ**, mayor de edad, domiciliada en Palmira, identificada con identificado con cédula de ciudadanía No. 31.159.064 de Palmira, actuando en nombre propio y en calidad de madre de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ, (Q.E.P.D.)**.
- **MARTHA CECILIA MONTOYA GAMEZ**, mayor de edad, domiciliada en Palmira, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.781.357 de Palmira, actuando en nombre propio y en calidad de hermana de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ, (Q.E.P.D.)**.
- **HADER STEIN ZÚÑIGA GAMEZ**, mayor de edad, domiciliado en Palmira, identificado con identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.653.595 de Palmira actuando en nombre propio y en calidad de hermano de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ, (Q.E.P.D.)**.
- **JAVIER CAMILO ZÚÑIGA GAMEZ**, mayor de edad, domiciliado en Palmira, identificado con identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.664.359 de Palmira, actuando en nombre propio y en calidad de hermano de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ, (Q.E.P.D.)**.

**2. REPRESENTANTE JUDICIAL DE LOS CONVOCANTES:** Es el abogado **FABIÁN DAVID OROZCO GONZALEZ**, mayor de edad y vecino de Palmira, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.698.405 de Palmira y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 225.823 del Consejo Superior de la Judicatura, debidamente inscrito en Registro Nacional de Abogados quien cuenta con correo electrónico [fabian davidorozco@hotmail.com](mailto:fabian davidorozco@hotmail.com) y [notificacionesorozcosalgado@hotmail.com](mailto:notificacionesorozcosalgado@hotmail.com)

**3. PARTE CONVOCADA:** Son convocadas:

- **EMSSANAR S.A.S.**, identificada con NIT 901.021.565-8 representada legalmente para asuntos legales por el señor **JUAN PABLO DELGADO GUZMAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.979.848, o quien haga sus veces en cada etapa procesal.
- **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, identificada con NIT 815.000.316-9, representada legalmente por la señora **EMILCE AREVALO GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.152.980, o quien haga sus veces en cada etapa procesal.
- **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD**, identificada con NIT 890.399.029-5 representada legalmente por la señora **CLARA LUZ ROLDAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.649.242, o quien haga sus veces en cada etapa procesal.
- **MUNICIPIO DE PALMIRA - SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD**, identificada con NIT 891.380.007-3 representada legalmente por el señor **OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.048.519, o quien haga sus veces en cada etapa procesal.

**II. LO QUE SE PRETENDE**

En ejercicio de la pretensión de reparación directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pido al Honorable Juez, que con fundamento en los hechos que expondré, los sustentos de derecho que invocaré y de acuerdo a lo probado en el trámite del proceso, se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas:

1. Declarar Administrativa y Patrimonialmente a **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S. - E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD - MUNICIPIO DE PALMIRA - SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD**, por la totalidad de los daños y de los perjuicios tanto materiales y/o patrimoniales, como extra patrimoniales (perjuicios o daños morales subjetivos y vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal) ocasionados a la parte demandante **JOHN EDISON MONTOYA GAMEZ, WILLER ALEJANDRO ESCOBAR MONTOYA, EDISON BECERRA ADAMES, EDILSON MONTOYA GONZALEZ, EVELINA GAMEZ CRUZ, MARTHA CECILIA MONTOYA GAMEZ, HADER STEIN ZÚÑIGA GAMEZ, JAVIER CAMILO ZÚÑIGA GAMEZ**, de que fuera víctima **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ (Q.E.P.D.)**, quien falleció el día 8 de diciembre de 2019, a causa de la falta de diligencia, error en el diagnóstico médico, negligencia en la prestación del servicio de salud y tratamiento contraproducente para la patología que padecía, por parte de las entidades demandadas.
2. Que en consecuencia se condene a **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S. - E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -**



**SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD – MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD**, a reconocer y pagar a los convocantes los siguientes:

## **2.1. DAÑOS MATERIALES Y/O PATRIMONIALES:**

Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad a **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S. - E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD – MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD**, se condene a pagarle a cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales los que se demuestren en el curso del proceso, padecidos y futuros, de que fuera víctima **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ (Q.E.P.D.)**, quien falleció el día 8 de diciembre de 2019, a causa de la falta de diligencia, error en el diagnóstico médico, negligencia en la prestación del servicio de salud y tratamiento contraproducente para la patología que padecía.

### **2.1.1. LUCRO CESANTE:**

Su fundamento en el caso bajo examen se liquidará en la proporción que ha determinado la jurisprudencia, correspondiente a la suma que la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ (Q.E.P.D.)**, dejó de producir debido a su deceso.

Se reconocerá a **EDISON BECERRA ADAMES**, compañero de la víctima, el lucro cesante consolidado y futuro teniendo en cuenta las siguientes bases para su liquidación: **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ** realizaba actividades servicio doméstico particular, costuras por encargo, así como ama de casa, actividad por la cual devengaba **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, suma que debe aumentarse en un 25% por concepto de prestaciones sociales y disminuir en otro 25% por gastos propios de manutención; teniendo en cuenta la vida probable de **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ**, quién al momento de su fallecimiento tenía 44 años de edad; las fórmulas de matemática financiera para liquidar lucro cesante consolidado y futuro.

Para la liquidación de este perjuicio se tendrá en cuenta:

- a.** Promedio de vida probable del causante, partiendo que la víctima nació el día 9 de marzo de 1975, es decir con casi treinta y nueve (39) años más de expectativa de vida, de conformidad lo dispuesto en la Proyección anuales de Poblaciones por sexo y edad realizadas por el Departamento Nacional de Estadística - DANE y por la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera.
- b.** El ingreso mensual promedio percibido por la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ**, hasta antes de su deceso lo que a esta época equivaldría a

Un Salario Mínimo mensual legal vigente esto es **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MÍL CIENTO DIECISEIS PESOS M. C/TE. (\$828.116,00)** mensuales<sup>2</sup>.

La indemnización comprenderá dos períodos:

a. **LUCRO CESANTE CAUSADO:** la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M. C/TE. (\$19.987.572,00)**.

b. **LUCRO CESANTE FUTURO:** la suma de **CUATROCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M. C/TE. (\$405.202.596,00)**.

**TOTAL DE LUCRO CESANTE CAUSADO Y FUTURO:** La aplicación de las anteriores bases de liquidación arroja un total aproximado de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M. C/TE. (\$424.405.192,00)** a la fecha de la presentación de este escrito.

### 2.1.2. DAÑO EMERGENTE

a. Gastos funerarios por **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ**, con un valor de **SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M. C/TE. (\$6.158.928,00)**.

b. **COSTAS** en la proporción que el Honorable Juzgado liquide y agencias en derecho<sup>3</sup> en un porcentaje<sup>4</sup> sobre las condenas económicas que se hicieren en la sentencia que ponga fin al proceso que se inicia con esta demanda, ello de conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

---

<sup>2</sup> Aunque no es posible arrimar a la reclamación judicial *prueba sumaria* del hecho alegado ni resulta obligatorio aportarla, quedo sujeto a demostrar lo afirmado, como así lo dispone el artículo 167 del Código general del Proceso.

<sup>3</sup> “... *Es cierto que el patrimonio público debe protegerse contra gastos inocuos, innecesarios o inútiles, pero ninguno de estos adjetivos puede predicarse del pago de las expensas que una persona tuvo que asumir por causa de una acción u omisión ilegítima de la propia administración. En estas circunstancias, el pago de las agencias en derecho está destinado a restablecer la equidad perdida por causa del Estado y no constituye una dádiva o un privilegio a favor de quien tuvo que acudir a un proceso para defender sus derechos o intereses. Si el legislador considera importante evitar ciertos gastos – como el pago de las agencias en derecho de la parte que ha vencido en un juicio contra las entidades públicas mencionadas -, no puede hacerlo obligando a quien ha resultado lesionado por culpa del Estado a asumir la correspondiente carga. Si ello se permitiera, se estaría aceptando que la sociedad entera se beneficie de una carga impuesta a una persona que, adicionalmente, ha sido víctima de una actuación u omisión ilegítima por parte del Estado. En suma, el sujeto que ha sufrido una lesión por causa de las autoridades públicas debe asumir integralmente una carga económica que de otra manera no hubiera tenido que soportar, a fin de beneficiar a la comunidad. Lo anterior vulnera abiertamente el principio de distribución equitativa de las cargas públicas y, en consecuencia, el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta. Conforme a lo anterior, se concluye que la exención de condena en agencias en derecho a favor de la Nación y las entidades territoriales constituye un tratamiento discriminatorio que viola el principio de igualdad, razón por la cual será declarada inconstitucional.*” (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-539 de julio 28 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.)

<sup>4</sup> De conformidad con lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”.



**c. INTERESES** para el cumplimiento de la condena, deberá darse aplicación a los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

## **2.2. PERJUICIOS INMATERIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES:**

### **2.2.1. DAÑOS MORALES:**

Tasados en **SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** según decreto del gobierno nacional al momento de ejecutoria de la sentencia, así:

- La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para **EDISON BECERRA ADAMES**, compañero de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ**.

- La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para **JOHN EDISON MONTOYA GAMEZ**, hijo de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ**.

- La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para **WILLER ALEJANDRO ESCOBAR MONTOYA**, hijo de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ**.

- La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para **EDILSON MONTOYA GONZALEZ**, padre de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ**.

- La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para **EVELINA GAMEZ CRUZ**, madre de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ**.

- La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para **MARTHA CECILIA MONTOYA GAMEZ**, hermana de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ**.

- La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para **HADER STEIN ZÚÑIGA GAMEZ**, hermano de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ**.

- La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para **JAVIER CAMILO ZÚÑIGA GAMEZ**, hermano de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ**.

**TOTAL PERJUICIOS MORALES:** equivalentes a **SETECIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS M. C/TE. (\$726.820.800,00)** al momento de presentación de esta demanda.

### 2.2.2. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O ALTERACIÓN DE CONDICIONES DE EXISTENCIA<sup>5</sup>

Tasados en **SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** según decreto del gobierno nacional al momento de ejecutoria de la sentencia, así:

- La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para **EDISON BECERRA ADAMES**, compañero de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ**.
- La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para **JOHN EDISON MONTOYA GAMEZ**, hijo de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ**.
- La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para **WILLER ALEJANDRO ESCOBAR MONTOYA**, hijo de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ**.
- La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para **EDILSON MONTOYA GONZALEZ**, padre de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ**.
- La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para **EVELINA GAMEZ CRUZ**, madre de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ**.
- La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para **MARTHA CECILIA MONTOYA GAMEZ**, hermana de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ**.
- La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para **HADER STEIN ZÚÑIGA GAMEZ**, hermano de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ**.
- La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para **JAVIER CAMILO ZÚÑIGA GAMEZ**, hermano de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ**.

**TOTAL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:** equivalentes a **SETECIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS M. C/TE. (\$726.820.800,00)** al momento de presentación de esta demanda.

<sup>5</sup> La indemnización del daño a la vida de relación se solicita con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha reconocido la existencia de este tipo de perjuicio en caso de muerte, independientemente del perjuicio moral, cuando como se pretende en el presente caso, se demuestra un perjuicio, daño grave, o alteración en las condiciones de existencia de los demandantes. Al respecto se pueden ver: Consejo de Estado, Sección tercera, Sentencia de julio 19 de 2000, expediente 11842, C.P. Alier E. Hernández Enríquez; Consejo de Estado, Sección tercera, Sentencia de agosto 23 de 2001, expediente 13745 (radicación 1993-0585), C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

### 2.2.3. PÉRIDAD DE OPORTUNIDAD:<sup>6</sup>

Tasados en **SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** según decreto del gobierno nacional al momento de ejecutoria de la sentencia, así:

- La suma equivalente en pesos a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para **EDISON BECERRA ADAMES**, compañero de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ**.
- La suma equivalente en pesos a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para **JOHN EDISON MONTOYA GAMEZ**, hijo de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ**.
- La suma equivalente en pesos a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para **WILLER ALEJANDRO ESCOBAR MONTOYA**, hijo de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ**.
- La suma equivalente en pesos a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para **EDILSON MONTOYA GONZALEZ**, padre de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ**.
- La suma equivalente en pesos a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para **EVELINA GAMEZ CRUZ**, madre de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ**.
- La suma equivalente en pesos a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para **MARTHA CECILIA MONTOYA GAMEZ**, hermana de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ**.
- La suma equivalente en pesos a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para **HADER STEIN ZÚÑIGA GAMEZ**, hermano de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ**.
- La suma equivalente en pesos a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para **JAVIER CAMILO ZÚÑIGA GAMEZ**, hermano de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ**.

---

<sup>6</sup> Debe aclararse que esta denominación de perjuicio no ha desaparecido de la tipología consagrada por la Jurisprudencia de la sección tercera del Consejo de Estado, por el contrario, a través de diversos pronunciamientos aclaró los alcances del daño a la salud se reiteró su aplicabilidad en casos diferentes a lesiones corporales, al respecto ver: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 14 de septiembre de 2011. Radicación número: 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031). Actor: ANTONIO JOSE VIGOYA GIRALDO. *"En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación."*

**TOTAL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:** equivalentes a **SETECIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS M. C/TE. (\$363.410.400,00)** al momento de presentación de esta demanda.

**TOTAL PERJUICIOS:**

Ahora, se procederá a sumar, los perjuicios morales, a la salud y los materiales para obtener el monto total de lo que se pretende:

<b>TOTAL PERJUICIOS MORALES:</b>	<b>\$726.820.800,00</b>
<b>TOTAL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:</b>	<b>\$726.820.800,00</b>
<b>TOTAL PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD:</b>	<b>\$363.410.400,00</b>

**Gran total perjuicios INMATERIALES: MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M. C/TE. (\$1.817.052.000,00).**

**I. HECHOS**

**1.** La señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ** era usuaria del sistema de salud, a través del régimen subsidiado de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR E.P.S.**, desde el día 23 de noviembre de 2017.

**2.** El día 22 de mayo del año 2019 acude al **HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO** del municipio de Palmira, para que le realicen citología cervicouterina y uroanálisis, como seguimiento médico por una sensación de masa en la pelvis que le incomodaba para realizar sus actividades diarias.

**3.** El día 21 de junio del año 2019, en el mismo Hospital, le realizan ECOGRAFÍA PÉLVICA TRANSVAGINAL donde se observó:

“(...)

*OVARIO DERECHO: MIDE 4.8X2.3 CM, CON UNA IMAGEN QUISTICA SIN TABIQUES DE 2.6X1.9CM*

(...)

*A NIVEL DE CUPULA SE OBSERVA IMAGEN ECO MIXTA DE 3.5X3.2CM SUGESTIVA DE CERVIX UTERINO*

*CONCLUSIÓN:*

*IMAGNE ECO MIXTA EN CUPULA VAGINAL*

(...)”

**4.** Debido a que sufría de dolor abdominal constante, el día 25 de junio de 2019 acudió por urgencias al HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO del municipio de Palmira, y en historia clínica se describe lo siguiente:



“(...)

#### **ANÁLISIS Y PLAN**

A LA ESCULOSCOPIA SE OBSERVA MASA NECRÓTICA Y FRIABLE QUE OCUPA LA TOTALIDAD DEL VÉRVIX  
SE TOMA MUESTRA REPRESENTATIVA Y SE ENVIA A PATOLOGÍA  
SE COLOCA MECHA MECHA VAGINAL PARA RETIRAR EN 24H  
SE DA SALIDA CON METRONIDAZOL ORAL  
CONTROL X CONSULTA EXTERNA CON RESULTADO DE PATOLOGÍA

#### **DIANÓSTICO**

(...)

PRINCIPAL DE CONSULTA: [N993 ] PROLAPSO DE LA CUPULA VAGINAL  
DESPUES DE HISTERECTOMIA –

(...)”

5. El día 15 de julio de 2019 se entrega informe de patología de la muestra tomada el día 25 de julio de 2019, donde se describe lo siguiente:

#### **“DESCRIPCION MICROSCOPICA**

*La muestra corresponde a fragmentos de lesión neoplástica maligna de tipo epitelial, constituida por cordones y nidos anastomosados de células escamosas atípicas, con el incremento de la relación núcleo citoplasma, anisocariosis, hipercromatismo nuclear, nucléolos prominentes y numerosas figuras atípicas; que en algunas áreas se encuentran circundadas por desmoplasia.*

#### **DIAGNOSTICO**

*Cérvix. Lesión. Biopsis:*

#### **CARCINOMA ESCAMO-CELULAR INFOLTRANTE.”**

6. El día 18 de julio de 2019 se realiza valoración por parte del Doctor **DANIEL GARCÉS A.**, Médico general del **HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO**, y se ordena **VALORACIÓN URGENTE POR GINECOLOGÍA**, teniendo como justificación **PACIENTE CON CARCINOMA DE CÉRVIX** como consta en RECETARIO MÉDICO y en SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

7. El día 23 de julio de 2019, por valoración del Doctor **RODOLFO ALFREDO GARCÍA LÓPEZ**, ginecólogo del HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO, se diagnostica **TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX**, y se expide la solicitud de autorización de servicios de salud para los siguientes exámenes:

- **COLONOSCOPIA TOTAL.**
- **CISTOSCOPIA A TRAVES DE ESTOMA ARTIFICIAL O CISTOS.**
- **TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS** (Abdomen total).



- **RADIOGRAFÍA DE TORAX** (PA O AP y lateral - decubito lateral – oblicuas o lateral).
- **HEMOGRAMA III** (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica) **AUTOMATIZADO.**
- **TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA** (aspartato amino transferasa).
- **TRANSAMINASA GLUTAMICO – PIRUVICA** (alanino amino transferasa).
- **FOSFATASA ALCALINA.**
- **UROANALISIS.**
- **CREATININA EN SUERO ORINA U OTROS.**
- **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA.**

8. El mismo día 23 de julio de 2019, se radican las solicitudes de autorizaciones en el **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO**, pero como consta en el resumen de la solicitud le manifestaron que había un error en el registro, que debía ir a EMSSANAR E.P.S. para realizar el ingreso a la base de patología de alto costo para tratamiento.

9. Después de que la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ** acudió a **EMSSANAR E.P.S.** para realizar el ingreso a la base de patología de alto costo para tratamiento los exámenes no fueron autorizados, decidió acudir a la **SECRETARÍA DE SALUD** para solicitar ayuda mediante el radicado QS20190001926.

10. mediante Oficio No. TRD: 2019-192.6.19.1640 del 30 de julio de 2019, recibió respuesta de la **SECRETARÍA DE SALUD** donde le manifiestan que en el aplicativo empresarial **LAZOS CONEXIA** se identifica que el servicio fue autorizado el 18 de julio de 2019 y que se puede acercarse a la IPS para la prestación del servicio.

11. Nuevamente se dirigió al **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO** en donde le manifestaron que los exámenes están pendientes de auditoría alto costo, por lo que nuevamente se acercó a la **SECRETARÍA DE SALUD** y esta le responde nuevamente mediante Oficio No. TRD: 2019-192.6.19.1644 del 31 de julio de 2019, que en el aplicativo empresarial **LAZOS CONEXIA** se identifica que el servicio fue autorizado el 18 de julio de 2019 y que se puede acercarse a la IPS para la prestación del servicio.

12. Por tercera vez, mediante Oficio No. TRD: 2019-192.6.19.1647 del 1 de agosto de 2019, la **SECRETARÍA DE SALUD** responde nuevamente que en el aplicativo empresarial **LAZOS CONEXIA** se identifica que el servicio fue autorizado el 18 de julio de 2019 y que se puede acercarse a la IPS para la prestación del servicio.

13. En resumen de solicitud de servicios del día 1 de agosto de 2019 se evidencia que los exámenes y tratamientos ordenados por su médico tratante, estaban **“PENDIENTE AUDITORÍA ALTO COSTO”**, lo que motivaba a la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ** acercarse a la **SECRETARÍA DE SALUD** ya que ni el **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO** prestaba el servicio, ni **EMSSANAR EPS** autorizaba, pero tampoco recibía apoyo de la **SECRETARÍA DE SALUD**, ya

que esta última solo se limitaba a emitir la misma respuesta sin darle seguimiento adecuado al caso.

**14.** En el mes de agosto del año 2019, la señora instauró una acción de tutela solicitando se le protegiera el derecho fundamental a la salud. Dicha tutela, correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal Municipal de Palmira bajo el radicado No. **76-520-40-09-001-2019-00236-00**.

**15.** Mediante Sentencia de Tutela No. 122 del 21 de agosto del año 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira, tuteló los derechos fundamentales ordenando lo siguiente:

**“PRIMERO: Amparar en Tutela el derecho a la salud y la vida, solicitadas en su propio nombre por la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ, que fueran vulnerados por la Entidad Promotora de salud EMSSANAR ESS.**

**SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y CON EL PROPÓSITO DE GARANTIZAR A LA SEÑORA DORA LUZ MONTOYA GAMEZ, UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA y el goce pleno de sus derechos se ORDENA a la EPS EMSSANAR ESS, a través del representante legal o quien haga sus veces, que, dentro del término 48 HORAS siguientes a la notificación de este fallo proceda a materializar con la IPS con la cual tenga contratación de servicios la práctica de los procedimientos COLONOSCOPIA TOTAL, CISTOSCOPIA A TRAVÉS DE ESTOMA ARTIFICIAL O CISTOS, TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS, RADIOGRAFÍA DE TORAX, como los exámenes de HEMOGRAMA III AUTOMATIZADO, TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA, TRANSAMINASA GLUTAMICO-PIRUVICA, FOSFATASA ALCALINA, UROANALISIS, CREATININA EN SUERO ORINA U OTROS, así como la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA, servicios de salud que se encuentran autorizados según orden según NUA 2019002449769 - 2019002449792 - 2019002449832 - 2019002449857 - 2019002449734 -2019002449769, y fueron prescritos por el especialista tratante para tratar su dolencia cáncer de cérvix.**

**TERCERO: ORDÉNASE a la EPS EMSSANAR ESS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que le preste una ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD a la señora SANDRA MILENA CUESTAS VIDA, (entiéndase consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, evaluaciones previas y posteriores), pues solo así se garantiza una adecuada vida conforme como a la prescripción médica que le fue diagnosticada CÁNCER DE CERVIX. De lo cual deberá informar a este Juzgado dentro de las 24 HORAS, siguientes al plazo final dado sobre el cumplimiento de las órdenes aquí impartidas.**

**CUARTO: Se le advierte al mencionado funcionario que, en caso de incumplimiento de las órdenes aquí impartidas, se tomará como desacato, haciéndose acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 y el artículo s- del Decreto 306 de 2992 para dicho evento, así como también a las sanciones penales pertinentes.**



(...)” (Negrillas, subrayadas y mayúsculas propias).

**16.** Mediante Memorial del 29 de agosto de 2021, **EMSSANAR EPS** impugna la Sentencia de Tutela No. 122 del 21 de agosto de 2019, recurso que se concede en efecto devolutivo mediante Auto de Sustanciación del 9 de septiembre de 2019, y este a su vez le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira.

**17.** Mediante Sentencia de Tutela de Segunda Instancia No. 0055 del 24 de octubre de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira, resuelve:

**“PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de Tutela N° 122 del 21 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA invocada por la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ, contra EMSSANAR S.A.S.**

**SEGUNDO: ADICIÓNENSE a la Sentencia de Tutela N° 122 del 21 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, la AUTORIZACIÓN EN FAVOR DE EMSSANAR S.A.S., PARA REPETIR CONTRA LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, POR LOS GASTOS EN QUE INCURRA EN CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE FALLO, Y QUE NO ESTÉ OBLIGADA A ASUMIR, conforme a los lineamientos establecidos en la parte considerativa de esta sentencia y de acuerdo con los lineamientos legales.**

(...)”. (Negrillas, subrayadas y mayúsculas propias).

**18.** Mientras se resolvía la Acción de Tutela, la citan ante **EMSSANAR EPS** para entregarle las autorizaciones de servicios, los cuales tienen fecha de 1 de agosto de 2019, por lo que la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ** procedió a practicarse en las IPS´s correspondientes, debido a la patología y a su estado de salud.

**19.** En consulta del día 29 de octubre de 2019, el Doctor **MIGUEL QUINTERO MORALES** Ginecólogo Oncólogo del Hospital Universitario del Valle, ordena consulta por primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos; por lo que se emite una autorización de servicios en salud, teniendo como justificación diagnóstica de tumor maligno que requiere consulta por especialista en radioterapia. Pero el Hospital Universitario informa a la paciente que no hay citas disponibles para radioterapia hasta el día 27 de noviembre de 2019.

**20.** Debido a que no se atendía de manera rápida, ni se iniciaba el tratamiento indicado para la patología que padecía la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ**, el día 5 de noviembre de 2019 el señor **EDISON BECERRA** interpuso una PQRS ante la **SECRETARÍA DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE**, ya que su compañera estaba convaleciente y postrada en una cama sin poder valerse por sí misma; teniendo como consideración su estado actual de salud, consistente en dolor crónico por el tumor maligno, y describiendo que **EMSSANAR EPS** remite a la paciente al hospital Departamental para iniciar las radioterapias, sin embargo esta entidad informa que no hay citas hasta el día 27

de noviembre de 2019, lo que limita solo el tratamiento con tramadol pero no avanza el tratamiento adecuado.

**21.** La señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ** decidió instaurar nuevamente una acción de tutela el día 7 de noviembre de 2019, al ver la negación mostrada por parte de **EMSSANAR E.P.S.** de no autorizar el inicio del protocolo de los exámenes médicos; tutela que le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, bajo el radicado No. **76-520-400-40-04-2019-00131-00.**

**22.** Mediante Sentencia de Tutela No. 127 del 22 de noviembre del año 2019, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de control de Garantías de Palmira, declara la carencia del objeto por hecho superado, ya que en contestación de la tutela **EMSSANAR EPS** informa que está programada la cita esperada para el día 15 de noviembre de 2019.

**23.** En consulta de RADIOONCOLOGÍA del día 15 de noviembre de 2019, el Doctor **JOSÉ TOBIAS FUENTES DÍAZ** realiza el siguiente análisis y plan de manejo:

*“Análisis del caso: **PACIENTE CON DX** ANOTADO QUIEN FUE EVALUADA POR GINECOLOGÍA ONCOLOGIA ONCOLOGIC QUIEN CONDIDERA **ESTADIO IIIB** Y SOLICITA VALORACION POR NOCOLOGIA CLINICA RADIOTERAPIA Y MEDICINA DEL DOLOR, **HOY ACUIDE A ESTA CPNOSULTA CON ESTUDIOS DE EXDTENSION NEGATIVOS PARA COMPROMISO METASTASCIO CON LESION DE GRAN N TAMAÑO A NIVEL PELVICO CON INDICACION Y BENEFICIO DE TTO ARDAINGTE CONCURRENTENTE CON INTENCION CURATIVA AUN POR LO QUE DEBE SER EVALUADA POR ONCOLOGOIA CLINICA PARA DEFINIR CONCURRENTENTE POR LO QUE SE SOLICITA TTO RADIANTE, ADEMÁS SE SOLICITA VALORACION POR RADIOTERAPIA EN OTRA INSTITUCION PARA BRAQUITERAPIA DE ALTA TASA DE DOSIS DESPUES DE LA SEMANA 4 DEL TTO RADIANTE EXTERNO.***

***Plan de manejo:** 1. RADIOTERAPIA IMRT A NIVEL DE TUMOR MAS GANGLIOS MAS PARAMETRIOS DOSIS TOTAL 5600 CGY DD 200 CGY CODIGO 922444 NUMERO DE APLICACIONES 28  
2. ALE IX SIMULACION TC 3D PELVIS PLANIFICACION ECLIPSE IMRT PORTAL VISION COLIAMDOR MULTIHJAS  
3. CITA CON RADIOTERAPIA EN OTRAS INSTITUCION PARA CONSIDERAR BRAQUITERAPIA DE ALTA TASA DE DOSIS.”*

**24.** Como se puede evidenciar hasta este punto, la patología padecida por la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ** estaba en estadio IIIB y además era negativa de compromiso metastásico o con algún tipo de lesión asociada; pero a pesar de lo anterior, el diagnóstico fue tardío y así mismo el tratamiento que pudiera ayudar a superar o mejorar su calidad de vida, mas inclusive salvar su propia vida.

**25.** En consulta de ONCOLOGÍA CLÍNICA del 22 de noviembre de 2019, LA Doctora **JULIA MARTHA GALLEGO DÍAZ** describe la patología desde el mes de junio de 2019 por biopsia de cuello uterino, y establece como análisis del caso:

*“(...) paciente con DX CAD E CERVIX EST IIIB **Se indica iniciar simultaneo de quimioterapia + radioterapia** (...)”*

**26.** El día 3 de diciembre de 2019, la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ** acude por urgencias al **HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO**, y en la historia clínica se resalta lo siguiente:

*“(...)  
**ENFERMEDAD ACTUAL**  
PTE QUE DESDE HACE 15 DIAS VOMITO INTERMITENTE Y  
EPIGASTRALGIA PERSISTENTE, **PTE CON CA DE CERVIX EN ESPERA  
DEL INICIO DE LA QUIMIOTERAPIA, PTE CON GRAN ANSIEDAD O  
DEPRESION**  
(...)”*

Después de estar en observación se da orden de salida el día 4 de diciembre de 2019.

**27.** El día 8 de diciembre acude nuevamente a urgencias del Hospital **RAÚL OREJUELA BUENO** trasladada en ambulancia por su estado de salud, y en la historia clínica se resalta lo siguiente:

*“(...)  
**ENFERMEDAD ACTUAL**  
PACIENTE DE 44 AÑOS DE EDAD QUIEN INGRESA PALIDA CON  
DIFICULTAD PARA RESPIRA, CON DOLOR FAMILIAR REFIERE CUADRO  
DE CA DE CERVIX HACE 5 MESES Y NO SE HA PODIDO LLEVAR A  
CAMBO PROCESO PARA PROCEDIMIENTO Y TRATAR ENFERMEDAD  
ACTUAL, (...)  
(...)  
**EXÁMEN FÍSICO**  
Inspección general: ALGICA, EN REGULAR ESTADO GEBNERAL  
(...)  
**ANÁLISIS Y PLAN**  
**PACIENTE DE 44 AÑOS DE EDAD QUIEN INGRESA PALIDA CON  
DIFICULTAD PARA RESPIRAR, CON DOLOR FAMILIAR REFIERE  
CUADRO DE CA DE CERVIX DESDE HACE MAS DE 5 MESES Y NO SE  
HA PODIDO LLEVAR A CAMBO PROCESO PARA PROCEDIMIENTO Y  
TRATAR ENFERMEDAD ACTUAL, (...)**”*

En notas de enfermería del mismo día, a las 03:04 p.m., se registra lo siguiente:

*“(...)  
**EVOLUCIÓN**  
**INGRESA PACIENTE AL SERVICIO DE URGENCIAS CEN MALAS  
CONDICIONES GENERALES ES VALORADA POR LA DOCTORA  
BURGOS QUIEN ORDENA ANALGESIA PACIENTE QUE ESTA CON  
DIFICULTAD RESPIRATORIA Y ENTRA EN CODIGO ES REANIMADA  
POR LA DOCTORA SERTUCHY Y LA DOCTORA BURGOS Y NO SALE  
DE CODIGO MEDICO CERTUCY LA DA POR FALLECIDA**  
(...)”*

en notas de evolución del mismo día, a las 04:31 p.m., se registra lo siguiente:

“(...)

**ANÁLISIS Y PLAN**

**SIENDO LAS 16 H PACIENTE ENTRA EN CODIGO AZUL, SE INICIAN AMNIOBRAS DE REANIMACION, VPP ADEMAS MASAJE CARDIACO PACIETEN EN ASITOLIA SENCIA MANEJO CON ADRENALINA SE APLICAN TRES DOSIS EN INTERVALO ADEMAS SE URILIZA TUBO OROTRAQUEAL 7.5 PACIETEN QUE NO TIEN RESPUES ÁSA A RITMO DE FRIBRILACIÓN VENTRICULAR SE REALIZA DESFIBRILACION SE CONTINUA MASAJE, PACIENTE SIN RESPUES.**

**SE REALIZA REANIMACION POR 20 MINUTOS SIN RESPUESTA. SE DETERMINA FALLECIDA ALAS 16+22 MIN SE INFORMA A FAMILIAR SE DILIGENCIA CERTIFICADO DE DEFUNCION.**

(...)”

**28.** La señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ** falleció el día 8 de diciembre de 2019 por la negligencia de las entidades demandadas, a título de **FALLA DEL SERIVICIO MEDICO**, como resultado de la falta de diligencia, error en el diagnóstico médico, negligencia en la prestación del servicio de salud y tratamiento contraproducente para la patología que padecía.

**29.** Pese a las peticiones, quejas, reclamos y tutelas presentadas por la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ**, las entidades demandadas fueron negligentes, generando incumplimientos en su actuar, y ocasionado su lamentable fallecimiento, el cual se hubiese evitado si desde el inicio del diagnóstico se hubiesen activado todos los protocolos, exámenes médicos y demás tratamientos necesarios correspondientes a la patología, violando así el derecho fundamental a la salud.

**30.** El deceso de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ (Q.E.P.D.)** ha ocasionado graves secuelas en su grupo familiar, pues además del dolor, sufrimiento, congoja y tristeza que padecen en la actualidad mis poderdantes, el trágico suceso ha originado en ellos la repulsa, incredibilidad y temor hacia la atención que prestan las entidades demandadas,

**31.** se concluye la responsabilidad del Estado y por consiguiente la relación de causalidad, teniendo en cuenta los hechos generadores de responsabilidad, la grave acción y omisión de lase entidades demandadas, los daños y perjuicios causados, y la calidad de los convocantes.

**32.** Se solicitó audiencia de conciliación en la Procuraduría delegada ante lo contencioso administrativo para agotar el requisito de procedibilidad, por lo cual se anexa acta y constancia de audiencia de conciliación fallida.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 1, 2, 5, 6, 12, 13, 28, 29, 42, 44, 90 de la Constitución Política, Ley 270 de 1996 y demás normas pertinentes.



De conformidad con los hechos expuestos anteriormente, se pasará a explicar brevemente como en el presente caso se reúnen los presupuestos básicos para imputarle responsabilidad a la **E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S.**, a causa de la falta de diligencia, error en el diagnóstico médico, negligencia en la prestación del servicio de salud y tratamiento contraproducente para la patología que padecía la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ (Q.E.P.D.)**, solicitando que la responsabilidad sea declarada con fundamento en el **régimen de responsabilidad por falla en el servicio** que ha desarrollado el Consejo de Estado en diversas providencias en la materia.

Lo anterior sustentado además en la inexistencia de causas extrañas que liberen la responsabilidad de la administración por rompimiento del nexo causal, tales como: fuerza mayor; hecho **exclusivo y determinante** de la víctima; y hecho **exclusivo y determinante** de un tercero.

#### - **SOBRE EL DAÑO:**

Como se ha argumentado atrás, en este caso concreto el daño antijurídico causado por la pérdida de oportunidad derivada bien sea de una negligencia médica o de la tardanza en la atención médica que desencadena una inadecuada atención del paciente o como consecuencia de la misma, que debe ser indemnizado; Consiste en la pérdida de la vida de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ**, como resultado de la falta oportuna del tratamiento a su padecimiento de **CÁNCER DE CERVIX**, que como secuela del tardío diagnóstico y tratamiento, provocando la pérdida de su vida, generando perjuicios a sus familiares y compañero permanente, que no solo trae daños de carácter psicológico, moral sino también a la vida en relación pérdida de oportunidad.

Debido a lo anterior, es dable decir que el daño es causado por el rompimiento del debido cuidado, del actuar imprudente y negligente, toda vez que, si se hubiese agotado todos los medios preventivos como ecografías, tratamientos oportunos a su patología entre otros, se hubiese prevenido la muerte y se le habría dado el tratamiento adecuado para el **CÁNCER DE CERVIX** padecida, evitando dicho daño irremediable.

Este daño es antijurídico, porque ni la víctima, ni su grupo familiar se encuentra en la obligación de soportarlo, sin una indemnización; en el acápite correspondiente a la estimación de perjuicios, se fijarán las pretensiones indemnizatorias derivadas de lo anterior.

#### - **SOBRE LA ACCIÓN CAUSANTE DEL DAÑO:**

La acción causante del daño antijurídico imputable jurídicamente a las accionadas, es no haber actuado con prudencia y diligencia, desarrollando un conjunto de labores encaminadas al oportuno, pronóstico y tratamiento de aquel y, de ser necesario como en el presente caso, no brindarle atención y tratamiento de inmediato para prolongar y mejorar su calidad de vida y evitar así la pérdida de la misma.



## - **SOBRE EL NEXO CAUSAL O IMPUTACIÓN JURIDICA DEL DAÑO:**

Es claro que, el anterior daño, es consecuencia directa de la acción, en este caso, la actividad médica negligente e irresponsable, siendo atribuible un error, objetivamente, injustificable, el cual, se materializa por la falta de diligencia, error en el diagnóstico médico, negligencia en la prestación del servicio de salud y tratamiento contraproducente para la patología que padecía.

Es claro que los daños reseñados anteriormente son **consecuencia directa** de la actividad médica desplegada por las accionadas.

El nexo de causalidad entre el hecho causante y el daño imputado es notorio.

Como se dijo atrás, es evidente la inexistencia de causas extrañas que liberen la responsabilidad de la entidad demandada por rompimiento del nexo causal, tales como: fuerza mayor; hecho exclusivo y determinante de la víctima; y hecho exclusivo y determinante de un tercero.

De esta forma, se deja planteada la existencia de los tres elementos que determinan la responsabilidad de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S. - E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD – MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD**, como son: la existencia del hecho generador, el daño o perjuicio a un afiliado y la relación de causalidad entre ese hecho y el daño.

## **EL MARCO NORMATIVO DE LA REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA DE PACIENTES**

El Decreto 2757 de 1991 organiza y establece el régimen de referencia y contrarreferencia para las entidades del subsector oficial señaladas en el artículo 5, numeral 1, literales a), b) y c) de la Ley 10 de 1990<sup>7</sup>, y para las del subsector privado con las cuales tenga el Estado contrato celebrado para la prestación de servicios de salud o que participen en las formas asociativas dentro del proceso de integración funcional.

Este decreto define el régimen de referencia y contrarreferencia como el conjunto de normas técnicas y administrativas que permiten prestar adecuadamente al usuario el servicio de salud, según el nivel de atención y grado de complejidad de los organismos de salud con la debida oportunidad y eficacia.

Adicionalmente, establece la obligación, por parte de las entidades públicas o privadas del sector salud, que hayan prestado la atención inicial de urgencias, garantizar la remisión adecuada de estos usuarios hacia la institución del grado

<sup>7</sup> “ARTICULO 5. SECTOR SALUD. El sector salud está integrado por: 1. El subsector oficial, al cual pertenecen todas las entidades públicas que dirijan o presten servicios de salud, y específicamente: a) Las entidades descentralizadas directas o indirectas del orden nacional; b) Las entidades descentralizadas directas o indirectas del orden departamental, municipal, distrital o metropolitano o las asociaciones de municipios; c) Las dependencias directas de la Nación o de las entidades territoriales (...)”.



de complejidad requerida, que se responsabilice de su atención. Así, la entidad remisora será responsable del paciente hasta que ingrese a la institución receptora.

El fuero de atracción En sentencia del 29 de agosto de 2007<sup>8</sup>, la Sala de Sección Tercera destacó que el fuero de atracción resulta procedente siempre que desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas.

Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones lanzadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a conocer del pleito.

En sentencia de 30 de septiembre de 2007<sup>9</sup>, la Sección precisó que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. Basta que el demandante, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público.

Además, en providencia de 1 de octubre de 2008<sup>10</sup>, la Sección reiteró que cuando se formula una demanda, de manera concurrente, contra una entidad estatal y contra un sujeto de derecho privado, por un asunto que en principio debería ser decidido ante la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante esta jurisdicción, que adquiere competencia para definir la responsabilidad de todos los demandados.

De todo lo anterior se concluye que esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo.

Sin embargo, el factor de conexión que da lugar a la aplicación del fuero de atracción y que permite la vinculación de personas privadas que, en principio, están sometidas al juzgamiento de la jurisdicción ordinaria, debe tener un fundamento serio, es decir, que en la demanda se invoquen acciones u omisiones

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente No. 15526 y recientemente en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, expediente No. 38958, sentencia del 22 de marzo de 2017

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, expediente No. 15635.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, expediente No. 2005-02076-01(AG).

que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida.

De conformidad con los hechos expuestos anteriormente, se pasará a explicar brevemente como en el presente caso se reúnen los presupuestos básicos para imputarle responsabilidad por falla en la prestación del servicio médico a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S. - E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD - MUNICIPIO DE PALMIRA - SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD**, por la pérdida de oportunidad en la salud y vida de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ**, derivada, como se describe en el acápite de los hechos, de la negligencia médica ocasionada por las entidades accionadas, lo que desencadenó en el acto médico ejercido por los demandados, solicitando que la responsabilidad sea declarada con fundamento en el **régimen objetivo de responsabilidad civil médica, por pérdida de oportunidad**.

## V. PRUEBAS

### A. DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Copia de cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ**.
2. Registro civil de defunción de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ**.
3. Copia de carnet de afiliación de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ** a **EMSSANAR EPS**.
4. Copias de las correspondientes cédulas de ciudadanía y de los registros civiles de nacimiento de los demandantes.
5. Certificado de existencia y representación de **EMSSANAR S.A.S.**
6. Copia de la historia clínica, en la parte que está en poder de los convocantes.
7. Copia de los Oficios No. TRD: 2019-192.6.19.1640 del 30 de julio de 2019, No. TRD: 2019-192.6.19.1644 del 31 de julio de 2019 y TRD: 2019-192.6.19.1647 del 1 de agosto de 2019, de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
8. Copia de la Sentencia de Tutela No. 122 del 21 de agosto del año 2019 emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira.
9. Copia de la petición elevada por el señor **EDISON BECERRA** el día 5 de noviembre de 2019, ante la **SECRETARÍA DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE**.
10. Copia de la Sentencia de Tutela No. 127 del 22 de noviembre del año 2019, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de control de Garantías de Palmira.
11. Copia del contrato de servicios exequiales.
12. Copia de la factura de los servicios exequiales prestados por el sepelio.
13. Copia de la certificación del servicio exequial prestado.
14. Acta y constancia de conciliación prejudicial fallida.

### B. DOCUMENTALES SOLICITADAS:

Respetuosamente me permito solicitar se sirva decretar el recaudo del siguiente material documental, el cual es sumamente importante para esclarecer los

asuntos expuestos en el presente asunto, manifestando además que este extremo procesal cumplió con las exigencias establecidas en el parágrafo segundo del Artículo 172 del Código General del Proceso<sup>11</sup>, por lo tanto, me permito solicitar:

1. Oficiar al **HOPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E.** del municipio de Palmira, para que allegue copia íntegra de Historia clínica de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ**, y que contenga epicrisis, órdenes médicas, incapacidades, y todo lo demás relacionado con el objeto del asunto. Así mismo que informe el protocolo médico que se aplica a los casos como el de la referencia.
2. Oficiar a la **SECRETARÍA DE SALUD** del municipio de Palmira, para que allegue copia íntegra del expediente sobre quejas o solicitudes, informe de seguimiento al caso, documentación recaudada, y todo lo demás relacionado con el objeto del asunto. Así mismo informe el protocolo que se aplica a los requerimientos hechos por los usuarios al sistema de salud como el de la referencia, e informe si se le dio el alcance suficiente.
3. Oficiar a la **SECRETARÍA DE SALUD** del departamento del Valle del Cauca, para que allegue copia íntegra del expediente sobre quejas o solicitudes, informe de seguimiento al caso, documentación recaudada, y todo lo demás relacionado con el objeto del asunto. Así mismo informe el protocolo que se aplica a los requerimientos hechos por los usuarios al sistema de salud como el de la referencia, e informe si se le dio el alcance suficiente.
4. Oficiar a **EMSSANAR E.P.S.**, para que allegue copia íntegra del expediente, que contenga solicitudes de autorización de órdenes médicas, trámites administrativos, y todo lo demás relacionado con el objeto del asunto. Así mismo informe el trámite administrativo que se aplica a los requerimientos y necesidades de los usuarios en los casos como el de la referencia.

### C. TESTIMONIALES:

1. El testimonio de **ANABEIBA CRUZ SALGADO**, domiciliada en Palmira, identificada con documento de identidad No. 31.176.194, quien podrá ser contactada por intermedio del apoderado judicial de la parte accionante, o en su domicilio ubicado en la en la calle 6 No. 28C-106 de Palmira, teléfono 3183359828.
2. El testimonio de **AUDREY GALVIS LOPEZ**, domiciliada en Palmira, identificada con documento de identidad No. 31.170.441, quien podrá ser contactada por intermedio del apoderado judicial de la parte accionante, o en su domicilio ubicado en la en la calle 38 No. 6A-44 de Palmira, teléfono 3177426895.

---

<sup>11</sup> **“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, **salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**” (Negrillas y Subrayas fuera del texto original.)*



3. El testimonio de **ZULMA PATRICIA MARIN PEREZ**, domiciliada en Palmira, identificada con documento de identidad No. 66.783.210, quien podrá ser contactada por intermedio del apoderado judicial de la parte accionante, o en su domicilio ubicado en la en la calle 6 No. 28C-108 de Palmira, teléfono 3168359642.

4. El testimonio de **CLAUDIA LORENA MANZANO**, domiciliada en El Cerrito, identificada con documento de identidad No. 66.660.375, quien podrá ser contactada por intermedio del apoderado judicial de la parte accionante, o en su domicilio ubicado en la en la calle 4 No. 8-71 de El Cerrito, teléfono 3164835694.

5. El testimonio de **HOLDEN OLMEDO ADAMES**, domiciliado en El Cerrito, identificad con documento de identidad No. 16.256.542, quien podrá ser contactada por intermedio del apoderado judicial de la parte accionante, o en su domicilio ubicado en la en la calle 4 No. 8-71 de El Cerrito, teléfono 3188645971.

Lo anterior, para que en audiencia pública se les formulen entre otros, los siguientes interrogantes: Si conocen a la Señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ**; cómo lo conocieron; que les consta sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que le provocó la muerte; si les consta en qué laboraba la fallecida, cuáles son sus ingresos mensuales, a qué dedica sus ingresos; como está integrado su núcleo familiar; cuál ha sido el impacto moral, sicológico y económico por los perjuicios sufridos en su grupo familiar; si las condiciones de vida de su grupo familiar se han visto alteradas; y los demás que el despacho considere convenientes.

El objeto de los testimonios es acreditar los hechos de la demanda, en especial los que rodearon la muerte causada a la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ**; las relaciones de afecto entre él y su grupo familiar y los perjuicios sufridos por los demandantes, al tenor de preguntas que formularé oralmente en el acto de la respectiva audiencia o mediante escrito que presentaría de conformidad con la ley.

## VI. ANEXOS

1. Poder para presentar Medio de Control de Reparación Directa.
2. Los Documentos Aducidos como Pruebas.
3. escrito en formato Word y en PDF al igual que todas las pruebas enunciadas anteriormente, para los trámites pertinentes que considere el Honorable Despacho.

## VII. CUANTIA

De conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A., y la modificación realizada por el artículo 36 de la ley 2080 de 2021, se procede a determinar la cuantía para efectos de competencia, como en el presente caso se pretende la indemnización de perjuicios causados y se acumulan varias pretensiones, esta debe fijarse por el valor de la pretensión mayor al momento de presentar esta demanda, sin considerar los perjuicios morales porque no son los únicos que se piden y sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma.

La pretensión mayor, es la reclamada para el demandante **EDISON BECERRA ADAMES** a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, que de conformidad con lo manifestado en el Acápite II.I.I. de la demanda, se estima a la fecha de presentación de esta, aproximadamente en: **CUATROCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M. C/TE. (\$405.202.596,00)**, Suma que equivale a 446 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior determina que de conformidad con el artículo 155 del C.P.A.C.A., y la modificación realizada por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021 la competencia para conocer la presente demanda es de los Jueces Administrativos del Circuito de Cali en primera instancia, pues la cuantía no excede los mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### IX. PROCEDENCIA

Esta respetuosa solicitud es procedente, toda vez que, el medio de control que se pretende precaver se encuentra vigente, al tenor de la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 164, numeral 2 literal i, establece:

**“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”** (Negrillas y Subrayas fuera del texto original.)

### X. COMPETENCIA

Es Usted competente señor Juez (a), para conocer el presente tramite, toda vez que el eventual litigio que puede suscitarse a raíz de los hechos expuestos en precedencia, corresponde conocerlos a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ante la cual se destaca tan H. Despacho, de conformidad con la ley 1437 de 2011, que en su artículo 104 describe:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios generados en actos, contratos, hechos, omisiones, operaciones sujetas al Derecho Administrativo, en los que estén involucradas las Entidades Públicas o particulares cuando ejerzan Función Administrativa (...)”*

### III. NOTIFICACIONES

La demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S.**, en la Oficina principal ubicada en la calle 11A - carrera 33 Esquina de san Juan de Pasto, teléfono (602)7336030, y al correo electrónico: [emssanarsas@emssanar.org.co](mailto:emssanarsas@emssanar.org.co)

**E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA**, en la Oficina principal, ubicada en la Carrera 29 No. 39-51, teléfono: (602)2856161, y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@hrob.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hrob.gov.co)

**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD**, en la Carrera 6 entre calles 9 y 10 Edificio Palacio de San Francisco de Santiago de Cali, teléfono (602)6200000, y al correo electrónico [nconciliaciones@valledelcauca.gov.co](mailto:nconciliaciones@valledelcauca.gov.co)

**MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD**, en la Calle 30 – Carrera 29 esquina de Palmira, teléfono (602)2709500, y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@palmira.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@palmira.gov.co)

Los demandantes recibirán notificaciones en:

**EDISON BECERRA ADAMES**, en la carrera 24A No. 4B-28 de Palmira, teléfono: 315 889 2980 y al correo electrónico [javier.kamilo007@gmail.com](mailto:javier.kamilo007@gmail.com)

**JOHN EDISON MONTOYA GAMEZ**, en la calle 37 No. 21-60 de Palmira, teléfono 316 206 0900 y al correo electrónico [javier.kamilo007@gmail.com](mailto:javier.kamilo007@gmail.com)

**WILLER ALEJANDRO ESCOBAR MONTOYA**, en la carrera 24A No. 4B-28 de Palmira, teléfono: 3158892980 y al correo electrónico [javier.kamilo007@gmail.com](mailto:javier.kamilo007@gmail.com)

**EDILSON MONTOYA GONZALEZ**, en la calle 37 No. 21-60 de Palmira, teléfono: 317 514 7577 y al correo electrónico [javier.kamilo007@gmail.com](mailto:javier.kamilo007@gmail.com)

**EVELINA GAMEZ CRUZ**, en la calle 37 No. 21-60 de Palmira, teléfono: 315 643 5629 y al correo electrónico [javier.kamilo007@gmail.com](mailto:javier.kamilo007@gmail.com)

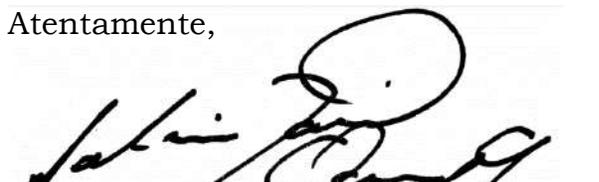
**MARTHA CECILIA MONTOYA GAMEZ**, en la calle 37 No. 21-60 de Palmira, teléfono: 318 690 9984 y al correo electrónico [javier.kamilo007@gmail.com](mailto:javier.kamilo007@gmail.com)

**HADER STEIN ZÚÑIGA GAMEZ**, en la carrera 4A No. 7 -73 de Palmira, teléfono: 313 503 5930, 321 516 4098 y al correo electrónico [javier.kamilo007@gmail.com](mailto:javier.kamilo007@gmail.com)

**JAVIER CAMILO ZÚÑIGA GAMEZ**, en la calle 22A No. 21-67 de Palmira, teléfono: 320 644 2482 y al correo electrónico [javier.kamilo007@gmail.com](mailto:javier.kamilo007@gmail.com)

El Suscrito las recibiré en la Calle 42 No. 30A-20 Oficina 201 de la ciudad de Palmira, Teléfonos 3008085116, y al correo electrónico: [notificacionesorozcosalgado@hotmail.com](mailto:notificacionesorozcosalgado@hotmail.com) y [fabiandavidorozco@hotmail.com](mailto:fabiandavidorozco@hotmail.com)

Atentamente,

  
**FABIÁN DAVID OROZCO GONZÁLEZ**

C.C. 14.698.405 de Palmira  
T.P. 225.823 del C. S. de la J.



SEÑOR  
H. JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI - REPARTO  
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL  
M. DE CONTROL: ACCIÓN DEREPARACIÓN DIRECTA  
CONVOCANTES: JOHN EDISON MONTOYA GAMEZ, WILLER ALEJANDRO  
ESCOBAR MONTOYA, EDISON BECERRA ADAMES,  
EDILSON MONTOYA GONZALEZ, EVELINA GAMEZ CRUZ,  
MARTHA CECILIA MONTOYA GAMEZ, HADER STEIN  
ZÚÑIGA GAMEZ, JAVIER CAMILO ZÚÑIGA GAMEZ  
CONVOCADOS: EPS EMSSANAR S.A.S. - E.S.E. HOSPITAL RAUL  
OREJUELA BUENO DE PALMIRA - SECRETARÍA  
DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA -  
SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD DE PALMIRA

**EDISON BECERRA ADAMES**, mayor y vecino de Palmira, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 16.274.930, obrando en nombre propio, manifiesto a Usted respetuosamente que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al Abogado **FABIÁN DAVID OROZCO GONZALEZ**, mayor de edad y vecino de Palmira, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.698.405 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 225.823, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados con correo electrónico [fabianandavidorozco@hotmail.com](mailto:fabianandavidorozco@hotmail.com) y [notificacionesorozcosalgado@hotmail.com](mailto:notificacionesorozcosalgado@hotmail.com) incluyendo las facultades del artículo 2194 y 2195 del C.C., para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación proceso de **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** establecido en el Artículo 140 del C.P.A.C.A., en contra de la **EPS EMSSANAR S.A.S. - E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA - SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD DE PALMIRA**, como consecuencia del fallecimiento de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ, (Q.E.P.D.)** y de las afectaciones sufridas por su núcleo familiar provocado por la negligencia de las entidades demandadas, a título de **FALLA DEL SERVICIO MEDICO**, por cuanto del elenco factico y probatorio que nutre al expediente se evidencia que la muerte de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ** la causó la falta de diligencia, error en el diagnóstico y falta de tratamiento médico oportuno y adecuado.

Mi apoderado queda facultado conforme a los términos del Artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, y recibir, cobrar el título judicial y en caso de iniciar ejecución por la vía judicial iniciar el respectivo proceso, además para descontar los honorarios pactados y desde ya RATIFICO el poder de manera ilimitada para todos los efectos legales para celebrar acta de transacción extraprocesal y/o acuerdo conciliatorio; este poder otorga además, la facultad expresa de recibir dineros, incluida la facultad de cobrar ejecutivamente las condenas impuestas por la sentencia, además este mandato es y se vincula al contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por mandate y mandatario, quedando este último facultado para demandar la totalidad de los perjuicios, en fin todo lo necesario en cumplimiento de su mandato que vaya en beneficio de mis intereses económicos y en general para realizar todas las acciones necesarias para lograr la materialización del mandato otorgado.



SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE PALMIRA

DEPARTAMENTO DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA

SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE PALMIRA  
 DEPARTAMENTO DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA  
 ORDINARIA BUENO DE PALMIRA - SECRETARIA  
 APP EMPRESAS S.A.S. - E.S.E. HOSPITAL RAUL  
 TORRES GARCIA, JAVIER CAMILO SUÑIGA GARCIA  
 ESCOBAR MONTOYA GARCIA, BEATRIZ ADRIANA  
 GONZALEZ JOHN EDISON MONTOYA GARCIA, WILBER ALEXANDER  
 M. DE TORRES M. AGONOR GONZALEZ SUÑIGA

El presente documento tiene por objeto informar a la comunidad de Palmira, Valle del Cauca, sobre la existencia de un caso de Dengue en la ciudad. El paciente es un niño de 10 años de edad, quien fue diagnosticado con esta enfermedad el día 15 de mayo de 2014. Los síntomas presentados fueron fiebre, dolor de cabeza y dolor en las articulaciones. El paciente se encuentra en buen estado de salud y está recibiendo tratamiento médico en el Hospital Raul Torres García de Palmira. Se recomienda a la comunidad mantenerse alerta y tomar las medidas preventivas necesarias para evitar la propagación de esta enfermedad, tales como: eliminar los criaderos de mosquitos, usar repelente y cubrirse con mosquitero.



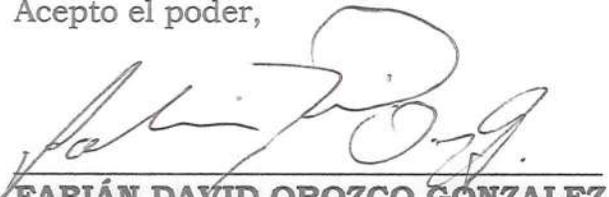
Finalmente este poder incluye la facultad de iniciar cualquier acción de tutela que tenga referencia con la vulneración de mis derechos fundamentales en el trámite de este proceso, presentar derechos de petición y todo lo que se desprenda de él. Quedando todas las partes notificadas de la existencia del citado contrato de prestación de servicios.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

De USTEDES, con respeto

  
**EDISON BECERRA ADAMES**  
C.C. No. 16.274.930 de Palmira

Acepto el poder,

  
**FABIÁN DAVID OROZCO GONZALEZ**  
C. C. No 14.698.405 de Palmira  
T. P. No. 225.823 del C. S. de la J.



2018/000  
000000



*F. J. B.*

En virtud de que para iniciar la tramitación de este expediente se requiere la presentación de los documentos que se detallan a continuación, se le solicita a usted que presente los mismos en el término de diez días hábiles siguientes a la fecha de esta cédula, a fin de que se pueda dar curso a la tramitación de este expediente. En caso de no presentarse los documentos en el término establecido, se entenderá que usted ha renunciado a la tramitación de este expediente.

En caso de no haber presentado los documentos en el término establecido, se entenderá que usted ha renunciado a la tramitación de este expediente.

De usted quedo con respecto

*F. J. B.*  
FABIAN BECERRA ADAMIS  
C.C. No. 16 274 900 de Palmira

A que el poder

FABIAN DAVID OROZCO GONZALEZ  
C.C. No. 14 608 408 de Palmira  
C.P. No. 225 823 del C. 2 de la U.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



1698350

En la ciudad de Palmira, Departamento de Valle, República de Colombia, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Palmira, compareció: EDISON BECERRA ADAMES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16274930 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Edison Becerra Adames*

----- Firma autógrafa -----



60mve82vql3n  
18/03/2021 - 10:26:25



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER-CONTRATO signado por el compareciente, en el que aparecen como partes EDISON, sobre: ESPECIAL.

*Alfredo Ruiz Aya*



ALFREDO RUIZ AYA

Notario Segunda (2) del Círculo de Palmira, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: 60mve82vql3n





SEÑOR

H. JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI - REPARTO  
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

M. DE CONTROL: ACCIÓN DEREPARACIÓN DIRECTA

CONVOCANTES: JOHN EDISON MONTOYA GAMEZ, WILLER ALEJANDRO ESCOBAR MONTOYA, EDISON BECERRA ADAMES, EDILSON MONTOYA GONZALEZ, EVELINA GAMEZ CRUZ, MARTHA CECILIA MONTOYA GAMEZ, HADER STEIN ZÚÑIGA GAMEZ, JAVIER CAMILO ZÚÑIGA GAMEZ

CONVOCADOS: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S. - E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD - MUNICIPIO DE PALMIRA - SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD

JOHN EDISON MONTOYA GAMEZ, mayor y vecino de Palmira, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.113.656.159, obrando en nombre propio, manifiesto a Usted respetuosamente que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al Abogado **FABIÁN DAVID OROZCO GONZALEZ**, mayor de edad y vecino de Palmira, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.698.405 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 225.823, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados con correo electrónico [fabianandavidorozco@hotmail.com](mailto:fabianandavidorozco@hotmail.com) y [notificacionesorozcosalgado@hotmail.com](mailto:notificacionesorozcosalgado@hotmail.com) incluyendo las facultades del artículo 2194 y 2195 del C.C., para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación proceso de **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** establecido en el Artículo 140 del C.P.A.C.A., en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S. - E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD - MUNICIPIO DE PALMIRA - SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD**, como consecuencia del fallecimiento de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ, (Q.E.P.D.)** y de las afectaciones sufridas por su núcleo familiar provocado por la negligencia de las entidades demandadas, a título de **FALLA DEL SERVICIO MEDICO**, por cuanto del elenco factico y probatorio que nutre al expediente se evidencia que la muerte de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ** la causó la falta de diligencia, error en el diagnóstico y falta de tratamiento médico oportuno y adecuado.

Mi apoderado queda facultado conforme a los términos del Artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, y recibir, cobrar el título judicial y en caso de iniciar ejecución por la vía judicial iniciar el respectivo proceso, además para descontar los honorarios pactados y desde ya RATIFICO el poder de manera ilimitada para todos los efectos legales para celebrar acta de transacción extraprocesal y/o acuerdo conciliatorio; este poder otorga además, la facultad expresa de recibir dineros, incluida la facultad de cobrar ejecutivamente las condenas impuestas por la sentencia, además este mandato es y se vincula al contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por mandate y mandatario, quedando este último facultado para demandar la totalidad de los



SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD - MUNICIPIO DE PALMIRA - DEPARTAMENTO DEL CAUCA

SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD - MUNICIPIO DE PALMIRA - DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE PALMIRA - DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD - MUNICIPIO DE PALMIRA - DEPARTAMENTO DEL CAUCA

SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD - MUNICIPIO DE PALMIRA - DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD - MUNICIPIO DE PALMIRA - DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD - MUNICIPIO DE PALMIRA - DEPARTAMENTO DEL CAUCA

NOTARIA TERCERA DEL  
CIRCULO DE PALMIRA  
DOCUMENTO EN  
ESPACIO EN BLANCO

SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD - MUNICIPIO DE PALMIRA - DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD - MUNICIPIO DE PALMIRA - DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD - MUNICIPIO DE PALMIRA - DEPARTAMENTO DEL CAUCA



perjuicios, en fin todo lo necesario en cumplimiento de su mandato que vaya en beneficio de mis intereses económicos y en general para realizar todas las acciones necesarias para lograr la materialización del mandato otorgado.

Finalmente este poder incluye la facultad de iniciar cualquier acción de tutela que tenga referencia con la vulneración de mis derechos fundamentales en el trámite de este proceso, presentar derechos de petición y todo lo que se desprenda de él. Quedando todas las partes notificadas de la existencia del citado contrato de prestación de servicios.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

De USTEDES, con respeto

*John E Montoya*

**JOHN EDISON MONTOYA GAMEZ**  
C.C. No. 1.113.656.159 de Palmira

Acepto el poder,

*Fabián David Orozco González*

**FABIÁN DAVID OROZCO GONZALEZ**  
C. C. No 14.698.405 de Palmira  
T. P. No. 225.823 del C. S. de la J.



En virtud de lo anterior, el Notario Público, en el caso de que se requiera el cumplimiento de su mandato que versa en el presente, se le permite a través de este instrumento, en general, para registrar todas las acciones por las que se logre la materialización del mandato otorgado.

Finalmente, en este poder se incluye la facultad de iniciar cualquier acción de tutela que tenga relación con la exhibición de mis derechos fundamentales en el trámite de este proceso, presentando los documentos de petición y todo lo que se requiera de él. Quedando todas las partes notificadas de la existencia del presente instrumento de prestación de servicios.

En fe de lo cual, se suscribe el presente instrumento en las oficinas y para los fines que a continuación se expresan.

L. URBANOS, con fecho



*David F. Grozco*

DAVID GROZCO MONTAÑA  
C. de la 17.550 159 de París

Aprobó el poder

DAVID GROZCO GONZÁLEZ  
C. de la 17.550 159 de París  
C. de la 17.550 159 de París



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



1486448

En la ciudad de Palmira, Departamento de Valle, República de Colombia, el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Palmira, compareció: JOHN EDISON MONTOYA GAMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1113656159 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

John E Montoya



e3mrvgpxdlkx  
09/03/2021 - 15:42:28



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, sobre: PODER ESPECIAL.

Nora @ Mina Zape



**NORA CLEMENCIA MINA ZAPE**

Notario Tercera (3) del Círculo de Palmira, Departamento de Valle



Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: e3mrvgpxdlkx





SEÑOR

H. JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI - REPARTO  
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

M. DE CONTROL: ACCIÓN DEREPARACIÓN DIRECTA

CONVOCANTES: JOHN EDISON MONTOYA GAMEZ, WILLER ALEJANDRO ESCOBAR MONTOYA, EDISON BECERRA ADAMES, EDILSON MONTOYA GONZALEZ, EVELINA GAMEZ CRUZ, MARTHA CECILIA MONTOYA GAMEZ, HADER STEIN ZÚÑIGA GAMEZ, JAVIER CAMILO ZÚÑIGA GAMEZ

CONVOCADOS: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S. - E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD - MUNICIPIO DE PALMIRA - SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD

WILLER ALEJANDRO ESCOBAR MONTOYA, mayor y vecino de Palmira, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.006.3433, manifiesto a Usted respetuosamente que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al Abogado **FABIÁN DAVID OROZCO GONZALEZ**, mayor de edad y vecino de Palmira, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.698.405 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 225.823, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados con correo electrónico [fabian davidorozco@hotmail.com](mailto:fabian davidorozco@hotmail.com) y [notificacionesorozcosalgado@hotmail.com](mailto:notificacionesorozcosalgado@hotmail.com) incluyendo las facultades del artículo 2194 y 2195 del C.C., para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación proceso de **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** establecido en el Artículo 140 del C.P.A.C.A., en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S. - E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD - MUNICIPIO DE PALMIRA - SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD**, como consecuencia del fallecimiento de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ, (Q.E.P.D.)** y de las afectaciones sufridas por su núcleo familiar provocado por la negligencia de las entidades demandadas, a título de **FALLA DEL SERVICIO MEDICO**, por cuanto del elenco factico y probatorio que nutre al expediente se evidencia que la muerte de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ** la causó la falta de diligencia, error en el diagnóstico y falta de tratamiento médico oportuno y adecuado.

Mi apoderado queda facultado conforme a los términos del Artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, y recibir, cobrar el título judicial y en caso de iniciar ejecución por la vía judicial iniciar el respectivo proceso, además para descontar los honorarios pactados y desde ya RATIFICO el poder de manera ilimitada para todos los efectos legales para celebrar acta de transacción extraprocesal y/o acuerdo conciliatorio; este poder otorga además, la facultad expresa de recibir dineros, incluida la facultad de cobrar ejecutivamente las condenas impuestas por la sentencia, además este mandato es y se vincula al contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por mandate y mandatario, quedando este último facultado para demandar la totalidad de los



SECRETARÍA DE SALUD - MUNICIPIO DE PALMIRA  
 MUNICIPAL DE SALUD - MUNICIPIO DE PALMIRA  
 DEPARTAMENTO DE PALMIRA - MUNICIPIO DE PALMIRA  
 MUNICIPIO DE PALMIRA - MUNICIPIO DE PALMIRA

**JUAN RIVANELO**  
 ULODEPALMIRA  
 NOTARIA

En el presente documento se declara que D. JUAN RIVANELO, con cédula profesional No. 14521, inscrito en el Colegio de Abogados de Palmira, actuando en su calidad de abogado, ha representado a D. JOSE MONTOYA GAMER, quien en virtud de un poder especial otorgado en fecha 10 de mayo de 1984, me ha autorizado para celebrar el presente instrumento. En consecuencia, el suscrito, en virtud de su calidad de abogado, me he comprometido a expedir el presente instrumento en virtud de lo que me ha sido encomendado.

Yo, el suscrito, en virtud de mi calidad de abogado, me comprometo a expedir el presente instrumento en virtud de lo que me ha sido encomendado.

En consecuencia, el suscrito, en virtud de su calidad de abogado, me he comprometido a expedir el presente instrumento en virtud de lo que me ha sido encomendado.

Yo, el suscrito, en virtud de mi calidad de abogado, me comprometo a expedir el presente instrumento en virtud de lo que me ha sido encomendado.



perjuicios, en fin todo lo necesario en cumplimiento de su mandato que vaya en beneficio de mis intereses económicos y en general para realizar todas las acciones necesarias para lograr la materialización del mandato otorgado.

Finalmente este poder incluye la facultad de iniciar cualquier acción de tutela que tenga referencia con la vulneración de mis derechos fundamentales en el trámite de este proceso, presentar derechos de petición y todo lo que se desprenda de él. Quedando todas las partes notificadas de la existencia del citado contrato de prestación de servicios.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

De USTEDES, con respeto

*Willer Alejandro Escobar Montoya*  
**WILLER ALEJANDRO ESCOBAR MONTOYA**  
C.C.: No. 1.006.343.427 de Palmira

Acepto el poder,

*Fabian David Orozco Gonzalez*  
**FABIÁN DAVID OROZCO GONZALEZ**  
C. C. No 14.698.405 de Palmira  
T. P. No. 225.823 del C. S. de la J.



ALCANTARA  
CORPORACION



... para el cumplimiento de su mandato...  
... en el interés económico y en general para realizar todos los  
... necesarios para lograr la materialización del mandato otorgado.

... para poder ejercer la facultad de interponer cualquier acción de tutela  
... con la vulneración de los derechos fundamentales en el  
... proceso, presentar recursos de petición y todo lo que se  
... de la expedición de la sentencia del  
... de prestación de servicios.

**EN BLANCO**  
TERCERA DEL CIRCULO DE PALMIRA

... para los fines que  
... en los términos y para los fines que

De USF DES, con respecto

WILVER ALFONSO ESCOBAR  
C. C. No. 1.000.743.483 de Palmira

Respecto al...

PAULINA DAVID GONZALEZ GONZALEZ  
C. C. No. 1.462.802 de Palmira  
T. P. No. 1.30.823 del C. S. de la J. 2



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1485865

En la ciudad de Palmira, Departamento de Valle, República de Colombia, el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Palmira, compareció: WILLER ALEJANDRO ESCOBAR MONTOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1006343427 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Willer Alejandro Escobar Montoya*



y1lkk66dvld9  
09/03/2021 - 15:35:56



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

*Nora @ Nina*



**NORA CLEMENCIA MINA ZAPE**

Notario Tercera (3) del Círculo de Palmira, Departamento de Valle

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: y1lkk66dvld9





SEÑOR

H. JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI - REPARTO

E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

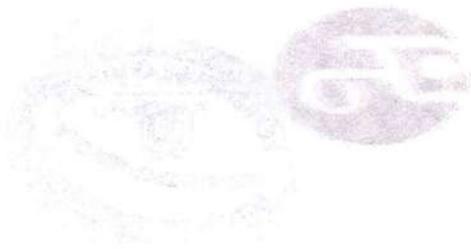
M. DE CONTROL: ACCIÓN DEREPARACIÓN DIRECTA

CONVOCANTES: JOHN EDISON MONTOYA GAMEZ, WILLER ALEJANDRO ESCOBAR MONTOYA, EDISON BECERRA ADAMES, EDILSON MONTOYA GONZALEZ, EVELINA GAMEZ CRUZ, MARTHA CECILIA MONTOYA GAMEZ, HADER STEIN ZÚÑIGA GAMEZ, JAVIER CAMILO ZÚÑIGA GAMEZ

CONVOCADOS: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S. - E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD - MUNICIPIO DE PALMIRA, SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD

**EDILSON MONTOYA GONZALEZ**, mayor y vecino de Palmira, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 16.238.178, obrando en nombre propio, manifiesto a Usted respetuosamente que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al Abogado **FABIÁN DAVID OROZCO GONZALEZ**, mayor de edad y vecino de Palmira, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.698.405 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 225.823, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados con correo electrónico [fabian davidorozco@hotmail.com](mailto:fabian davidorozco@hotmail.com) y [notificacionesorozcosalgado@hotmail.com](mailto:notificacionesorozcosalgado@hotmail.com) incluyendo las facultades del artículo 2194 y 2195 del C.C., para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación proceso de **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** establecido en el Artículo 140 del C.P.A.C.A., en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S. - E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD - MUNICIPIO DE PALMIRA, SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD**, como consecuencia del fallecimiento de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ, (Q.E.P.D.)** y de las afectaciones sufridas por su núcleo familiar provocado por la negligencia de las entidades demandadas, a título de **FALLA DEL SERVICIO MEDICO**, por cuanto del elenco factico y probatorio que nutre al expediente se evidencia que la muerte de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ** la causó la falta de diligencia, error en el diagnóstico y falta de tratamiento médico oportuno y adecuado.

Mi apoderado queda facultado conforme a los términos del Artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, y recibir, cobrar el título judicial y en caso de iniciar ejecución por la vía judicial iniciar el respectivo proceso, además para descontar los honorarios pactados y desde ya RATIFICO el poder de manera ilimitada para todos los efectos legales para celebrar acta de transacción extraprocesal y/o acuerdo conciliatorio; este poder otorga además, la facultad expresa de recibir dineros, incluida la facultad de cobrar ejecutivamente las condenas impuestas por la sentencia, además este mandato es y se vincula al contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por mandate y mandatario, quedando este último facultado para demandar la totalidad de los



SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD - MUNICIPIO DE PALMAR

DEPARTAMENTO DE SALUD - MUNICIPIO DE PALMAR

TRATAMIENTO DEL VALLE DEL SAUCA

E.S.M. HOSPITAL RAUL OZUNA NUNO DE PALMAR

UNIDAD PROMOTORA DE SALUD ESBANAR S.A.S.

ERINGA GAMEZ, JAVIER GAMITO ERINGA GAMEZ

SECRETARIA CECILIA MONTOYA GAMES BADER STIL

LINDSEY MONTTOYA GONZALEZ, EVILINA GAMES CRUZ

ERINGA MONTTOYA, EDISON BEGEMIA GAMES

COMPROBANTES: JOHN EDISON MONTTOYA GAMES, WILLIE ALFARADO

DE DEPARTAMENTO DE ACCION DIRECTIVA DIRECTA

FRENTE EJECUTIVO

SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD - MUNICIPIO DE PALMAR

NOTARIA YERGENA DRC  
 CIRCULO DE PALMIRA  
 DOCUMENTO CON  
 ESPACIO EN BLANCO

SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD - MUNICIPIO DE PALMAR

DEPARTAMENTO DE SALUD - MUNICIPIO DE PALMAR

TRATAMIENTO DEL VALLE DEL SAUCA

E.S.M. HOSPITAL RAUL OZUNA NUNO DE PALMAR

UNIDAD PROMOTORA DE SALUD ESBANAR S.A.S.

ERINGA GAMEZ, JAVIER GAMITO ERINGA GAMEZ

SECRETARIA CECILIA MONTOYA GAMES BADER STIL

LINDSEY MONTTOYA GONZALEZ, EVILINA GAMES CRUZ

ERINGA MONTTOYA, EDISON BEGEMIA GAMES

COMPROBANTES: JOHN EDISON MONTTOYA GAMES, WILLIE ALFARADO

DE DEPARTAMENTO DE ACCION DIRECTIVA DIRECTA

FRENTE EJECUTIVO

SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD - MUNICIPIO DE PALMAR



perjuicios, en fin todo lo necesario en cumplimiento de su mandato que vaya en beneficio de mis intereses económicos y en general para realizar todas las acciones necesarias para lograr la materialización del mandato otorgado.

Finalmente este poder incluye la facultad de iniciar cualquier acción de tutela que tenga referencia con la vulneración de mis derechos fundamentales en el trámite de este proceso, presentar derechos de petición y todo lo que se desprenda de él. Quedando todas las partes notificadas de la existencia del citado contrato de prestación de servicios.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

De USTEDES, con respeto

**EDILSON MONTOYA GONZALEZ**  
C.C. No. 16.238.178 de Palmira

Acepto el poder,

**FABIÁN DAVID OROZCO GONZALEZ**  
C. C. No 14.698.405 de Palmira  
T. P. No. 225.823 del C. S. de la J.



ASOCIACION NACIONAL DE NOTARIOS PUBLICOS



...en todo lo necesario en cumplimiento de sus mandatos que versa en  
...de las mismas condiciones y en general para realizar todas las  
...necesarias para lograr la materializacion del mandato otorgado.

...ademas de lo antes mencionado incluye la facultad de iniciar cualquier accion en materia  
...trabajo con la voluntad de sus interesados limitandose en el  
...de este proceso presentar dentro de la ley y visto lo que se  
...Queda todo lo que se indica en las partes mencionadas de la escritura del  
...trato de la presente de ser necesario.

...conforme a lo establecido en la ley y en el presente para  
...los términos y para los fines que  
...se indican.

NOTARIA TERCERA  
CIRCULO DEPARTAMENTAL  
DOCUMENTOS  
ESPAÑOL EN MILA

D. D. D. D. D. con fecha

EDILSON MONTAYA GONZALEZ  
C. D. No. 142.178 de P.R.

FABIAN DAVID OROSCO GONZALEZ  
C. D. No. 142.405 de P.R.  
E. D. No. 142.523 del C. D. de la D.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



1484279

En la ciudad de Palmira, Departamento de Valle, República de Colombia, el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Palmira, compareció: EDILSON MONTOYA GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16238178 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



0vmn9g4welo1  
09/03/2021 - 15:16:12



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, sobre: PODER ESPECIAL.

*Nora @ Nina Z*



**NORA CLEMENCIA MINA ZAPE**



Notario Tercera (3) del Círculo de Palmira, Departamento de Valle

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 0vmn9g4welo1





SEÑOR

H. JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI - REPARTO  
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

M. DE CONTROL: ACCIÓN DEREPARACIÓN DIRECTA

CONVOCANTES: JOHN EDISON MONTOYA GAMEZ, WILLER ALEJANDRO ESCOBAR MONTOYA, EDISON BECERRA ADAMES, EDILSON MONTOYA GONZALEZ, EVELINA GAMEZ CRUZ, MARTHA CECILIA MONTOYA GAMEZ, HADER STEIN ZÚÑIGA GAMEZ, JAVIER CAMILO ZÚÑIGA GAMEZ

CONVOCADOS: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S. - E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD - MUNICIPIO DE PALMIRA, SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD

**EVELINA GAMEZ CRUZ**, mayor y vecino de Palmira, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 31.159.064, obrando en nombre propio, manifiesto a Usted respetuosamente que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al Abogado **FABIÁN DAVID OROZCO GONZALEZ**, mayor de edad y vecino de Palmira, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.698.405 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 225.823, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados con correo electrónico [fabiandavidorozco@hotmail.com](mailto:fabiandavidorozco@hotmail.com) y [notificacionesorozcosalgado@hotmail.com](mailto:notificacionesorozcosalgado@hotmail.com) incluyendo las facultades del artículo 2194 y 2195 del C.C., para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación proceso de **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** establecido en el Artículo 140 del C.P.A.C.A., en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S. - E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD - MUNICIPIO DE PALMIRA, SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD**, como consecuencia del fallecimiento de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ, (Q.E.P.D.)** y de las afectaciones sufridas por su núcleo familiar provocado por la negligencia de las entidades demandadas, a título de **FALLA DEL SERVICIO MEDICO**, por cuanto del elenco factico y probatorio que nutre al expediente se evidencia que la muerte de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ** la causó la falta de diligencia, error en el diagnóstico y falta de tratamiento médico oportuno y adecuado.

Mi apoderado queda facultado conforme a los términos del Artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, y recibir, cobrar el título judicial y en caso de iniciar ejecución por la vía judicial iniciar el respectivo proceso, además para descontar los honorarios pactados y desde ya RATIFICO el poder de manera ilimitada para todos los efectos legales para celebrar acta de transacción extraprocesal y/o acuerdo conciliatorio; este poder otorga además, la facultad expresa de recibir dineros, incluida la facultad de cobrar ejecutivamente las condenas impuestas por la sentencia, además este mandato es y se vincula al contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por mandate y mandatario, quedando este último facultado para demandar la totalidad de los





perjuicios, en fin todo lo necesario en cumplimiento de su mandato que vaya en beneficio de mis intereses económicos y en general para realizar todas las acciones necesarias para lograr la materialización del mandato otorgado.

Finalmente este poder incluye la facultad de iniciar cualquier acción de tutela que tenga referencia con la vulneración de mis derechos fundamentales en el trámite de este proceso, presentar derechos de petición y todo lo que se desprenda de él. Quedando todas las partes notificadas de la existencia del citado contrato de prestación de servicios.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

De USTEDES, con respeto

**EVELINA GAMEZ CRUZ**

C.C. No. 31.159.064 de Palmira

Acepto el poder,

**FABIÁN DAVID OROZCO GONZALEZ**

C. C. No 14.698.405 de Palmira

T. P. No. 225.823 del C. S. de la J.



...en un todo lo necesario en cumplimiento de su mandato para velar en  
 beneficio de los intereses económicos y en general para realizar todas las  
 acciones necesarias para lograr la materialización del mandato otorgado

...a fin de no poder incluir la facultad de otorgar cualquier acción de tutela  
 que venga relacionada con la vulneración de sus derechos fundamentados en el  
 artículo 86 de la Constitución, presentando derechos de acción y todo lo que se  
 desprenda de él. Quedando todas las partes en posesión de la existencia del  
 estado con respecto a prestación de servicios.

...para los fines aquí  
 ...reconocidos personalmente

De fecho con respeto

**EN BLANCO**  
 NOTARIA TERCERA DEL CIRCUITO DE PALMIRA

*Evelina Gámez Cruz*  
 \_\_\_\_\_  
 EVELINA GÁMEZ CRUZ  
 C. C. No. 18.004 de Palmira

Acepto el poder

*Fabian David Brozo Gonzalez*  
 \_\_\_\_\_  
 FABIAN DAVID BROZO GONZALEZ  
 C. C. No. 18.678 de Palmira  
 T. P. No. 525.928 del C. B. de la U.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



1485524

En la ciudad de Palmira, Departamento de Valle, República de Colombia, el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Palmira, compareció: EVELINA GAMEZ CRUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 31159064 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



e3mrvvgg6olkx  
09/03/2021 - 15:29:03



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



**NORA CLEMENCIA MINA ZAPE**

Notario Tercera (3) del Círculo de Palmira, Departamento de Valle

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: e3mrvvgg6olkx



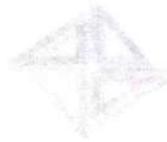
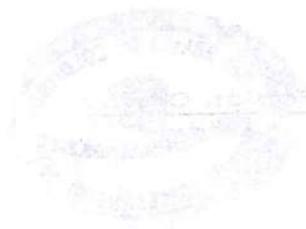


**SEÑOR**  
**H. JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI - REPARTO**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: PODER ESPECIAL**  
**M. DE CONTROL: ACCIÓN DEREPARACIÓN DIRECTA**  
**CONVOCANTES: JOHN EDISON MONTOYA GAMEZ, WILLER ALEJANDRO ESCOBAR MONTOYA, EDISON BECERRA ADAMES, EDILSON MONTOYA GONZALEZ, EVELINA GAMEZ CRUZ, MARTHA CECILIA MONTOYA GAMEZ, HADER STEIN ZÚÑIGA GAMEZ, JAVIER CAMILO ZÚÑIGA GAMEZ**  
**CONVOCADOS: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S. - E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD - MUNICIPIO DE PALMIRA, SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD**

**MARTHA CECILIA MONTOYA GAMEZ**, mayor y vecino de Palmira, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 66.781.357, obrando en nombre propio, manifiesto a Usted respetuosamente que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al Abogado **FABIÁN DAVID OROZCO GONZALEZ**, mayor de edad y vecino de Palmira, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.698.405 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 225.823, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados con correo electrónico [fabiandavidorozco@hotmail.com](mailto:fabiandavidorozco@hotmail.com) y [notificacionesorozcosalgado@hotmail.com](mailto:notificacionesorozcosalgado@hotmail.com) incluyendo las facultades del artículo 2194 y 2195 del C.C., para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación proceso de **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** establecido en el Artículo 140 del C.P.A.C.A., en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S. - E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD - MUNICIPIO DE PALMIRA, SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD**, como consecuencia del fallecimiento de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ, (Q.E.P.D.)** y de las afectaciones sufridas por su núcleo familiar provocado por la negligencia de las entidades demandadas, a título de **FALLA DEL SERVICIO MEDICO**, por cuanto del elenco factico y probatorio que nutre al expediente se evidencia que la muerte de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ** la causó la falta de diligencia, error en el diagnóstico y falta de tratamiento médico oportuno y adecuado.

Mi apoderado queda facultado conforme a los términos del Artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, y recibir, cobrar el título judicial y en caso de iniciar ejecución por la vía judicial iniciar el respectivo proceso, además para descontar los honorarios pactados y desde ya RATIFICO el poder de manera ilimitada para todos los efectos legales para celebrar acta de transacción extraprocesal y/o acuerdo conciliatorio; este poder otorga además, la facultad expresa de recibir dineros, incluida la facultad de cobrar ejecutivamente las condenas impuestas por la sentencia, además este mandato es y se vincula al contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por mandate y mandatario, quedando este último facultado para demandar la totalidad de los



SECRETARIA DE SALUD - MEXICO  
 DEPARTAMENTO DE SALUD - GUAYMAS  
 HOSPITAL RAUL GONZALEZ SUAREZ DE GUAYMAS  
 DEPARTAMENTO DE SALUD - GUAYMAS  
 SECRETARIA DE SALUD - MEXICO

NOTARIA TRICERA DEL  
 CIRCULO DE PALMIRA  
 DOCUMENTO CON  
 ESPACIO EN BLANCO

... (faint, illegible text) ...  
 ... (faint, illegible text) ...

perjuicios, en fin todo lo necesario en cumplimiento de su mandato que vaya en beneficio de mis intereses económicos y en general para realizar todas las acciones necesarias para lograr la materialización del mandato otorgado.

Finalmente este poder incluye la facultad de iniciar cualquier acción de tutela que tenga referencia con la vulneración de mis derechos fundamentales en el trámite de este proceso, presentar derechos de petición y todo lo que se desprenda de él. Quedando todas las partes notificadas de la existencia del citado contrato de prestación de servicios.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

De USTEDES, con respeto

MARTHA CECILIA MONTOYA GAMEZ  
**MARTHA CECILIA MONTOYA GAMEZ**  
C.C. No. 66.781.357 de Palmira

Acepto el poder,



**FABIÁN DAVID OROZCO GONZALEZ**  
C. C. No 14.698.405 de Palmira  
T. P. No. 225.823 del C. S. de la J.



00000000000000000000



En todo lo necesario en cumplimiento de su mandato que viene en virtud de los intereses económicos y en general para realizar todas las acciones y medidas para lograr la materialización del mandato otorgado.

El presente poder me ha sido otorgado en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 15 de mayo de 2018, a las 10:00 horas, en presencia de los señores notarios públicos, quienes me han leído el contenido del presente instrumento y me han explicado su alcance y efectos, así como la importancia de la presente autorización, y he manifestado que entiendo y acepto el contenido del presente instrumento y que lo otorgo libremente, sin coacción, fraude o dolo, y que he sido debidamente informado de los alcances y efectos de la presente autorización.

En fe de lo anterior, he reconocido personalmente en los términos y para los fines antes expresados.

En Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de mayo de 2018.



MARÍA CELIA MONTAÑO GARCÍA  
C.C. No. 84.781.257 de Palmira

MARÍA DAVID GÓRSCO GÓRSCO  
C.C. No. 84.781.257 de Palmira  
C.C. No. 84.781.257 de Palmira

5



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



1485812

En la ciudad de Palmira, Departamento de Valle, República de Colombia, el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Palmira, compareció: MARTHA CECILIA MONTOYA GAMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 66781357 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

MARTHA CECILIA MONTOYA GAMEZ



v4z2d114wlo5  
09/03/2021 - 15:35:16



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, sobre: PODER ESPECIAL.

Nora @ Mina



NORA CLEMENCIA MINA ZAPE

Notario Tercera (3) del Círculo de Palmira, Departamento de Valle



Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: v4z2d114wlo5





**SEÑOR**

**H. JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI - REPARTO  
E. S. D.**

**REFERENCIA: PODER ESPECIAL**

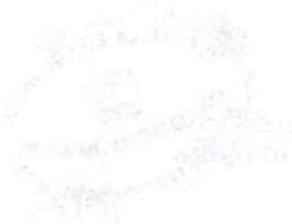
**M. DE CONTROL: ACCIÓN DEREPARACIÓN DIRECTA**

**CONVOCANTES: JOHN EDISON MONTOYA GAMEZ, WILLER ALEJANDRO ESCOBAR MONTOYA, EDISON BECERRA ADAMES, EDILSON MONTOYA GONZALEZ, EVELINA GAMEZ CRUZ, MARTHA CECILIA MONTOYA GAMEZ, HADER STEIN ZÚÑIGA GAMEZ, JAVIER CAMILO ZÚÑIGA GAMEZ**

**CONVOCADOS: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S. - E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD - MUNICIPIO DE PALMIRA, SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD**

**HADER STEIN ZÚÑIGA GAMEZ**, mayor y vecino de Palmira, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.113.653.595 obrando en nombre propio, manifiesto a Usted respetuosamente que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al Abogado **FABIÁN DAVID OROZCO GONZALEZ**, mayor de edad y vecino de Palmira, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.698.405 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 225.823, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados con correo electrónico [fabilandavidorozco@hotmail.com](mailto:fabilandavidorozco@hotmail.com) y [notificacionesorozcosalgado@hotmail.com](mailto:notificacionesorozcosalgado@hotmail.com) incluyendo las facultades del artículo 2194 y 2195 del C.C., para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación proceso de **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** establecido en el Artículo 140 del C.P.A.C.A., en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S. - E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD - MUNICIPIO DE PALMIRA, SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD**, como consecuencia del fallecimiento de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ, (Q.E.P.D.)** y de las afectaciones sufridas por su núcleo familiar provocado por la negligencia de las entidades demandadas, a título de **FALLA DEL SERVICIO MEDICO**, por cuanto del elenco factico y probatorio que nutre al expediente se evidencia que la muerte de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ** la causó la falta de diligencia, error en el diagnóstico y falta de tratamiento médico oportuno y adecuado.

Mi apoderado queda facultado conforme a los términos del Artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, y recibir, cobrar el título judicial y en caso de iniciar ejecución por la vía judicial iniciar el respectivo proceso, además para descontar los honorarios pactados y desde ya RATIFICO el poder de manera ilimitada para todos los efectos legales para celebrar acta de transacción extraprocesal y/o acuerdo conciliatorio; este poder otorga además, la facultad expresa de recibir dineros, incluida la facultad de cobrar ejecutivamente las condenas impuestas por la sentencia, además este mandato es y se vincula al contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por mandate y mandatario, quedando este último facultado para demandar la totalidad de los



SECRETARÍA DE SALUD  
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO

COMITÉ DE LOS  
ESTADOS PROMOTORA DE SALUD EMISARAR S.A.S.  
E.U.S. HOSPITAL RAUL ORTIZOLA BUENO DE PALMIRA  
- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD - MUNICIPIO  
DE PALMIRA, SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD  
 HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO  
 DEPARTAMENTO DE SALUD  
 MUNICIPIO DE PALMIRA

Este documento es propiedad de la Secretaría de Salud y no debe ser distribuido fuera de su ámbito de aplicación.



**SALGADO  
OROZCO**  
& Asociados



Fabián Orozco  
Abogado



perjuicios, en fin todo lo necesario en cumplimiento de su mandato que vaya en beneficio de mis intereses económicos y en general para realizar todas las acciones necesarias para lograr la materialización del mandato otorgado.

Finalmente este poder incluye la facultad de iniciar cualquier acción de tutela que tenga referencia con la vulneración de mis derechos fundamentales en el trámite de este proceso, presentar derechos de petición y todo lo que se desprenda de él. Quedando todas las partes notificadas de la existencia del citado contrato de prestación de servicios.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

De USTEDES, con respeto

*Hader Stein Zuñiga*

**HADER STEIN ZUÑIGA GAMEZ**  
C.C. No. 1.113.653.595 de Palmira

Acepto el poder,

*Fabián David Orozco González*

**FABIÁN DAVID OROZCO GONZALEZ**  
C. C. No 14.698.405 de Palmira  
T. P. No. 225.823 del C. S. de la J.



OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA



El presente es el resultado de la investigación realizada en el expediente de la causa...

Se declara que el demandado no tiene la custodia de los bienes mencionados...

En fe de lo cual, se expide el presente documento en la ciudad de La Habana...



TEROPERA DRC  
CIRCULO DE PALMAS  
DOCUMENTO CON ESPERCIOS EN BLANCO

TEROPERA DRC  
CIRCULO DE PALMAS  
DOCUMENTO CON ESPERCIOS EN BLANCO

10/10



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



1526166

Ciudad de Palmira, Departamento de Valle, República de Colombia, el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Palmira, compareció: HADER STEIN ZUÑIGA GAMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1113653595 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Hader Stein Zuniga



3vzq8q3qwzk4  
11/03/2021 - 09:03:33



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, sobre: PODER ESPECIAL.

Nora @ Mina Zape



**NORA CLEMENCIA MINA ZAPE**

Notario Tercera (3) del Círculo de Palmira, Departamento de Valle



Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 3vzq8q3qwzk4





SEÑOR

H. JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI - REPARTO  
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

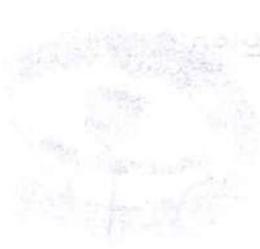
M. DE CONTROL: ACCIÓN DEREPARACIÓN DIRECTA

CONVOCANTES: JOHN EDISON MONTOYA GAMEZ, WILLER ALEJANDRO ESCOBAR MONTOYA, EDISON BECERRA ADAMES, EDILSON MONTOYA GONZALEZ, EVELINA GAMEZ CRUZ, MARTHA CECILIA MONTOYA GAMEZ, HADER STEIN ZÚÑIGA GAMEZ, JAVIER CAMILO ZÚÑIGA GAMEZ

CONVOCADOS: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S. - E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD - MUNICIPIO DE PALMIRA, SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD

**JAVIER CAMILO ZÚÑIGA GAMEZ**, mayor y vecino de Palmira, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.113.644.359, obrando en nombre propio manifiesto a Usted respetuosamente que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al Abogado **FABIÁN DAVID OROZCO GONZALEZ**, mayor de edad y vecino de Palmira, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.698.405 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 225.823, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados con correo electrónico [fabianandavidorozco@hotmail.com](mailto:fabianandavidorozco@hotmail.com) y [notificacionesorozcosalgado@hotmail.com](mailto:notificacionesorozcosalgado@hotmail.com) incluyendo las facultades del artículo 2194 y 2195 del C.C., para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación proceso de **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** establecido en el Artículo 140 del C.P.A.C.A., en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S. - E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD - MUNICIPIO DE PALMIRA, SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD**, como consecuencia del fallecimiento de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ, (Q.E.P.D.)** y de las afectaciones sufridas por su núcleo familiar provocado por la negligencia de las entidades demandadas, a título de **FALLA DEL SERVICIO MEDICO**, por cuanto del elenco factico y probatorio que nutre al expediente se evidencia que la muerte de la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ** la causó la falta de diligencia, error en el diagnóstico y falta de tratamiento médico oportuno y adecuado.

Mi apoderado queda facultado conforme a los términos del Artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, y recibir, cobrar el título judicial y en caso de iniciar ejecución por la vía judicial iniciar el respectivo proceso, además para descontar los honorarios pactados y desde ya RATIFICO el poder de manera ilimitada para todos los efectos legales para celebrar acta de transacción extraprocesal y/o acuerdo conciliatorio; este poder otorga además, la facultad expresa de recibir dineros, incluida la facultad de cobrar ejecutivamente las condenas impuestas por la sentencia, además este mandato es y se vincula al contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por mandate y mandatario, quedando este último facultado para demandar la totalidad de los



INSTITUCIÓN DE SALUD PÚBLICA  
 DEPARTAMENTO DE SALUD PÚBLICA  
 OFICINA DE ASesorÍA TÉCNICA  
 BOGOTÁ, D. C.

**EN BLANCO**  
 NOTARIA TERCIERA DEL CIRCUITO DE PRIMERA

(Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page)

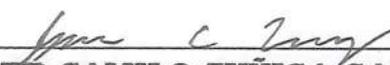


perjuicios, en fin todo lo necesario en cumplimiento de su mandato que vaya en beneficio de mis intereses económicos y en general para realizar todas las acciones necesarias para lograr la materialización del mandato otorgado.

Finalmente este poder incluye la facultad de iniciar cualquier acción de tutela que tenga referencia con la vulneración de mis derechos fundamentales en el trámite de este proceso, presentar derechos de petición y todo lo que se desprenda de él. Quedando todas las partes notificadas de la existencia del citado contrato de prestación de servicios.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

De USTEDES, con respeto

  
**JAVIER CAMILO ZUÑIGA GAMEZ**  
C.C. No. 1.113.664.359 de Palmira

Acepto el poder,

  
**FABIÁN DAVID OROZCO GONZALEZ**  
C. C. No 14.698.405 de Palmira  
T. P. No. 225.823 del C. S. de la J.



...en un todo lo necesario en cumplimiento de su mandato que versa en  
 beneficio de las partes económicas y en general para realizar todas las  
 acciones necesarias para lograr la materialización del mandato otorgado.

...trámite que incluye la facultad de iniciar cualquier acción de tutela  
 que sea necesaria con la finalidad de que se respeten los derechos fundamentales en el  
 trámite de este proceso, presentar recursos de petición y todo lo que se  
 le ocurra en el momento de la ejecución de la sentencia del  
 proceso de tutela de la prestación de servicios.

...trámite según fuerd necesario presentará en los términos y para los fines que  
 correspondan.

De USQUE con respeto

**EN BLANCO**  
 COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DE PALMA

JAVIER DAVID SUZUA GONZALEZ  
 C.C. No. 13.084.039 de Palmita

En este día de...

JAVIER DAVID SUZUA GONZALEZ  
 C.C. No. 13.084.039 de Palmita  
 T. P. No. 322.701 del C. S. de la J.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



1484016

En la ciudad de Palmira, Departamento de Valle, República de Colombia, el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Palmira, compareció: JAVIER CAMILO ZUÑIGA GAMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1113664359 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



4xzg2dw1ym7d  
09/03/2021 - 15:11:12



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.

Nora @ Nina Z



**NORA CLEMENCIA MINA ZAPE**

Notario Tercera (3) del Círculo de Palmira, Departamento de Valle

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 4xzg2dw1ym7d



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **66.774.781**

**MONTOYA GAMEZ**

APELLIDON

**DORA LUZ**

NOMBRE

*D. Montoya*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-MAR-1975**

**PALMIRA**  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.62**

ESTATURA

**B+**

G S RH

**F**

SEXO

**31-MAR-1993 PALMIRA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3107900-00115362-F-0066774781-20081029

0005004844A 1

2940012534

I.S. #1216168

6168

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL  
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.  
750309 96837

Notaria Primera ..... Palmira (Valle del Cauca.) -- CODIGO 6461

SECCION GENERAL

PRIMER APELLIDO: Montoya ..... SEGUNDO APELLIDO: Gamaz ..... NOMBRES: Dora Luz .....  
SEXO: Femenino ..... FECHA DE NACIMIENTO: 9 Marzo 1975 .....  
PAIS: Colombia ..... DEPARTAMENTO: Valle del Cauca ..... MUNICIPIO: Palmira .....

SECCION ESPECIFICA

DIRECCION DE LA CASA: Carrera 32 No. 21-56 Palmira ..... HORA: 1.30 A.M.

NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO: ..... NO. DE LICENCIA: .....

NOMBRES: Evelina ..... EDAD (AÑOS CUMPLIDOS): 18 .....

NACIONALIDAD: Colombiana ..... PROFESION U OFICIO: Hogar .....

NOMBRES: Montoya González ..... EDAD (AÑOS CUMPLIDOS): 29 .....

NACIONALIDAD: Colombiana ..... PROFESION U OFICIO: Abastecedor .....

FIRMA: ..... C.C. No. 16.238.178 Palmira.

NOMBRE: Edison Montoya G. C.C. No. 6.372.662 Palmira.

FIRMA: ..... C.C. No. 6.372.662 Palmira.

NOMBRE: Italo Payán C.C. No. 29.640.496 Palmira.

FIRMA: ..... C.C. No. 29.640.496 Palmira.

NOMBRES: Aura Alicia Cruz C.C. No. 29.640.496 Palmira.

FECHA: Abril 1975. PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



**CONFIDENCIAL**  
Los datos que el DANE solicita en este formulario son estrictamente confidenciales, están protegidos bajo reserva estadística por la Ley 79 de 1993, Artículo 5°.

**NÚMERO DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN**

**72162482 - 1**

(Consulte instrucciones al respaldo)

I. INFORMACIÓN GENERAL			
<b>LUGAR DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN</b> Departamento: <u>Valle del Cauca</u>		Municipio: <u>Palmira</u>	
<b>ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN</b> <input checked="" type="checkbox"/> Cabecera municipal <input type="checkbox"/> Centro poblado: _____ <input type="checkbox"/> Rural disperso: _____ Inspección, corregimiento o caserío: _____		<b>TIPO DE DEFUNCIÓN</b> <input type="checkbox"/> Fetal <input checked="" type="checkbox"/> No fetal	<b>FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN</b> Año: <u>2019</u> Mes: <u>12</u> Día: <u>08</u>
<b>SEXO DEL FALLECIDO</b> <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/> Indeterminado		<b>APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)</b> Primer apellido: <u>Montoya</u> Segundo apellido: <u>Gomez</u> Primer nombre: <u>Dora</u> Segundo nombre: <u>Luiz</u>	
<b>TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO</b> <input type="checkbox"/> Registro civil <input type="checkbox"/> Tarjeta de identidad <input checked="" type="checkbox"/> Cédula de ciudadanía <input type="checkbox"/> Sin información <input type="checkbox"/> Cédula de extranjería <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> Otro: ¿Cuál? _____		<b>NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)</b> <u>66774781</u>	<b>PROBABLE MANERA DE MUERTE</b> <input checked="" type="checkbox"/> Natural <input type="checkbox"/> Violenta <input type="checkbox"/> En estudio
<b>DE ACUERDO CON LA CULTURA, PUEBLO O RASGOS FÍSICOS, EL FALLECIDO ERA O SE RECONOCIA COMO</b>			
<input type="checkbox"/> 1. Indígena ¿A cuál pueblo indígena pertenece? _____		<input type="checkbox"/> 2. Gitano(a) o Rrom	<input type="checkbox"/> 4. Palenquero(a) de San Basilio
<input type="checkbox"/> 3. Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina		<input type="checkbox"/> 5. Negro(a), mulato(a), afrocolombiano(a) o afrodescendiente	<input checked="" type="checkbox"/> 6. Ningún grupo étnico
DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN			
<b>APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD</b> Primer apellido: <u>Certuche</u> Segundo apellido: <u>Ordóñez</u> Primer nombre: <u>Josette</u> Segundo nombre: <u>Paola</u>			
<b>TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b> <input checked="" type="checkbox"/> Cédula de ciudadanía <input type="checkbox"/> Cédula de extranjería <input type="checkbox"/> Pasaporte	<b>NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)</b> <u>1061736169</u>	<b>PROFESIÓN DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN</b> <input checked="" type="checkbox"/> Médico <input type="checkbox"/> Auxiliar de enfermería <input checked="" type="checkbox"/> Enfermero(a) <input type="checkbox"/> Promotor(a) de salud	<b>REGISTRO PROFESIONAL</b> <u>1061736169</u>
<b>LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO</b> Departamento: <u>Valle del Cauca</u> Municipio: <u>Palmira</u> <u>2019</u> Año <u>12</u> Mes <u>08</u> Día		<b>FIRMA DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN</b> <u>Josette Paola Certuche Ordóñez</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo  
Serial

09836401



<b>Datos de la oficina de registro</b>														
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	V	7	W				
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía														
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - PALMIRA NOTARIA 4 PALMIRA * * * * *														
<b>Datos del inscrito</b>														
Apellidos y nombres completos														
MONTROYA GAMEZ DORA LUZ * * * * *														
Documento de identificación (Clase y número)						Sexo (en letras)								
CC No. 66774781 * * * * *						FEMENINO * * * * *								
<b>Datos de la defunción</b>														
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía														
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - PALMIRA * * * * *														
Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción								
Año	2	0	1	9	Mes	D	I	C	Día	0	8	16:22	72162482-1	* * * * *
Presunción de muerte														
Juzgado que profiere la sentencia						Fecha de la sentencia								
* * * * *						Año			Mes			Día		
Documento presentado						Nombre y cargo del funcionario								
Autorización Judicial	<input checked="" type="checkbox"/>	Certificado Médico	<input type="checkbox"/>	JORGE HERNEY LOPEZ O - INSPECTOR DE POLICIA URBANA * * * * *										
<b>Datos del denunciante</b>														
Apellidos y nombres completos														
VASQUEZ GONZALEZ MARIA JANETH * * * * *														
Documento de identificación (Clase y número)						Firma								
CC No. 31163570 * * * * *						<i>Janeth Vasquez</i>								
<b>Primer testigo</b>														
Apellidos y nombres completos														
* * * * *														
Documento de identificación (Clase y número)						Firma								
* * * * *						* * * * *								
<b>Segundo testigo</b>														
Apellidos y nombres completos														
* * * * *														
Documento de identificación (Clase y número)						Firma								
* * * * *						* * * * *								
Fecha de inscripción						Nombre y firma del funcionario que autoriza								
Año	2	0	2	0	Mes	E	N	E	Día	0	8	RICARDO EFRAIM ESTUPINAN BRAVO		
ESPACIO PARA NOTAS														

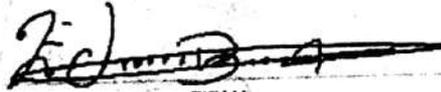
Módulo de Certificación de Defunciones - Versión 1.0 - 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.274.930**  
**BECERRA ADAMES**

APELLIDOS  
**EDISON**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-JUL-1965**

**PALMIRA**  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.72**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**25-SEP-1983 PALMIRA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

Edison Bucara Adams  
En la República de Colombia Departamento de Valle del Cauca

Municipio de Patutuba

a 22 del mes de Julio de mil novecientos veinte

se presentó el señor Ramón Elias Bucara mayor de

edad de nacionalidad Col natural de Patutuba domiciliado

en Patutuba y declaró: Que el día 21

del mes de Julio de mil novecientos 25 siendo las

6 1/2 de la tarde nació en La Estancia del Páramo social

del municipio de Patutuba República de Colombia un niño de

sexo masculino quien se le ha dado el nombre de Edison

hijo de la señora María Elena Adams de 19 años de edad, natural de

Patutuba República de Colombia de profesión hogar siendo

abuelos paternos Carlos Bucara

y abuelos maternos Juan Laguarda Adams

Fueron testigos Estelita B. de Ortega y Jorge Quintanilla

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Ramón E. Bucara 6.373.575 de Patutuba

El testigo, Estelita B. de Ortega 29.638.951 de Patutuba

El testigo, Jorge Quintanilla 2542704 Cerrito V.

[Signature]

Para efectos del artículo segundo (2o.) del artículo 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

[Handwritten notes and stamps, including a circular stamp from the Registrar General and a rectangular stamp from the Notary Public]

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.113.656.159**  
**MONTOYA GAMEZ**

APELLIDOS  
**JOHN EDISON**

NOMBRES

*John E. Montoya*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-ABR-1992**

**PALMIRA**  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.75**

ESTATURA

**B+**

G.S. RH

**M**

SEXO

**26-ABR-2010 PALMIRA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-3107900-00249190-M-1113656159-20100811

0023385394A 1

34458695



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.006.343.427**  
**ESCOBAR MONTOYA**

APELLIDOS  
**WILLER ALEJANDRO**

NOMBRES



FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-FEB-2003**  
**PALMIRA**  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO  
**07-FEB-2021**

FECHA DE VENCIMIENTO  
**18-ENE-2017 PALMIRA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

**O+** **M**  
G S RH SEXO

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VÁZQUEZ



A-3107900-01042762-M-1006343427-20181028

0062888778A 1

2935143826



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

100634342

NUJP

V9V-0252054 -

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO

Indicativo  
Serial

35160796

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número <input type="text" value="02"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código <input type="text" value="V97"/>
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía					
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - PALMIRA					

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
BOCOBAR	MONTOYA
Nombre(s)	
WILLER ALEJANDRO	

Fecha de nacimiento

Año	2	0	0	3	Mes	0	2	Día	0	7	Sexo (en letras)	MASCULINO	Grupo sanguíneo	0	Factor RH	POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)																
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - PALMIRA																

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CERTIFICADO DE NACIMIENTO

Número certificado de nacido vivo: 3776452

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: MONTOYA GAMEZ DORA LUZ

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

Documento de identificación (Clase y número)		Nacionalidad	
C.C. 66.774.781 PALMIRA ( VALLE DEL CAUCA )		COLOMBIANA	
Datos del padre			
Apellidos y nombres completos			
ECCOBER PALOMINO WILDER HECTOR			
Documento de identificación (Clase y número)		Nacionalidad	
C.C. 94.316.939 PALMIRA ( VALLE DEL CAUCA )		COLOMBIANA	
Datos del declarante			
Apellidos y nombres completos			
ECCOBER PALOMINO WILDER HECTOR			
Documento de identificación (Clase y número)		Firma	
C.C. 94.316.939 PALMIRA ( VALLE DEL CAUCA )		<i>Wilder P. Escobar</i>	
Datos primer testigo			
Apellidos y nombres completos			
Documento de identificación (Clase y número)		Firma	
-		-	
Datos segundo testigo			
Apellidos y nombres completos			
Documento de identificación (Clase y número)		Firma	
-		-	
Fecha de inscripción			
Año	Mes	Día	
2003	03	05	

ABEL PALMIRA  
 OTORARIA SEGUNDA  
 ALPIMIRA  
 REPUBLICA DE COLOMBIA

Nombre y firma del funcionario que autoriza  
*Abel Palmira*  
 OTORARIA SEGUNDA  
 ALPIMIRA  
 REPUBLICA DE COLOMBIA

IMPRESO POR COOPERATIVA COMARCAL PALMIRA S.A. NE 1411004

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 16.238.178  
MONTAÑA GONZALEZ

EDILSON



*Edilson Montaña González*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27-NOV-1945

SEVILLA  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.59

ESTATURA

B+

G S RH

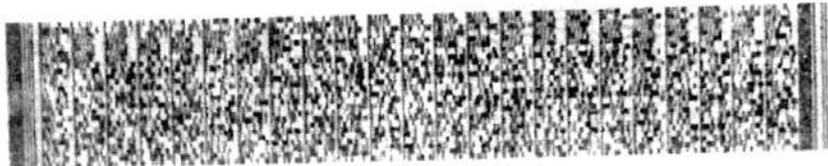
M

SEXO

12-MAY-1967 PALMIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



R-3107900-00161968-M-0016238178-20090708

0013221590A 1

22-83458

REPUBLICA  
REGISTRO CIVIL

4-11-27  
1 1 2 7n

2679618

OFICINA REGISTRO CIVIL NOTARIA PRIMERA SEVILLA VALLE 6491

INSISTO MONTOYA GONZALEZ PEDRO

SEXO MASCULINO 27 NOVIEMBRE 1.945

LUGAR DE NACIMIENTO COLOMBIA VALLE SEVILLA

VEREDA SAN MARCOS SEVILLA VALLE 7AM

PARTIDA DE BAUTISMO

MADRE GONZALEZ LOPEZ SEVILLA 22

PADRE MONTOYA PINEDA PARA EMITIRLO 30

COLOMBIANO AGRICULTOR

DENOMINACION CEDULA 6.376.910 PALMIRA

CALLE 34 No. 16-30 PALMIRA VALLE

TESTIGO

TESTIGO

FECHA DE REGISTRO 06 JULIO 1948

LIC. MARINA VALENZUELA PELAEZ

*[Handwritten signature]*  
UPL. MONTE GONZALEZ



EL CASO...

Quiero...

Se exparte por...

*[Handwritten signature]*



NOV 27 1948



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **31.159.064**  
**GAMEZ CRUZ**

APELLIDOS  
**EVELINA**

NOMBRES

*Evelina Cruz Gamez*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-NOV-1957**

**CALI**  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

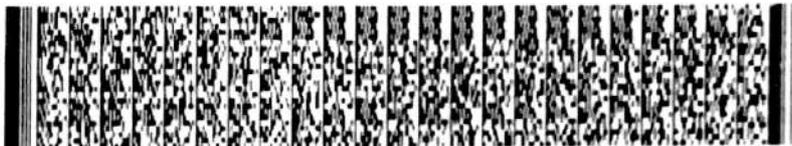
**1.63**  
ESTATURA

**O+**  
G.S RH

**F**  
SEXO

**09-DIC-1979 PALMIRA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Samaniez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SAMANIEZ TORRES



A 3107900-00040041-F 0031159064-20080806

0001836704A 1

2520014073

EVELINA GAMEZ CRUZ.

167  
 En la república de Colombia, Departamento del Valle del Cauca,  
 Municipio de Cali, a 20 del mes de noviembre de mil  
 # 95-167-56  
 # novcientos cincuenta y 57 se presentó el Sr. Angel Gamez  
 mayor de edad, de nacionalidad colombiana., natural  
 de Armero domiciliado en Cali, y de  
 claró: Que el día 15 del mes de noviembre de mil no  
 vecientos 57, siendo las 10.35 a.m. de la  
 nació en Barrio Saavedra Galindo. del municipio  
 de Cali, República de Colombia, un niño de sexo femenino.  
 a quien se le ha dado el nombre de Evelina.,  
 hijo legítimo del Sr. Angel Gamez, de 31 años de  
 edad, natural de Armero, República de Colombia, de pro  
 fesión motorista, y la señora Aura Alicia Cruz.  
 de 28 años de edad, natural de Pto. Tejada, República  
 de Colombia, de profesión ofs.dmts., siendo abue  
 los paternos Ernesto Gamez y Barbara Garzón  
 y abuelos maternos Isaura Cruz. y  
 Fueron testigos \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_  
 En fé de lo cual se firma la presente acta.

X El declarante, Angel Gamez c.c.# 3544957 de Armero.

El testigo, [Firma] c.c.# 21944001 de Cali.

Que a Petición de Evelina Gamez Cruz c.c.# 34759064 de \_\_\_\_\_

EL NOTARIO SEGUNDO DE CALI  
 CERTIFICA  
 Que a Petición de Evelina Gamez Cruz  
 identificado con la c.c. 34759064  
 se expide la presente fotocopia del original que reposa en el  
 protocolo de esta Notaria. Valida para demostrar parentesco.  
 ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE  
 PEDRO JOSÉ BARRERO VACA  
 NOTARIO SEGUNDO DE CALI

17 DIC. 2020  
 JGANN ALEXANDRA GARCIA DIOSA  
 Notaria Segunda (E) de Cali  
 Mario Zambrano  
 Notario 2o.-

Para efectos del artículo 20. de la Ley 45 de 1936, reconozco  
 al niño a quienes se refiere esta acta como hijo natural y pa  
 ra constancia firmo.-

Firma del padre

Firma de la madre

(Firma y sello)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **66.781.357**  
**MONTOYA GAMEZ**

APELLIDOS  
**MARTHA CECILIA**

NOMBRES

*Martha Cecilia Montoya Gamez*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-OCT-1976**

**PALMIRA**  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.56**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**F**

SEXO

**04-ABR-1995 PALMIRA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3107900-00073382-F-0066781357-20080918

0003472158A 2

2940011130

T.S. # 1624317

317

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL  
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

Parte básica	Parte complementen.
761024	05192

Oficina, Registraduría Municipal, Alcaldía, Corregiduría, etc. Notaria Primera	Municipio Palmira (Valle del Cauca.)	Código 6461
---	---	----------------

SECCION GENERICA

Apellido Montoya	Segundo apellido Ganez	Nombres Martha Cecilia	
Sexo o femenino Femenino	Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	Fecha de nacimiento Día 24 Mes Octubre	Año 1976
País Colombia	Departamento Valle del Cauca.	Municipio Palmira	

SECCION ESPECIFICA

Hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento Carrera 32 No. 21-56 Palmira	Hora 1.05 A.M.
--	-------------------

De certificación presentada (médica, acta parroquial, etc.)	Nombre del profesional que certificó el nacimiento	No. de licencia
---	--	-----------------

Nombre Gomez Cruz	Nombres Evelina	Edad (años cump.) 19
----------------------	--------------------	-------------------------

Identificación F. No. 571115-03577 Palmira	Nacionalidad Colombiana	Profesión u oficio Hogar
---	----------------------------	-----------------------------

Nombre Montoya Gonzalez	Nombres Edison	Edad (años cump.) 31
----------------------------	-------------------	-------------------------

Identificación C.C. No. 16.238.178 Palmira	Nacionalidad Colombiana	Profesión u oficio Obrero
---	----------------------------	------------------------------

Identificación C.C. No. 16.238.178 Palmira	Firma 
Dirección postal Carrera 32 No. 21-56 Palmira	Nombre: Edison Montoya G.

Identificación C.C. No. 6.298.866 Florida	Firma 
Municipio (Municipio) Barrio Zamorano - Palmira	Nombre: Jose Juvenal Vanegas

Identificación C.C. No. 6.398.003 Palmira	Firma 
Municipio (Municipio) Corregimiento de Roze - Palmira	Nombre: Lisimaca Nuñez

FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO	
Mes Octubre	Año 1976

Firma del funcionario 
---------------------------

PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **1.113.658.595**

**ZUÑIGA GAMEZ**

APELLIDOS  
**HADER STEIN**

NOMBRES

  
 FIRMA




**FECHA DE NACIMIENTO** **15-OCT-1991**

**PALMIRA**  
**(VALLE)**

**LUGAR DE NACIMIENTO**

**1.78**      **O+**      **M**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**27-OCT-2009 PALMIRA**  
**FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION**

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-3107900-00200835-M-1113663695-20091201      0018523433A 1      33811979

ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04
MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08
SEPT 09	OCTUBRE 10	NOV 11	DIC 12

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**  
**19953212**

IDENTIFICACION No  
 1) Parte básica 2) Parte compl  
**91 10 15-**

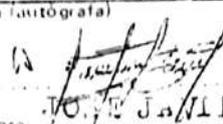
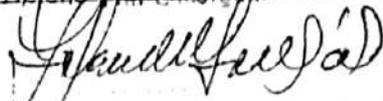
OFICINA REGISTRAL CIVIL 3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) **NOTARIA PRIMERA.** 4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría **PALMIRA (VALLE DEL CAUCA).** 5) Código **6461**

SECCION GENERAL

6) Primer apellido **ZUNIGA.** 7) Segundo apellido **GAMEZ.** 8) Nombres **HADER STEIN.**  
 9) Masculino o Femenino **MASCULINO.** 10)  Masculino  Femenino  
 FECHA DE NACIMIENTO 11) Día **15** 12) Mes **Octubre.** 13) Año **1.991-**  
 14) País **COLOMBIA.** 15) Departamento, Int., o Com. **VALLE DEL CAUCA** 16) Municipio **PALMIRA.**

SECCION ESPECIFICA

17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL. - PALMIRA.** 18) Hora **8.30PM-**  
 19) Documento presentado - Ante edente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) **-----** 20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento **-----** 21) No. licencia **-----**  
 22) Apellidos (de soltera) **GAMEZ CRUZ.** 23) Nombres **EVELINA.** 24) Edad actual **34**  
 25) Identificación (clase y número) **CC# 31.159.064 PALMIRA (VALLE).** 26) Nacionalidad **COLOMBIANA.** 27) Profesión u oficio **HOGAR.**  
 28) Apellidos **ZUNIGA.** 29) Nombres **JOSE JAVIER.** 30) Edad actual **33**  
 31) Identificación (clase y número) **CC#-16.264.627 PALMIRA (VALLE).** 32) Nacionalidad **COLOMBIANA.** 33) Profesión u oficio **CONSTRUCTOR.**

34) Identificación (clase y número) **CC# 16.264.627 PALMIRA (VALLE).** 35) Firma (autógrafa)   
 36) Dirección postal y municipio **Calle 36 No. 14-20 B- San Pedro-Palmira.** 37) Nombre **JOSE JAVIER ZUNIGA.**  
 38) Identificación (clase y número) **-----** 39) Firma (a) **-----**  
 40) Domicilio (Municipio) **-----** 41) Nombre **-----**  
 42) Identificación (clase y número) **-----** 43) Firma (a) **-----**  
 44) Domicilio (Municipio) **-----** 45) Nombre **YOLANDA S. DE CORRALES**  
 FECHA DE INSCRIPCION (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 46) Día **20** 47) Mes **Septiembre.** 48) Año **1.993**  
 49) Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registr   
 Forma DAJE 1910 - 0 VI/77

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.113.664.359**

**ZUÑIGA GAMEZ**

APELLIDOS

**JAVIER CAMILO**

NOMBRES

*Javier Camilo Zuniga G*  
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **12-SEP-1993**

**PALMIRA**  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.85**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**03-OCT-2011 PALMIRA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3107900-00463944-M-1113664359-20130904

0034713049A 2

2922476740





**CAMARA DE COMERCIO DE PASTO  
EMSSANAR SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**

Fecha expedición: 2022/02/14 - 15:56:29 \*\*\*\* Recibo No. S001727236 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220214-0095  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN s24AbjUw1x**

**NOS PERMITIMOS INFORMARLE QUE AL MOMENTO DE LA EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTEN PETICIONES EN TRÁMITE, LO QUE PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** EMSSANAR SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS  
**SIGLA:** EMSSANAR S.A.S.  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 901021565-8  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** PASTO  
**DOMICILIO :** PASTO

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 169621  
**FECHA DE MATRÍCULA :** OCTUBRE 24 DE 2016  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2021  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 24 DE 2021  
**ACTIVO TOTAL :** 406,993,660,703.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CALLE 11 A NO. 33 ESQUINA AURORA  
**BARRIO :** La Aurora  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 52001 - PASTO  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 7336030  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** emssanarsas@emssanar.org.co

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CALLE 11 A NO. 33 ESQUINA AURORA  
**MUNICIPIO :** 52001 - PASTO  
**BARRIO :** La Aurora  
**TELÉFONO 1 :** 7336030  
**CORREO ELECTRÓNICO :** emssanarsas@emssanar.org.co

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : emssanarsas@emssanar.org.co

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** 08430 - ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** Q8699 - OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA



**CAMARA DE COMERCIO DE PASTO  
EMSSANAR SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**

Fecha expedición: 2022/02/14 - 15:56:33 \*\*\*\* Recibo No. S001727236 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220214-0095

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

**CODIGO DE VERIFICACIÓN s24AbjUw1x**

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 18 DE OCTUBRE DE 2016, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 15233 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE OCTUBRE DE 2016, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA EMSSANAR SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.

**CERTIFICA - ESCISIONES**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 456 DEL 14 DE FEBRERO DE 2019 OTORGADA POR NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE PASTO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18975 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE MARZO DE 2019, SE DECRETÓ : ESCISION PARCIAL DE LA ENTIDAD ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR (EMSSANAR ESS) S0008100 A LA SOCIEDAD EMSSANAR SAS 169621.

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-456	20190214	NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO	PASTO	RM09-18975	20190308
AC-005	20190322	ASAMBLEA GENERAL DE PASTO	ACCIONISTAS	RM09-19761	20190605
AC-007	20190925	ASAMBLEA GENERAL DE PASTO	ACCIONISTAS	RM09-23161	20210329

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD, COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD TIENE POR OBJETO GARANTIZAR Y ORGANIZAR LA REPRESENTACIÓN DEL AFILIADO, LA ADMINISTRACIÓN DE LOS DISTINTOS RIESGOS DERIVADOS DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD Y LA ARTICULACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE GARANTICE EL ACCESO EFECTIVO A LA SALUD. EN VIRTUD DE ELLO PODRÁ REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) PROMOVER LA AFILIACIÓN DE LA POBLACIÓN A LOS RÉGIMENES SUBSIDIADO Y CONTRIBUTIVO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, GARANTIZANDO LA LIBRE ELECCIÓN POR PARTE DEL AFILIADO EN SU ÁMBITO GEOGRÁFICO Y RÉGIMEN DE INFLUENCIA; B) GESTIONAR EL RIESGO FINANCIERO, EL RIESGO EN SALUD, Y EL RIESGO REPUTACIONAL, EN EL MARCO DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD; C) ADMINISTRAR RECURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, NACIONALES E INTERNACIONALES, CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A SU OBJETO SOCIAL; D) INFORMAR A LOS AFILIADOS SOBRE AQUELLOS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL CONTENIDO DE LOS PLANES DE BENEFICIOS EN LOS RÉGIMENES SUBSIDIADO Y CONTRIBUTIVO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD; E) ORGANIZAR, GARANTIZAR Y COORDINAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, EN EL MARCO DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE SALUD; F) ASEGURAR LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA ATENCIÓN EN SALUD, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES SEÑALADAS EN LAS NORMAS VIGENTES; G) GARANTIZAR LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS DERIVADAS DEL MARCO LEGAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. H) ESTABLECER EL SISTEMA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO FINANCIERO DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD; I) FORMULAR Y ORGANIZAR ESTRATEGIAS DESTINADAS A PROTEGER LA SALUD DE LOS AFILIADOS, QUE INCLUYA LAS ACCIONES DE PROMOCIÓN DE LA SALUD Y PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD; J) INFORMAR A LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL ESTADO Y DEMÁS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES LAS IRREGULARIDADES QUE SE PRESENTEN EN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, EN ESPECIAL AQUELLOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LOS PROCESOS DE IDENTIFICACIÓN, FOCALIZACIÓN Y AFILIACIÓN DE LOS AFILIADOS A LOS PLANES DE BENEFICIOS, INDEPENDIEMENTE DE LAS ACCIONES INTERNAS QUE SE ADELANTEN PARA ESTABLECER LAS RESPONSABILIDADES PERSONALES O INSTITUCIONALES Y PARA LA ADOPCIÓN DE LOS CORRECTIVOS CORRESPONDIENTES; K) BUSCAR LA FINANCIACIÓN Y APOYO PARA LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS EN SALUD EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD SOCIAL; U) REALIZAR ESTUDIOS, INVESTIGACIONES O PROGRAMAS Y EJECUTAR PROYECTOS CONTRATADOS POR ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS, NACIONALES O INTERNACIONALES, RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD



**CAMARA DE COMERCIO DE PASTO  
EMSSANAR SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**

Fecha expedición: 2022/02/14 - 15:56:34 \*\*\*\* Recibo No. S001727236 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220214-0095  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

**CODIGO DE VERIFICACIÓN s24AbjUw1x**

SOCIAL; M) TODAS LAS DEMÁS ACTIVIDADES Y FUNCIONES NECESARIAS PARA AL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL EN EL MARCO DEL SGSSS. PARÁGRAFO PRIMERO. PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD DENTRO DE LOS LÍMITES LEGALES Y ESTATUTARIOS, PODRÁ EJECUTAR VÁLIDAMENTE TODOS LOS ACTOS JURÍDICOS QUE TIENDAN A LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL Y A LA INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SU CAPITAL Y RESERVAS. PARA EFECTOS DE LO SEGUNDO, LA SOCIEDAD PODRÁ INVERTIR EN TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE APLICABLE. PARÁGRAFO SEGUNDO. LA SOCIEDAD ESTARÁ FACULTADA PARA CONSTITUIR COMPAÑÍAS DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, DE CUALQUIER NATURALEZA, O INGRESAR COMO ACCIONISTA O SOCIA DE UNA SOCIEDAD YA CONSTITUIDA, SIEMPRE Y CUANDO RESULTE CONVENIENTE A SUS INTERESES, AUNQUE LAS MISMAS TENGAN UN OBJETO SOCIAL DIFERENTE AL PROPIO. DE IGUAL MANERA, PODRÁ SUMINISTRAR SERVICIOS EN LAS ÁREAS RELACIONADAS CON LAS ACTIVIDADES, EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD. PARÁGRAFO TERCERO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR, DAR EN GARANTÍA, EXPLOTAR, ENTREGAR EN FIDUCIA O EN ENCARGO FIDUCIARIO, Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; CELEBRAR OPERACIONES DE CRÉDITO DANDO O RECIBIENDO DE O A SUS SOCIOS O A TERCEROS DINERO EN MUTUO SIN QUE ESTO IMPLIQUE DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, COMO ACTIVIDAD OCASIONAL, Y SIN INTERÉS ESPECULATIVO; DAR, ACEPTAR, NEGOCIAR, ENAJENAR, PAGAR, CELEBRAR CESIONES, A CUALQUIER TÍTULO, DE TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y SUSCRIBIR TODO TIPO DE DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES; GARANTIZAR O AVALAR OBLIGACIONES DE CUALQUIERA DE SUS FILIALES O SUBSIDIARIAS, Y EN GENERAL CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y TODOS LOS CONTRATOS QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL, Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLA LA SOCIEDAD.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
<b>CAPITAL AUTORIZADO</b>	500.000.000.000,00	500.000.000,00	1.000,00
<b>CAPITAL SUSCRITO</b>	700.000.000,00	700.000,00	1.000,00
<b>CAPITAL PAGADO</b>	700.000.000,00	700.000,00	1.000,00

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - ESPECIALES**

POR RESOLUCION NÚMERO 296-6 DEL 02 DE FEBRERO DE 2022 DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25087 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE FEBRERO DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
AGENTE ESPECIAL	QUIÑONES PINZON JUAN MANUEL	CC 10,536,147

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: SON FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA SOCIEDAD COMO REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL: A) EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD; B) PREPARAR EL PLAN ESTRATÉGICO ANUAL DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO CONTROLAR SU DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO; C) REALIZAR EL SEGUIMIENTO A LAS DIFERENTES ÁREAS DE LA SOCIEDAD DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS ESTRATEGIAS CORPORATIVAS PARA CADA AÑO; D) DIRECCIONAR Y DEFINIR LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE LOS DIFERENTES PROYECTOS ESTRATÉGICOS DE LA SOCIEDAD; E) DEFINIR LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y PRIORIZACIÓN DE LOS PROYECTOS DEL PLAN ESTRATÉGICO; F) CUMPLIR Y VELAR POR LA APLICACIÓN DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA; G) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; H) REQUERIR LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CELEBRAR Y EJECUTAR LOS ACTOS Y CONTRATOS CUYO VALOR SUPERE LOS SEISCIENTOS (600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, CUANDO NO SE TRATE DE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS ASOCIADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, AL CUMPLIMIENTO DE UNA DECISIÓN JUDICIAL O PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN DE UN USUARIO, DONDE ESTÉ DE



**CAMARA DE COMERCIO DE PASTO  
EMSSANAR SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**

Fecha expedición: 2022/02/14 - 15:56:34 \*\*\*\* Recibo No. S001727236 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220214-0095  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUENVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

**CODIGO DE VERIFICACIÓN s24AbjUw1x**

POR MEDIO EL RIESGO A LA VIDA; I) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑÍA; J) PRESENTAR LOS ESTADOS FINANCIEROS INDIVIDUALES Y CONSOLIDADOS A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, CUANDO HAYA LUGAR, DE MANERA OPORTUNA, JUNTO CON SUS NOTAS CON CORTE AL FINAL DEL RESPECTIVO PERIODO, ADEMÁS DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LEY, Y EL INFORME DE GESTIÓN, ASÍ COMO UN REPORTE DE GESTIÓN EN EL CASO DE QUE EXISTA GRUPO EMPRESARIAL; K) RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN AL FINAL DE CADA PERÍODO, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE RETIRA DE SU POSICIÓN, Y CUANDO LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y/O LA JUNTA DIRECTIVA ASÍ LO REQUIERAN. CON ESTE FIN, LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES DEBERÁN PRESENTARSE CON UN INFORME DE ACTIVIDADES; L) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEAN ASIGNADAS, BAJO LAS REGULACIONES DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO LOS INHERENTES A LA POSICIÓN QUE TIENE Y, EN PARTICULAR, IMPEDIR QUE DINERO DE ORIGEN ILEGAL PASE A TRAVÉS DE LA SOCIEDAD, O PARTICIPE EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL; M) DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES INHERENTES A SU POSICIÓN DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LOS ESTATUTOS; N) EJERCER EL DEBIDO CUIDADO EN LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE FONDOS DE LA COMPAÑÍA; O) ASEGURAR QUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD LLEVEN A CABO SUS FUNCIONES CUMPLIDAMENTE, E INFORMAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA DE LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE SE PRODUZCAN EN ESTE SENTIDO; Y P) LAS DEMÁS QUE LE SEÑALEN LA LEY Y LOS PRESENTES ESTATUTOS. Y QUIEN TENDRÁ DOS SUPLENTE

LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DEL PRESIDENTE EJECUTIVO, DEL REPRESENTANTE LEGAL ACCIONES DE TUTELA EN AFILIACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, Y, DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA REGLAMENTACIÓN EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA. PARÁGRAFO: LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD, CUANDO LO CONSIDERE PERTINENTE, PODRÁ OTORGAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL A UNA O VARIAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, PARA ASUNTOS DIFERENTES A LOS TRATADOS EN EL INCISO ANTERIOR, CASO EN EL CUAL EXPEDIRÁ LA REGLAMENTACIÓN NECESARIA, AJUSTÁNDOSE AL MARCO LEGAL VIGENTE.

EL REPRESENTANTE LEGAL PARA ACCIONES DE TUTELA EN AFILIACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD SÓLO ACTUARÁ EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD CUANDO POR VIRTUD DE LA LEY SEA NECESARIA LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON O SIN APODERADO, ANTE LOS DESPACHOS JUDICIALES E INSTANCIAS COMPETENTES PARA DICHA MATERIA. EL REPRESENTANTE LEGAL PARA ACCIONES DE TUTELA EN AFILIACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD TENDRÁ LAS FACULTADES ESTATUTARIAS DE REPRESENTACIÓN LEGAL PERO LIMITADAS A LOS ASUNTOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS, PUDIENDO ACTUAR EN TODAS LAS ETAPAS Y DILIGENCIAS PROCESALES EN QUE DEBA ACTUAR EL REPRESENTANTE LEGAL, FRENTE A LAS ACTUACIONES JUDICIALES QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES DE TUTELA. SON FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ACCIONES DE TUTELA EN AFILIACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL EN ASUNTOS RELACIONADOS CON ACCIONES DE TUTELA EN AFILIACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD; B) DEFINIR EL MARCO DE ACCIÓN Y LOS LINEAMIENTOS PARA LA MITIGACIÓN DEL RIESGO LEGAL ASOCIADO A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PARA SU APLICACIÓN POR LA ALTA GERENCIA DE LA SOCIEDAD; C) IDENTIFICAR VALORAR, GESTIONAR Y MITIGAR EL RIESGO LEGAL DE LA SOCIEDAD CONCERNIENTE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD; D) GESTIONAR EN LOS DIFERENTES NIVELES DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA EL ÓPTIMO Y OPORTUNO CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES QUE SE REQUIERAN PARA ATENDER LAS DECISIONES DEFINIDAS MEDIANTE FALLOS JUDICIALES DE TUTELAS DE AFILIACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD; E) NOTIFICAR AL ORDENADOR DEL GASTO Y RESPONSABLES LA EJECUCIÓN DE LAS NECESIDADES PERTINENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE TUTELA ASOCIADOS A LA AFILIACIÓN Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD; F) ASIGNAR Y NOMBRAR APODERADOS PARA ACTUACIONES JUDICIALES CONCERNIENTES A TODAS LAS ETAPAS Y DILIGENCIAS PROCESALES DE LAS ACCIONES DE TUTELA INTERPUESTAS CONTRA LA SOCIEDAD POR AFILIACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD; G) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS JUDICIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES DE TUTELA EN AFILIACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD; H) NOTIFICAR A LA JUNTA DIRECTIVA SOBRE LAS CAUSAS, ACTUACIONES Y OMISIONES QUE GENEREN EL INCUMPLIMIENTO DE MANDATOS JUDICIALES EN LO CORRESPONDIENTE A ACCIONES DE TUTELA POR AFILIACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, PARA LA GARANTÍA DE LA ACCIÓN DE MEJORA; I) RENDIR CUENTAS A LA JUNTA DIRECTIVA SOBRE LA GESTIÓN ASOCIADA A LA REPRESENTACIÓN LEGAL EN LO REFERENTE A ACCIONES DE TUTELA DE AFILIACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD; Y J) LAS DEMÁS QUE LE SEÑALEN LA LEY Y LOS PRESENTES



**CAMARA DE COMERCIO DE PASTO  
EMSSANAR SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**

Fecha expedición: 2022/02/14 - 15:56:34 \*\*\*\* Recibo No. S001727236 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220214-0095

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

**CODIGO DE VERIFICACIÓN s24AbjUw1x**

ESTATUTOS.

EL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES SÓLO ACTUARÁ EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD CUANDO POR VIRTUD DE LA LEY SEA NECESARIA LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON O SIN APODERADO, ANTE LOS DESPACHOS JUDICIALES E INSTANCIAS COMPETENTES DENTRO DE CUALQUIER PROCESO JURISDICCIONAL, ADMINISTRATIVO O DE OTRA NATURALEZA. EL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES TENDRÁ LAS FACULTADES ESTATUTARIAS DE REPRESENTACIÓN LEGAL PERO LIMITADAS A LOS ASUNTOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS, PUDIENDO ACTUAR EN TODAS LAS ETAPAS Y DILIGENCIAS PROCESALES EN QUE, POR LEY, DEBA ACTUAR EL REPRESENTANTE LEGAL, COMO AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, INTERROGATORIOS DE PARTE, DESCARGOS Y DEMÁS ACTUACIONES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS. SON FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE LA SOCIEDAD: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LOS ASUNTOS JUDICIALES; B) APODERAR Y DEFENDER DE MANERA TÉCNICA A LA SOCIEDAD EN TODOS Y CADA UNO DE LOS PROCESOS JURÍDICOS QUE SE ADELANTEN A SU FAVOR O EN CONTRA; C) UNIFICAR CRITERIOS CON RELACIÓN A LA INTERPRETACIÓN NORMATIVA QUE SE REQUIERAN PARA ADOPTAR POLÍTICAS Y POSICIONES LEGALES DEL EQUIPO JURÍDICO DE LA SOCIEDAD; D) ACOMPAÑAR Y APOYAR LA GESTIÓN JURÍDICA DE LA SOCIEDAD; E) CONTESTAR LOS REQUERIMIENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y DEMÁS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS, DE CONTROL Y VIGILANCIA; F) REVISAR Y ADECUAR A LA NORMATIVIDAD LAS MINUTAS CONTRACTUALES QUE SE REQUIERAN PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONTRATACIÓN DE LA SOCIEDAD; G) MINIMIZAR EL RIESGO JURÍDICO EN LOS EVENTUALES PROCESOS JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD; H) CONTROLAR Y MONITORIZAR LA GESTIÓN DE LOS PROCESOS JURÍDICOS DE LA SOCIEDAD; I) PRESENTAR DEMANDAS, QUEJAS O DENUNCIAS DE CARÁCTER PENAL CUANDO SE REQUIERA; J) REALIZAR DEMANDAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL O ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, POR PRESUNTOS EVENTOS ADVERSOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO POR SOBRE COSTOS QUE ASUMA LA SOCIEDAD; K) ASIGNAR Y NOMBRAR APODERADOS PARA ACTUACIONES JUDICIALES CONCERNIENTES A TODAS LAS ETAPAS Y DILIGENCIAS PROCESALES QUE REQUIERAN LA DEFENSA JURÍDICA DA LA SOCIEDAD; L) NOTIFICAR AL ORDENADOR DEL GASTO Y RESPONSABLES LA EJECUCIÓN DE LAS NECESIDADES PERTINENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD; M) RENDIR CUENTAS A LA JUNTA DIRECTIVA SOBRE LA GESTIÓN ASOCIADA A LA REPRESENTACIÓN LEGAL EN LO REFERENTE A ASUNTOS JUDICIALES; N) ASISTIR A LAS REUNIONES, COMITÉS ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS, CUANDO SEA REQUERIDO POR LA SOCIEDAD; Y O) LAS DEMÁS QUE LE SEÑALEN LA LEY Y LOS PRESENTES ESTATUTOS.

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR OFICIO NÚMERO 011-2022 DEL 04 DE FEBRERO DE 2022 DE NEXIA MONTES & ASOCIADOS SAS DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25087 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE FEBRERO DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL	ARIAS ZULUAGA EDUARDO ALBERTO	CC 10,254,600	15357-T

POR RESOLUCION NÚMERO 202232000000292-6 DEL 02 DE FEBRERO DE 2022 DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25087 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE FEBRERO DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
CONTRALOR FIRMA	NEXIA MONTES & ASOCIADOS SAS	NIT 800088357-4	

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE**

POR OFICIO NÚMERO 011-2022 DEL 04 DE FEBRERO DE 2022 DE NEXIA MONTES & ASOCIADOS SAS DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25087 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL



**CAMARA DE COMERCIO DE PASTO  
EMSSANAR SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**

Fecha expedición: 2022/02/14 - 15:56:34 \*\*\*\* Recibo No. S001727236 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220214-0095

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

**CODIGO DE VERIFICACIÓN s24AbjUw1x**

10 DE FEBRERO DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL SUPLENTE	MUÑOZ PINZON CLAUDIA MIREYA	CC 1,024,472,875	143306-T

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2,102,673,622,421

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 08430

**CERTIFICA**

sociedad escidente o escindida: Asociacion mutual empresa solidaria de salud emssanar (emssanar e.S.S.)

sociedad beneficiaria: Emssnar s.A.S.

Mediante resolucion 2022320000000292-6 de 2022 la SUPERINTENDENCIA DE SALUD ORDENÓ: la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de Entidad Promotora de Salud EMSSANAR S.A.S., identificada con NIT 901.021,565-8, por el término de dos (2) meses, esto es, hasta el 1 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y con las finalidades previstas en el artículo 115 del EOSF.

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

**IMPORTANTE:** La firma digital de la CAMARA DE COMERCIO DE PASTO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siipasto.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación s24AbjUw1x

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



**CAMARA DE COMERCIO DE PASTO  
EMSSANAR SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**

Fecha expedición: 2022/02/14 - 15:56:34 \*\*\*\* Recibo No. S001727236 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220214-0095

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

**CODIGO DE VERIFICACIÓN s24AbjUw1x**

---

---

**\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\***

---



NOS CONECTAMOS  
*certigo*

## CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL POS EPS EMSSANAR SAS Régimen Subsidiado

La EPS EMSSANAR SAS, CERTIFICA que el afiliado relacionado a continuación, presenta la siguiente información a la fecha de su expedición:

Tipo y Número de identificación: CC 66774781  
Apellidos: MONTOYA GAMEZ  
Nombres: DORA LUZ  
Ficha Sisben: 134660  
Nivel Sisben: Nivel I  
Tipo de discapacidad: Ninguna  
Plan de salud: Régimen Subsidiado  
Estado de afiliación: Inactivo  
Fecha de Afiliación: 23/11/2017  
Departamento de Afiliación: VALLE DEL CAUCA  
Municipio de Afiliación: PALMIRA  
Zona: Urbana  
IPS Primaria:

Tiene derecho a recibir los servicios contemplados en el Plan Obligatorio de Salud.

Válida únicamente para comprobación de derechos de la red prestadora, en la fecha de expedición. No es válido para aclarar multifiliación ni para traslados (Decreto 806 Artículo 55 y 56).

Señores Prestadores: Esta certificación es válida únicamente para corroborar el estado del afiliado en el momento de la prestación del servicio, de la población contratada y remitida periódicamente por la institución según normatividad. En ningún momento esta certificación puede ser empleada para reemplazar las autorizaciones necesarias para la prestación de servicios en los niveles superiores de complejidad

En constancia se firma el 2 de Noviembre de 2021 a solicitud del interesado.

**JEFE COMERCIAL  
EMSSANAR SAS**

Toda certificación generada es almacenada en base de datos para su verificación, la modificación parcial o total de este documento puede incurrir en un delito.

**Sede Administrativa Pasto**  
Dirección: Calle 11a Cra 33 esquina  
B/ La Aurora  
PBX: 733603

**Sede Administrativa Cali**  
Dirección: Calle 5 # 19 - 12  
B/ Los Libertadores  
Tel: 5129210

**Atención al afiliado**  
Línea Nacional: 018000 187 060  
Línea Covid: 01800 518 4328

**Instituciones Prestadoras de Servicios**  
Tel: 7336889 Opción 3

**Entidades IVC**  
presidenciaejecutiva@emssanar.org.co  
Teléfono: 7336889 Opción 6

**Oficina de Comunicaciones EPS**  
comunicacionseps@emssanar.org.co



## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	66774781
NOMBRES	DORA LUZ
APELLIDOS	MONTOYA GAMEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	23/11/2017	07/12/2019	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 07/29/2021 11:40:52 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

**Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.**

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)



PROCESO:

ATENCIÓN AMBULATORIA

Versión: 02

331

CITOLOGÍA CERVICOUTERINA - BETHESDA 2001

Código: AM-FRM-21

Página 1 de 1

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombres Dora Luz Apellidos Mantoya Baez No. 1260  
 Documento de Identidad 66774781 RC  TI  CC   
 Dirección de Residencia C1363860 Teléfono \_\_\_\_\_ Cel. 3186909904  
 Municipio Pam Dpto. Valle Barrio / Corregimiento - Vereda Matapan  
 Tipo de afiliación  Contributivo  Subordinado  Vinculado  Sin afiliación EPS Es

2. ANTECEDENTES

Años cumplidas 43 Fecha última menstruación 15 aug Fecha última citología 1 ago Resultado  normal  anormal  no sabe  
 Fecha último parto 15 Gestaciones 2 Partos 2 Cesáreas 2 Abortos 0  
 Está usted embarazada Si  No  No sabe  Sexarca 14 años  
 Método anticonceptivo \_\_\_\_\_  
 Procedimientos anteriores en el cuello uterino  
 Histerectomía  Conización  Biopsia  
 Cauterización  Otro Cuál? \_\_\_\_\_

3. ASPECTO DEL CUELLO

Sano  Ulcerado  Friable  Sangrante  Otro

4. RESULTADOS DE LA CITOLOGÍA

A. CALIDAD DE LA MUESTRA

Satisfactoria células endocervicales / Zona de transformación presente  
 Satisfactoria células endocervicales / Zona de transformación ausente  
 Insatisfactoria: Hemorrágica \_\_\_ Rota \_\_\_ Celularidad escasa \_\_\_ Fondo inflamatorio \_\_\_ Mal rotulada

B. CATEGORIZACIÓN GENERAL

Negativa

E. MICROORGANISMOS

Trichomonas vaginalis  
 Elementos micóticos de características morfológicas compatibles con cándida  
 Cambio de la flora vaginal sugestivo de vaginosis bacteriana  
 Bacterias de características morfológicas compatibles con Actinomyces sp  
 Cambios citopáticos compatibles con herpes simple

D. OTROS HALLAZGOS NO NEOPLÁSICOS

Cambios celulares reactivos asociados a inflamación  
 Cambios celulares reactivos asociados a radiación  
 Cambios celulares asociados a Dispositivo Intrauterino  
 Células glandulares posthisterectomía

Atrofia

Células endometriales en mayor de 40 años

E. ANORMALIDADES EN CÉLULAS ESCAMOSAS

Atipias en células escamosas de significado indeterminado (ASC-US)  
 Atipias en células escamosas de significado indeterminado sugestivo de LEIAG (ASC-h)  
 LEI BG (Cambios asociados a infección por HPV o displasia leve (NIC I))  
 LEI AG (NIC II, NIC III, Carcinoma in Situ)  
 Lesión intraepitelial escamosa de alto grado sospechosa de infiltración  
 Carcinoma escamocelular

F. ANORMALIDADES DE CÉLULAS GLANDULARES

Células glandulares atípicas (AGC)  
 Células endocervicales atípicas  
 Células endometriales atípicas  
 Células endocervicales atípicas sospechosas de malignidad  
 Células endometriales atípicas sospechosas de malignidad  
 Células glandulares atípicas sospechosas de malignidad  
 Adenocarcinoma endocervical in Situ  
 Adenocarcinoma endocervical  
 Adenocarcinoma endometrial  
 Adenocarcinoma extrauterino  
 Adenocarcinoma no especificado

G. OTRAS NEOPLASIAS MALIGNAS NO EPITELIALES

OBSERVACIONES:

Tomada por:  Médico:  Enfermera 4-1-19  
 Citología leída por:  Citotecnólogo:  Patólogo 31-1-19  
 Segunda lectura por:  Citotecnólogo:  Patólogo 31-1-19

Es responsabilidad de la usuaria reclamar personalmente el resultado e informarlo al médico.

HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E.  
Calle 36 No. 39 - 75 Teléfono: 2733327 Palmira, Valle

**Dra. NORA BEATRIZ AYALA**  
MEDICA PATÓLOGA  
REG. MEDICO 620



Orden No.	05220405	Sexo :	Femenino	CPS:	3611576
Paciente:	DORA LUZ MONTOYA GAMEZ	Edad/Fec.Nac.:	44 Años / 09/03/1975	Fecha Facturación:	2019-05-22 10:47:06
Documento Id:	66774781	Teléfono:	3122550850	Primera Impresión:	2019-05-22 14:06:18
Sede:	SESQUICENTENARIO	Dirección:	..	Regimen:	SUBSIDIADO
Servicio:	CONSULTA EXT. MD. GRAL	Médico:	..	Municipio:	PALMIRA - VALLE
		Empresa:	EMSSANAR E.S.S - RECUP		

Fecha Hora Impresión: 2019-05-22 14:06:18.

Página 1 de 1

Examen	Resultado	Unidades	Valores de Referencia
--------	-----------	----------	-----------------------

**MICROSCOPIA**

**EXAMEN DIRECTO FRESCO DE CUALQUIER MUESTRA**

Tipo de Muestra

FROTIS VAGINAL

Celulas Epiteliales  
Bacterias  
Leucocitos  
Test Aminas  
Ph  
Celulas Guias

++ XC  
++ XC  
4-6 XC  
**POSITIVO** ✓  
6.0 ✓  
++ XC

**GRAM**

Tipo de Muestra

SECRECION VAGINAL

RESULTADO

Cocobacilos Gram Variables

++

**UROANALISIS**

FISICO QUIMICO

Color  
Aspecto  
Glucosa  
Proteinas  
Bilirrubinas  
Urobilinogeno  
P.H.  
Densidad  
Sangre  
Cetonas  
Nitritos  
Leucocitos  
Acido Ascorbico

Amarillo  
LIG TURBIO  
Normal  
Negativo  
Negativo  
Normal  
5  
1.029  
50 Ery/ul  
Negativo  
Negativo  
25 Leu/ul  
20 mg/dl

MICROSCOPICO

Leucocitos  
Células Epiteliales Bajas  
Bacterias  
Eritrocitos Eumorfos  
Moco

6-8 XC  
+  
+  
2-4 XC  
++

Nota: xc = por campo



### Laboratorio Clínico

Hospital Raul Orejuela Bueno E.S.E. Nit. 815000316-9  
Carrera 29 # 39-51 E-mail: laboratorio@hrob.gov.co  
Palmira (Valle) - Colombia



05220405

Orden No.	05220405	Sexo :	Femenino	CPS:	3611576
Paciente:	DORA LUZ MONTOYA GAMEZ	Edad/Fec.Nac.:	44 Años / 09/03/1975	Fecha Facturación:	2019-05-22 10:47:06
Documento Id:	66774781	Teléfono:	3122550850	Primera Impresión:	2019-05-22 14:06:18
Sede:	SESQUICENTENARIO	Dirección:	..	Regimen:	SUBSIDIADO
Servicio:	CONSULTA EXT. MD. GRAL	Médico:	..	Municipio:	PALMIRA - VALLE
		Empresa:	EMSSANAR E.S.S - RECUP		

Fecha Hora Impresión: 2019-05-22 14:06:18.

Página 2 de 2

Examen	Resultado	Unidades	Valores de Referencia
--------	-----------	----------	-----------------------

#### MICROSCOPIA

Bacteriologo Responsable:

CLARA INES MICOLTA DURAN  
BACTERIOLOGA  
REG. 13755  
Validación: 22/05/2019 12:49:51



**HOSPITAL**  
Raúl Orejuela Bueno  
Empresa Social del Estado

## ÁREA DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS

Fecha: 21-06-2019

IDENTIFICACION: 66774781  
NOMBRE: DORA LUZ MONTOYA  
TIPO ESTUDIO: ECOGRAFIA PELVICA TRANSVAGINAL  
LECTURA:

ÚTERO AUSENTE POR HISTEREECTOMIA PREVIA.

OVARIO DERECHO: MIDE 4.8X2.3CM, CON UNA IMAGEN QUISTICA SIN TABIQUES DE 2.6X1.9CM

OVARIO IZQUIERDO: MIDE 3.0X1.7 CM, DE ASPECTO ECOGRAFICO NORMAL.

NO SE OBSERVA LIQUIDO EN SACO DE DOUGLAS.

A NIVEL DE CUPULA SE OBSERVA IMAGEN ECO MIXTA DE 3.5X3.2CM SUGESTIVA DE CERVIX UTERINO

### CONCLUSION:

IMAGNE ECO MIXTA EN CUPULA VAGINAL.  
CORRELACIONAR CON LA CLINICA.

DR JUAN CARLOS MONTANO  
GINECO OBSTETRA Y ECOGRAFIA  
RM. 00724/98





**E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO - NIT 815000316-9**  
**ORDENES MEDICAS 628191**

RECLAMAR EL 25-Jun-2019 00:00 am  
 Pág. 1 de 1

Martes, 25-Jun-2019 01:08 pm  
 R-FAST 8.7c - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL

Historia 66774781      Id CC 66774781      Usuario: MONTOYA GAMEZ DORA LUZ      Femenino      44 Años  
 Dirección CL 35 38 60      Teléfonos 3186909984      Fecha nacimiento 09.03.1975      Numero de afiliación 66774781  
 Regimen Subsidiado      Empresa EMSSANAR SAS - Nivel NIVEL 1      Nivel NIVEL 1  
 Facturado a Subsidiado      Empresa EMSSANAR SAS  
 Ambito URGENCIAS      Centro producción: 0001-URGENCIAS      Orden de internación 765200002901-FINT-503251  
 Principal de consulta N993

Empresa: EMSSANAR SAS - Nivel: NIVEL 1  
 MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN	VIA ADMON	DOSIS	POSOLOGIA
20	[ 19999392-3   Metronidazol 500 Mg	Tableta	ORAL	1	Cada 12h

*Handwritten signature*  
 EMPRESA EMSSANAR SAS  
 AREA COORDINACIÓN  
 ATENCIÓN AL PACIENTE

*Handwritten signature: Wilson Becerra*  
 MONTOYA GAMEZ DORA LUZ



**E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO**  
**NIT 815000316-9**

Calle 36 No. 39-75 - TELS: 2733327 - FAX: 2733419 - MAIL: financierohrob@hotmail.com  
 PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Martes, 25-Jun-2019

**IMPRESIÓN DE HISTORIA CLÍNICA**

R-FAST 8.7e - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL

Pág. 1 de 2

**DATOS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO**

**HC: 66774781 CC 66774781 MONTOYA GAMEZ DORA LUZ Fem, 44 Años**  
 Regimen: Subsidiado Empresa: EMSSANAR SAS - Nivel: NIVEL 1 Numero de afiliacion: 66774781  
 Etnia: Mestizo (Indígena-Blanco), Residencia: CL 36 38 60 - Teléfono: 3186909984, Barrio: MATAPALO (Zona Rural), Corregimiento: COMUNA 09, Zona: OESTE / OCCIDENTE - Municipio: [76520] PALMIRA  
 En caso de urgencia avisar a: WILDER ESCOBAR ( ESPOSO ) - Dirección: CL 36 38 60 - Teléfono: 2700210

**Apertura URGENCIAS del 25-Jun-2019 11:46 am: 44 Años**  
 Id: 1117566

**REVISIÓN POR SISTEMA**

Hematopoyético: NORMAL  
 Osteo-muscular: NORMAL  
 Nervioso: NORMAL  
 Psicológico: NORMAL

**\*\* Comentarios de Apertura / Comentarios \*\***  
 Comentario alusivo a la Historia::

**MOTIVO DE CONSULTA**

MUCHO DOLOR

**ENFERMEDAD ACTUAL**

PACIENTE QUIEN REFIERE CUADRO CLINICO DE LARGA DATA CON DOLOR ABDOMINAL TIPO COLICO PRESENTA UNA ECOGRAFIA DE 21 DE JUNIO DE 2019 QUE MUESTRA UTERO AUSENTE POR HISTERECTOMIA, OVARIO DERECHO CON IMAGEN QUISTICA SIN TABIQUES OVARIO IZQUIERDO DE ASPECTO ECOGRAFICO NORMAL, NO SE OBSERVA LIQUIDO EN SACO D DOUGLAS A NIVEL DE LA CUPULA SE OBSERVA IMAGEN E CO MIXTA DE 3.5 \* 3.2 CM SUGESTIVA DE CERVIX UTERINO. CONCLUSION IMAGEN E CO MIXTA EN CUPULA VAGINAL,

PROFESIONAL: [0265] BELTRAN ALBA PATRICIA - NIT: 66783539 - Registro: 764932 - Especialidad: CIRUGIA GENERAL  
 [765200302949] HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E -URGENCIAS

**\*\*INTERCONSULTA ESPECIALISTA del 25-Jun-2019 12:56 pm: 44 Años**  
 Id: 1908359

**EXÁMEN FÍSICO**

Inspección general: AFEBRIL HIDRATADA AMBULATORIA  
 Frec. cardiaca: 60, Frec. respiratoria: 14, Temperatura: 37.0°C, Peso: 74.0 Kgs., Talla: 160 cms., IMC: 28.91 Sobrepeso, Perímetro cintura: -, Saturación O2: -, Filtración glomerular: -, Estado al llegar: Consciente, Colaborador en la consulta: SI, Usuario hidratado: SI, Aparentemente embriagado: NO  
 Tensión arterial: Sentado: 130 / 80 (Normal alta / TA Media: 96), Acostado: -, De pie: -, Cúbito Lat.Izq.: -

**TÓRAX, CORAZÓN Y PULMÓN**

NORMAL

**ABDÓMEN Y LUMBAR**

NORMAL

**SISTEMA GENITO-URINARIO**

EXT NORMAL ESPECULO MASA QUE COMPROMETE LA TOTALIDAD DEL CERVIX FRIABLE Y NECROTICA

**EXTREMIDADES Y PELVIS**

NORMAL

**SISTEMA NEUROLÓGICO**

NORMAL

**PIEL**

NORMAL

**ESTADO MENTAL**

NORMAL

**SISTEMA OSTEOMUSCULAR**

NORMAL

**ANÁLISIS Y PLAN**

PTE DE 44 AÑOS ANTECEDENTE DE HISTERECTOMIA ABDOMINAL SUBTOTAL HACE 19 AÑOS  
 CONSULTA POR SÁNGRADO GENITAL FETDO

**ANTECEDENTES PATOLÓGICOS**

NO REFIERE

**ANTECEDENTES QUIRÚRGICOS**

HAT  
 CESAREA

**ANTECEDENTES TOXICO-ALÉRGICO**

NIEGA ALERGICOS.

**ANTECEDENTES HOSPITALARIOS**

NO REFIERE

**ANTECEDENTES TRAUMÁTICOS**

NO REFIERE

**ANTECEDENTES FARMACOLÓGICOS**

NO REFIERE

**ANTECEDENTES INMUNOLÓGICOS**

NO REFIERE

**ANTECEDENTES FAMILIARES**

NO REFIERE

**ANTECEDENTES PLANIFICACIÓN**

NO REFIERE

**Enfermedades de Transmisión Sexual**

NO REFIERE

**ANTECEDENTES LABORALES**

NO REFIERE

**HÁBITOS**

NO REFIERE

**REVISIÓN POR SISTEMA**

ORL: NORMAL  
 Respiratorio: NORMAL  
 Cardiovascular: NORMAL  
 Digestivo: NORMAL  
 Genito-urinario: NO SE EXAMINA  
 Endocrino: NORMAL



**E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO**  
**NIT 815000316-9**

Calle 36 No. 39-75 - TELS. 2733327 - FAX. 2733419 - MAIL: financi@hrob@hotmail.com  
 PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Martes, 25-Jun-2019

**IMPRESIÓN DE HISTORIA CLÍNICA**

R-FAST 8.7e - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL

Pág. 2 de 2

**DATOS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO**

HC: 66774781

CC 66774781

MONTOYA GAMEZ DORA LUZ

Fem, 44 Años

**ANÁLISIS Y PLAN**

A LA ESPECULOSCOPIA SE OBSERVA MASA NECRÓTICA Y FRIABLE QUE OCUPA LA TOTALIDAD DEL CERVIX  
 SE TOMA MUESTRA REPRESENTATIVA Y SE ENVÍA A PATOLOGÍA  
 SE COLOCA MECHA VAGINAL PARA RETIRAR EN 24H  
 SE DA SALIDA CON METROMIDAZOL ORAL  
 CONTROL X CONSULTA EXTERNA CON RESULTADO DE PATOLOGÍA

**DIAGNÓSTICO**

Orden de internación: 765200302901-FINT-503251  
 Principal de consulta: [N993 ] PROLAPSO DE LA CUPULA VAGINAL DESPUES DE HISTERECTOMIA -

Servicio de egreso: 0001 URGENCIAS

En internación

No se hicieron Remisiones

**Orden de Internación asociada**

FINT-503251

Subsidiado: EMSSANAR SAS

**Dr. Carlos Agudelo B.**  
**Ginecobstetra**  
**R.M. 15630 FSV**

PROFESIONAL: [0765] ESP. AGUDELO CARLOS (GINECOLOGO) - NIT:  
 16637602 - Registro: 150237 - Especialidad: GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA  
 [765200302949] HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E -URGENCIAS



**E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO - NIT 815000316-9**  
**ORDENES MEDICAS 628191**

Martes, 25-Jun-2019 01:08 pm

RECLAMAR EL 25-Jun-2019 00:00 am

R-FAST 8.7e - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL

Pág. 1 de 1

Historia: 66774781      Id. CC: 66774781      Usuario: MONTOYA GAMEZ DORA LUZ      Femenino      44 Años  
Dirección: CL 36 38 60      Teléfonos: 3186909984      Fecha nacimiento: 09.03.1975  
Regimen: Subsidiado      Empresa: EMSSANAR SAS - Nivel: NIVEL 1      Numero de afiliación: 66774781  
Facturado a: Subsidiado      Empresa: EMSSANAR SAS      Nivel: NIVEL 1  
Ambito: URGENCIAS      Centro producción: 0001-URGENCIAS      Orden de internación: 765200302901-FINT-503251  
Principal de consulta: N993.

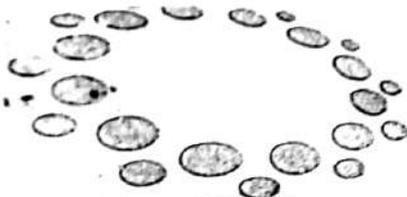
Empresa: EMSSANAR SAS - Nivel: NIVEL 1  
MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN	VIA ADMON	DOSIS	POSOLOGIA
20	[ 19999392-3 ] Metronidazol 500 Mg Tableta Laproff	Tableta	ORAL	1	Cada 12h

*Dr. Carlos Arrieta B.*  
*OB/GYN*  
*R.M.V. 3538 SSJ*

*Wilson Becerra*  
MONTOYA GAMEZ DORA LUZ

ENTREGADO POR



Solicitud : 82004833      Fecha Recepción: 2019-06-25-16:09:25  
Paciente : DORA LUZ MONTOYA GAMEZ      Fecha Impresión : 2019-07-15 10:51:01.  
Identificación: 66774781      Médico : HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO  
Convenio : HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO -CUENTA-      Edad/Sexo : 43 / F      Página 1 de 1

ANALISIS      RESULTADO      UNIDADES      VALORES DE REFERENCIA

## INFORME DE PATOLOGIA

### DESCRIPCION MACROSCOPICA

INFORME DE PATOLOGIA H19-1502

En formal se recibe rotulado:

Biopsia masa de cérvix: Cuatro fragmentos de tejido fríasle, de color pardo; el mayor mide 2x1cm. Se procesa todo en una canastilla.

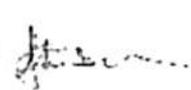
### DESCRIPCION MICROSCOPICA

La muestra corresponde a fragmentos de lesión neoplásica maligna de tipo epitelial, constituida por cordones y nidos anastomosados de células escamosas atípicas, con incremento de la relación núcleo citoplasma, anisocariosis, hiperromatismo nuclear, núcleos prominentes y numerosas figuras mitóticas atípicas; que en algunas áreas se encuentran circundadas por desmoplasia.

### DIAGNOSTICO

Cérvix. Lesión. Biopsia:

**CARCINOMA ESCAMO-CELULAR INFILTRANTE.**

  
JUAN CARLOS ARBELÁEZ LOPEZ, MD. ESPECIALISTA EN PATOLOGÍA UNIVERSIDAD DEL VALLE  
MEDICO PATOLOGO R.M. 661264





**HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E**  
 Nit 815000316-9

Versión: 01

Código:  
150.A2.1.A0

18 07 19

**RECETARIO MÉDICO**

66774781

Nombre y Apellidos

Dora Luz

Régimen  
Montoya

Número de Identificación

RJ.

Presentación Comercial

Dosis

Frecuencia

Vía Administración

Periodo Tratamiento

Cantidad Total (unidad)

Valoración Urgente Por Ginecología

Diagnostico (Dx)

MD. DR (A)

*Daniel Góchez*  
 MD. Ginecología

Favor presentar esta fórmula en su próxima consulta.

Carrera 29 # 39-51 - Tel.: (2) 2856161 - e-mail: [ventanillaunica@hrob.gov.co](mailto:ventanillaunica@hrob.gov.co) / [www.hrob.gov.co](http://www.hrob.gov.co) - Palmira Valle del Cauca

## ANEXO TÉCNICO No. 3 SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL



### SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

NUMERO DE SOLICITUD

Fecha: 2019/07/19 Hora:           

**INFORMACIÓN DEL PRESTADOR (solicitante)**

Nombre: HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E.

NIL c.c.  Número 815000316-9 DV 9

Código: 765200302901 Dirección prestador:

Teléfono: 0922733327 CALLE 36 No.39-75

Indicativo:            Número:            Departamento: VALLE DEL CAUCA Municipio: PALMIRA

**ENTIDAD A LA QUE SE LE SOLICITA (PAGADOR)**

**DATOS DEL PACIENTE**

CODIGO:           

Montoya

Dora

Luz

1er. Apellido

2do. Apellido

1er. Nombre

2do. Nombre

**Tipo Documento de Identificación**

- Registro Civil  Pasaporte  
 Tarjeta de Identidad  Adulto sin identificación  
 Cédula de ciudadanía  Menor sin identificación  
 Cédula de extranjería

66774781

Numero documento de identificación

Fecha de Nacimiento

**Dirección de residencia Habitual:**

Departamento:            Municipio: Palmira

Teléfono Celular:            Correo Electronico:           

**Cobertura en salud**

- Régimen Contributivo  Régimen Subodiado - parcial  Población pobre No asegurada SIN SISBEN  
 Régimen Subodiado - total  Población pobre no asegurada con SISBEN  Desplazado  Otro

**Origen de la atención**

- Enfermedad General  Accidente de trabajo  Evento catastrófico  Posterior a la atención inicial de urgencias  prioritario  
 Enfermedad Profesional  Accidente de tránsito  Servicios electivos  No prioritario

**Ubicación del Paciente al momento de la solicitud de autorización:**

Consulta Externa Hospitalización Servicio Consulta Externa Cama           

**Manejo Integral según Guía de:**

Código CUPS	Cantidad	Descripción
<u>890707</u>	<u>1</u>	<u>Valoración Urgente Por Ginecología</u>

Justificación Clínica: Paciente con Ca de Ovario.

Impresión Diagnóstica: D061 Carcinoma in situ del Exocervix

**INFORMACION DE LA PERSONA QUE LE SOLICITA**

Nombre de quien solicita:            Teléfono: 0922733327 106  
 Indicativo:            Número:            Extensión:             
 Cargo o Actividad:            Teléfono Celular: 3187341848



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL  
 ANEXO TÉCNICO No. 3  
 SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD

Número de solicitud 0 0 0 0 3 7 2 7 8

Fecha: 2019-Jul-23

Hora: 07:36

**INFORMACION DEL PRESTADOR**

Nombre HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E -URGENCIAS  
 Código 765200302949 Dirección prestador PALMIRA  
 Teléfono 2733327 Departamento VALLE DEL CAUCA [ 76 ]

NIT  815000316-9  
 CC  Número DV

Municipio PALMIRA [ 520 ]

**ENTIDAD A LA QUE SE LE SOLICITA (PAGADOR)**

Nombre EMSSANAR SAS

Código EMSSANAR

**DATOS DEL USUARIO**

1er apellido MONTOYA 2do apellido GAMEZ

1er nombre DORA

2do nombre LUZ

Tipo de documento de identificación

- Registro civil  Pasaporte  
 Tarjeta de Identidad  Adulto sin identificación  
 Cédula de ciudadanía  Menor sin identificación  
 Cédula de extranjería  Número único de identificación

Número de documento de identificación 66774781

Fecha de nacimiento 1975-Mar-09

Dirección de residencia habitual CL 36 38 60

Teléfono 3186909984

Departamento VALLE DEL CAUCA [ 76 ]

Municipio PALMIRA [ 520 ]

Cobertura en salud

- Régimen contributivo  Régimen subsidiado - parcial  Población pobre no asegurada sin SISBEN  Plan adicional de salud  
 Régimen subsidiado - total  Población pobre no asegurada con SISBEN  Desplazado  Otro

**INFORME DE LA ATENCION Y SERVICIOS SOLICITADOS**

Origen de la atención

- Enfermedad general  Accidente de trabajo  Evento catastrófico  
 Enfermedad profesional  Accidente de tránsito

Tipo de servicios solicitados

- Posterior a la atención inicial de urgencias  
 Servicios electivos

Prioridad de la atención

- Prioritaria  
 No prioritaria

Ubicación del paciente al momento de solicitar la autorización

- Consulta externa  Hospitalización Servicio CONSULTA EXTERNA-GINECOLOGIA  
 Urgencias

Cama

CUPS	Cantidad	Descripción
452301	1	COLONOSCOPIA TOTAL
573100	1	CISTOSCOPIA A TRAVES DE ESTOMA ARTIFICIAL O CISTOSTOMIA SOD
871121	1	RADIOGRAFIA DE TORAX (PA O AP Y LATERAL DECUBITO LATERAL OBLICUAS O LATERAL CON
879420	1	TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABD OMEN TOTAL)
890350	1	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRIC
902209	1	HEMOGRAMA III [HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCIT
903825	1	CREATININA EN SUERO ORINA U OTROS
903833	1	FOSFATASA ALCALINA
903866	1	TRANSAMINASA GLUTAMICOPIRUVICA O ALANINO AMINO TRANSFE-RASA [TGP-ALT] *+
903867	1	TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA O ASPARTATO AMINO TRANSFERASA [TGO-AST] +
907107	1	UROANALISIS



MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL  
ANEXO TÉCNICO No. 3  
SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD

Número de solicitud 000037278

Fecha: 2019-Jul-23

Hora: 07:36

**INFORMACION DEL PRESTADOR**

Nombre HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E -URGENCIAS  
Código 765200302949 Dirección prestador PALMIRA  
Teléfono -2733327 Departamento VALLE DEL CAUCA [ 76 ]

NIT   
CC

815000316-9  
Número DV

Municipio PALMIRA [ 520 ]

**ENTIDAD A LA QUE SE LE SOLICITA (PAGADOR)**

Nombre EMSSANAR SAS

Código EMSSANAR

**DATOS DEL USUARIO**

1er apellido MONTOYA 2do apellido GAMEZ 1er nombre DORA 2do nombre LUZ

Tipo de documento de identificación

Registro civil  Pasaporte  
 Tarjeta de identidad  Adulto sin identificación  
 Cédula de ciudadanía  Menor sin identificación  
 Cédula de extranjería  Número único de identificación

Número de documento de identificación 66774781

Fecha de nacimiento 1975-Mar-09

Dirección de residencia habitual CL 36 38 60

Teléfono 3186909984

Departamento VALLE DEL CAUCA [ 76 ]

Municipio PALMIRA [ 520 ]

Cobertura en salud

Régimen contributivo  Régimen subsidiado - parcial  Población pobre no asegurada sin SISBEN  Plan adicional de salud  
 Régimen subsidiado - total  Población pobre no asegurada con SISBEN  Desplazado  Otro

**INFORME DE LA ATENCION Y SERVICIOS SOLICITADOS**

Origen de la atención

Enfermedad general  Accidente de trabajo  Evento catastrófico  
 Enfermedad profesional  Accidente de tránsito

Tipo de servicios solicitados

Posterior a la atención inicial de urgencias  
 Servicios electivos

Prioridad de la atención

Prioritaria  
 No prioritaria

Ubicación del paciente al momento de solicitar la autorización

Consulta externa  Hospitalización Servicio CONSULTA EXTERNA-GINECOLOGIA  
 Urgencias

Cama

CUPS Cantidad Descripción

Justificación clínica ID : CA DE CERVIX INVASIVO INFILTRANTE  
PLAN : SE ORDENAS EXMANES DE EXTENSION  
RAYOS X DE TORAX Y AP LATERAL - TAC PELVICO  
COLONOSCOPIA -CISTOSCOPIA-UROANALISIS-HEMOGRAMA-CREATININA-TRANSAMINASAS GOT-GPT -LDH - FOSFATASA ALCALINA  
CONTROL CON RESULTADOS

Impresión diagnóstica	CIE-10	Descripción
Diagnóstico principal	C531	TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX
Diagnóstico relacionado 1		
Diagnóstico relacionado 2		
Diagnóstico relacionado 3		

**INFORMACION DE LA PERSONA QUE REPORTA**

Nombre RODOLFO ALFREDO GARCIA LOPEZ  
Cargo Ginecologo

Teléfono 2733327

**Resumen de la solicitud**

Fecha y hora de la solicitud: 2019-07-23 07:41

IPS ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO - SEDE SAN VICENTE - PALMIRA ( VALLE ) Regional: Regional Valle - Cauca

Ámbito: Ambulatorio

Regimen: Subsidiado



Lazos

Afiliado CC 66774781 DORA LUZ MONTOYA GAMEZ

**Servicios anulados**

11612012	5	01903833	FOSFATASA ALCALINA ✓	1	Error en la integridad del registro: LA PTE DEBE ACUDIR A SU EPS CON SU PATOLOGIA Y SOPORTES PARA INGRESO HA LA BASE DE PATOLOGIA DE ALTO COSTO Y PARA TRATAMIENTO
11612012	3	01903887	TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA [ASPARTATO AMINO TRANSFERASA] ✓	1	Error en la integridad del registro: LA PTE DEBE ACUDIR A SU EPS CON SU PATOLOGIA Y SOPORTES PARA INGRESO HA LA BASE DE PATOLOGIA DE ALTO COSTO Y PARA TRATAMIENTO
11612012	4	01903866	TRANSAMINASA GLUTAMICO - PIRUVICA [ALANINO AMINO TRANSFERASA]	1	Error en la integridad del registro: LA PTE DEBE ACUDIR A SU EPS CON SU PATOLOGIA Y SOPORTES PARA INGRESO HA LA BASE DE PATOLOGIA DE ALTO COSTO Y PARA TRATAMIENTO
11612012	2	01879420	TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS ( ABDOMEN TOTAL )	1	Error en la integridad del registro: LA PTE DEBE ACUDIR A SU EPS CON SU PATOLOGIA Y SOPORTES PARA INGRESO HA LA BASE DE PATOLOGIA DE ALTO COSTO Y PARA TRATAMIENTO
11612012	1	01452301	COLONOSCOPIA TOTAL ✓	1	Error en la integridad del registro: LA PTE DEBE ACUDIR A SU EPS CON SU PATOLOGIA Y SOPORTES PARA INGRESO HA LA BASE DE PATOLOGIA DE ALTO COSTO Y PARA TRATAMIENTO

Este documento es informativo y no tiene validez para facturación de servicios.



Alcaldía Municipal  
de Palmira  
NIT.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira

**SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN**



**PALMIRA**  
con inversión social  
construimos paz

OFICIO

TRD: 2019-192.6.19.1640

Palmira 30 de Julio de 2019

**SEÑORA**

**DORA LUZ MONTOYA**

**Dirección: CALLE 6 # 28C-98- VILLA FONTANA**

**Palmira**

**ASUNTO: RESPUESTA RAD. QS20190001926**

Cordial Saludo,

Respetada ciudadano (a), en atención a la solicitud radicada en la cual usted manifiesta la posible vulneración de sus derechos en salud del usuario, debido a las barreras de acceso a lo (s) servicio(s) solicitado(s) ante **EMSSANAR- EPS**. Se obtuvo la siguiente respuesta:

En referencia al caso Rad. QS20190001926 a nombre del usuario DORA LUZ MONTOYA CC 66774781 me permito informar que al revisar en aplicativo empresarial Lazos conexia se identifica que el servicio fue autorizado el día 18/07/2019 con número de Nua 2019002224980, direccionado para ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO - SEDE SAN VICENTE - PALMIRA (VALLE), por lo tanto el usuario se puede acercar a la IPS para la prestación del servicio. El nuevo número de solicitud de citas es el 2834063 de lunes a viernes de 12:00pm a 5:00pm.

Recuerde llevar sus soportes como son historia clínica y ordenes médicas, tomar su ficha o su turno y esperar hacer atendidos.

Esperamos haber solucionado de manera satisfactoria su requerimiento.

Atentamente,

 **PALMIRA**  
con inversión social  
construimos paz  
Servicio de Atención a la Comunidad  
**SAC**  
Secretaría de Salud

**SERVICIO DE ATENCION A LA COMUNIDAD - SAC**  
Secretaria de Salud

Transcribió: Christian Prado Zabala. - Contratista  
Revisó: Mariuza Carolina Olaya Buitrago, Profesional especializado  
Aprobó: Gerardo Martínez. - Subsecretario Planeación y Administración

Carrera 27 No. 29 - 32: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2718246 - 2710251 - 2707486



SC - CER-16783



Alcaldía Municipal  
de Palmira  
Nit: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN



21  
24

**PALMIRA**  
con inversión social,  
construimos paz

OFICIO

TRD: 2019-192.6.19.1644

Palmira 31 de Julio de 2019

**SEÑORA**  
**DORA LUZ MONTOYA GOMEZ**  
Dirección: CALLE 6 # 28C-98 VILLA FONTANA  
Palmira

**ASUNTO: RESPUESTA RAD. CR20190006067**

Cordial Saludo,

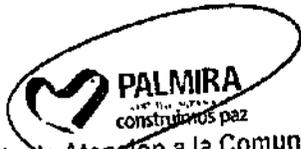
Respetada ciudadano (a), en atención a la solicitud radicada en la cual usted manifiesta la posible vulneración de sus derechos en salud del usuario, debido a las barreras de acceso a lo (s) servicio(s) solicitado(s) ante **EMSSANAR- EPS**. Se obtuvo la siguiente respuesta:

En referencia al caso Rad. QS20190001926 a nombre del usuario DORA LUZ MONTOYA CC 66774781 me permito informarle que el usuario se puede presentar en la oficina de EMSSANAR ESS para la entrega de gestión por parte de la EPS, debe traer su patología y soportes originales para ingreso a la base de alto costo de lunes a viernes de 7:00am a 11am con soportes médicos originales vigentes, documento de identidad y carnet, ubicada en la calle 37ª N° 27-30 Barrio santa Rita.

Recuerde llevar sus soportes como son historia clínica y ordenes médicas, tomar su ficha o su turno y esperar hacer atendidos.

Esperamos haber solucionado de manera satisfactoria su requerimiento.

Atentamente.

  
**PALMIRA**  
con inversión social,  
construimos paz  
Servicio de Atención a la Comunidad  
**SAC**  
Secretaría de Salud

**SERVICIO DE ATENCION A LA COMUNIDAD - SAC**  
Secretaria de Salud

Transcribió: Christian Prado Zabala. – Contratista  
Revisó: Mariuza Carolina Olaya Buitrago. Profesional especializado  
Aprobó: Gerardo Martínez - Subsecretario Planeación y Administración

Carrera 27 No. 29 - 32: Código Postal 763533  
www.palmira.gov.co  
Teléfono: 2718246 - 2710251 - 2707486



BC - CERA18783

**Resumen de la solicitud**

Fecha y hora de la solicitud: 2019-08-01 10:48

Afiliado CC 66774781 DORA LUZ MONTOYA GAMEZ

IPS ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO - SEDE SAN VICENTE - PALMIRA ( VALLE ) Regional: Regional Valle - Cauca

Regimen: Subsidiado

Ámbito: Ambulatorio

Regimen: Subsidiado

Servicios solicitados



Lazos

Código	Cantidad	Descripción	Unidad	Valor	Observaciones
11707396	2	01573101 CISTOSCOPIA A TRAVES DE ESTOMA	ARJEICIAL O CISTOSTOMIA	1	Pendiente Auditoría Alto Costo
11707396	7	01903866 TRANSAMINASA GLUTAMICQ	PIRVIVICA [ALANINO AMINO TRANSFERASA]	1	Pendiente Auditoría Alto Costo
11707396	5	01902209 HEMOGRAMA III ( HEMOGLOBINA	HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA ) AUTOMATIZADO	1	Pendiente Auditoría Alto Costo
11707396	10	01903895 CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS		1	Pendiente Auditoría Alto Costo
11707396	1	01452301 COLONOSCOPIA TOTAL		1	Pendiente Auditoría Alto Costo
11707396	8	01903833 FOSFATASA ALCALINA		1	Pendiente Auditoría Alto Costo
11707396	3	01879420 TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS ( ABDOMEN TOTAL )		1	Pendiente Auditoría Alto Costo
11707396	9	01907107 UROBILINOGENO EN ORINA PARCIAL		1	Pendiente Auditoría Alto Costo
11707396	4	01871121 RADIOGRAFIA DE TORAX ( PA O AP Y LATERAL -	DEBILIJAS O LATERAL )	1	Pendiente Auditoría Alto Costo
11707396	11	01890350 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA		1	Pendiente Auditoría Alto Costo
11707396	6	01903867 TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA-ASPARTATO AMINO	TRANSFERASA]	1	Pendiente Auditoría Alto Costo

Este documento es informativo y no tiene validez para facturación de servicios.





Alcaldía Municipal  
de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN**



OFICIO

TRD: 2019-192.6.19.1647

23  
26

Palmira 01 de Agosto de 2019

**SEÑORA**  
**DORA LUZ MONTOYA**  
Dirección: CALLE 6# 29C-98 URB. VILLA FONTANA  
Palmira

**ASUNTO: RESPUESTA RAD. QS20190001926**

Cordial Saludo,

Respetada ciudadano (a), en atención a la solicitud radicada en la cual usted manifiesta la posible vulneración de sus derechos en salud del usuario, debido a las barreras de acceso a lo (s) servicio(s) solicitado(s) ante **EMSSANAR- EPS**. Se obtuvo la siguiente respuesta:

En referencia al caso Rad. QS20190001926 a nombre del usuario DORA LUZ MONTOYA CC 66774781 me permito informar que al revisar en aplicativo empresarial Lazos conexas se identifica que el servicio fue autorizado el día 18/07/2019 con número de Nua 2019002224980 , direccionado para ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO - SEDE SAN VICENTE - PALMIRA ( VALLE , por lo tanto el usuario se puede acercar a la IPS para la prestación del servicio. El nuevo número de solicitud de citas es el 2834063 de lunes a viernes de 12:00pm a 5:00pm.

Recuerde llevar sus soportes como son historia clínica y ordenes médicas, tomar su ficha o su turno y esperar hacer atendidos.

Esperamos haber solucionado de manera satisfactoria su requerimiento.

Atentamente

  
**PALMIRA**  
construimos paz  
Servicio de Atención a la Comunidad  
**SAC**  
~~Secretaría de Salud~~

**SERVICIO DE ATENCION A LA COMUNIDAD - SAC**  
Secretaría de Salud

Transcribió: Christian Prado Zabala. - Contratista  
Revisó: Mariuza Carolina Olaya Buitrago. Profesional especializado  
Aprobó: Gerardo Martínez - Subsecretario Planeación y Administración

Carrera 27 No. 29 - 32: Código Postal 763533  
www.palmira.gov.co  
Teléfono: 2718246 - 2710251 - 2707486



SC - CER415763

Palmira, agosto de 2019

**SEÑOR  
JUEZ CONSTITUCIONAL DE REPARTO  
E. S. D.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: DORA LUZ MONTOYA GAMEZ  
ACCIONADO: ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA  
DE SALUD EMSSANAR ESS -  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -  
SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL**

La suscrita **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.774.781** expedida en el municipio de Palmira - Valle, domiciliada en la Calle 37 N° 21 - 60, barrio Bizerta del Municipio de Palmira - Valle, acudo ante usted respetuosamente, para promover la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, con el fin de que se ampare el derecho constitucional fundamental que considero derecho a la salud en conexidad con la vida, dignidad humana y seguridad social por la negación de los servicios en salud que requiero para que me autoricen los exámenes que tengo pendientes por **CÁNCER DE CERVIX**.

#### **I. HECHOS**

**PRIMERO:** Soy usuaria del sistema de salud, a través del régimen subsidiado de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR E.P.S.**

**SEGUNDO:** En el mes de junio del presente año acudí a consulta a **EMSSANAR E.P.S** por una sensación de masa en la pelvis que me incomodaba para realizar mis actividades diarias.

**TERCERO:** Tras la realización de una **ECOGRAFIA PELVICA TRANSVAGINAL Y EXAMEN DE MICROSCOPIA**, el día 18 de julio de 2019 me diagnostican con **CÁNCER DE CERVIX**.

**CUARTO:** Debido a este diagnóstico me remiten a valoración urgente por **GINECOLOGÍA**.

**QUINTO:** El día 23 de julio de 2019 se realiza la solicitud de autorización de servicios de salud para los siguientes exámenes:

- **COLONOSCOPIA TOTAL.**
- **CISTOSCOPIA A TRAVES DE ESTOMA ARTIFICIAL O CISTOS.**
- **TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (Abdomen total).**

- **RADIOGRAFÍA DE TORAX** (PA O AP y lateral - decubito lateral - oblicuas o lateral).
- **HEMOGRAMA III** (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica) **AUTOMATIZADO.**
- **TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA** (aspartato amino transferasa).
- **TRANSAMINASA GLUTAMICO - PIRUVICA** (alanino amino transferasa).
- **FOSFATASA ALCALINA.**
- **UROANALISIS.**
- **CREATININA EN SUERO ORINA U OTROS.**
- **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA.**

**SEXTO:** El día 23 de julio de 2019 en el **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO**, en el resumen de la solicitud me manifestaron que había un error en el registro, que debía ir a **EMSSANAR E.P.S** para realizar el ingreso a la base de patología de alto costo para tratamiento.

**SÉPTIMO:** Después de acudir a **EMSSANAR E.P.S** para realizar el ingreso a la base de patología de alto costo para tratamiento los exámenes no fueron autorizados.

**OCTAVO:** En el mes de julio del año en curso me acerque a la **SECRETARÍA DE SALUD** para solicitar ayuda.

**NOVENO:** El día 30 de julio de 2019 recibí respuesta de la **SECRETARÍA DE SALUD** donde me manifiestan que en el aplicativo empresarial **LAZOS CONEXIA** se identifica que el servicio fue autorizado el 18 de julio de 2019.

**DÉCIMO:** Nuevamente me dirigí al **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO** y me manifiestan que los exámenes están pendientes de auditoria alto costo.

**UNDÉCIMO:** De nuevo me acerqué a la **SECRETARÍA DE SALUD** para solicitar ayuda.

**DUODÉCIMO:** El día 01 de agosto de 2019 recibí respuesta de la **SECRETARÍA DE SALUD** donde me manifiestan que en el aplicativo empresarial **LAZOS CONEXIA** se identifica que el servicio fue autorizado el 18 de julio de 2019.

**DÉCIMOTERCERO:** El día 05 de agosto de 2019 me dirigí a **EMSSANAR E.P.S** para solicitar me realicen los exámenes pero una

de las funcionarias me respondió que aún no estaban autorizados y debía esperar.

**DÉCIMOCATORCE:** Desde esa fecha me he presentado en varias ocasiones a **EMSSANAR E.P.S** para solicitar me autoricen y realicen los exámenes médicos que son de suma importancia, pero no recibo respuestas satisfactorias.

## II. DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

Considero que **EMSSANAR E.P.S** está vulnerando mi derecho fundamental de la salud, vida, dignidad humana y de la seguridad social, al no garantizar los exámenes médicos de manera oportuna, para continuar con el tratamiento médico correspondiente de mi patología (**CÁNCER DE CERVIX**), de conformidad con lo consagrado en los artículos 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Nacional de Colombia.

## III. PETICIÓN

**PRIMERO:** Tutelar mis Derechos Fundamentales **A LA SALUD, EL DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN CONDICIONES DIGNAS, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA IGUALDAD**, y, en consecuencia,

**SEGUNDO:** Se ordene a **EMSSANAR E.P.S.**, proceda a otorgar de **FORMA INTEGRAL**, la autorización y/o realización de los procedimientos administrativos propios para que se realicen los exámenes médicos, las citas de control, y demás procedimientos necesarios para el tratamiento de mi padecimiento, aunque estén por fuera del POS o correspondan a exclusiones del sistema de salud.

**TERCERO: SOLICITO** al Honorable Despacho se tenga como Mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y de esta manera obtener el amparo de los Derechos Fundamentales aquí alegados.

## IV. JURISPRUDENCIA:

Sobre el derecho fundamental a la salud y el acceso a los servicios de salud la **LEY ESTATUTARIA 1751 de 2015** precisa:

**"NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.** *El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

*Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de*

promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado".

**ARTÍCULO 5o.**

**"OBLIGACIONES DEL ESTADO.** El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá:

a) Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas;

f) Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población;

i) <Literal **CONDICIONALMENTE** exequible> Adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la población;

j) Intervenir el mercado de medicamentos, dispositivos médicos e insumos en salud con el fin de optimizar su utilización, evitar las inequidades en el acceso, asegurar la calidad de los mismos o en general cuando pueda derivarse una grave afectación de la prestación del servicio".

**ARTÍCULO 8o.**

**"LA INTEGRALIDAD.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

**ARTÍCULO 10.**

**"DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS, RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.** Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:

- a) *A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad;*
- b) *Recibir la atención de urgencias que sea requerida con la oportunidad que su condición amerite sin que sea exigible documento o cancelación de pago previo alguno;*
- p) *A que no se le trasladen las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio;*
- q) *Agotar las posibilidades de tratamiento para la superación de su enfermedad”.*

### **Con respecto al derecho de acceso al servicio de salud**

#### **ARTÍCULO 14.**

**"PROHIBICIÓN DE LA NEGACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** *Para acceder a servicios y tecnologías de salud no se requerirá ningún tipo de autorización administrativa entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud cuando se trate de atención de urgencia”.*

#### **ARTÍCULO 15.**

**"PRESTACIONES DE SALUD.** *El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas”.*

***En su artículo 6 ha señalado en forma categórica, que el servicio de salud se debe prestar de manera ininterrumpida y oportuna para atender las necesidades esenciales en salud***

(...)

*“Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”.*

(...)

**Así mismo el artículo 6, señala los siguientes principios:**

a) **Universalidad.** Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

b) **Pro homine.** Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) **Equidad.** El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;

d) **Continuidad.** Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) **Oportunidad.** La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

(...)

g) **Progresividad del derecho.** El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;

i) **Sostenibilidad.** El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;

**PARÁGRAFO.** Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección”.

**Con respecto al derecho de acceso al servicio de salud la Corte Constitucional en la Sentencia T-234/13 manifiesta lo siguiente.**

“Debe ser sin demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios.

*Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos".*

**Con respecto al derecho a la información y orientación en materia de salud la Corte Constitucional en la Sentencia T-234/13 considera que:**

*"La garantía de estar informado por parte de las EPS sobre las gestiones que se deben agotar para la efectiva prestación del servicio de salud.*

*Hace parte del derecho fundamental a la salud de todos los afiliados, la garantía de estar informado por parte de las EPS sobre las gestiones que se deben agotar para la efectiva prestación del servicio. En tal sentido, si bien existe una carga para los usuarios en torno a realizar las diligencias propias de autorización o visto bueno para la práctica de procedimientos médicos, esta responsabilidad no puede llegar al punto de desconocer el derecho de información que efectivamente les asiste, pues en muchas ocasiones la ausencia de orientación en estos asuntos, al dilatar el tratamiento, puede ocasionarles mayor dolor o peores complicaciones patológicas, estado que afecta gravemente sus condiciones de vida digna. En virtud de esta garantía, que resulta más visible cuando se trata de órdenes médicas complejas que requieren agotar varios pasos- como los tratamientos continuados de quimioterapia o la preparación para una intervención quirúrgica que incluye valoraciones, terapias y exámenes diagnósticos-, quienes integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, especialmente las EPS e IPS, tienen la carga obligacional de orientar y proporcionar al paciente toda la información relacionada con la red de instituciones médicas que prestan el servicio, la asignación de costos-cuotas moderadoras, copagos o subsidios-, la disponibilidad de asistencia y todas las especificidades propias de la atención; de lo contrario, esto es, la negligencia en el acompañamiento a los usuarios del Sistema, constituye una falla en la prestación del servicio y un irrespeto por las garantías fundamentales de los afiliados".*

Ahora bien, la máxima Corporación Constitucional ha señalado respecto al otorgamiento de este Derecho, respecto a las limitaciones económicas de las personas lo siguiente:

*"Así, en dicha providencia se indicó que la acción de tutela es procedente para lograr una orden de amparo en este ámbito, cuando concurren las siguientes condiciones:*

**"1. La falta del servicio, intervención, procedimiento o medicina, vulnera o pone en riesgo los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava el estado de salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.**

**2. El servicio, intervención, procedimiento o medicina no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido con el mismo nivel de calidad y efectividad.**

3. El servicio, intervención, procedimiento o medicina ha sido dispuesto por un médico adscrito a la EPS a la que esté vinculado el paciente.

**4. La falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido.<sup>1</sup>" (Negrillas y Subrayas Propias.)**

Siguiendo con esta línea en casos similares al que hoy nos ocupa, la Corte de Cortes manifestó:

**"Por regla general, cuando una persona necesita un servicio, procedimiento o medicamento que no esté incluido en el POS, debe obtenerlo por su propia cuenta y asumir su costo. Excepcionalmente esta colegiatura ha considerado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud pueden solicitar a la Entidad Prestadora de Salud la provisión de medicamentos, insumos o servicios excluidos del POS, y en caso de que su suministro sea negado, podrán acudir a la acción de amparo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: (i) que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) que el interesado no pueda directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no pueda acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; (iv) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.<sup>2</sup>" (Negrillas y Subrayas fuera de texto.)**

En concordancia con cada uno de los señalamientos jurisprudenciales en la materia, y en atención a la difícil situación de salud que padezco, y ante la manifiesta incapacidad económica con la que contamos, solicito al H. Despacho garantizar mi derecho fundamental a la salud y otorgarme la posibilidad de mejorar mis condiciones de vida digna con el inicio del protocolo de exámenes médicos y el cubrimiento de los

<sup>1</sup> SENTENCIA T-782 DE 2013; M.P. NILSON PINILLA PINILLA.

<sup>2</sup> SENTENCIA T-154 DE 2014; M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

gastos necesarios para adelantar los procedimientos y así poder recuperarme físicamente, para al menos poder laborar lo más pronto posible y suplir todos mis gastos personales y los de mi familia.

Estimo violado los derechos fundamentales a la **SALUD**, a la **VIDA** e **INTEGRIDAD PERSONAL, SEGURIDAD SOCIAL** consagrados en la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y en los artículos 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

La presente solicitud de Amparo Constitucional la fundamento ante su H. Despacho con la firme intención de que se me protejan los Derechos Fundamentales mencionados anteriormente. Es preciso establecer que la falta de posibilidad de laborar por mi estado de salud ha generado una seria limitación a las condiciones de vida digna en este momento, debido a la enfermedad que padezco, por tal motivo la negligencia de la entidad accionada constituye una grave violación al derecho fundamental a la **SALUD** que me asiste, y mi calidad de vida.

De igual forma, el mismo se vulnera por parte de la entidad accionada al no autorizarme de forma prioritaria el inicio del protocolo de los exámenes médicos, para que se proceda a realizarme el tratamiento correspondiente a mi patología, puesto que el mismo fue declarado como prioritario desde julio de 2019, sin que el mismo protocolo se haya realizado, situación que ha afectado de forma notoria mis condiciones de existencia.

En conclusión, la negación mostrada por parte de **EMSSANAR E.P.S.**, al no autorizar el inicio del protocolo de los exámenes médicos, es una violación evidente a mi derecho fundamental a la salud, a la cual llega por desamparar y poner en riesgo mi calidad de vida, atentar contra mi dignidad humana, mi integridad personal y en consecuente mi vida.

**V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

**VI. ANEXOS**

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Copia de la Acción de Tutela y los anexos para la entidad Accionada.

**VII. JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

### VIII. NOTIFICACIONES

**ACCIONADO:** Sede Administrativa de **EMSSANAR E.P.S.:** teléfono: (2) 512 9200, dirección: Calle 5 N° 19 - 12 B/ Los Libertadores, Cali - Valle. Secretaria de salud, dirección: Carrera 27 N°29 - 32. Superintendencia nacional de salud, dirección: Calle 24 Norte N° 6AN - 42.

**ACCIONANTE:** recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en el teléfono: 316 255 1050, dirección: Calle 37 No. 21-60 B/ Bizerta, Municipio de Palmira - Valle.

### IX. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Copia simple de la cédula.
- Copia simple de carnet de afiliación a **EMSSANAR EPS.**
- Soportes Médicos.

Ruego y agradezco, me ayude en mi situación.

Atentamente,



**DORA LUZ MONTOYA GAMEZ**  
C.c. 66.774.781

 <b>JURISDICCIÓN PENAL</b>	<b>SENTENCIA DE TUTELA</b>	
<b>Código:</b> GSP-FT-49	<b>Versión:</b> 1	<b>Fecha de aprobación:</b> 22/05/2012

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
PALMIRA VALLE**

**SENTENCIA DE TUTELA No. T 122  
PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN No. 76-520-40-09-001-2019-00236-00**

Palmira (Valle), veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, dentro del trámite de tutela iniciado en virtud de la demanda presentada por la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ, actuando en nombre propio y contra la entidad promotora de salud EMSSANAR ESS, por la presunta vulneración al derecho fundamental de la salud y la vida.

**IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

1. La accionante DORA LUZ MONTOYA GÁMEZ, con cédula de ciudadanía No. 66.774.781 expedida en Palmira Valle, nacida el 09 de marzo de 1975 en Palmira Valle, con domicilio en la calle 37 No. 29 - 32 del barrio Bizerta de esta municipalidad, con numero de celular 31 6 255 10 50.

2. Los accionados, EPS EMSSANAR ESS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL del Valle del Cauca, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL de Palmira, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, ubicadas la primera y tercer en esta localidad en la calle 37 No. 27 - 30, calle 30 carrera 29 - 39 edificio Camp, la segundo en la carrera 6 calle 9 y 10 Plazoleta San Francisco, en la ciudad de Cali, las dos ultima en la capital de la republica carrera 13 No. 32 - 76 y avenida el Dorado calle 26

No. 69 - 76 edificio Elemento Torre 1 piso 17.

### ANTECEDENTES

DORA LUZ MONTOYA GAMEZ, actuando en nombre propio, presenta ante esta instancia, demanda de tutela, exponiendo la ocurrencia de los siguientes hechos:

Informa, que pertenece al sistema general de salud, a través del régimen subsidiado de la EPS EMSSANAR ESS, como cabeza de familia.

Comenta, que al presentar sensación de incomodidad en la pelvis que impedía realizar sus actividades diarias, tuvo cita el mes de junio del presente año y al realizarle la ECOGRAFIA PELVICA TRANSVAGINAL Y EXAMEN DE MICROSCOPIA, el día 18 de julio del mismo año, le fue diagnosticada CANCER DE CERVIX, por lo que fue remitida para una valoración urgente por ginecología en donde el 23 de julio del presente año se realiza la solicitud para la autorización de los servicios de salud de los siguientes exámenes, COLONOSCOPIA TOTAL, CISTOSCOPIA A TRAVES DE ESTOMA ARTIFICIAL O CISTOS, TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS, RADIOGRAFÍA DE TORAX, HEMOGRAMA III AUTOMATIZADO, TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA, TRANSAMINASA GLUTAMICO - PIRUVICA, FOSFATASA ALCALINA, UROANALISIS, CREATININA EN SUERO ORINA U OTROS, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA.

Expresa que el mismo día de la orden de los exámenes, el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, le informaron que había un error en el registro de los exámenes, por lo que tenía que dirigirse a la EPS, para realizar el ingreso en la base de patología de alto costo, lo cual no fueron autorizados.

Aduce, que acudió a la Secretaría de Salud de esta municipalidad para recibir ayuda conforme a lo descrito anteriormente, en la cual el 30 de julio de los cursantes, recibió respuesta donde le manifiestan que el aplicativo empresarial LAZOS CONEXIA, identifica que el servicio fue autorizado el 18 de julio del año en curso, dirigiéndose a la EPS, recibiendo una respuesta negativa por parte de esta, por lo que ha acudido en múltiples ocasiones tanto a la EPS y a la Secretaría de Salud, para resolver el inconveniente, pero hasta la fecha no se han llevado a cabo los procedimientos requeridos, siendo estos de suma importancia para el estado de su salud.

Por último, pide que se le ampare los derechos fundamentales invocados y se le ordene a la entidad promotora de salud accionada, proceda no solo con la autorización y practica de los procedimientos ordenados sino también se le brinde tratamiento integral, para sobre llevar su padecimiento.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. folios 1 al 10

## **RESUMEN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS ALLEGADOS**

### **DOCUMENTALES**

Como pruebas anexó la accionante copia simple de los siguientes documentos:

1. Cedula de ciudadanía y carnet de afiliación,<sup>2</sup>
2. Historia clínica,<sup>3</sup>
3. Resultado de exámenes,<sup>4</sup>
4. Informe de patología,<sup>5</sup>
5. Certificado de acta de reunión con la Subsecretaria de Salud Pública,<sup>6</sup>
6. Formato de solicitud de autorización de servicios de salud,<sup>7</sup>
7. Evolución y tratamiento de la patología,<sup>8</sup>
8. Comunicación de la Secretaria de Salud de fecha 30, 31 de julio y 01 de agosto del año en curso, a la actora,<sup>9</sup>
9. Informe de afiliación en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud.<sup>10</sup>

Fue vinculado al trámite de tutela la EPS EMSSANAR ESS, mediante auto de sustanciación de fecha 08 de agosto del presente año,<sup>11</sup> ordenado además la vinculación al contradictorio de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL del Valle del Cauca, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL de Palmira, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, trasladándoles copia del escrito de tutela para que ejerciera el derecho a la defensa si a bien lo tenía.<sup>12</sup>

### **CONTESTACION A LA DEMANDA DE TUTELA**

La Dra. DIANA FERNANDA RIASCOS DELGADO, obrando como abogada de la empresa EMSSANAR EPS ESS, informa que la accionante se encuentra afiliada al régimen subsidiado a través de esa entidad y que de acuerdo a la solicitud generada en la presente acción de tutela, se envía al área de auditoría médica, en donde informan, Laboratorios FOSFATASA ALCALINA, CREATININA, TRANSAMINASA GLUTAMICO, OXALACETICA (ASPARTATO AMINO TRANSFERASA), UROBILINOGENO, HEMOGRAMA TRANSAMINASA GLUTAMICO-PIRUVICA (ALANINO AMINO TRANSFERASA) + RADIOGRAFIA DE TORAX + procedimiento CISTOSCOPIA A TRAVES DE ESTOMA ARTIFICIAL O CISTOSTOMIA + consulta de control de GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA,

<sup>2</sup> Cfr. folios 11 y 12

<sup>3</sup> Cfr. folios 20

<sup>4</sup> Cfr. folio 13 al 15

<sup>5</sup> Cfr. folio 16

<sup>6</sup> Cfr. folio 17

<sup>7</sup> Cfr. folio 18 y 21

<sup>8</sup> Cfr. folio 19

<sup>9</sup> Cfr. folio 23, 24 y 26

<sup>10</sup> Cfr. folio 28

<sup>11</sup> Cfr. folio 29

<sup>12</sup> Cfr. folio 30 al 34

fueron autorizados según NUA 2019002449769 - 2019002449791- 2019002449832 - 2019002449857- 2019002449734 - 2019002449769 y como la patología TUMOR MALIGNO DE CERVIX, es considerada de ALTO COSTO por el Ministerio de Salud debe ser registrada en la base de datos del ADRES para su posterior proceso de autorización, por lo que dicho procedimiento fue realizado por la accionante generándose así, las respectivas autorizaciones.

Por consiguiente, aduce la entidad que la inoportuna autorización no se debe a la omisión de ellos, sino porque la usuaria por contar con patología TUMOR MALIGNO DE CERVIX, siendo esta de ALTO COSTO, por el Ministerio de Salud para su posterior servicio se debe ingresar a la base de datos de la cuenta de alto costo de ADRES.

Conforme al tratamiento integral, considera que la petición es improcedente por no existir violación a los derechos fundamentales ciertos y reales.

Por lo que peticona se exonere de responsabilidad a la entidad que representa, y no se tutelén los servicios PBSUPC debido a que se configura carencia actual de objeto, además de no brindarle el tratamiento integral.<sup>13</sup>

Por su parte el Dr. JOSÉ CARLOS LEON BLANDON, Subsecretario de la Secretaria Salud Municipal de esta localidad, aduce que esa secretaria tiene como función ejercer la inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio de salud al aseguramiento y es a todos los niveles I, II, III y al costo.

Agregando que en el presente caso como la tutelante se encuentra afiliada a la EPS EMSSANAR ESS, le corresponde a esta entidad autorizar, gestionar la prestación del servicio.

Por lo expuesto peticonó la desvinculación de este trámite tutelar.<sup>14</sup>

Por otro lado, el Dr. JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO, obrando como abogado de la Oficina Asesora Jurídica de la Administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, ante el traslado de la demanda indica, que no es función de esa Administradora de prestar los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de ellos.

Con fundamento en lo expresado peticionado negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con esa Administradora, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora, y en consecuencia debe ser desvinculada de ese trámite constitucional, además de negar cualquier solicitud de recobrar del servicio, en tanto que el caso se presenta dentro del régimen subsidiado, por lo que el costo de medicamentos insumos, y/o procedimientos por fuera del Plan de Beneficios debe ser asumido por la Entidad Territorial correspondiente.<sup>15</sup>

<sup>13</sup> Cfr. folio 41 al 66

<sup>14</sup> Cfr. folio 36

<sup>15</sup> Cfr. folio 37 al 40

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE  
SENTENCIA DE TUTELA T 122  
PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN No. 76-520-40-09-001-2019-00236-00

Por último, la Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca, a través del Dr. LUIS FERNANDO ZAPATA BONILLA, jefe oficina Jurídica, comienza explicando que la negativa no proviene por parte de esa Secretaria, si no que corresponden directamente a la EPS que la accionada pertenece y a la IPS en la cual tengan convenio, para la gestión y atención de la solicitud de la usuraria, conforme a las ordenes emitidas por el médico tratante.

Determinando así, que la actora se encuentra activa dentro del régimen subsidiado de la EPS EMSSANAAR ESS, la cual deberá garantizar el servicio de salud en forma integral y oportuna, a través de la IPS con las cuales tenga convenio, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios de salud.

Solicitando que al momento del pronunciamiento se vele exclusivamente la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por tanto, pide que se les desvincule.<sup>16</sup>

La Dra. ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA, en calidad de Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, ante el traslado de la demanda indica que la acción de tutela contra ese Ministerio es improcedente, además que en ningún caso serán responsable directo de la prestación de servicios de salud.

En cuanto a la solicitud de los servicios de salud, procedimientos tomografía computada de abdomen y pelvis, colondoscopia y los exámenes de laboratorio fosfatasa alcalina, transaminasa glutámico oxalacetica, transamina glutámico - pirúvica, se encuentran incluidos en el anexo 2 y 3 de la resolución 5857 de 2018.

Así mismo se refirió en cuanto a las obligaciones de la EPS, solicitudes subsidiarias como copagos, cuotas moderadoras y el tratamiento integral ultimo este que peticiona no sea concedido pues resulta improcedente pues el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos y pretender protegerlos a futuro, pues al hacerlo desbordaría su alcance y desvirtúa la naturaleza residual de la acción de amparo.

Con fundamento en lo expuesto solicita se decrete improcedente la acción en contra de ese Ministerio y en caso de que la acción prospere, se comine a la EPS la adecuada prestación del servicio de salud, conforme a sus obligaciones, sin observancia de que la prestación esté o no incluida en el plan de beneficios de salud y en evento de que se decida afectar recursos del SGSSS, se vincule a la entidad territorial correspondiente.<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Cfr. folio 67 al 69  
<sup>17</sup> Cfr. folio 70 al 72

Competencia

En cuanto a la competencia, considera esta funcionaria judicial, que es competente para el conocimiento de la presente tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 del 2000, ya que los Jueces Penales Municipales conocerán de las acciones de tutela contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares y la EPS EMSSANAR ESS, tienen la categoría de tal.

Procedibilidad de la Acción de Tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente caso, la afectada DORA LUZ MONTOYA GAMEZ, quien actúa en defensa de sus derechos e intereses, razón por la cual se encuentra legitimada para presentar la acción, al considerar que presuntamente se le ha violado el derecho constitucional fundamental de la salud en conexidad con la vida.

Legitimación pasiva

La empresa demandada es una entidad de carácter particular que se ocupa de prestar el servicio público de salud, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva en el presente proceso de tutela, en virtud de que se le atribuye las violaciones de los derechos fundamentales en discusión.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El mecanismo de acción de tutela creado a nivel Constitucional por la Carta Política de 1991, tiene como finalidad la protección preferente, sumaria e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, pudiendo ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sustento de lo mencionado se predica por cuanto la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar soluciones eficientes a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental.

Tal acción solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como problema jurídico a resolver, en primera instancia, debemos definir si la entidad accionada violó el derecho a la salud y el derecho a la vida, solicitados por la accionante, debido a que la entidad accionada no autoriza los procedimientos COLONOSCOPIA TOTAL, CISTOSCOPIA A TRAVÉS DE ESTOMA ARTIFICIAL O CISTOS, TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS, RADIOGRAFÍA DE TORAX, como los exámenes de HEMOGRAMA III AUTOMATIZADO, TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA, TRANSAMINASA GLUTAMICO-PIRUVICA, FOSFATASA ALCALINA, UROANALISIS, CREATININA EN SUERO ORINA U OTROS, así como la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA, ordenandos por el galeno tratante, y que reclama para el tratamiento de su patología (cáncer de cérvix).<sup>18</sup>

Con el objeto de resolver el problema jurídico planteado, esta Instancia judicial, procederá a pronunciarse acerca de los siguientes tópicos conforme lo establecido en reiteradas jurisprudencias proferidas por la Honorable Corte Constitucional como son: (i) Protección del derecho a la salud por vía de acción de tutela, (ii) Continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios médicos de salud, (iii) Sujetos de especial protección constitucional; (iv), Atención integral; y por último se descenderá al análisis del caso concreto.

#### (i) Protección del derecho a la salud por vía de acción de tutela

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política, establece que la salud, en favor de todos los habitantes del territorio nacional, es tanto un derecho como un servicio público.<sup>19</sup> Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.<sup>20</sup>

Con todo, ha explicado este Tribunal Constitucional que el mencionado derecho a la salud, no es un derecho cuya protección se pueda brindar *prima facie* por vía de tutela. La garantía de este derecho implica el reconocimiento de que su faceta prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos. Y esto dentro de un contexto de recursos escasos como el colombiano. Además, al igual que numerosos enunciados normativos de derechos constitucionales, el derecho a la salud tiene la estructura normativa de principio – mandato de optimización y, en esa medida, tiene una doble indeterminación, normativa y estructural, la cual debe ser precisada por el intérprete, por ejemplo, mediante la determinación de las prestaciones que lo definen. En este contexto, se debe tanto racionalizar su prestación satisfactoria a cargo de los recursos que conforman el sistema de salud en Colombia, como determinar en qué casos su protección es viable mediante tutela. Así, según la jurisprudencia de la Corte el

<sup>18</sup> Cfr. folios 1 al 26 ídem

<sup>19</sup> En relación con el derecho a la salud, esta Corporación ha señalado que este es un derecho asistencial, porque requiere para su efectividad de normas presupuestales, procedimentales y de organización que hagan viable la eficacia del servicio público. Ver sentencia T-544 de 2002 y T-304 de 2005, entre otras.

<sup>20</sup> Al respecto, consultar sentencias C-577 de 1995 y C-1204 de 2000

amparo constitucional del derecho fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos últimos casos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.

A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de un sujeto de especial protección constitucional (menores, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, personas con discapacidad, entre otros) o, por otra parte, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado constitucional de derecho. Así, el derecho a la salud debe ser protegido por el Juez de tutela cuando se verifiquen los anteriores criterios.

Respecto del primer criterio, la Corte ha señalado que, "(a) *adoptarse internamente un sistema de salud en el cual se identifican los factores de riesgo, las enfermedades, medicamentos, procedimientos y, en general, los factores que el sistema va a atender para lograr la recuperación y el disfrute del máximo nivel posible de salud en un momento histórico determinado, se supera la instancia de indeterminación que impide que el propósito funcional del derecho se traduzca en un derecho subjetivo.*"<sup>21</sup> De ahí, que en el caso de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, se pueda afirmar que el derecho a la salud encuentra un contenido evidente cuya garantía resulta indiscutible.

Respecto de la garantía de prestaciones incluidas en los planes, cabe señalar que recientemente el legislador (Ley 1122 de 2007, art. 41) confirió a la Superintendencia Nacional de Salud facultades jurisdiccionales para adelantar procedimientos, con las facultades propias de un Juez, que resuelva mediante fallo en derecho, algunas controversias entre las entidades promotoras en salud (o entidades que se les asimilen) y sus usuarios. La competencia en dicha materia fue circunscrita a controversias relativas a: (i) la negativa de reconocimiento de prestaciones del derecho a la salud contenidas en los planes obligatorios, cuando dicha negativa amenace la salud del usuario o la usuaria; (ii) el reconocimiento de gastos económicos por concepto de atención de urgencias autorizadas por las EPS, en instituciones (IPS) con las que éstas no tengan contrato, o porque las EPS nieguen dicho reconocimiento por incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada; (iii) problemas de multifiliación; y (iv) conflictos relacionados con la posibilidad de elegir libremente EPS y/o trasladarse dentro del Sistema General de Seguridad en Salud.<sup>22</sup>

<sup>21</sup> Sentencia T-859 de 2003.

<sup>22</sup> Ley 1122 de 2007: "**Artículo 41. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.** Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos: **a)** Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario; **b)** Reconocimiento económico de los

Por lo anterior, respecto de la protección del derecho fundamental a la salud por medio de la acción de tutela, se puede concluir que en los casos de amenaza o vulneración del mismo a causa de la falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, se debe agotar en principio el mecanismo establecido por el legislador en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007. Esto, previa consideración de la eficacia que dicho procedimiento puede prodigar en el caso concreto. Pues, tal como sucede con los demás derechos fundamentales cuya protección procede por mecanismos jurídicos distintos a la acción de tutela, se debe analizar en cada caso particular si el mecanismo en cuestión resulta eficaz e idóneo, o si por el contrario su utilización puede derivar en la configuración de un perjuicio irremediable que autorizara la interposición de una tutela por la urgencia de la protección. El mismo análisis vale para el caso de los tres supuestos restantes del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, en los que resulta procedente el nuevo mecanismo diseñado por el legislador.

Respecto del segundo criterio cabe señalar que la incapacidad económica para acceder a servicios excluidos de los planes obligatorios, al conjugarse con sucesos concretos como las condiciones particulares -en relación con su especial consagración en la Constitución- de quien alega la posibilidad de acceder a ellos, o como los eventos que rodean la situación en que se solicita su garantía, pueden derivar en el desconocimiento del carácter indivisible e interdependiente<sup>23</sup> de los llamados derechos civiles y políticos, y los derechos económicos sociales y culturales. El concepto mismo de salud, enmarcado dentro de los derechos económicos sociales y culturales, se define a través de elementos relacionados con el favorecimiento y realización de aspectos como la vida, la dignidad y el desarrollo, los cuales a su vez se han enmarcado dentro de los derechos civiles y políticos. En este sentido, la Corte ha reconocido que, si en un caso concreto se determina que la falta de garantía del derecho a la salud trae como consecuencia hacer nugatorio su mismo alcance conceptual, entonces su protección debe brindarse por el Juez constitucional.

---

gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios; **c)** Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud; **d)** Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**Parágrafo 1º.** La Superintendencia Nacional de Salud sólo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

**Parágrafo 2º.** El procedimiento que utilizará la Superintendencia Nacional de Salud en el trámite de los asuntos de que trata este artículo será el previsto en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998."

<sup>23</sup> Cfr. Comité de Derechos Económicos sociales y culturales, Observación General 2, Medidas internacionales de asistencia técnica, 1990. Párrafo 6; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 3, La índole de las obligaciones de los Estados Partes, 1990, Párrafo 8.

No resulta pues razón suficiente, cuando se presentan las situaciones descritas, que los ciudadanos no puedan reclamar y acceder a prestaciones excluidas de los planes obligatorios por el sólo hecho de no tener cómo asumir su costo. De un lado, la Corte Constitucional ha definido el principio de justicia que procura que los servicios de la medicina se brinden en la sociedad equitativamente entre la población, "... que es una expresión específica del derecho de igualdad en el campo de la salud (CP arts 13 y 49)"<sup>24</sup>. De otro, el inciso final del artículo 13 de la Constitución de 1991, establece una clara obligación en cabeza del Estado de proteger especialmente a personas en condiciones desfavorables, incluso de índole económica. Y, la protección que el Juez de tutela brinda en estos casos, no es más que el cumplimiento de dicha obligación.

(ii) **Continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios médicos de salud.**

El artículo 48 de la Constitución Política señala que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

De esta manera, entendido que la seguridad social es un servicio público, éste habrá de prestarse de manera continua, ininterrumpida, constante y permanente, respecto de todas las personas usuarias del sistema de salud. Así, la prestación de servicios médicos que ya se hubieren iniciado deberán ser continuos en su prestación, indistintamente que la atención sea asumida directamente por la entidad prestadora de Salud a la cual se encuentre afiliada la persona o que dicha atención médica se preste a través de terceros, con los cuales aquélla haya contratado. Por ello, no resulta aceptable en manera alguna las alteraciones en la prestación y atención médica querida por las personas, con mayor razón cuando la misma sea consecuencia de la negligencia administrativa o financiera de la entidad obligada a prestar la atención a ella solicitada. Solo será justificable la interrupción de una atención médica cuando exista una causa de ley.

*"Uno de los principios característicos del servicio público es la eficiencia y, específicamente este principio también lo es de la seguridad social. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, es decir que no debe interrumpirse la prestación salvo cuando exista una causa legal que se ajuste a los principios constitucionales..."*<sup>25</sup>

De la misma manera, la Corte ha advertido que las excusas de orden presupuestal, económico o financiero que pretendan ser empleadas como justificaciones válidas para suspender, interrumpir o negar la prestación en salud reclamada por algún usuario, resulta a todas luces inaceptables.

*"...la prolongación en el tiempo del padecimiento que tiene la accionante y del estado de anormalidad que puede verificarse o atenderse con la práctica del examen ordenado vulnera el derecho constitucional fundamental a la vida en condiciones de dignidad además de carecer de justificación a partir de argumentos presupuestales."*<sup>26</sup>

Ahora, también podrá haber razones de orden médico que justifiquen la necesidad de retrasar la prestación del servicio de salud.<sup>27</sup>

<sup>24</sup> Sentencia SU-337 de 1999.

<sup>25</sup> Sentencia T- 618 de 2000

<sup>26</sup> Sentencia T- 212 de 2002

<sup>27</sup> Sentencia T- 635 de 2001

"...esta Sala encuentra pertinente señalar, que en reiterada jurisprudencia proferida por esta Corporación se ha dispuesto que no serán los usuarios del servicio de salud quienes deban asumir las consecuencias negativas, fruto de la negligencia o de los problemas administrativos o de los dilatados trámites burocráticos de las entidades encargadas de prestar o administrar servicios médicos, y mucho menos, que estos servicios pueden dilatarse en su prestación cuando por su tardanza injustificada se comprometa no solo la salud de la persona sino que se ponga en inminente peligro su propia existencia, motivo por el cual no existe excusa válida.

*En efecto, la institución prestadora de los servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la persona, no solo debe estar dispuesta a prestar de manera eficiente y pronta los servicios médicos a ella exigidos, sino que deberá igualmente ser eficiente en los trámites administrativos que se han desarrollado para adelantar organizadamente la prestación de los mismos, pues éstos por regla general, son los que más demoran la prestación efectiva de la atención médica requerida por sus afiliados.*<sup>28</sup> (Negrilla y subraya fuera del texto original).

De esta manera, solo circunstancias legalmente previstas, y razones de orden médico podrán ser tenidas en cuenta como las únicas circunstancias válidas o

### (iii) Sujetos de especial protección constitucional

La Constitución Política en su artículo 13 establece que "el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

"Respecto de la protección del derecho fundamental a la salud en sujetos de especial protección, la Corte Constitucional ha referido que tratándose de estas personas como los son: (i) menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros, y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.<sup>29</sup> Al respecto ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

*"[L]a Constitución Política tiene cláusulas que identifican sujetos de especial protección constitucional respecto de quienes la garantía del derecho a la salud debe reforzarse en virtud del alto grado de vulnerabilidad en que se encuentran. Así, se han identificado algunos grupos sociales específicos como los menores de edad, las personas de la tercera edad y los discapacitados respecto de quienes el derecho a la salud adquiere el carácter de derecho fundamental autónomo, pues tal y como lo advierte de manera expresa el artículo 13 de la Carta y otras normas en la misma Carta Política, es posible establecer diferenciaciones positivas justificadas, que permitan contrarrestar la condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta de estos grupos sociales.*<sup>30</sup>

En este mismo sentido, la Corte en Sentencia T-209 de 2013 señaló que existen una serie de circunstancias y de casos en los cuales es necesario que el paciente reciba atención integral debido a su situación de salud, precisando que se deben prestar todos los servicios médicos

<sup>28</sup> Sentencia T- 756 de 2006

<sup>29</sup> Sentencia T-365 de 2009

<sup>30</sup> Sentencia T -770 de 2007

"independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)"<sup>31</sup>

"En conclusión, las personas que se encuentran en situación de debilidad gozan de una especial protección constitucional con respecto al derecho a la salud, el cual debe reforzarse dado el alto grado de vulnerabilidad en el que estas personas se encuentran. De esta manera, las personas que padecen enfermedades catastróficas como lo es el cáncer, deben gozar de una atención médica que les garantice dicha protección".

(iv) El carácter integral de la prestación del servicio de salud. Alcance de las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud ;

"La Observación General del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que el derecho a la salud suponga la existencia de cuatro elementos sin la presencia de los cuales no podría sostenerse que se está garantizando la efectividad de dicho derecho. Estos elementos son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. En relación con la calidad, se ha sostenido que los establecimientos, bienes y servicios de salud no sólo han de ser aceptables, mirados desde un enfoque cultural, sino:

"...también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas."<sup>32</sup>

"Así, un componente determinante de la calidad en la prestación del servicio público de la salud es el principio de integridad (o principio de integralidad). En concordancia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, las regulaciones en materia de salud y la jurisprudencia constitucional colombianas han destacado de manera importante dicho componente. Los alcances de este principio fueron expuestos en los siguientes términos en la sentencia T-179 de 2001:

"El plan obligatorio de salud es para todos los habitantes del territorio nacional para la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías (artículo 162 ley 100 de 1993).

Además, hay guía de atención integral, definida por el artículo 4º numeral 4 del decreto 1938 de 1994: "Es el conjunto de actividades y procedimientos más indicados en el abordaje de la promoción y fomento de la salud, la prevención, el diagnóstico, el tratamiento y la rehabilitación de la enfermedad; en la que se definen los pasos mínimos a seguir y el orden secuencial de éstos, el nivel de complejidad y el personal de salud calificado que debe atenderlos, teniendo en cuenta las condiciones de elegibilidad del paciente de acuerdo a variables de género, edad, condiciones de salud,

<sup>31</sup> Ver también Sentencias T-531 de 2009 y T-322 de 2012

<sup>32</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, Observación General 14, (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), (22º período de sesiones, 2000), U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000).

expectativas laborales y de vida, como también de los resultados en términos de calidad y cantidad de vida ganada; y con la mejor utilización de los recursos y tecnologías a un costo financiable por el sistema de seguridad social y por los afiliados al mismo".

Por otro aspecto, el sistema está diseñado, según el Preámbulo de la ley 100 de 1993, para asegurar a la calidad de vida para la **cobertura integral**, de ahí que dentro de los principios que infunden el sistema de seguridad social integral, está, valga la redundancia, el de la **integralidad**, definido así: "Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por la ley" (artículo 2° de la ley 100 de 1993). Es más: el numeral 3° del artículo 153 *ibidem* habla de **protección integral**: "El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud".

A su vez, el literal c- del artículo 156 *ibidem* expresa que: "Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un **plan integral** de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud" (resaltado fuera de texto). Hay pues, en la ley 100 de 1993 y en los decretos que la reglamentan, mención expresa a la cobertura integral, a la atención básica, a la integralidad, a la protección integral, a la guía de atención integral y al plan integral. Atención integral, que se refiere a la rehabilitación y tratamiento, como las normas lo indican.<sup>33</sup> (Subrayas y negrita fuera de texto)

"Existen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho la salud. Una relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que tienen las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir necesidades preventivas, educativas, informativas, fisiológicas, psicológicas, entre otras".<sup>34</sup>

"Otra perspectiva, que interesa particularmente en el presente caso, es la que da cuenta de la necesidad de proteger el derecho fundamental a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de manera efectiva. Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente; luego, que las órdenes de los Jueces de tutela permitan esta modalidad de garantía. Cabe concluir entonces, que el principio de integridad (o principio de integralidad) tal como lo percibió el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia T-1081/07, así:

<sup>33</sup> Fundamento Jurídico número 2. Este criterio se reiteró en las sentencias T-122 de 2001 y T-133 de 2001, entre otras.

<sup>34</sup> Sobre el particular se puede consultar las sentencias T-926 de 1999, T-307 de 2007 y T-016 de 2007, entre otras.

*"...corresponde a un contenido de la directriz general de prestación del servicio de salud con exigencias concretas de calidad. El principio de integridad puede definirse en general como la obligación, en cabeza de las autoridades que prestan el servicio de salud en Colombia, de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un(a) afiliado(a);..."*

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Al descender al caso de marras observa este Despacho judicial, que la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ interpuso acción de tutela en defensa de los derechos fundamentales a la salud y vida, presuntamente vulnerados por la EPS EMSSANAR ESS, ello como quiera que la entidad accionada no autoriza, programa y practica los procedimiento COLONOSCOPIA TOTAL, CISTOSCOPIA A TRAVES DE ESTOMA ARTIFICIAL O CISTOS, TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS, RADIOGRAFÍA DE TORAX, como los exámenes de HEMOGRAMA III AUTOMATIZADO, TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA, TRANSAMINASA GLUTAMICO-PIRUVICA, FOSFATASA ALCALINA, UROANALISIS, CREATININA EN SUERO ORINA U OTROS, así como la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA, ordenandos por el especialista tratante, para tratar su patología cáncer de cérvix.<sup>35</sup>

Igualmente contamos que hay prueba en la actuación que nos indica que la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ se encuentra vinculado a la EPS EMSSANAR ESS; del régimen subsidiado en calidad de madre cabeza de familia.<sup>36</sup>

Así tenemos que la accionante, en su demanda de tutela ha indicado que su salud se encuentra comprometida, pues si bien esta ordenados los exámenes por el galeno tratante, estos no se han hecho efectivo ya que han dilatado las respectivas autorizaciones por parte de la EPS; de tal manera que se observa la necesidad de los respectivos exámenes sin dilaciones injustificadas.

De la misma forma, se debe señalar que la dilación que se advierte en el presente asunto, genera en la tutelante sensibles perjuicios frente a la espera a que se le ha sometido, actitud que riñe con los postulados constitucionales en relación con la atención a la salud, según los cuales el enfermo tiene derecho a que se le apliquen correctivos compatibles con su condición de ser humano, que implican por demás, un buen trato y diálogo permanente con el profesional de la medicina acerca de la naturaleza, evolución y tratamiento de su enfermedad (Cfr. T-548 de 1992). Tal conducta reprobable, genera desigualdad y trato discriminatorio prohibidos por la Constitución Política. (art. 13 C.P.).

Por su parte la entidad accionada ha sido clara en indicar que los procedimientos, exámenes y la cita de control con especialista, fueron autorizado y cuenta con orden según NUA 2019002449769 - 2019002449791-

<sup>35</sup> Cfr. folios 1 al 26 ídem

<sup>36</sup> Cfr. folios 28 y 69 ídem

2019002449832 - 2019002449857- 2019002449734 – 2019002449769, además que como la patología TUMOR MALIGNO DE CERVIX, es considerada de ALTO COSTO por el Ministerio de Salud debe ser registrada en la base de datos del ADRES para su posterior proceso de autorización, por ende peticiona negar por improcedente la presente acción constitucional, toda vez que no se evidencia vulneración a derechos fundamentales.<sup>37</sup>

Por lo anterior es bueno precisar que la protección constitucional solicitada a favor de la accionante, no puede ser negada bajo ningún argumento, pues se estaría cercenando el derecho a la salud y la vida digna de la afectada DORA LUZ MONTOYA GAMES, el cual no solo se circunscribe a la búsqueda de la recuperación somática de la misma, sino al tratamiento que se le va a practicar.

Así las cosas, este Despacho está obligado a tutelar el Derecho incoado a la salud y a la vida en condiciones dignas, de la accionante DORA LUZ MONTOYA GAMEZ y por ende ordenará a la representante legal o quien haga sus veces de la EPS EMSSANAR ESS, para que dentro de las 48 HORAS siguientes a la notificación de este fallo proceda a materializar con la IPS con la cual tenga contratación de servicios la práctica de los procedimientos COLONOSCOPIA TOTAL, CISTOSCOPIA A TRAVES DE ESTOMA ARTIFICIAL O CISTOS, TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS, RADIOGRAFÍA DE TORAX, como los exámenes de HEMOGRAMA III AUTOMATIZADO, TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA, TRANSAMINASA GLUTAMICO-PIRUVICA, FOSFATASA ALCALINA, UROANALISIS, CREATININA EN SUERO ORINA U OTROS, así como la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA, servicios de salud que se encuentran autorizados según orden según NUA 2019002449769 - 2019002449791- 2019002449832 – 2019002449857- 2019002449734 – 2019002449769, y fueron prescritos por el especialista tratante para tratar su dolencia cáncer de cérvix.

Igualmente se ordena a la entidad demandada, a través de representante legal o quien haga sus veces, proceda a brindarle al afectado una protección integral (entiéndase consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, evaluaciones previas y posteriores, insumos), pues solo así se garantiza tanto sus derechos a la vida y a la salud, como el de la dignidad humana, atención que se circunscribe a todos las dolencias que sean producto de su patología cáncer de cervix, atención que debe ser prestada oportunamente, con el fin de no poner en peligro la vida del paciente y mientras exista el vínculo de salud con EPS EMSSANAR ESS. De lo cual deberá informar a este Juzgado dentro de las 24 HORAS, siguientes al plazo final dado sobre el cumplimiento de las órdenes aquí impartidas.

Lo brevemente expuesto es el soporte jurídico por medio del cual se TUTELA el derecho a la SALUD en armonía con el de la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS de la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ.

Se le advierte al representante de la EPS EMSSANAR ESS., que el incumplimiento a lo aquí dispuesto conllevará a la imposición de las sanciones por desacato, establecidas en el artículo 52 del Decreto 52591 de 1991, sin perjuicio de las sanciones penales previstas en el artículo 53 ibídem.

<sup>37</sup> Cfr. folios 41 al 46 ídem

Teniendo en cuenta la anterior decisión y como quiera que es claro para esta Judicatura que quien debe responder por la atención en los servicios de salud, requeridos por el tutelante, es la entidad EPS EMSSANAR ESS, se hace necesario dejar plasmado que se desvincula de este trámite tutelar a la entidad SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA.

Finalmente para terminar se considera necesario expresar que no se dará aplicación al hecho superado, por cuanto teniendo en cuenta la Jurisprudencia de la corte, el mismo se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del Juez. La Jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Esta instancia considera que si bien la entidad demanda informa que los servicios de salud ordenados por el galeno tratante, fueron autorizados, los mismo se reiteran no se han practicado aunque por circunstancias ajenas a la entidad accionada, este mero hecho no satisface la pretensión de la tutelante, pues se itera que los servicios aún no se han materializado.

Se le hace saber a las partes que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Notificar la decisión a las partes por el medio más expedito y en caso de no ser impugnada se remitirá la actuación a la H. Corte Constitucional para efectos de la eventual revisión de lo fallado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA – VALLE, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO: Amparar en Tutela el derecho a la salud y la vida, solicitados en su propio nombre por la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ, que fueran vulnerados por la Entidad Promotora de salud EMSSANAR ESS.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y con el propósito de garantizar a la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ, una mejor calidad de vida y el goce pleno de sus derechos se ORDENA a la EPS EMSSANAR ESS, a través del representante legal o quien haga sus veces, que, dentro del término 48 HORAS siguientes a la notificación de este fallo proceda a materializar con la IPS con la cual tenga contratación de servicios la práctica de los procedimientos COLONOSCOPIA TOTAL, CISTOSCOPIA A TRAVES DE ESTOMA ARTIFICIAL O CISTOS, TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS, RADIOGRAFÍA DE TORAX, como los exámenes de HEMOGRAMA III AUTOMATIZADO, TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA, TRANSAMINASA GLUTAMICO-PIRUVICA, FOSFATASA ALCALINA, UROANALISIS, CREATININA EN SUERO ORINA U OTROS, así como la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA,

servicios de salud que se encuentran autorizados según orden según NUA 2019002449769 - 2019002449791- 2019002449832 - 2019002449857- 2019002449734 - 2019002449769, y fueron prescritos por el especialista tratante para tratar su dolencia cáncer de cérvix.

**TERCERO:** ORDÉNASE a la EPS EMSSANAR ESS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que le preste una ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD a la señora SANDRA MILENA CUESTAS VIDA, (entiéndase consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, evaluaciones previas y posteriores), pues solo así se garantiza una adecuada vida conforme como a la prescripción médica que le fue diagnosticada CÁNCER DE CERVIX. De lo cual deberá informar a este Juzgado dentro de las 24 HORAS, siguientes al plazo final dado sobre el cumplimiento de las órdenes aquí impartidas.

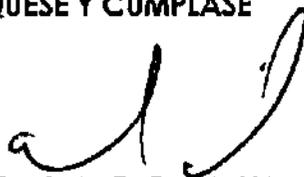
**CUARTO:** Se le advierte al mencionado funcionario que, en caso de incumplimiento de las órdenes aquí impartidas, se tomará como desacato, haciéndose acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 y el artículo 9° del Decreto 306 de 1992 para dicho evento, así como también a las sanciones penales pertinentes.

**QUINTO:** DESVINCULAR de este trámite Constitucional a la entidad SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL de esta localidad, conforme los planteamientos expuestos en la parte motiva de este fallo.

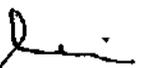
**SEXTO:** Comunicar inmediatamente esta decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, además de informar a las partes el derecho que tienen de impugnar si no comparten la decisión.

**SEPTIMO:** Si esta providencia no es impugnada dentro del término de Ley, remítase el cuaderno original del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo contempla el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ALEXANDRA SALAZAR ANAYA  
Juez



ALEXANDRA ESCANDÓN BUITRAGO  
Secretaria



EMSSANAR S.A.S.  
 Registro en Cámara de Comercio No. 15233 Libro IX, Octubre 24 de 2016  
 NIT 901 021 565 - 8

más fácil  
 más seguro

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2019.

Señores  
**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA,**  
 E. S. D.

**REFERENCIA:** IMPUGNACIÓN DE TUTELA N° 1.123 DEL 21 DE AGOSTO DE 2019, Fecha de notificación 23 de agosto de 2019.

**ACCIONANTE:** DORA LUZ MONTOYA GAMEZ  
**ACCIONADO:** EMSSANAR EPS-S  
**RAD. No.** 2019 - 00236 - 00  
**OFICIO No.** 8097 del 22 de agosto de 2019

**RCV19 - 3233**

RECIBIDO HOY 27/08/2019  
 SECRETARÍA

**DIANA FERNANDA RIASCOS DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.619, abogada en ejercicio con tarjeta profesional vigente No. 227.231 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Abogada de la empresa EMSSANAR S.A.S., con observancia a la forma y términos determinadas por usted, con relación a la acción de tutela instaurada por la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ**, quien actúa en representación propia, se surte el presente recurso de conformidad con el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, encontrándonos dentro del término Constitucional y Legalmente otorgado en razón a la notificación del proveído, se manifiesta lo siguiente:

**FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN.**

El presente recurso, se surte toda vez que en el Mandato Judicial se nos ha ordenado prestaciones de servicios que no se encuentran dentro de la cobertura del Plan Obligatorio de Salud - POS - definido en la Resolución 5857 del 26 de Diciembre de 2018, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, consistente en:

**TERCERO: ORDÉNASE** a la EPS EMSSANAR ESS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que le preste una **ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD** a la señora **SANDRA MILENA CUESTAS VIDA**, (entiéndase consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, evaluaciones previas y posteriores), pues solo así se garantiza una adecuada vida conforme como a la prescripción médica que le fue diagnosticada **CÁNCER DE CÉRIX**. De lo cual deberá informar a este Juzgado dentro de las 24 HORAS, siguientes al plazo final dado sobre el cumplimiento de las órdenes aquí impartidas.

Sin embargo, a pesar de la claridad en los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, no es posible llegar a una conclusión como la anterior, por varias razones.

**OPOSICION AL TRATAMIENTO INTEGRAL.**

Ahora bien, respecto de continuar Suministrar la **ATENCIÓN INTEGRAL** que demande el ofendido en razón de las patologías dadas a conocer en plenario tutelar, así se encuentre excluido del POS, lo anterior con el fin de garantizarle una calidad de vida en condiciones dignas; cabe manifestar al despacho que todo lo ordenado y radicado en nuestra entidad ha sido autorizado brindando un tratamiento íntegro según lo ordenado por el médico tratante.

En consecuencia, cuando se solicita la concesión de una atención integral, el médico tratante debe haber determinado cuales son específicamente las prestaciones que requiere. En caso de que ello no haya ocurrido, al momento de ordenar la protección del derecho el Juez constitucional deberá hacerlas determinables, a partir de criterios razonables tales como la limitación a una patología particular.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el Sistema Seguridad Social en Salud está regido, entre otros, por el principio de Integralidad. Este principio consiste en la necesidad de garantizar que todos los afiliados al sistema puedan acceder de manera efectiva a las prestaciones que requieran para el tratamiento de sus enfermedades siempre y cuando estén determinadas por el concepto del médico tratante.

En lo que se refiere a principio de Integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-408 de 2011 ha señalado que, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones,

VIR RECIDIO SURVEILLADO



EMISSANAR S.A.S.  
 Registro en Cámara de Comercio No. 15233 libro IX, Octubre 24 de 2016  
 NIT. 901 029 565 - 8



procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante". (Artículo 8 de la Ley 1751 de 2015).

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que presente. Al respecto, la Corte ha señalado mediante Sentencia T - 053 de 2009 que:

"(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen la atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante".

**IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A HECHOS FUTUROS E INCIERTOS, POR NO EXISTIR VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES CIERTOS Y REALES.**

En el entendido de que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permita la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, esta resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales.

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T - 279 de 1997:

"la informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podrá ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotear, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo incensario y perjudicial para esta."

En sentencia T - 647 de 2003 se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de acción de tutela:

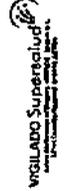
"Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían ser vulnerados bajo cualquier contingencia de ida, protección que sería fácilmente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.

De esta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro."

Así las cosas, se realiza una relación de los servicios autorizados en los últimos meses según el historial de los servicios médicos, esto en base a la patología y afiliación del paciente; como se demuestra a continuación:

**• AUTORIZACIONES:**

Número autorización	Nombre beneficiario	Nombre afiliación	Fecha autorización	Fecha vencimiento	País	Estado	Objetivos	Unidad destino	Unidad origen	Unidad destino	Unidad origen
07	EMISSANAR	EMISSANAR	11/03/16	11/03/16	Colombia	Valle	EST HOSPITAL VALLE GARCILAZO BUENO SIEDE SAN VICENTE - VALLE	COLOMBIA VALLE	COLOMBIA VALLE	HOSPITAL GENERAL DEPARTAMENTO DE VALLE	HOSPITAL GENERAL DEPARTAMENTO DE VALLE
08	EMISSANAR	EMISSANAR	11/03/16	11/03/16	Colombia	Valle	EST HOSPITAL VALLE GARCILAZO BUENO SIEDE SAN VICENTE - VALLE	COLOMBIA VALLE	COLOMBIA VALLE	HOSPITAL GENERAL DEPARTAMENTO DE VALLE	HOSPITAL GENERAL DEPARTAMENTO DE VALLE
09	EMISSANAR	EMISSANAR	09/03/16	09/03/16	Colombia	Valle	EST HOSPITAL VALLE GARCILAZO BUENO SIEDE SAN VICENTE - VALLE	COLOMBIA VALLE	COLOMBIA VALLE	HOSPITAL GENERAL DEPARTAMENTO DE VALLE	HOSPITAL GENERAL DEPARTAMENTO DE VALLE
10	EMISSANAR	EMISSANAR	09/03/16	09/03/16	Colombia	Valle	EST HOSPITAL VALLE GARCILAZO BUENO SIEDE SAN VICENTE - VALLE	COLOMBIA VALLE	COLOMBIA VALLE	HOSPITAL GENERAL DEPARTAMENTO DE VALLE	HOSPITAL GENERAL DEPARTAMENTO DE VALLE
11	EMISSANAR	EMISSANAR	09/03/16	09/03/16	Colombia	Valle	EST HOSPITAL VALLE GARCILAZO BUENO SIEDE SAN VICENTE - VALLE	COLOMBIA VALLE	COLOMBIA VALLE	HOSPITAL GENERAL DEPARTAMENTO DE VALLE	HOSPITAL GENERAL DEPARTAMENTO DE VALLE
12	EMISSANAR	EMISSANAR	09/03/16	09/03/16	Colombia	Valle	EST HOSPITAL VALLE GARCILAZO BUENO SIEDE SAN VICENTE - VALLE	COLOMBIA VALLE	COLOMBIA VALLE	HOSPITAL GENERAL DEPARTAMENTO DE VALLE	HOSPITAL GENERAL DEPARTAMENTO DE VALLE
13	EMISSANAR	EMISSANAR	09/03/16	09/03/16	Colombia	Valle	EST HOSPITAL VALLE GARCILAZO BUENO SIEDE SAN VICENTE - VALLE	COLOMBIA VALLE	COLOMBIA VALLE	HOSPITAL GENERAL DEPARTAMENTO DE VALLE	HOSPITAL GENERAL DEPARTAMENTO DE VALLE
14	EMISSANAR	EMISSANAR	09/03/16	09/03/16	Colombia	Valle	EST HOSPITAL VALLE GARCILAZO BUENO SIEDE SAN VICENTE - VALLE	COLOMBIA VALLE	COLOMBIA VALLE	HOSPITAL GENERAL DEPARTAMENTO DE VALLE	HOSPITAL GENERAL DEPARTAMENTO DE VALLE
15	EMISSANAR	EMISSANAR	09/03/16	09/03/16	Colombia	Valle	EST HOSPITAL VALLE GARCILAZO BUENO SIEDE SAN VICENTE - VALLE	COLOMBIA VALLE	COLOMBIA VALLE	HOSPITAL GENERAL DEPARTAMENTO DE VALLE	HOSPITAL GENERAL DEPARTAMENTO DE VALLE
16	EMISSANAR	EMISSANAR	09/03/16	09/03/16	Colombia	Valle	EST HOSPITAL VALLE GARCILAZO BUENO SIEDE SAN VICENTE - VALLE	COLOMBIA VALLE	COLOMBIA VALLE	HOSPITAL GENERAL DEPARTAMENTO DE VALLE	HOSPITAL GENERAL DEPARTAMENTO DE VALLE



SEDE CORPORATIVA  
 Calle 11 A Carrera 33 Equidad, B1/A Aurora  
 PBX 2338020  
 Defensor del Ciudadano 01 8000 12 93 93  
 www.emissanar.org.co  
 San Juan de Pasto

SEDE REGIONAL CAJICA - VALLE  
 Calle 5 No. 19 - 12 B1/Libertadores  
 PBX 319200 Ext. 121 - PBX Ext. 137  
 San Juan de los Rios (Cajica)

SEDE REGIONAL NARIÑO - PUTUMAYO  
 Calle 11 A Carrera 33 Equidad, B1/A Aurora  
 Tel. 7336000 Ext. 1024 - Fax Ext. 10157  
 San Juan de Pasto (Nariño)

OFICINA DELEGADA BOGOTÁ  
 Calle 33 No. 7 27 Of. 201 Fm)  
 bogotad@emissanar.org.co  
 Tel. 2738 073  
 Bogotá D.C.



EMSSANAR S.A.S.  
Registro en Cámara de Comercio No. 15233 Libro IX, Octubre 24 de 2016  
NIT. 903 021 565 - 8



SEDE CORPORATIVA	SEDE REGIONAL CAUCA - VALLE	SEDE REGIONAL HERRERO - PUTUMAYO	OFICINA DELEGADA BOGOTÁ
Calle 11 A Carrera 23 Equino, B/La Aurora PBR 733430 Depto. del Usaquén 01 2009 12 83 82 www.emssanar.org.co San Juan de Pasto	Calle 5 No. 19 - 12 Libertadores Tel. 3129700 E.L. 122 - Fax Ext. 157 Sancti Spiritus de Cali (Norte del Cauca)	Calle 11 A Carrera 23 Equino, B/La Aurora Tel. 7336600 Ext. 10224 - Fax Ext. 10197 San Juan de Pasto (Martho)	Calle 21 No. 7 - 77 Of. 301 Edif. Macaraima Bogotá@emssanar.org.co Tel. 2738071 Bogotá D.C.

Así las cosas EMSSANAR SAS, en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de nuestra competencia legal y reglamentaria según los contenidos en la Resolución 5857 del 26 de Diciembre de 2018 por la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS), expedida por el Ministerio de Salud y la Protección Social.

Así las cosas EMSSANAR SAS, en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de nuestra competencia legal y reglamentaria según los contenidos en la Resolución 5857 del 26 de Diciembre de 2018 por la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS), expedida por el Ministerio de Salud y la Protección Social.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de la atención integral que se derive de sus patologías, donde se ordena por parte del Juzgado de Primera Instancia de brindar una atención completa, oportuna, eficaz, eficiente y efectiva, se sale de la órbita constitucional, debido a que es apurado asumir que nuestra organización no le prestara una atención medica que requiera la afectada en un futuro, sin tener alguna prueba, pues se debe mencionar que en observancia al principio de integralidad propio del sistema de Seguridad Social, el Juez de tutela no está autorizado para ir más allá de lo ordenado por el médico tratante y mucho menos para proteger situaciones futuras e inciertas, por que el Juez caería en el vacío, ya que EMSSANAR EPS, es una entidad de salud que presta exclusivamente servicios de salud enmarcados en el POS, determinado por el Ministerio de Salud y Protección Social en la Resolución 5857 de Diciembre 26 de 2018, que define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud POS, por no estar dentro de la cobertura definida para el Régimen Subsidiado.

En lo que refiere a la solicitud de la actora en que se le preste tratamiento integral, permito recordar al honorable Despacho que EMSSANAR EPS, es una entidad de salud que presta exclusivamente servicios de salud enmarcados en el POS, determinado por el Ministerio de Salud y Protección Social en la Resolución 5857 del 26 de Diciembre de 2018, que define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud POS, por no estar dentro de la cobertura definida para el Régimen Subsidiado.

La orden de ATENCIÓN INTEGRAL por cuanto que no delimita servicios en salud a proveer, toda vez que no se especifica a que servicios, insumos o procedimientos de las TECNOLOGIAS DE LA SALUD se refiere con la denominación de INTEGRALIDAD, por lo que la citada orden conlleva consigo la inclusión de exclusiones del sistema de salud. Razón por la cual se impugna todas aquellas tecnologías de la salud que no se encuentren dentro del PLAN BENEFICIO DE SALUD PBS, dado a que EMSSANAR EPS, es una entidad de salud del Régimen Subsidiado que presta exclusivamente servicios enmarcados en la normatividad vigente contenida en la Resolución 5857 del 26 de Diciembre de 2018, determinado por el Estado.

Ahora bien, en los casos que no estén establecidos el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud, "a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinante la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De este modo, el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinante la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

En todo caso debe precisarse de manera clara que el principio de integralidad, no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconozcan atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente". Sentencia T-531 de 2009 (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Igualmente la citada sentencia manifiesta que: "La falta de atención respecto de este punto, puede derivar en que los jueces de tutela incurran en dictar órdenes indeterminadas, contrarias al ordenamiento jurídico cuyo cumplimiento pueda resultar problemático a la hora de disponer las acciones necesarias para brindar la atención a los(as) afiliados(as) y beneficiarios(as), por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud."

En este sentido, la Corte en sentencia T-727 de 2011; manifiesta:



SEDE CORPORATIVA  
Calle 11 A Carrera 23 Equino, B/La Aurora  
PBR 733430  
Depto. del Usaquén 01 2009 12 83 82  
www.emssanar.org.co  
San Juan de Pasto

SEDE REGIONAL CAUCA - VALLE  
Calle 5 No. 19 - 12 Libertadores  
Tel. 3129700 E.L. 122 - Fax Ext. 157  
Sancti Spiritus de Cali (Norte del Cauca)

SEDE REGIONAL HERRERO - PUTUMAYO  
Calle 11 A Carrera 23 Equino, B/La Aurora  
Tel. 7336600 Ext. 10224 - Fax Ext. 10197  
San Juan de Pasto (Martho)

OFICINA DELEGADA BOGOTÁ  
Calle 21 No. 7 - 77 Of. 301 Edif. Macaraima  
Bogotá@emssanar.org.co  
Tel. 2738071  
Bogotá D.C.

7. Prestación del tratamiento integral del servicio público de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial

La Corte Constitucional ha manifestado que el principio de integralidad del servicio público de salud se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida [24] de manera segura.

Esta Corporación, al referirse a la integralidad en la prestación del servicio de salud ha señalado que el mencionado principio implica la atención médica y el suministro de los tratamientos a que tienen derecho los afiliados al sistema y que requieran en virtud de su estado de salud. Lo anterior lleva a sostener que el servicio prestado lo deben integrar todos los componentes que el médico tratante valore como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que le impiden mejorar las condiciones de vida. (Resallado fuera del texto original).

El juez de primera instancia al ordenamos como EPS del Régimen Subsidiado, sufragar gastos por prestaciones de servicios de salud que no se encuentran dentro de nuestra cobertura PBSS, y de igual manera ordenar el cabal cumplimiento de la Atención Integral de la salud, no es coherente con los mandatos legales y que a su vez nos está ocasionando un desequilibrio económico de los recursos destinados de forma exclusiva para las prestaciones de servicios de salud que se encuentran dentro de la cobertura del plan beneficio de salud PBSS y que van dirigidos a la población más pobre y vulnerable vinculadas al régimen subsidiado de salud. Es importante reiterar que los recursos destinados a nuestra EPS del régimen subsidiado corresponden única y exclusivamente a prestaciones de servicios que se encuentran dentro de la cobertura del Plan Beneficio de Salud, y el hecho de destinar estos recursos en atenciones que NO corresponden a nuestra competencia se produce un desequilibrio financiero del sistema. Por tanto, corresponde al citado Ente Territorial, que para el presente caso es que la Secretaría de Salud Departamental del Cauca, suministrar en razón a su competencia legal y reglamentaria los servicios NO PBSS del sistema de salud, en razón a los recursos económicos destinados para tal fin.

Los entes territoriales, están en la OBLIGACIÓN de gestionar los servicios de salud que se encuentran fuera del PBS de los usuarios de acuerdo al artículo 3 de la Resolución 1479 de 2015 (06 de mayo de 2015) que a letra dice:

*Artículo 3: Financiación de la atención de los servicios y tecnologías sin cobertura en el POS a los afiliados del Régimen Subsidiado. Los servicios y tecnologías sin cobertura en el POS, suministrados a los afiliados al Régimen subsidiado, se financiarán por las entidades territoriales con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones- Sector Salud- Prestación de Servicios de Salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios e la demanda, los recursos del esfuerzo propio territorial destinados a la financiación del NO POS de los afiliados a dicho régimen, los recursos propios de las entidades territoriales y los demás recursos previstos en la normatividad vigente para el sector salud.*

Por lo anterior, es el ente territorial en este caso la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA quien debe prestarle la ATENCIÓN INTEGRAL, por ser ellos los garantes y no la EPS -S EMSSANAR SAS, tal como reza en artículo 9 de la Resolución 1479 de 2015.

**ARTICULO 9. Garantía del Suministro de Servicios y Tecnologías Sin Cobertura en el POS.** Las administradoras de planes de beneficios que tienen afiliados al régimen subsidiado de salud deberán garantizarle el acceso efectivo a los servicios y tecnologías sin cobertura en el plan obligatorio de salud, autorizados por los Comités Técnicos Científicos (CTC) y ordenados por autoridad judicial, para lo cual, dentro de los dos (2) días siguientes al recibido de la autorización emitida por el CTC, definirán el prestador del servicios de salud que brindará dichos servicios, de acuerdo con su red contratada.

De conformidad con lo anterior, es claro que la parte resolutoria del fallo de tutela debe estar en concordancia con la parte considerativa, y conforma, junto con los hechos, las pretensiones y las pruebas un todo inescindible. Así, cuando un fallo de Tutela ordena por ejemplo la "atención integral" en salud a un afiliado, ha de entenderse que dicha atención está dirigida a la patología (hecho concreto) respecto de la cual el Tutelante fundamenta su solicitud de la acción de tutela (pretensiones) y presentó pruebas: solo así se entenderá aplicado el principio de congruencia del fallo.

Por tanto corresponde al citado ENTE TERRITORIAL, que para el presente caso es la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, quien debe GARANTIZAR los servicios NO PBSS del sistema de salud, en razón a los recursos económicos destinados para tal fin, es por ello que se solicita de manera comedida, al respetado Despacho que ORDENE al ENTE TERRITORIAL de acuerdo a la Resolución 1479 de 2015, garantizar con el pago oportuno a las IPS cada uno de los servicios NO PBSS ordenados al accionante como fue decretado por el Despacho Judicial.

Por cuanto, EMSSANAR EPS-S, no puede asumir los costos del sistema General de Seguridad Social en salud, que no se encuentren dentro de los recursos que administramos como EPS del régimen subsidiado, ya que NO se nos reconoce la obligación económica asumida por la entidad en cumplimiento de una orden constitucional, por parte del ENTE TERRITORIAL, causando un desequilibrio económico y un



detrimento patrimonial frente a los servicios POSS, ya que del pago de estos servicios frente a los recursos destinados, toca complementar prestaciones de servicios NO PBSS o prestaciones de servicios de salud excluidas, que no corresponden a nuestra competencia legal y reglamentaria, ya que nuestra normalidad a determinado que sea el ENTE TERRITORIAL, quien asuma las prestaciones de servicios NO PBSS, como lo determina la Ley 715 de 2001 y la Resolución 1478 de 2016.

Así las cosas EMSSANAR EPS-S, en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de nuestra competencia legal y reglamentaria según los contenidos en la Resolución 5857 del 26 de Diciembre de 2018 por la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS), expedida por el Ministerio de Salud y la Protección Social.

Emssanar EPS nunca ha negado un servicio de salud que este bajo nuestra RESPONSABILIDAD Y COMPETENCIA como administradora del régimen de seguridad social en salud, nunca se han negado servicios que necesite la usuaría para el tratamiento de la patología de base y lo soliciten los médicos tratantes que sean de nuestra red de prestadores garantizando el cuidado en salud es así que en el cuadro de autorizaciones no se evidencia negación de servicios o incumplimiento a las ordenes medicas del médico tratante adscrito a nuestra red.

**PRUEBAS.**

1. Copia del Poder con Certificado de existencia y representación Legal.

Conforme lo anterior, de manera comedida solicitamos que:

**PETICIONES.**

En consecuencia de la anterior argumentación, respetuosamente solicito al Juez de tutela de segunda instancia que **REVOQUE** la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**; y que, en su lugar acceda a las siguientes pretensiones.

1.- Se **EXONERE DE RESPONSABILIDAD** a la EPS ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR SAS, por cuanto de ninguna manera hemos sido sujetos vulneradores de derechos, antes por el contrario hemos prestado los servicios correspondientes a tecnologías de salud dentro del marco de nuestra competencia legal y reglamentaria, definida en la Resolución No. 5857 del 26 de Diciembre de 2018, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

2.- Se **REVOQUE** el numeral TERCERO de la sentencia de tutela N° T 122 DEL 21 DE AGOSTO DE 2019; el cual ordena **TRATAMIENTO INTEGRAL**, con base a la cual le garantizara el suministro de todos los servicios, medicamentos, procedimientos, insumos y demás que ésta requiriera, y que sean ordenados por el médico tratante adscrito a la entidad accionada, para su completo recuperación y mejoramiento de calidad de vida, ya que al ordenar la Atención Integral se está tutelando derechos futuros e inciertos que ni siquiera fueron objeto de debate en esta instancia judicial; por los argumentos en mención.

3.- En caso de no acceder a nuestra solicitud, se solicita al ad quem **ACLARAR Y ADICIONAR A LA SENTENCIA No. T 122 DEL 21 DE AGOSTO DE 2019**; en el sentido de determinar expresamente que tipo de servicios se encuentran dentro de la integralidad ordenada por el Señor juez de primera instancia, **ORDENANDO al ENTE TERRITORIAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA GARANTIZAR TODOS LOS SERVICIOS NO PBS ORDENADOS AL ACCIONANTE POR SU MÉDICO TRATANTE, DENTRO DE LA INTEGRALIDAD TUTELADA, Y EL PAGO OPORTUNO Y DIRECTO A LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD, FRENTE A LA ATENCIÓN DE SERVICIOS EN SALUD NO PBS QUE SE BRINDE A FAVOR DE LA USUARIA, AL TENOR DE LOS ARTÍCULOS 3, 6, 7 Y 9 DE LA RESOLUCIÓN 1478 DE 2016.**

4.- Se solicita de manera respetuosa al Despacho Judicial que cuando se proferiera el Fallo de Tutela y este se notifique a EMSSANAR SAS, se remita de manera completa, para sus fines pertinentes frente a presentes y futuros trámites administrativos, de acuerdo al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

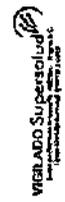
**NOTIFICACIONES.**

Para efecto de notificaciones las mismas se podrán surtir por parte de EMSSANAR SAS, Calle 5 #19-12 Barrio Libertadores de Santiago de Cali. Teléfonos: 5129200 EXT. 13417.

Atentamente,

*Diana Fernanda Riascos Delgado*

**DIANA FERNANDA RIASCOS DELGADO**  
 T.P. No. 227.231 del C.S.J.  
 Abogada – Emssanar SAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 0055  
Palmira, Valle, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

1.- MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la impugnación interpuesta por la Apoderada Judicial de EMSSANAR S.A.S., contra la Sentencia de Tutela N° 122 del 21 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA intentada por la señora DORA LUZ MONTOYA GÁMEZ.

2.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Expuso la accionante que estando afiliada a la EPS accionada «*Tras la realización de una ECOGRAFIA PELVICA TRANSVAGINAL Y EXAMEN DE MICROSCOPIA, el día 18 de julio de 2019 me diagnostican con CÁNCER DE CERVIX*».

Agrega la accionante que con motivo de la patología que la afecta le fueron ordenados los exámenes «*COLONOSCOPIA TOTAL // CISTOSCOPIA A TRAVES DE ESTOMA ARTIFICIAL O CISTOS // TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (Abdomen total) // RADIOGRAFÍA DE TORAX (PA O AP y lateral - decúbito lateral - oblicuas lateral) // HEMOGRAMA III ((hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica) AUTOMATIZADO // TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA (aspartato amino transferasa) /// FOSFATASA ALCALINA // UROANALISIS // CREATININA EN SUERO ORINA U OTROS // CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA*», los cuales no se los han realizado por situaciones administrativas entre la EPS accionada, la IPS HOSPITAL RAÚL OREJUELA, BUENO y la SECRETARÍA DE SALUD, a las que ha debido acudir en reiteradas ocasiones, toda vez que se descargan la responsabilidad mutuamente, sin que le resuelvan la atención que precisa<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Folios 1 al 10.

Conforme a los anteriores argumentos solicita la actora se le amparen en sede de tutela los derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social y la igualdad.

### 3.- PROVIDENCIA IMPUGNADA

A través de Sentencia de Tutela N° 122 del 21 de agosto de 2019<sup>2</sup>, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, resolvió *«Amparar en tutela el derecho a la salud y la vida, solicitados en su propio nombre por la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ, que fueran vulnerados por la Entidad Promotora de salud EMSSANAR S.A.S.»*, y en consecuencia ordenó a la EPS EMSSANAR, a través de su representante legal que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo *«proceda a materializar con la IPS con la cual tenga contratación de servicios la práctica de los procedimientos COLONOSCOPIA TOTAL, CISTOSCOPIA A TRAVES DE ESTOMA ARTIFICIAL O CISTOS, TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS, RADIOGRAFÍA DE TORAX, como los exámenes de HEMOGRAMA III AUTOMATIZADO, TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA, FOSFATASA ALCALINA, UROANALISIS, CREATININA EN SUERO ORINA U OTROS, así como CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA»*, atendiendo que los referidos servicios se encuentran ya autorizados, además que fueron prescritos por el médico especialista tratante, agregando que deberá al accionada prestar a la actora la ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD que ésta precise a causa de la patología que le fuera diagnosticada, esto es, cáncer de cérvix.

Para resolver consideró el *a quo*, apoyándose en el precedente jurisprudencial aplicable al caso, luego de valorar lo elementos probatorios allegados, que se evidencia una dilación injustificada por parte de la EPS accionada para materializar los servicios que echa de menos la actora, dilación que le está generando a ésta graves perjuicios, situación que considera *«riñe con los postulados constitucionales en relación con la atención a la salud»*.

### 4.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

EMSSANAR EPSS, por intermedio de la abogada Diana Fernanda Riascos Delgado, procede a impugnar el fallo de tutela, dentro del término legal para ello, puntualizando que su disenso se orienta en contra de la orden de la prestación de servicios *«que no se encuentran dentro de la cobertura del Plan Obligatorio de Salud – POS – definido en la Resolución 5857 del 26 de Diciembre de 2018, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social»*, esto refiriéndose a la ATENCIÓN INTEGRAL a la accionante, argumentando que se refiere a hechos futuros e inciertos, que pueden estar por fuera del

<sup>2</sup> Folios 73 al 81.

POS, y que de hecho al momento no has sido ordenados por el médico tratante.

Con base en los anteriores argumentos, la entidad accionada solicita que se revoque el fallo de primera instancia, y de forma subsidiaria, se aclare y adicione el fallo impugnado y se ordene al Ente Territorial, Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, «*GARANTIZAR TODOS SERVICIOS NO PBS ORDENADOS POR SU MÉDICO TRATANTE, DENTRO DE LA INTEGRALIDAD TUTELADA. Y EL PAGO OPORTUNO Y DIRECTO A LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD, FRENTE A LA ATENCIÓN DE SERVICIOS EN SALUD NO PBS QUE SE BRINDE A FAVOR DE LA USUARIA*».

## 5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 5.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Una vez analizados todos los supuestos fácticos aquí expuestos por los intervinientes, y apreciada la decisión del *a quo*, corresponde a ésta Judicatura valorar, por una parte, si efectivamente existe vulneración de los derechos fundamentales de la señora DORA LUZ MONTOYA GÁMEZ por parte de EMSSANAR S.A.S. por la falta de oportunidad en la autorización y suministro de los servicios en salud prescritos por el médico tratante; o si por el contrario, como lo afirma la recurrente, existe desborde de las facultades del juez constitucional de primera instancia al ordenar la atención integral necesaria para la afectada con motivo de su patología.

### 5.2. REQUISITOS DE LA ACCIÓN.

Se tiene en este sentido que por las mismas características de los extremos en el presente trámite, no hay observaciones o cuestionamientos respecto de la legitimación por activa o por pasiva, pues tanto el actor como la entidad accionada cumplen con los requerimientos legales y jurisprudenciales para hacer parte dentro de la presente acción de tutela.

De otra parte, en el presente asunto se cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela, pues se evidencia que el actor no cuenta con otros mecanismos con los cuales logre el restablecimiento del derecho que considera afectado, además que la acción se interpone dentro de un término razonable respecto del momento de la supuesta afectación de sus derechos.

### 5.3. DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS Y EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

5.3.1. De los derechos a la salud y la vida. En reiteradas oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la vida está compuesto por una serie de facultades fundamentales inalienables a la persona. Así, indica que la vida no es tan solo la existencia biológica, pues su derecho debe extenderse más allá de la escueta pervivencia, para que las personas subsistan decorosamente y les sea posible su desarrollo en sociedad. De esa forma, la Corte en múltiples ocasiones ha propendido por la protección de la vida en forma integral, buscando que la persona obtenga del sistema de seguridad social una solución satisfactoria a sus dolencias físicas y psicológicas, que afecten su normal desarrollo personal. Incluso, ha ordenado la realización de cirugías que, *prima facie*, podrían catalogarse como estéticas, pero conllevan una connotación funcional fundamental, en aras de garantizar la vida del paciente en condiciones dignas y sin compromiso de su salud física y síquica<sup>3</sup>.

Por tanto, todas las personas tienen derecho a acceder a los servicios que requieran, es decir, aquellos indispensables para conservar la salud, especialmente cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o la dignidad. En ese sentido, las empresas prestadoras de salud, del régimen contributivo y subsidiado, están en el deber de garantizar dicha prerrogativa sin importar si los servicios requeridos se encuentran o no en un plan de salud, o si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. Así pues, *«si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.»*<sup>4</sup>

Ahora bien, el derecho que tienen los usuarios del sistema de seguridad social en salud implica que el acceso al servicio se realice de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así, en los eventos en los que un servicio médico que se requiera haya sido reconocido por la entidad en cuestión pero su prestación no se garantizó oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, se presenta una violación del derecho a la salud y el mismo debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional<sup>5</sup>. En ese sentido, cuando *«el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.»*<sup>6</sup>

De forma similar, la Alta Corporación ha enfatizado en que los servicios de salud que se presten a los usuarios deben ser de calidad. Para las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, respetar ese derecho

<sup>3</sup> T- 392 de mayo 28 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>4</sup> Sentencia T-760 de 2008.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2007.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2008.

supone, por ejemplo, que a la persona le sea suministrado un medicamento de manera oportuna, o no le sea realizada una intervención de mala calidad que desmejore su salud.<sup>7</sup> Estos conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre muchos aspectos, el PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos, y el principio de continuidad.

Igualmente, la Corte Constitucional ha estimado que cuando se trate de personas de la tercera edad, menores discapacitados o pacientes con enfermedades catastróficas, quienes son consideradas como un grupo de especial protección constitucional, el Estado deberá garantizar el acceso a la prestación de los servicios de salud, indicando que: *«Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran.»*<sup>8</sup>

Así mismo la jurisprudencia ha señalado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deben recibir la atención de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad, es decir, deben recibir *«todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social.»*<sup>9</sup>

En Sentencia T-124/16, al resolver un caso similar al que hoy se plantea, esa misma Corporación sostuvo: *«(…) el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la*

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-597 de 1993

<sup>8</sup> Sentencia T-540 de 2002.

<sup>9</sup> Ver sentencia T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

*salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos».*

5.3.2. El principio de integralidad. El principio de integralidad, desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante. Al respecto, ha dicho esa Corporación que «(...) *la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente<sup>10</sup> o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud.*»<sup>11</sup> Con base en estos argumentos tenemos que el principio de integridad lo ha definido la jurisprudencia constitucional como la obligación, en cabeza de las autoridades y entidades que prestan el servicio de salud en Colombia de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios para atender el estado de salud de sus afiliados, teniendo como límite sólo lo preceptuado en normas legales que regulen dicha prestación del servicio de seguridad social en salud, integrada a la respectiva interpretación constitucional.

La Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia relativa al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud en la que encontramos criterios determinadores recurrentes, en presencia de los cuales ha desarrollado líneas jurisprudenciales relativas al reconocimiento de esa integralidad respecto de: (i) sujetos de especial protección Constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros, y (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), sin que interese qué prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

No obstante lo anterior, se advierte que no debe interpretarse dicha conclusión como una especificación exhaustiva, pues es posible encontrar otras argumentaciones razonables para hacer determinable la orden de atención integral en salud, sin que se trate de persona de especial protección, con el propósito de superar situaciones que afecten sus derechos fundamentales, y en cada caso debe establecerse el cumplimiento de los requisitos que a nivel jurisprudencial ha señalado la Corte para la efectividad del derecho de defensa. En conclusión, Hay eventos en los que es necesario

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-136 de 2004.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1059 de 2006.

que el juez ordene a la EPS que preste un determinado tratamiento o insumo que resulta de vital importancia para el paciente y que no está incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud ni ha sido ordenado por el médico tratante, tal y como lo estableció la jurisprudencia anteriormente citada, que resultaba plenamente aplicable al caso bajo estudio. Es importante resaltar que este principio no significa que *«el interesado pueda pedir que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables. Es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere. De lo contrario el principio de integralidad se convertiría en una especie de cheque en blanco, en lugar de ser un criterio para asegurar que al usuario le presten el servicio de salud ordenado por el médico tratante de manera completa sin que tenga que acudir a otra acción de tutela para pedir una parte del mismo servicio de salud ya autorizado.»*<sup>12</sup> (Resalto del Despacho).

Con relación a los trámites y procedimientos administrativos, la Corte Constitucional ha entendido que los mismos son necesarios y razonables, siempre que no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, toda vez que de ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio. La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta<sup>13</sup>. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas. Por último, la Corte Constitucional ha defendido insistentemente<sup>14</sup> el derecho que tiene toda persona a que se le garantice la continuidad del servicio de salud una vez éste haya sido iniciado, procurando que su prestación no sea interrumpida, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.

5.3.3. Derecho a la salud de los enfermos con cáncer. Sobre este asunto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-066 de 2012 lo siguiente:

*«Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (···)»* (Subrayas fuera del original)<sup>15</sup>.

Como se puede observar en la cita, una de las reglas ya decantadas por el Alto Tribunal con relación a las personas que padecen cáncer u otras

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2008.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-566 de 2004.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-122 de 2009.

<sup>15</sup> Sentencia T-066 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que el médico tratante considere se requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno, independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no<sup>16</sup>.

Así mismo, en Sentencia T-387 del 21 de septiembre de 2018, con ponencia del Magistrado Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte sostuvo: *«En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener «todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud»<sup>17</sup>».*

Así, de la posición del Corte es posible colegir que la integralidad en la prestación del servicio de salud comprende i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, y ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental<sup>18</sup>, además de iii) *«a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (...) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno»<sup>19</sup>».*

A esta altura hay que hacer claridad en que la Corte Constitucional ha determinado además que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, esto es, que cuando los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente deben precisar que tales servicios *«se encuentran sujet[os] a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente»<sup>20</sup>*, por lo que las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas en la atención integral que se disponga, esto conforme lo dispuso la Sentencia T-607 de 2016 respecto de las personas que padecen cáncer: *«(..) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar*

<sup>16</sup> Sentencia T-607 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>17</sup> Sentencia T-1059 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, reiterada por las Sentencias T-062 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-730 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cábrea; T-536 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-421 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>18</sup> Defensoría del Pueblo, *«Derechos en salud de los pacientes con cáncer»*. Recuperado de: [http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Cartilla\\_pacientes\\_Cancer.pdf](http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Cartilla_pacientes_Cancer.pdf)

<sup>19</sup> Sentencia T-062 de 2017.

<sup>20</sup> Sentencia T-057 de 2009.

*los tratamientos que sean necesarios de manera completa, contin[u]a y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente».*

Así las cosas, debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte Constitucional ha sido clara en afirmar que la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada, toda vez que la demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, o en la programación de un procedimiento quirúrgico, tratamiento de rehabilitación o realización de exámenes, *«puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente»*<sup>21</sup>.

#### 5.4. CASO EN CONCRETO.

En el caso bajo estudio, apuntalándose en las premisas fácticas, jurídicas, y los precedentes jurisprudenciales citados, tenemos que la señora DORA LUZ MONTOYA GÁMEZ afirma que le fueron ordenados los exámenes *«COLONOSCOPIA TOTAL // CISTOSCOPIA A TRAVES DE ESTOMA ARTIFICIAL O CISTOS // TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (Abdomen total) // RADIOGRAFÍA DE TORAX (PA O AP y lateral - decúbito lateral - oblicuas lateral) // HEMOGRAMA III ((hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica) AUTOMATIZADO // TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA (aspartato amino transferasa) /// FOSFATASA ALCALINA // UROANALISIS // CREATININA EN SUERO ORINA U OTROS // CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA»*, los cuales no se los han realizado por situaciones administrativas entre la EPS accionada, la IPS HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO y la SECRETARÍA DE SALUD.

Antes de adentrarnos en el eje del asunto que nos ocupa, habrá de anotarse que en cuanto a la posibilidad de que los fallos en materia de tutela pueden ser *extra y ultra petita*, y la Corte Constitucional ha señalado que el juez puede, al momento de resolver el caso concreto, conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo.<sup>22</sup>

<sup>21</sup> Sentencia T-057 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-634, Octubre 17 de 2017.

Así, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales.

De ahí que las facultades del togado de esta jurisdicción encuentran su límite en la garantía efectiva y la vigencia de la protección de derechos. En otras palabras, en materia de tutela no solo resulta procedente, sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean *extra* o *ultra petita*.

Lo anterior reitera lo señalado en la Sentencia SU-484 del 2008, en la que la Corte Constitucional, al referirse a la aplicación de esta facultad, señaló: «*en consideración a la naturaleza fundamental de los derechos amparados por la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, el régimen de la tutela está dotado de una mayor laxitud que el resto de las acciones jurídicas*».

Hecha la anterior claridad, en lo atinente a la queja de la impugnante, ha de recalcarse en lo sostenido por la jurisprudencia, de manera ya profusa por cierto, con relación a la atención integral, que incluye servicios POS y NO POS, hoy PBS y NO PBS, que faculta al juez constitucional para que una vez se determine la necesidad evidente del paciente y su incapacidad, o la de sus responsables, para asumir los costos de suplir por su cuenta los gastos que ello implique, ordene a la EPS la cobertura del servicio, aun incluso sin que medie orden del médico tratante cuando se configura un hecho notorio<sup>23</sup>, especialmente si se trata de una persona afectada de una enfermedad de las llamadas catastróficas, como lo es el cáncer.

Así las cosas, bajando al asunto que se revisa, de acuerdo con lo encontrado de la actuación, refiriéndonos a la atención integral, yerra la impugnante al considerar que una orden del juez en este sentido desborda los límites constitucionales, pues como ya ha sido decantado en la jurisprudencia que se ha mantenido de manera pacífica, esa orden más que necesaria, es fundamental por la misma naturaleza del servicio de salud y la protección de los derechos de la afectada, dado que como en el caso ante el que nos encontramos, no ha habido una adecuada atención en puntuales aspectos de la prestación de servicios de salud prescritos por el médico tratante adscrito a la EPS o a IPS de la red de prestadores de aquella, mismos que se avizoran como muy necesarios para la preservación de su salud y calidad de vida de la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ, todo en virtud de excusas de índole administrativa por parte de la EPS, y prestadores de su red de servicios, lo que es inaceptable ante la búsqueda del bienestar de un paciente. De otra parte no se está yendo más allá de la necesidad de la paciente, pues esa atención integral debe orientarse específicamente, en virtud del fallo de tutela, al problema de salud que se tiene como génesis de la acción de la acción, observándose los que se deriven de él, tal como lo dispuso muy puntualmente el *a quo*.

---

<sup>23</sup> Ver Sentencia T-178 de 2017

Finalmente, en cuanto al RECOBRO de aquellos servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud en el régimen subsidiado, concibiendo la obligatoriedad que se surte ante los entes territoriales en desarrollo de la Ley 715 de 2001, EMSSANAR S.A.S., se encuentra legitimada para accionar en recobro ante la Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cauca en aquellos procedimientos que no se encuentren cubiertos por el PBS, según resolución 5269 de 2017, a efectos de dar pleno cumplimiento a lo ordenado en esta providencia; y así se dispondrá en el presente fallo.

## 6.- PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de Tutela N° 122 del 21 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA invocada por la señora DORA LUZ MONTOYA GÁMEZ, contra EMSSANAR S.A.S..

SEGUNDO: ADICIÓNENSE a la Sentencia de Tutela N° 122 del 21 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, la AUTORIZACIÓN en favor de EMSSANAR S.A.S., para repetir contra la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, por los gastos en que incurra en cumplimiento del presente fallo, y que no esté obligada a asumir, conforme a los lineamientos establecidos en la parte considerativa de esta sentencia y de acuerdo con los lineamientos legales.

TERCERO: NOTIFIQUESE conforme a lo previsto en el Art. 30 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, al accionado y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

CUARTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ  
Juez

Resumen de la solicitud

Fecha y hora de la solicitud:

2019-08-01 10:48

Afiliado CC 66774781 DORA LUZ MONTOYA GAMEZ

Lazos



IPS

ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO - SEDE SAN VICENTE - PALMIRA ( VALLE ) Regional: Regional Valle - Cauca

Ámbito:

Ambulatorio Subsidiado

Servicios autorizados

Número solicitud	Número ítem	Código	Descripción	Cantidad	Número autorización	IPS Autorizada
11707396	2	01573101	CISTOSCOPIA A TRAVES DE ESTOMA ARTIFICIAL O CISTOSTOMIA	1	2019002449887	ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO - SEDE SAN VICENTE - PALMIRA ( VALLE ) Dirección: KR 29 # 39 - 51 Teléfono: 2743419
11707396	3	01879420	TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS ( ABDOMEN TOTAL )	1	2019002449882	CLINIMAGENES SAS - PALMIRA ( VALLE ) Dirección: KR 29 # 39 - 51 Teléfono: 2859875
11707396	4	01871121	RADIOGRAFIA DE TORAX ( PA O AP Y LATERAL - DECUBITO LATERAL - OBLICUAS O LATERAL )	1	2019002449791	ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO - SEDE SAN VICENTE - PALMIRA ( VALLE ) Dirección: KR 29 # 39 - 51 Teléfono: 2743419
11707396	11	01890350	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA	1	2019002449769	ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO - SEDE SAN VICENTE - PALMIRA ( VALLE ) Dirección: KR 29 # 39 - 51 Teléfono: 2743419
11707396	1	01452301	COLONOSCOPIA TOTAL	1	2019002449734	ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO - SEDE SAN VICENTE - PALMIRA ( VALLE ) Dirección: KR 29 # 39 - 51 Teléfono: 2743419
11707396	7	01903866	TRANSAMINASA GLUTAMICO - PIRUVICA [ALANINO AMINO TRANSFERASA]	1	2019002449683	ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO - SEDE SAN VICENTE - PALMIRA ( VALLE ) Dirección: KR 29 # 39 - 51 Teléfono: 2743419
11707396	5	01902209	HEMOGRAMA III ( HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA ) AUTOMATIZADO	1	2019002449683	ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO - SEDE SAN VICENTE - PALMIRA ( VALLE ) Dirección: KR 29 # 39 - 51 Teléfono: 2743419
11707396	9	01907107	UROBILINOGENO EN ORINA PARCIAL	1	2019002449683	ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO - SEDE SAN VICENTE - PALMIRA ( VALLE ) Dirección: KR 29 # 39 - 51 Teléfono: 2743419
11707396	6	01903867	TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA [ASPARTATO AMINO TRANSFERASA]	1	2019002449683	ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO - SEDE SAN VICENTE - PALMIRA ( VALLE ) Dirección: KR 29 # 39 - 51 Teléfono: 2743419
11707396	10	01903895	CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS	1	2019002449683	ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO - SEDE SAN VICENTE - PALMIRA ( VALLE ) Dirección: KR 29 # 39 - 51 Teléfono: 2743419
11707396	8	01903833	FOSFATASA ALCALINA	1	2019002449683	ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO - SEDE SAN VICENTE - PALMIRA ( VALLE ) Dirección: KR 29 # 39 - 51 Teléfono: 2743419

Este documento es informativo y no tiene validez para facturación de servicios.



**AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD**  
**MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**  
**AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD**



Lazos



2019002449/33

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN: 2019002449683 Fecha: 08/08/2019 Hora: 11:35

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO:	EMSSANAR S.A.S.	CÓDIGO:	ESS118
Nombre prestador:	ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO - SEDE SAN VICENTE - PALMIRA ( VALLE )		NIT/CC: 815000316
Código: 765200302949	Dirección prestador: KR 29 # 39 - 51		
Departamento: VALLE DEL CAUCA	76	Municipio: PALMIRA	520
Teléfono: 2743419			

**DATOS DEL PACIENTE**

<b>MONTOYA</b>	<b>GAMEZ</b>	<b>DORA</b>	<b>LUZ</b>
1er Apellido	2do Apellido	1er Nombre	2do Nombre
Tipo Documento de Identificación		Número documento de identificación: 66774781	
<input type="checkbox"/> Registro civil	<input type="checkbox"/> Pasaporte	Fecha de nacimiento: 09/03/1975	
<input type="checkbox"/> Tarjeta de identidad	<input type="checkbox"/> Adulto sin identificación	Régimen afiliación: SUBSIDIADO	
<input checked="" type="checkbox"/> Cédula de ciudadanía	<input type="checkbox"/> Menor sin identificación		
<input type="checkbox"/> Cédula de extranjería	<input type="checkbox"/> Permiso especial de permanencia		
Dirección de residencia habitual: CLL 57 34E 07		Teléfono: 3162551050	
Departamento: VALLE DEL CAUCA	76	Municipio: PALMIRA	520
Teléfono celular:	Correo electrónico:		

**SERVICIOS AUTORIZADOS**

Ubicación del paciente al momento de la solicitud de autorización:

Consulta externa     Hospitalización    Servicio:     Cama:

Urgencias

Manejo integral según guía de:

SERVICIO	CÓDIGO	CANTIDAD
FOSFATASA ALCALINA	903833	1
CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS	903895	1
TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA [ASPARTATO AMINO TRANSFERASA]	903867	1
UROBILINOGENO EN ORINA PARCIAL	907107	1
HEMOGRAMA III ( HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA ) AUTOMATIZADO	902209	1
TRANSAMINASA GLUTAMICO - PIRUVICA [ALANINO AMINO TRANSFERASA]	903866	1

Notas auditor: .....

Justificación Clínica: PACIENTE QUE POR SU DIAGNOSTICO MEDICO SE LE SOLICITA ORDENES MEDICAS POR ALTO COSTO SE ADJUNTA SOPORTES CON RESULTADO DE PATOLOGÍA OM DE 23/07/2019.

NÚMERO DE SOLICITUD DE ORIGEN: 11707396 Fecha: 01/08/2019 Hora: 10:48

**PAGOS COMPARTIDOS**

Porcentaje del valor de los servicios de esta autorización a pagar por la entidad responsable del pago:

Semanas de afiliación del paciente a la solicitud de la autorización:

Recaudo del prestador	Concepto	Valor a pagar por el usuario	Porcentaje (%)	Acumulado copago en el año
<input type="checkbox"/>	Cuota moderadora	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="checkbox"/>	Copago			<input type="text"/>
<input type="checkbox"/>	Cuota de recuperación			<input type="text"/>
<input type="checkbox"/>	Otro. Cuál _____			<input type="text"/>

Valor máximo (Tope) en pesos

Centro de costo ALTO COSTO - TRATAMIENTO CANCER



AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD  
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD



Lazos



2019002449683

NUMERO DE AUTORIZACIÓN 2019002449683

Fecha 08/08/2019

Hora: 11:35

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO

EMSSANAR S A S

CÓDIGO: ESS118

INFORMACIÓN DE LA PERSONA QUE AUTORIZA

Nombre de quien autoriza LAURA SALAZAR HERNANDEZ

Teléfonos Nariño - Putumayo 2-733 68 89

Cargo o actividad AUDITOR AC

Cauca - Valle 2-385 02 12

Teléfono celular

Línea gratuita nacional 01-8000-129393

Sujeto a auditoría médica

**Caducidad de la Autorización 90 días**



**AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD**  
**MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**  
**AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD**



Lazos



201900249734

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN: 2019002449734

Fecha: 08/08/2019

Hora: 11:37

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO:	EMSSANAR S.A.S.		CÓDIGO:	ESS118
Nombre prestador:	ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO - SEDE SAN VICENTE - PALMIRA ( VALLE )			NIT/CC: 815000316
Código: 7652003 2949	Dirección prestador: KR 29 # 39 - 51			
Departamento: VALLE DEL CAUCA	76	Municipio: PALMIRA	520	
Teléfono: 27 3419				

**DATOS DEL PACIENTE**

<b>MONTIYA</b>	<b>GAMEZ</b>	<b>DORA</b>	<b>LUZ</b>
1er Apellido	2do Apellido	1er Nombre	2do Nombre
Tipo Documento de Identificación <input type="checkbox"/> Registro civil <input type="checkbox"/> Tarjeta de identidad <input checked="" type="checkbox"/> Cédula de ciudadanía <input type="checkbox"/> Cédula de extranjería		<input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> Adulto sin identificación <input type="checkbox"/> Menor sin identificación <input type="checkbox"/> Permiso especial de permanencia	Número documento de identificación: <input type="text" value="66774781"/> Fecha de nacimiento: <input type="text" value="09/03/1975"/> Régimen afiliación: <input type="text" value="SUBSIDIADO"/>
Dirección de residencia habitual: CLL 57 34E 07		Teléfono: 3162551050	
Departamento: VALLE DEL CAUCA	76	Municipio: PALMIRA	520
Teléfono celular:	Correo electrónico:		

**SERVICIOS AUTORIZADOS**

Ubicación del paciente al momento de la solicitud de autorización:

Consulta externa     Hospitalización    Servicio     Cama

Urgencias

Manejo integral según guía de:

SERVICIO	CÓDIGO	CANTIDAD
COLONOSCOPIA TOTAL	452301	1

Notas auditor:

Justificación Clínica: PACIENTE QUE POR SU DIAGNOSTICO MEDICO SE LE SOLICITA ORDENES MEDICAS POR ALTO COSTO SE ADJUNTA SOPORTES CON RESULTADO DE PATOLOGÍA DM DE 23/07/2019.

NÚMERO DE SOLICITUD DE ORIGEN: 11707396

Fecha: 01/08/2019

Hora: 10:48

**PAGOS COMPARTIDOS**

Porcentaje del valor de los servicios de esta autorización a pagar por la entidad responsable del pago:

Semanas de afiliación del paciente a la solicitud de la autorización:

Recaudo del prestador	Concepto	Valor a pagar por el usuario	Porcentaje (%)	Acumulado copago en el año
<input type="checkbox"/>	Cuota moderadora	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="checkbox"/>	Copago			<input type="text"/>
<input type="checkbox"/>	Cuota de recuperación			<input type="text"/>
<input type="checkbox"/>	Otro. Cuál			<input type="text"/>

Valor máximo (Tope) en pesos

Centro de costo: ALTO COSTO - TRATAMIENTO CANCER

**INFORMACIÓN DE LA PERSONA QUE AUTORIZA**

Nombre de quien autoriza: LAURA SALAZAR HERNANDEZ    Teléfonos: Nariño - Putumayo 2-733 68 89  
 Cauca - Valle 2-385 02 12  
 Línea gratuita nacional 01-8000-129393

Cargo o actividad: AUDITOR AC

Teléfono celular: .

Sujeto a auditoría médica

Caducidad de la Autorización 90 días

**Emssanar**

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD  
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD



Lazos



2019002449734

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN: 2019002449734

Fecha: 08/08/2019

Hora: 11:37

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO:

EMSSANAR S.A.S.

CÓDIGO: ESS118



AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD  
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD



Lazos



2019002449857

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN: 2019002449857

Fecha: 08/08/2019 Hora: 11:40

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO: EMSSANAR S.A.S.		CÓDIGO: ESS118	
Nombre prestador: ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO - SEDE SAN VICENTE - PALMIRA ( VALLE )		NIT/CC: 815000316	
Código: 765200302949	Dirección prestador: KR 29 # 39 - 51		
Departamento: VALLE DEL CAUCA	76	Municipio: PALMIRA	520
Teléfono: 2743419			

DATOS DEL PACIENTE

MONTOYA	GAMEZ	DORA	LUZ
1er Apellido	2do Apellido	1er Nombre	2do Nombre
Tipo Documento de Identificación		Número documento de identificación: 66774781	
<input type="checkbox"/> Registro civil	<input type="checkbox"/> Pasaporte	Fecha de nacimiento: 09/03/1975	
<input type="checkbox"/> Tarjeta de identidad	<input type="checkbox"/> Adulto sin identificación	Régimen afiliación: SUBSIDIADO	
<input checked="" type="checkbox"/> Cédula de ciudadanía	<input type="checkbox"/> Menor sin identificación		
<input type="checkbox"/> Cédula de extranjería	<input type="checkbox"/> Permiso especial de permanencia		
Dirección de residencia habitual: CLL 57 34E 07		Teléfono: 3162551050	
Departamento: VALLE DEL CAUCA	76	Municipio: PALMIRA	520
Teléfono celular:		Correo electrónico:	

SERVICIOS AUTORIZADOS

Ubicación del paciente al momento de la solicitud de autorización.

<input checked="" type="checkbox"/> Consulta externa	<input type="checkbox"/> Hospitalización	Servicio	Cama
<input type="checkbox"/> Urgencias			

Manejo integral según guía de:

SERVICIO	CÓDIGO	CANTIDAD
CISTOSCOPIA A TRAVES DE ESTOMA ARTIFICIAL O CISTOSTOMIA	573101	1

Notas auditor:

Justificación Clínica: PACIENTE QUE POR SU DIAGNOSTICO MEDICO SE LE SOLICITA ORDENES MEDICAS POR ALTO COSTO SE ADJUNTA SOPORTES CON RESULTADO DE PATOLOGÍA OM DE 23/07/2019.

NÚMERO DE SOLICITUD DE ORIGEN: 11707396

Fecha: 01/08/2019 Hora: 10:48

PAGOS COMPARTIDOS

Porcentaje del valor de los servicios de esta autorización a pagar por la entidad responsable del pago	100,00 %			
Semanas de afiliación del paciente a la solicitud de la autorización	739			
Recaudo del prestador	Concepto	Valor a pagar por el usuario	Porcentaje (%)	Acumulado copago en el año
<input type="checkbox"/> Cuota moderadora				
<input type="checkbox"/> Copago				Valor máximo (Tope) en pesos
<input type="checkbox"/> Cuota de recuperación				
<input type="checkbox"/> Otro. Cuál				

Centro de costo: ALTO COSTO - TRATAMIENTO CANCER

INFORMACIÓN DE LA PERSONA QUE AUTORIZA

Nombre de quien autoriza: LAURA SALAZAR HERNANDEZ	Teléfonos: Nariño - Putumayo 2-733 68 89
Cargo o actividad: AUDITOR AC	Cauca - Valle 2-385 02 12
Teléfono celular:	Línea gratuita nacional 01-8000-129393

Sujeto a auditoría médica

**Caducidad de la Autorización 90 días**



AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD  
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD



Lazos



2019002449857

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN: 2019002449857

Fecha: 08/08/2019

Hora: 11:40

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO:

EMSSANAR S.A.S.

CÓDIGO: ESS118



**AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD**  
**MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**  
**AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD**



Lazos

2019002449832

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN: 2019002449832      Fecha: 08/08/2019      Hora: 11:40

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO: <b>EMSSANAR S.A.S.</b>		CÓDIGO: <b>ESS118</b>	
Nombre prestador: <b>CLINIMAGENES SAS - PALMIRA ( VALLE )</b>		NIT/CC: <b>900701342</b>	
Código: <b>765200944002</b>	Dirección prestador: <b>KR 29 # 39 - 51</b>		
Departamento: <b>VALLE DEL CAUCA</b>	<b>76</b>	Municipio: <b>PALMIRA</b>	<b>520</b>
Teléfono: <b>2859875</b>			

**DATOS DEL PACIENTE**

<b>MONTOYA</b>	<b>GAMEZ</b>	<b>DORA</b>	<b>LUZ</b>
1er Apellido	2do Apellido	1er Nombre	2do Nombre
Tipo Documento de Identificación		<b>66774781</b>	
<input type="checkbox"/> Registro civil	<input type="checkbox"/> Pasaporte	Número documento de identificación	
<input type="checkbox"/> Tarjeta de identidad	<input type="checkbox"/> Adulto sin identificación	Fecha de nacimiento: <b>09/03/1975</b>	
<input checked="" type="checkbox"/> Cédula de ciudadanía	<input type="checkbox"/> Menor sin identificación	Régimen afiliación: <b>SUBSIDIADO</b>	
<input type="checkbox"/> Cédula de extranjería	<input type="checkbox"/> Permiso especial de permanencia		
Dirección de residencia habitual: <b>CLL 57 34E 07</b>		Teléfono: <b>3162551050</b>	
Departamento: <b>VALLE DEL CAUCA</b>	<b>76</b>	Municipio: <b>PALMIRA</b>	<b>520</b>
Teléfono celular:		Correo electrónico:	

**SERVICIOS AUTORIZADOS**

Ubicación del paciente al momento de la solicitud de autorización:

Consulta externa       Hospitalización      Servicio       Cama

Urgencias

Manejo integral según guía de:

SERVICIO	CÓDIGO	CANTIDAD
TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS ( ABDOMEN TOTAL )	879420	1

Notas auditor: **control con resultados**

Justificación Clínica: **PACIENTE QUE POR SU DIAGNOSTICO MEDICO SE LE SOLICITA ORDENES MEDICAS POR ALTO COSTO SE ADJUNTA SOPORTES CON RESULTADO DE PATOLOGÍA OM DE 23/07/2019.**

NÚMERO DE SOLICITUD DE ORIGEN: **11707396**      Fecha: **01/08/2019**      Hora: **10:48**

**PAGOS COMPARTIDOS**

Porcentaje del valor de los servicios de esta autorización a pagar por la entidad responsable del pago: **100,00 %**

Semanas de afiliación del paciente a la solicitud de la autorización: **739**

Recaudo del prestador	Concepto	Valor a pagar por el usuario	Porcentaje (%)	Acumulado copago en el año
<input type="checkbox"/>	Cuota moderadora	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="checkbox"/>	Copago	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="checkbox"/>	Cuota de recuperación	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="checkbox"/>	Otro. Cuál _____	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

Centro de costo **ALTO COSTO - TRATAMIENTO CANCER**

**INFORMACIÓN DE LA PERSONA QUE AUTORIZA**

Nombre de quien autoriza: **LAURA SALAZAR HERNANDEZ**      Teléfonos: **Nariño - Putumayo 2-733 68 89**  
**Cauca - Valle 2-385 02 12**  
**Línea gratuita nacional 01-8000-129393**

Cargo o actividad: **AUDITOR AC**

Teléfono celular: \_\_\_\_\_

Sujeto a auditoría médica

**Caducidad de la Autorización 90 días**



**HOSPITAL**  
Raúl Orejuela Bueno  
Empresa Social del Estado

ÁREA DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS

Palmira, Viernes 09 de Agosto de 2019

**IDENTIFICACION:** 66774781

**NOMBRE:** MONTOYA^DORA

**TIPO ESTUDIO:** Torax

**INFORME:**

Silueta cardiaca con ICT conservado.

Traquea central.

Mediastino sin alteraciones

Campos pulmonares transparentes sin zonas consolidativas, derrames o masas.

Estructuras oseas normales.

**Atte,**

**GERARDO ANTONIO SARMIENTO M. MD.**  
RADIOLOGO  
TP 19645/88



08090027

Orden No.	08090027	Sexo :	Femenino	CPS:	3687685
Paciente:	DORA LUZ MONTOYA GAMEZ	Edad/Fec.Nac.:	44 Años - 09/03/1975	Fecha Facturación:	2019-08-09 09:47:34
Documento Id:	66774781	Teléfono:		Primera Impresión:	2019-08-16 10:44:30
Sede:	SAN VICENTE DE PAUL	Dirección:	CL 36 38 60	Regimen:	
Servicio:	CONSULTA EXT. MD. GRAL	Médico:	..	Municipio:	
		Empresa:	EMSSANAR SAS		

Fecha Hora Impresión: 2019-08-16 10:44:30.

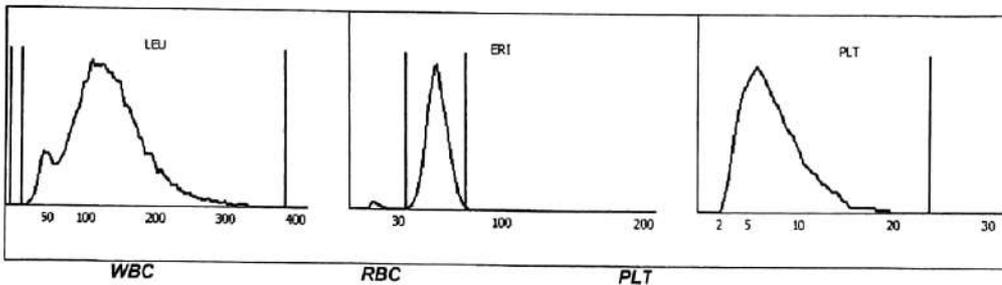
Página 1 de 1

Examen	Resultado	Unidades	Valores de Referencia
<b>HEMATOLOGÍA</b>			
<b>HEMOGRAMA</b>			
Recuento de Leucocitos	22.76	x10e3/uL	4.00 - 10.00
% Neutrofilos	83.6	%	50.0 - 65.0
% Linfocitos	8.3	%	25.0 - 50.0
% Monocitos	5.4	%	2.0 - 10.0
% Eosinofilos	2.6	%	0.0 - 5.0
% Basofilos	0.1	%	0.0 - 2.0
# Neutrofilos	19.0	x10e3/uL	1.42 - 6.34
# Linfocitos	1.89	x10e3/uL	0.71 - 4.53
# Monocitos	1.23	x10e3/uL	0.14 - 0.72
# Eosinofilos	0.59	x10e3/uL	0.00 - 0.54
# Basofilos	0.02	x10e3/uL	0.00 - 0.20
Recuento de Eritrocitos	4.46	x10e6/uL	3.80 - 6.50
Hemoglobina	12.75	g/dL	Hombres: 13.00 - 17.30 Mujeres : 11.80 - 15.40
Hematocrito	39.0	%	Hombres: 39.0 - 52.0 Mujeres : 35.4 - 46.0
Volumen Corpuscular Medio	87	fL	80 - 100
HB Corpuscular Media	28.57	pg	27.00 - 32.00
Concentración HB Corpuscular Media	32.70	g/dL	32.00 - 36.00
Ancho Distribución Eritrocitaria	11.5	%	11.0 - 16.0
Recuento de Plaquetas	562	x10e3/uL	150 - 450
Volumen Plaquetario Medio	8.3	fL	6.0 - 11.0
Ancho de Distribución Plaquetas	14.5	10(GSD)	11.0 - 18.0
Plaquetocrito	0.468	%	0.15 - 0.50

**MORFOLOGIA DE GLOBULOS BLANCOS**

Cayados \* 4 %

**LEUCOCITOSIS Y NEUTROFILIA CONFIRMADA EN E.S.P**  
**SE OBSERVAN GRANULACIONES TOXICAS EN ALGUNOS P.M.N.**



*Adriana L. Ayala*

ADRIANA LORENA AYALA RICO  
BACTERIOLOGA  
REG. 79-4577

Validación: 09/08/2019 12:29:02



**Laboratorio Clínico**  
 Hospital Raul Orejuela Bueno E.S.E. Nit. 815000316-9  
 Carrera 29 # 39-51 E-mail: laboratorio@hrob.gov.co  
 Palmira (Valle) - Colombia



Orden No.	08090027	Sexo :	Femenino	CPS:	3687685
Paciente:	DORA LUZ MONTOYA GAMEZ	Edad/Fec.Nac.:	44 Años / 09/03/1975	Fecha Facturación:	2019-08-09 09:47:34
Documento Id:	66774781	Teléfono:	3186909984	Primera Impresión:	2019-08-16 10:44:30
Sede:	SAN VICENTE DE PAUL	Dirección:	CL 36 38 60	Regimen:	CONTRIBUTIVO
Servicio:	CONSULTA EXT. MD. GRAL	Médico:	..	Municipio:	PALMIRA - VALLE
		Empresa:	EMSSANAR SAS		

Fecha Hora Impresión: 2019-08-16 10:44:31.

Página 2 de 2

Examen	Resultado	Unidades	Valores de Referencia
--------	-----------	----------	-----------------------

**QUIMICA**

<b>Transaminasa Glutamico Oxalacetica-AST</b>	<b>15</b>	<b>U/L</b>	
			Hombres : Hasta 38
			Mujeres : Hasta 31

Técnica: Cinética

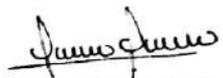
<b>Creatinina</b>	<b>1.02</b>	<b>mg/dl</b>	
			Hombres: 0.9 - 1.3
			Mujeres : 0.6 - 1.1

Técnica: Enzimatico Trinder

<b>Fosfatasa Alcalina</b>	<b>192</b>	<b>U/L</b>	
			Niños (1-14 años) < 645
			Adultos : 98 - 279

Técnica: Cinética

Bacteriologo Responsable:

  
**JENIFFER SANCHEZ MENDEZ**  
 BACTERIOLOGA  
 REG. 1567  
 Validación: 09/08/2019 11:44:34

HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO  
E.S.E  
Nit 815000316-9



RECETARIO MEDICO

Carrera 29 #39-51 Tel: 2879011 e-mail: [ventanillaunica@hrob.gov.co](mailto:ventanillaunica@hrob.gov.co)  
[www.hrob.gov.co](http://www.hrob.gov.co) - Palmira Valle del Cauca

Verión: 04

Código: 160.42.1.01

11/08/19

Centro o Puesto de Salud

Fecha

Empresa

Régimen

C

Edad

Sexo

F

M

Período Tratamiento

Cantidad Total (Unidad)

Número de Identificación

Nombre y Apellidos

Presentación Farmacéuticos

Dosis

Frecuencia

Vía Administración

66774788  
Dora Luz Contreras

1) ramucicel 1000 mg

1 vez

1 vez

10 gels

10 gels

2) Celestropil 100 mg

1 vez

1 vez

1 vez

1 vez

Diagnostico (Dx) Cáncer

MD. DRIA

Favor presentar esta Formulario en su próxima consulta.

**NOMBRE:** DORA LUZ MONTOYA GAMEZ

**ID:** CC 66774781

**FECHA:** Agosto 26 de 2019

**ENTIDAD:** EMSSANAR

**TAC DE ABDOMEN Y PELVIS SIN CONTRASTE:**

*Mediante tomógrafo multi-detector de 16 canales se realizaron cortes escanográficos axiales, desde las bases pulmonares hasta la sínfisis púbica. Reconstrucciones en los planos coronal y sagital.*

**HALLAZGOS:**

*Se aprecia el hígado de tamaño, contornos y configuración normal de textura homogénea y sin lesiones parenquimatosas focales. El hilio es bien definido, con la vena porta de calibre normal y distribución adecuada de sus ramas.*

*No hay dilatación de la vía biliar intra ni extrahepática.*

*El páncreas se aprecia claramente en toda su extensión de forma y tamaño normal. Sin lesiones focales hipodensas que sugieran tumor pancreático. No hay calcificaciones parenquimatosas, cambios inflamatorios en la grasa peri pancreática ni colecciones líquidas.*

*La aorta es de calibre y trayecto normal, sin dilataciones aneurismáticas.*

*No se identifican adenomegalias en el Retroperitoneo ni inguinales.*

*El bazo de tamaño y aspecto normal, sin evidencia de lesión parenquimatosa focal.*

*Ambos riñones son de tamaño, posición y aspecto normal, contornos bien definidos. No hay lesiones parenquimatosas focales quísticas o sólidas ni tampoco hidronefrosis.*

*El patrón aéreo intestinal es de tipo inespecífico, sin signos de obstrucción. No hay evidencia de masas anormales.*

**CLINIMAGENES S.A.S.**

**NIT. 900 701 342 - 7**

**JOSE LUQUE NAVARRO**

**RADIÓLOGO**

**RM -052046**

*Las glándulas suprarrenales son normales.*

*Se observa la vejiga con buena distensión, de paredes bien definidas sin signos patológicos en su interior.*

*Posterior a la vejiga se observa una estructura mixta con burbujas aéreas en su interior, de aproximadamente 10x7.5cm de diámetro máximo, que deberá ser correlacionada con antecedentes del paciente, podría corresponder a un proceso inflamatorio-infeccioso.*

*Las asas del intestino delgado y grueso visualizadas no muestran alteraciones significativas. No hay masas en topografía del colon ni inflamación peri-colónica.*

*No hay evidencia de líquido libre en cavidad abdominal.*

*Las estructuras óseas visualizadas no presentan lesión destructiva.*



2019-09-13 11:46 Afiliado CC 66774781 DORA LUZ MONTOYA GAMEZ

Fecha y hora de la solicitud:

IPS ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO - SEDE SAN VICENTE - PALMIRA ( VALLE ) Regional: Regional Valle - Cauca

Ambito: Ambulatorio Regimen: Subsidiado

Servicios anulados

Número solicitud	Número ítem	Código	Descripción	Cantidad	Número autorización	Cause
12099606	1	01573201	CISTOSCOPIA TRANSURETRAL	1		Orden repelida: YA FUE AUTORIZADA

Este documento es informativo y no tiene validez para facturación de servicios.

Usaria con Patología de alto costo .  
 Se envia a Emssanar con la Funcionaris  
 Claudia Fernanda Vidal; Usaria ya fue  
 Comentada con la Jefe Laura Hernandez.

Maria Liliana Lopez Urdonez  
 Enfermera  
 Res: P217  
 FUNDACION UNIVERSITARIA  
 LA ANFER ANDINA



# CLINICA DE COLON RECTO Y ANO S.A.S



CIRUGIA DE COLON Y RECTO  
CIRUGIA GENERAL  
ENDOSCOPIA DIGESTIVA

## COLONOSCOPIA TOTAL



**NOMBRE:** DORA LUZ MONTOYA  
**DOCUMENTO:** 66774781  
**EDAD:** 44 AÑOS  
**FECHA:** 26-09-19  
**INDICACION:** CA DE CERVIX  
**ENTIDAD:** EMSSANAR  
**ANESTESIA:** ROXICAINA JALEA TOPICA/MIDAZOLAM E.V  
**EQUIPO:** VIDEO COLONOSCOPIO CFI T100L OLYMPUS

**INSPECCION** NORMAL

**TACTO RECTAL:** ESFINTER TONICO .A.R. VACIA

**ANOSCOPIA:** MUCOSA NORMAL

**COLONOSCOPIA:** SE AVANZA VIDEOCOLONOSCOPIO HASTA EL CIEGOMUCOSA NORMAL,CALIBRE Y PATRON VASCULAR CONSERVADO EN TODOS LOS SEGMENTOS COLONICOS EXAMINADOS.

**BIOPSIAS:**

**OBSERVACIONES:**

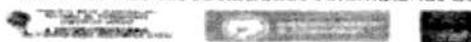
**DIAGNOSTICO** COLONOSCOPIA TOTAL NORMAL

*Dr. Hernán Efraín Cortez*  
COLOPROCTOLOGO  
CIRUGIA GENERAL-ENDOSCOPIA-COLOPROCTOLOGO  
RM 326288

**DR.HERNAN EFRAIN CORTEZ**  
CIRUGIA GENERAL-ENDOSCOPIA-COLOPROCTOLOGO  
RM 326288

**CLINICA DE COLON  
RECTO Y ANO S.A.S**  
NIT. 907.837.609-1  
Cra. 43 No. 5a - 34  
Tel: 3816602 - 3816845

Miembro de las sociedades colombianas de:



Email: [clinicadecolonyrecto@hotmail.com](mailto:clinicadecolonyrecto@hotmail.com)

Palmira: carrera 29 n° 39-51

Cali: carrera 43N° 5a -34 B//Tequendama tel.: 3816602 - 3173664734

12243718  
NOA: 2019003047214.

Cistoscopia Transurethral

---

HR08



1 Siempre cerca de Usted!  
NIT.: 814.060.337-1  
PROFESIONAL SIAU



**ORDENES MEDICAS / 000000**

Lunes, 30-Sep-2019 12:01 pm

RECLAMAR EL 30-Sep-2019 00:00 am  
Pág. 1 de 1

R-FAST 8.7e - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL

Historia: 66774781      Usuario: MONTOYA GAMEZ DORA LUZ      Femenino      44 Años

Dirección: CL 36 38 60      Teléfonos : 3186909984      Fecha nacimiento: 09.03.1975

Regimen: Contributivo      Empresa: EMSSANAR SAS - Nivel: RANGO A      Numero de afiliación: Nivel : RANGO A

Facturado a: Contributivo      Empresa : EMSSANAR SAS

Ambito: URGENCIAS      Centro producción: 0001-URGENCIAS      Orden de internación: 76520\302901-FINT-524300

Principal de consulta: C530.

Empresa: **EMSSANAR SAS - Nivel: RANGO A**  
MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN	VIA ADMON	DOSIS	POSOLOGIA
1	[ 19940611-1 ] Tramadol 100 Mg 10 Ml Gotas Fco	Solución Oral	ORAL	1	10 Gotas C/8 Hrs
30	[ 19986458-3 ] Acetaminofen 500 Mg Tabletas	Tableta	ORAL	1	2 Tab C/8 Hrs
15	[ 19957923-1 ] Ibuprofeno 400 Mg Tab	Tableta	ORAL	1	C/8 Hrs X 5 Dias

*Carla Andrés Ruiz G.*  
 100  
 3053070

[1016] RUIZ OSCAR ANDRES  
 Reg. Prof: 1113653478 - NIT: 1113653478  
 HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E -URGENCIAS

ENTREGADO POR

R-FAST 8.7e

MONTOYA GAMEZ DORA LUZ  
CC 66774781

ORDENES MEDICAS 708988 - Pág. 1 de 1

**ANEXO TÉCNICO No. 3**  
**SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD**

Cx 12099606.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD**

NUMERO DE SOLICITUD

Fecha:

Hora:

**INFORMACIÓN DEL PRESTADOR (solicitante)**

Nombre **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E.**

Nit.   
c.c.

**815000316-9**  
Número DV

Código **765200302901** Dirección prestador

Teléfono:

**0922733327** **CALLE 36 No.39-75**

Indicativo

Numero

Departamento

**VALLE DEL CAUCA**

Municipio

**PALMIRA**

CODIGO:

**ENTIDAD A LA QUE SE LE SOLICITA (PAGADOR)**

**DATOS DEL PACIENTE**

**montaña**  
1er. Apellido

**Dora**  
2do. Apellido

**W7**  
1er. Nombre

**W7**  
2do. Nombre

**Tipo Documento de Identificación**

Registro Civil

Tarjeta de identidad

Cédula de ciudadanía

Cédula de extranjería

Pasaporte

Adulto sin identificación

Menor sin identificación

**66774781**

Numero documento de identificación

Fecha de Nacimiento

Teléfono:

**Dirección de residencia Habitual:**

Departamento:

Municipio:

Teléfono Celular:

Correo Electronico:

**Cobertura en salud**

Régimen Contributivo

Régimen Subdiado - total

Régimen Subdiado - parcial

Población pobre no asegurada con SISBEN

Población pobre No asegurada SIN SISBEN

Desplazado

Otro

**Origen de la atención**

Enfermedad General

Enfermedad Profesional

Accidente de trabajo

Accidente de tránsito

Evento catastrófico

Posterior a la atención inicial de urgencias

Servicios electivos

prioritario

No. prioritario

**Ubicación del Paciente al momento de la solicitud de autorización:**

Consulta Externa

Hospitalización

Servicio

Cama

**Manejo Integral según Guía de:**

Código CUPS	Cantidad	Descripción
573201	1	Cistoscopia transretrol.

*Handwritten signature and stamp:*  
 ESTE DOCUMENTO  
 DEBE SER  
 VALIDADO  
 EN EL  
 DEPARTAMENTO DE  
 SALUD  
 DE  
 PALMIRA

**Justificación Clínica:**

**Impresión Diagnóstica:**

Diagnostico principal  
 Diagnostico relacionado 1  
 Diagnostico relacionado 2

Código CIE 10

**C531**

Descripción

**CA de cervix invasiva infiltrante**

**INFORMACION DE LA PERSONA QUE LE SOLICITA**

Nombre de quien solicita

Teléfono:

**0922733327**

**106**

Indicativo

numero

Extensión

Cargo o Actividad:

Teléfono Celular:

**3187341848**



AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD  
 MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
 AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD



Lazos

 2019003047214		NÚMERO DE AUTORIZACIÓN: 2019003047214	Fecha: 30/09/2019	Hora: 10:05
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO: EMSSANAR S.A.S.		CÓDIGO: ESS118		
Nombre prestador: ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO - SEDE SAN VICENTE - PALMIRA ( VALLE )		NIT/CC: 815000316		
Código: 765200302949	Dirección prestador: KR 29 # 39 - 51			
Departamento: VALLE DEL CAUCA	76	Municipio: PALMIRA	520	
Teléfono: 2743419				

DATOS DEL PACIENTE			
MONTOYA	GÁMEZ	DORA	LUZ
1er Apellido	2do Apellido	1er Nombre	2do Nombre
Tipo Documento de Identificación		66774781	
<input type="checkbox"/> Registro civil	<input type="checkbox"/> F: soporte	Número documento de identificación	
<input type="checkbox"/> Tarjeta de identidad	<input type="checkbox"/> A: alto sin identificación	Fecha de nacimiento: 09/03/1975	
<input checked="" type="checkbox"/> Cédula de ciudadanía	<input type="checkbox"/> M: or sin identificación	Régimen afiliación: SUBSIDIADO	
<input type="checkbox"/> Cédula de extranjería	<input type="checkbox"/> Pe: iso especial de permanencia		
Dirección de residencia habitual: CLL 57 341 07		Teléfono: 3162551050	
Departamento: VALLE DEL CAUCA	76	Municipio: PALMIRA	520
Teléfono celular:		Correo electrónico:	

SERVICIOS AUTORIZADOS			
Ubicación del paciente al momento de la solicitud de autorización:			
<input checked="" type="checkbox"/> Consulta externa	<input type="checkbox"/> Hospitalización	Servicio: <input type="text"/>	Cama: <input type="text"/>
<input type="checkbox"/> Urgencias			

Manejo integral según guía de:		
SERVICIO	CÓDIGO	CANTIDAD
CISTOSCOPIA TRANSURETRAL	573201	1

Notas auditor:

Justificación Clínica ID : CA DE CERVIX INVASIVO INFILTRANTE  
 PLAN : SE ORDENAS EXMANES DE EXTENSION  
 RAYOS X DE TORAX Y AP LATERAL - TAC PELVICO  
 COLONOSCOPIA  
 -CISTOSCOPIA-UROANALISIS-HEMOGRAMA-CREATININA-TRANSAMINASAS  
 GOT-GPT-LDH - FOSFATASA ALCALINA  
 CONTROL CON RESULTADOS  
 PRIORITARIO.  
 NOTA:  
 POR FAVOR ANULAR LA ORDEN NUA: 2019002803910 NUMERO 11707396  
 YA QUE EL PACIET4E REQUIERE ES UNA CISTOSCOPIA TRANSURETRAL Y NO CISTOSCOPIA A TRAVES DE ESTOMA ARTIFICIAL O  
 CISTOSTOMIA SE CARGA CON CORRECCION DE CODIGO CUPS  
 PACIENTE CON CITA PARA EL 3 DE COTUBRE

NÚMERO DE SOLICITUD DE ORIGEN: 12243718	Fecha: 30/09/2019	Hora: 09:59
---	-------------------	-------------

PAGOS COMPARTIDOS



AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD  
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD



Lazos



2019003047214

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN: 2019003047214

Fecha: 30/09/2019

Hora: 10:05

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO:		EMSSANAR S.A.S.	CÓDIGO:		ESS118
Porcentaje del valor de los servicios de esta autorización a pagar por la entidad responsable del pago					100,00 %
Semanas de afiliación del paciente a la solicitud de la autorización					747
Recaudo del prestador	Concepto	Valor a pagar por el usuario	Porcentaje (%)	Acumulado copago en el año	
<input type="checkbox"/>	Cuota moderadora				
<input type="checkbox"/>	Copago			Valor máximo (Tope) en pesos	
<input type="checkbox"/>	Cuota de recuperación				
<input type="checkbox"/>	Otro. Cuál _____				
Centro de costo					
<b>INFORMACIÓN DE LA PERSONA QUE AUTORIZA</b>					
Nombre de quien autoriza:		CLAUDIA FERNANDA VIDAL DELGADO	Teléfonos:		Nariño - Putumayo 2-733 68 89 Cauca - Valle 2-385 02 12 Línea gratuita nacional 01-8000-129393
Cargo o actividad:		AUDITOR POS			
Teléfono celular:		_____			
Sujeto a auditoría médica					

**Caducidad de la Autorización 90 días**

	HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E NIT 815000316-9	Versión: 02
	INFORMACION PRE-QUIRURGICA	Código: GI.GD.FR.144.5
Página 1 de 2		

CIRUGIA PROGRAMADA: Elisabetta  
 ESPECIALISTA: Renezo HORA DE LA CIRUGIA 7:30  
 FECHA DE LA CIRUGIA 7-10-2019  
 NOMBRE DEL PACIENTE: Don Montoya CC: 66974781

OBSERVACIONES GENERALES

" SUSPENDER 5 DIAS ANTES DE LA CIRUGIA MEDICAMENTOS COMO: ASPIRINAS . GINGOBILOA, OMEGA 3 ,  
 IBUPROFENO, ALKASERZER, SALDEFRUTAS, SALSA PARRILLA, ETC.

CUIDADOS 1 DIA ANTES DE LA CIRUGIA:

1. consumir alimentos livianos hasta las 10 de la noche.
2. no ingerir lacteos ( leche, yogurt, queso , mantequilla, pandebono, buñuelo)
- 3: no ingerir granos ( frijoles, lentejas, blanquillos, garbansos. Etc)

CUIDADOS EL DIA DE LA CIRUGIA:

1. si sufre presion alta tomar los medicamentos como los tiene ordenados por su medico tratante.
2. si sufre diabetes tomar los medicamentos según indicacion del anestesioologo.
3. ingresar totalmente en AYUNAS.
4. traer documentos completos fotocopia de la cedula , copia del carnet de salud, ACTUALIZADOS( orden de autorizacion de su EPS , historia clinica, resultados de laboratorio, ecografias, fotocopia de valoracion del anestesioologo.
5. traer KIT QUIRURGICO, bata gorro, polainas, todo desechable, lo adquiere en cualquier farmacia.
6. obligatorio traer acompañante.
7. subir al segundo piso en las cajas para la respectiva facturacion antes de su procedimiento quirurgico.
8. tener presente si requiere cancelar COPAGO . Este es de acuerdo a su nivel de de carnet en su EPS
9. valor de copago: \$ \_\_\_\_\_
10. si requiere ser hospitalizado traer pertenencias de uso personal( jabon, cobija, chancas, pijamas)
11. tener rasurada su zona operatoria ,sin maquillaje y sin maquillaje en las uñas.

SE HACE CONSTAR QUE SE LE BRINDO TODA LA INFORMACION AL PACIENTE Y LA ENTENDIO.

\_\_\_\_\_  
 JEFE DE CIRUGIA

\_\_\_\_\_  
 FIRMA DEL PACIENTE



**NOTA OPERATORIA**

**FECHA: 7 DE OCTUBRE DE 2019**

**NOMBRE: DORA LUZ MONTOYA GAMEZ**

**ID: 66774781**

**OPERACION PRACTICADA:**

- **CISTOSCOPIA 573201**
- **DILATACION DE URETRA 586102**

**DURACION DEL PROCEDIMIENTO: 20 min**

**CLASE DE CIRUGIA: PROGRAMADA**

**TIPO DE CIRUGIA: CONTAMINADA**

**CIRUJANO: DR. RENGIFO**

**AYUDANTE: NO**

**ANESTESIOLOGO: NO**

**ANESTESIA : LOCAL**

**DIAGNOSTICO PRE OPERATORIO: CA DE CERVIX**

**NUMERO DE COMPRESAS: COMPLETAS.**

**SANGRADO: ESCASO**

**DESCRIPCION DE LA CIRUGIA:**

DILATACION DE URETRA

PASO DEL INSTRUMENTAL

IDENTIFICACION DE HALLAZGOS :

ESTENOSIS URETRAL ( SE DILATA )

TRIGONITIS QUISTICA

CISTITIS CRONICA

HIPERTROFIA LEVE DEL DETRUSOR

NO IUE . TIP 40 GR

NO SE OBSERVAN MASAS QUE COMPROMETAN LA MUCOSA VESICAL

**CX : CONTROL EN CONSULTA EXTERNA**

**JUAN CARLOS RENGIFO BERNARDI MD  
CIRUJANO UROLOGO**

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Evaristo García E.S.E  
RESERVA DE CITAS  
SANTIAGO DE CALI

NIT: 890303461  
Dir.: Santiago de Cali- CL 5#36-08  
Tel.: 6206000  
CITA Nro. **1133711-19**  
Fecha Doc.: 2019/10/15

Estructura Administrativa: 001 HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Evaristo García E.S.E  
Paciente: **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ** Id.: 66774781  
Teléfono: 3167178855 Carné: 66774781 Plan: SUBSIDIADO  
Responsable: 9010215655 - EMSSANAR S.A.S Nivel Soc.: SUBSIDIADO NIVEL 1  
Tipo de Usuario: SUBSIDIADO

Couta Moderadora: .00

**DATOS DE LA CITA:**

Tipo de Cita: Primera Vez  
Especialidad: GINECOLOGIA ONCOLOGICA  
Consultorio: **ONCOLOGIA CLINICA**  
Fecha Cita: **Martes 29 de Octubre de 2019**  
Médico: **ON009 MIGUEL ANTONIO QUINTERO MORALE**  
Ubicación: **34 ONCOLOGIA COEX**  
Hora Cita: **7:30 a.m.** Duración: 10 minutos

Código	Tipo de Servicio Prestado	Valor Unitario	Cant.	Total
890250	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN G	38.600.00	1	38,600.00

Observaciones:

Cancelacion Citas 6206000 Ext 5555



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 66774781	
Paciente: DORA LUZ MONTOYA GAMEZ	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 09/03/1975	
Edad y género: 44 Años, Femenino	
Identificador único: 2433159	Responsable: EMSSANAR S.A.S
Ubicación: ONCOLOGIA COEX	Cama:
Servicio: UNIDAD DE ONCOLOGIA	

Página 1 de 1

## NOTAS MÉDICAS

Fecha: 29/10/2019 08:12 - Ambulatoria  
Consulta médica - GINECOLOGIA ONCOLOGICA

### ANAMNESIS

Motivo de consulta: SEGUIMIENTO

Enfermedad actual: CUADRO CLINICO DE 5 MESES DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DOLOR PELVICO, LUMBAR ASOCIADO A FLUJO FETIDO

### ANTECEDENTES

ECOLOGICOS: G2C2

QUIRURGICOS: PODALICO HISTERECTOMIA SUBTOTAL DURANTE CESAREA

PATOLOGICOS: NIEGA

FARMACOLOGICOS: TRAMADOL

### ESTUDIOS

15/07/2019 H191502 CERVIX: CARCINOMA ESCAMOCELULAR INFILTRANTE

RX DE TORAX NORMAL

TAC DE ABDOMEN Y PELVIS MASA RETROVESICAL DE 10 CM DE DIAMETRO CON ESTRUCTURA MIXTA Y BURBUJAS AEREAS EN SU INTERIOR

CISTOSCOPIA CON SIGNOS DE CISTITIS CRONICA SIN LESIONES QUE COMPROMETAN LA MUCOSA VESICAL

COLONOSCOPIA NORMAL

AGOSTO 16: HEMOGAMA HEMOGLOBINA 12.7 GR/DL LEUC: 22 MIL- 83% NEUTROFILOS

### EXAMEN FISICO:

ESPECULOSCOPIA: GRAN MASA TUMORAL VOLUMEN 10 CM APROXIMADAMENTE CON EXTENSA NECROSIS Y LEUCORREA FETIDA

AL TACTO RECTOVAGINAL HAY COMPROMISO DE LA VAGINA HASTA TERCIO EXTERNO Y DE AMBOS PARAMETRIOS HASTA PARED PELVICA.

### REVISION POR SISTEMAS

Revisión Física:

Signos neurológicos: Normal.

Diagnósticos activos después de la nota: Diagnóstico de ingreso - C531 - TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX, Origen: Primario, Fecha de diagnóstico: 29/10/2019, Edad al diagnóstico: 44 Años

### ANÁLISIS DEL CASO Y PLAN DE MANEJO

Análisis del caso: CA DE CERVIX III B. URGENTE VALORACION POR ONCOLOGIA CLINICA Y RADIOTERAPIA PARA TERAPIA CONCOMITANTE. SE ENVIA MANEJO ANTIBIOTICO

Plan de manejo: S/S VALORACION POR ONCOLOGIA CLINICA

S/s VALORACION POR RADIOTERAPIA

METROIDAZOL TABLETA 500 MG. TOMAR UNA VO CADA 8 HORAS POR 10 DIAS

CIPROFLOXACINO TABLETA 500 MG. TOMAR UNA TABLETA CADA 8 HORAS POR 10 DIAS

VALORACION POR CLINICA DEL DOLOR.

Firmado por: MIGUEL ANTONIO QUINTERO MORALES, GINECOLOGIA ONCOLOGICA, Registro 949-99, CC 77176277

DATOS DEL PACIENTE	
Paciente: MONTOYA GAMEZ, DORA LUZ, Identificado(a) con CC-66774781	
Edad y Género:	44 Años, Femenino
Regimen/Tipo Paciente:	SUBSIDIADO/SUBSIDIADO
Nombre de la Entidad:	EMSSANAR S.A.S
Servicio/Ublcación:	UNIDAD DE ONCOLOGIA/ONCOLOGIA COEX
Habitación:	Identificador Único: 2433159-1

Diagnóstico: C.531: TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX

Cita de Control		
Fecha de Inicio	Descripción	Especificaciones
29/10/2019 08:18	890243 Consulta De Primera Vez Por Especialista En Dolor Y Cuidados Paliativos, En: 5 Días	Causa: Condición clínica del paciente
		Justificación / Observaciones
		CA DE CERVIX IIIB

MEDICO QUE ORDENA

Firmado Por: MIGUEL ANTONIO QUINTERO MORALES, GINECOLOGIA ONCOLOGICA, CC: 77176277, Reg: 949-99

Firmado Electrónicamente

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Evaristo Garcia E.S.E

Dirección: Santiago de Cali- CL 5#36-08 - Telefono:6206000 SANTIAGO DE CALI - 169 - Web: www.huv.gov.co

Miguel Quintero Morales  
Ginecólogo - Oncólogo  
Hospital Universitario del Valle  
R.M. 949 99



AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD  
 MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
 AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD



Lazos



2019003412669

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN: 2019003412669

Fecha: 31/10/2019

Hora: 14:45

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO: <b>EMSSANAR S.A.S.</b>		CÓDIGO: <b>ESS118</b>	
Nombre prestador: <b>ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA - CALI ( VALLE )</b>		NIT/CC: <b>890303461</b>	
Código: <b>760010379901</b>	Dirección prestador: <b>CL 5 # 36 - 08</b>		
Departamento: <b>VALLE DEL CAUCA</b>	<b>76</b>	Municipio: <b>CALI</b>	<b>001</b>
Teléfono: <b>926206275</b>			

DATOS DEL PACIENTE

<b>MONTOYA</b>	<b>GAMEZ</b>	<b>DORA</b>	<b>LUZ</b>
1er Apellido	2do Apellido	1er Nombre	2do Nombre
Tipo Documento de Identificación		Número documento de identificación: <b>66774781</b>	
<input type="checkbox"/> Registro civil	<input type="checkbox"/> Pasaporte	Fecha de nacimiento: <b>09/03/1975</b>	
<input type="checkbox"/> Tarjeta de identidad	<input type="checkbox"/> Adulto sin identificación	Régimen afiliación: <b>SUBSIDIADO</b>	
<input checked="" type="checkbox"/> Cédula de ciudadanía	<input type="checkbox"/> Menor sin identificación		
<input type="checkbox"/> Cédula de extranjería	<input type="checkbox"/> Permiso especial de permanencia		
Dirección de residencia habitual: <b>CLL 57 34E 07</b>		Teléfono:	
Departamento: <b>VALLE DEL CAUCA</b>	<b>76</b>	Municipio: <b>PALMIRA</b>	<b>520</b>
Teléfono celular: <b>3167178855</b>		Correo electrónico:	

SERVICIOS AUTORIZADOS

Ubicación del paciente al momento de la solicitud de autorización:

Consulta externa     Hospitalización    Servicio     Cama

Urgencias

Manejo integral según guía de:

SERVICIO	CÓDIGO	CANTIDAD
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS	890243	1

Notas auditor: **SE AUTORIZA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS**

Justificación Clínica: **PACIENTE DE 44 AÑOS DE EDAD CON DX Tumor maligno del exocervix REQUIERE CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA+CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS+CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS+CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA SEGUN ORDNE EMDIAC 29/10/2019.**

NÚMERO DE SOLICITUD DE ORIGEN: **12524219**    Fecha: **30/10/2019**    Hora: **08:33**

PAGOS COMPARTIDOS

Porcentaje del valor de los servicios de esta autorización a pagar por la entidad responsable del pago: **100,00 %**

Semanas de afiliación del paciente a la solicitud de la autorización: **753**

Recaudo del prestador	Concepto	Valor a pagar por el usuario	Porcentaje (%)	Acumulado copago en el año
<input type="checkbox"/> Cuota moderadora		<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="checkbox"/> Copago				<input type="text"/>
<input type="checkbox"/> Cuota de recuperación				<input type="text"/>
<input type="checkbox"/> Otro. Cuál				<input type="text"/>

Valor máximo (Tope) en pesos:

Centro de costo: **ALTO COSTO - TRATAMIENTO CANCER**

INFORMACIÓN DE LA PERSONA QUE AUTORIZA

Nombre de quien autoriza: **OLGA LUCIA OTERO MARIN**    Teléfonos: **Nariño - Putumayo 2-733 68 89**  
**Cauca - Valle 2-385 02 12**  
**Línea gratuita nacional 01-8000-129393**

Cargo o actividad: **AUDITOR AC**

Teléfono celular:

Sujeto a auditoría médica



AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD  
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD



Lazos



2019003412669

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN:	2019003412669	Fecha:	31/10/2019	Hora:	14 45
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO:	EMSSANAR S.A.S.	CÓDIGO:	ESS118		

Caducidad de la Autorización 90 días

Resumen de la solicitud

Fecha y hora de la solicitud: 2019-10-30 08:33

Afiliado CC 66774781 DORA LUZ MONTOYA GAMEZ

Lazos

IPS ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA - CALI ( VALLE )

Regional: Regional Valle - Cauca

Ámbito: Ambulatorio

Regimen: Subsidiado

Servicios autorizados

Número solicitud	Número ítem	Código	Descripción	Cantidad	Número autorización	IPS Autorizada
12524219	2	01890243	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS	1	2019003412669	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA - CALI ( VALLE ) Direccion: CL 5 # 36 - 03 Telefono: 926206275
12524219	1	01890287	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA	1	2019003412651	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA - CALI ( VALLE ) Direccion: CL 5 # 36 - 08 Telefono: 926206275
12524219	3	00P0001029	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO - MEDICINA SUBESPECIALIZADA - GINECOLOGIA ONCOLOGICA	1	2015003412591	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA - CALI ( VALLE ) Direccion: CL 5 # 36 - 08 Telefono: 926206275

Servicios solicitados

Número solicitud	Número ítem	Código	Descripción	Cantidad	Número autorización	Estado
12524219	4	01890278	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA	1		Devuelta a EPS

Este documento es informativo y no tiene validez para facturación de servicios.



**GOBERNACIÓN  
VALLE DEL CAUCA**

Secretaría de Salud

FORMATO DE P.Q.R.S

Marque con una X según sea el caso

PETICIÓN	QUEJA	RECLAMO	SOLICITUD	FELICITACIONES
----------	-------	---------	-----------	----------------

DIA: **05** MES: **NOVIEMBRE** AÑO: **2019**

Nombre Completo (Quejoso)	- <b>Edison Becerra A</b>			
No. Identificación (Quejoso)	- <b>C 16274930 PV</b>			
Parentesco	- <b>Es Poso</b>			
Dirección	- <b>C/16 - 28C98</b>			
Municipio	- <b>PALMIRA</b>			
Teléfono de Ubicación	- <b>3167178855 - 3155015576</b>			
E-mail	-			
Nombre del Paciente	X <b>DORA LUZ MONTOYA GAMEZ</b>			
Identificación del Paciente	X <b>66774781 PALMIRA VALE</b>			
Edad del Paciente	X <b>43 AÑOS</b>			
Teléfono de Ubicación	X <b>3167178855</b>			
Hospitalizado	Si		No	
EPS	X <b>EMSSANAR</b>			
IPS	<b>H.U.V</b>			
Motivo				
Numero	PQRS		Defensoría	
	#		#	
Auditor responsable				



GOBERNACIÓN  
VALLE DEL CAUCA

Secretaría de Salud

Describe la  
PQRS

MI ESPOSA ESTA HACE 3 MESES  
POSTRADA EN UNA CAMA DEBIDO  
A UN CANCER DE MÂTRIS EI  
CUAL A EMPRESA DE SALUD EMSANAR  
LA ENVIA AL OSPITAL DE PARTAMEN  
TAL A UNAS RADIO TERAPIAS Y  
NOS RESPONDEN QUE NO HAY  
SITAS ASTA EI 27 NOVIEMBRE  
EYA NO AGUANTAYAS EI DOLOR.  
QUE LE PROUSE Y SOLO LE  
AN FORMULADO TRAMOLOL.  
PARA EI DOLOR PERO YA NO  
LE ASE EFETO ESPERO PRONTA  
RESPUESTA

FIRMA DEL PACIENTE YIO QUEJOSO

FIRMA DE QUIEN RECIBE

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 07/nov./2019

Página 1\*

CORPORACION GRUPO TUTELAS  
JUZGADOS MUNICIPALES DE PALMIRA CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO  
REPARTIDO AL DESPACHO 011 29572 07/nov./2019

JUZ. (TUTELAS) 004 PENAL MPAL. GARANTIAS PALM.

IDENTIFICACION NOMBRE APELLIDO SUJETO PROCESAL  
66774781 DORA LUZ MONTOYA GAMEZ 01 \*

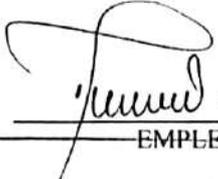
אזהרה: המסמך נמצא תחת חסימת מידע

C27520-1PAIXE2

CUADERNOS 01

rotalvar

FOLIOS 14

  
EMPLEADO

OBSERVACIONES  
UN CUADERNO ORIGINAL Y CINCO TRASLADOS..  
CON MEDIDA PROVISIONAL

Señor:

**JUEZ MUNICIPAL DE PALMIRA- REPARTO.**  
**La Ciudad.**

**DORA LUZ MONTOYA GÁMEZ**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en el ejercicio que me concede el artículo 86 de la Constitución Política Nacional, en armonía con el Decreto No. 2591; por medio del presente documento, interpongo ante usted con todo comedimiento **ACCIÓN DE TUTELA** contra **EMSSANAR EPS** para para que de **MANERA URGENTE** y como **MEDIDA PROVISIONAL** el juzgado a su muy digno cargo proceda a expedir sentencia conforme a las normas legales, tutelando mis derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, dada la negligencia en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo, al dilatar con procedimientos administrativos la atención médica oportuna que requiero; aspecto evidente, pues a la fecha no se ha iniciado el tratamiento del cual depende mi vida, dada la patología que actualmente presento, pues fui diagnosticada con cáncer de cérvix.

Como fundamento de la petición respetuosamente expongo lo siguiente:

1. Sea lo primero manifestarle señor JUEZ, me encuentro afiliada a EMSSANAR EPS, en el régimen subsidiado.
2. Desde hace aproximadamente cinco meses año, presento dolor dolores fuertes en mi zona abdominal y pélvica, razón por la que asistí a control con el especialista en ginecología, quien tal como puede evidenciarse en mi historia clínica y con posterioridad a una serie de exámenes determinó que padezco cáncer de cérvix.
3. En virtud del diagnóstico emitido y teniendo en cuenta que tengo una masa tumoral de tamaño aproximado de diez centímetros, el galeno Miguel Quintero Morales ordenó de manera INMEDIATA y URGENTE la práctica de radioterapias.
4. Para mi sorpresa y desatendiendo una valoración realizada por parte de este profesional de la salud, el personal del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" se niega a efectuar dichas radioterapias, especificando de manera incoherente que es un tratamiento de alto costo y por lo tanto no puede llevarse a cabo. Situación que es por de más contradictoria y atenta de manera flagrante contra mi salud, siendo desacertado el condicionar una vida a la aprobación de un trámite de carácter administrativo.
5. No obstante lo anterior, es importante poner de conocimiento que conforme así se establece en mi historia clínica mi salud se encuentra gravemente afectada, pues como lo mencioné con anterioridad presento dolores pélvicos fuertes asociados a "flujo fétido", razón que hace NECESARIA la intervención médica que la entidad accionada se niega a prestar.
6. En atención a los hechos aquí descritos señor juez, esta situación genera una profunda tristeza, pues con el paso de los días mi salud se deteriora y la enfermedad avanza sin que se haga absolutamente nada para tratarla, poniendo en un alto riesgo mi vida.
7. Por otra parte, no es de recibo, ni admisible que se exponga a una persona como yo, a todo este desgaste, obligándome a asumir una carga que no debo soportar y como si fuera poco acudiendo a engaños, desconociendo que lo que esta en juego es, como lo mencioné mi salud y calidad de vida.

8. Con este comportamiento la Entidad Prestadora de Servicios de Salud EMSSANAR vulnera mis derechos fundamentales a la salud y a la calidad de vida, al no brindar una correcta prestación en el servicio, tal y como así lo debe cumplir, desconociendo la ley estatutaria de salud que dispone como principio garantizar la continuidad de los tratamientos.

Son estas las razones que motivan la solicitud de la intervención de usted señor juez, en aras de no hacer más nugatorios mis derechos fundamentales, siendo pertinente manifestar que se han instaurado una serie de barreras administrativas que dilatan la prestación de un servicio de salud adecuado, máxime cuando está involucrada una persona de especial protección constitucional.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Mientras se profiere la sentencia con ocasión al ejercicio de esta acción constitucional, a fin de que se garanticen mis derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, a la seguridad social; toda vez que se encuentra en riesgo mi salud y mi calidad de su vida, solicito que se ordene de manera inmediata a la EMSSANAR EPS que se dé inicio al protocolo de radioterapias, conforme así lo ordenó el galeno Miguel Quintero Morales, en la Institución Prestadora de Servicios que lo materialice de manera inmediata, pues en HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" no presta el servicio de manera oportuna; situación que pone en grave peligro mi vida.

### **RAZONES DE LA TUTELA**

Señor Juez, la acción de tutela se ha configurado como el medio judicial idóneo para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley.

Con base en lo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario.

Dichas características hacen que esta sólo sea procedente de forma excepcional como mecanismo: (i) *definitivo*, que opera cuando el presunto afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales y, en caso de existir un medio, aquél carece de idoneidad y eficacia para lograr una protección adecuada, oportuna e integral de los derechos invocados en el caso concreto; y (ii) *transitorio*, el cual tiene como objetivo evitar la consumación de un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales del accionante en el interregno comprendido entre la presentación de la tutela y el fallo proferido por un juez ordinario. En el evento en que la tutela sea instaurada como mecanismo transitorio, se tendrían que dar las siguientes hipótesis para ser procedente: (i) *que se trate de un hecho cierto e inminente*; (ii) *que las medidas a tomar deben ser urgentes*; (iii) *que la situación a la que se enfrenta la persona es grave*; y finalmente (iv) *que las actuaciones de protección han de ser impostergables*.

Bajo la gravedad del juramento, afirmo, señor Juez que no he intentado otra acción de tutela en relación con los hechos aquí relatados, ante autoridad alguna.

## **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Se tutelen mis derechos fundamentales a la salud, a la vida y se ordene a **EMSSANAR EPS** en principio, dada la necesidad perentoria y urgente, se sirvan autorizar de manera **INMEDIATA Y URGENTE** la practica de radioterapias en una Institución Prestadora de Servicios de Salud que cuente con los insumos médicos para llevarlas a cabo sin dilación alguna, tal como así fue determinado por parte del citado galeno, una vez se efectuó el diagnóstico de la patología que padezco.

**SEGUNDA:** De igual forma se ordene a esta entidad prestadora de salud que conforme al dictamen emitido, disponga sin ninguna dilación ni suspensión la continuidad en la entrega de todos los medicamentos, insumos, procedimientos y en fin, todo lo que se llegase a requerir, so pena de afectar mi derecho fundamental a la salud.

Esta orden deberá entenderse en el sentido de proporcionar la **INTEGRALIDAD DEL TRATAMIENTO**, el cual deberá ejecutarse donde se llegase a requerir como consecuencia de mi actual diagnostico.

## **DERECHO:**

Invoco el Decreto 2591 de Noviembre 19 de 1991, que reglamento la Acción de Tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política.

La Constitución establece en su artículo 86 que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien él solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Ley 1751 del 2015, evidencia que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo, comprendiendo el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud; razón por la que en su artículo sexto establece lo siguiente:

"Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

g) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;

h) Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;

i) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal"

Los principios que regula esta Ley Estatutaria permiten evidenciar que la **EMSSANAR EPS**, está vulnerando el derecho a la salud, al hacer caso omiso de la implementación de los principios y elementos esenciales, como la oportunidad, continuidad, libre elección y progresividad, al negar la continuidad de mi tratamiento.

## JURISPRUDENCIA

La Corte Constitucional en sentencias SU-124 del 15 de noviembre del 2018, se ha pronunciado referente a este tema y ha expuesto lo siguiente:

### **El sistema de salud: La prevención y la detección temprana del cáncer como prioridad de la política pública en salud**

El artículo 4º de la Ley 1751 de 2015 define al sistema de salud como el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado establezca para garantizar y materializar el derecho fundamental a la salud.

La atención integral de las personas en riesgo o diagnosticadas con cáncer en el país, según el Ministerio de Salud, es una prioridad para la implementación de acciones de política pública, la cual está conformada por tres instrumentos: i) el Plan decenal de salud pública 2012-2021; ii) el plan decenal para el control del cáncer en Colombia 2012-2021; y iii) la política de atención integral en salud, que tienen como objetivos comunes los siguientes: "1) avanzar hacia la garantía del goce efectivo del derecho a la salud, 2) mejorar las condiciones de vida y salud de la población y 3) lograr cero tolerancia frente a la morbilidad, mortalidad y discapacidad evitables.";

De esta manera, el Plan Decenal de Salud Pública 2012-2021 contiene el componente "Dimensión Vida Saludable y Condiciones no Transmisibles" mediante el cual pretende definir las políticas e intervenciones sectoriales, transectoriales y comunitarias que aseguren el disfrute de una vida sana, en cualquiera de sus etapas, con la promoción de modos, condiciones y estilos de vida saludables en los espacios cotidianos de las personas, familias y comunidades y, de igual manera, a través del acceso a una atención integrada de las condiciones de las enfermedades no transmisibles como el cáncer, la diabetes, EPOC, y enfermedades cardiovasculares, entre otras.

En esa medida, dentro de los objetivos del mencionado instrumento se encuentran: i) favorecer de manera progresiva y sostenida la reducción a la exposición a los factores de riesgo modificables en todas las etapas del transcurso de la vida; y ii) generar condiciones y fortalecer la capacidad de gestión de los servicios para mejorar la accesibilidad, la atención integral e integrada de las enfermedades no transmisibles y la reducción de las brechas en la morbilidad, mortalidad, discapacidad y demás circunstancias evitables, entre otras.

Por su parte, el plan decenal para el control del cáncer en Colombia 2012-2021 es un instrumento de política pública de trascendental importancia, debido a que establece:

“(…) la hoja de ruta para el control de esta enfermedad en el país y posiciona en la agenda pública el cáncer como un problema de salud pública que moviliza la acción del Estado, la acción intersectorial, la responsabilidad social empresarial y la corresponsabilidad individual para el control del cáncer en Colombia.”

Los objetivos de esta herramienta de política pública son los siguientes: i) reducir la prevalencia de factores de riesgo modificables para cáncer; y ii) reducir las muertes evitables por cáncer mediante el mejoramiento de la detección temprana y la calidad de la atención, entre otros.

Finalmente, la Política de Atención en Salud-PAIS tiene como objetivo mejorar las condiciones de salud de la población mediante la regulación de los agentes que participan en la prestación del servicio, con la finalidad de garantizar la prevención, el diagnóstico, el tratamiento y la paliación en condiciones de accesibilidad, aceptabilidad, oportunidad, continuidad, integralidad y capacidad de resolución.

En desarrollo de lo anterior, el Ministerio de Salud adoptó la Resolución 3202 de 2016, que desarrolló el marco operacional del Modelo Integral de Atención en Salud-MIAS y reguló las Rutas Integrales de Atención en Salud-MIAS, que configuran la herramienta obligatoria para asegurar la integralidad de la atención. Bajo esa perspectiva, el artículo 7.4 de la mencionada normativa priorizó la Ruta Integral de Atención en Salud para las personas en riesgo o con diagnóstico de cáncer de mama, que tiene como objetivo la prevención, la detección temprana, el tratamiento, rehabilitación y el cuidado paliativo de quienes lo padecen.

### **Responsabilidad de las entidades prestadoras de salud frente a la no prestación del servicio oportuno y eficiente.**

Al respecto, señala la T-195 de 2010, lo siguiente:

“Todas las personas tienen derecho a acceder a los servicios que requieran, es decir, aquellos indispensables para conservar la salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o la dignidad. En ese sentido, las empresas prestadoras de salud (del régimen contributivo y subsidiado), están en el deber de garantizar dicha prerrogativa sin importar si los servicios requeridos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido.

Por consiguiente, "si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio."

Por ello, con el fin de garantizar el derecho a la salud y a la vida de las personas que acuden en tutela cuando tales derechos se encuentran amenazados o vulnerados, la Corte Constitucional de manera reiterada,<sup>1</sup> ha expresado que las empresas encargadas del sistema de salud no pueden, sin quebrantar gravemente el ordenamiento positivo, efectuar acto alguno o incurrir en omisiones que puedan comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo. Esto incluye también el hecho de que los trámites internos de la EPS no deben obstaculizar la atención y el tratamiento médico.

### **1. Principios de eficiencia y continuidad**

La salud como servicio público y derecho fundamental debe ser garantizado de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (Art. 365 Constitución Política), y en tal sentido la prestación de este servicio público se encuentra enmarcado dentro de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En desarrollo del principio de eficiencia, la jurisprudencia ha establecido que la continuidad en la prestación del servicio público<sup>2</sup> debe darse de manera ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que del mismo tiene el conglomerado social<sup>3</sup>. Al respecto ha manifestado:

"La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las E.P.S de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."<sup>4</sup>

En dicha providencia se hizo alusión a la Sentencia T-170 de 2002, en donde se señaló:

"Por necesarios, en el ámbito de la salud, deben tenerse aquellos tratamientos o medicamentos que de ser suspendidos implicarían la grave y directa afectación de su derecho a la vida, a la

---

<sup>1</sup> Ver sentencias T-843/04 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-744/04 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-748/04 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-736/04 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>2</sup> En este sentido, en la Sentencia T-406 de 1993, reiterada en las Sentencias T-170 de 2002, T-777 de 2004, T-239 de 2009, T-797 de 2009, entre otras, se expuso "El servicio público responde por definición a una necesidad de interés general; ahora bien, la satisfacción del interés general no podría ser discontinua; toda interrupción puede ocasionar problemas graves para la vida colectiva. La prestación del servicio público no puede tolerar interrupciones". Así mismo, en la Sentencia SU-562 de 1999 se agregó "Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción".

<sup>3</sup> Esta línea jurisprudencial se ha seguido en múltiples pronunciamientos, entre los que se citan para su confrontación las Sentencias, T-170 de 2002, T-1210 de 2003, T-777 de 2004, T-656 de 2005, T-965 de 2005 y T-438 de 2007, entre otras.

<sup>4</sup> Sentencia T-1198 de 2003.

dignidad o a la integridad física. En este sentido, no sólo aquellos casos en donde la suspensión del servicio ocasione la muerte o la disminución de la salud o la afectación de la integridad física debe considerarse que se está frente a una prestación asistencial de carácter necesario. La jurisprudencia ha fijado casos en los que desmejorar inmediata y gravemente las condiciones de una vida digna ha dado lugar a que se ordene continuar con el servicio.”<sup>5</sup>

La anterior, posición fue ratificada en las Sentencias T-1050 de 2008 y T-848 de 2010 entre muchas otras. Donde se expuso que “independientemente si la afección tiene o no como causa el servicio, cuando la suspensión del servicio de salud hace inminente la afectación de otros derechos fundamentales, se hace necesaria la intervención del juez constitucional para asegurar la protección efectiva de los mismos, garantizando la continuidad en el tratamiento iniciado mientras se logra su recuperación”.

## **2. Derecho de los usuarios a la libre escogencia de Instituciones Prestadoras de Salud**

Este principio del servicio público en salud, consagrado en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, establece que el “Sistema General de Seguridad Social en Salud permitirá la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, bajo las regulaciones y vigilancia del Estado y asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios.”

A su vez, el artículo 156 de la precitada ley hace referencia a las a las características básicas del Sistema, y en su literal g señala: “g) Los afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas.”

En ese sentido, el Decreto 1485 de 1994 en el numeral 5 del artículo 14, consagra que:

“La Entidad Promotora de Salud garantizará al afiliado la posibilidad de escoger la prestación de los servicios que integran el Plan Obligatorio de Salud entre un número plural de prestadores. Para este efecto, la entidad deberá tener a disposición de los afiliados el correspondiente listado de prestadores de servicios que en su conjunto sea adecuado a los recursos que se espera utilizar, excepto cuando existan limitaciones en la oferta de servicios debidamente acreditadas ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-010 de 2004, consideró,

“2.4. El derecho de toda persona a escoger libremente las entidades encargadas de garantizarle el servicio de salud, también es la forma en que el legislador cumple con el mandato constitucional de crear un sistema de salud eficiente y de calidad. En el contexto de un Sistema de Salud basado en la libre competencia regulada entre las entidades que lo integran y ofrecen sus servicios, tal como lo es el sistema consagrado en la Ley 100 de 1993, reconocer en cabeza de todas las personas la libertad de elegir a qué entidad afiliarse es una forma de garantizar su dignidad (en el sentido de autonomía)

---

<sup>5</sup> Sentencia T-170 de 2002.

y de asegurar que los dineros y demás recursos con que cuente el sistema, se destinarán a las entidades que mejor garanticen la prestación de los servicios de salud.

"2.5. La importancia de esta libertad para el sistema de salud desarrollado por el Legislador, se evidencia en las disposiciones legales orientadas a asegurar la libertad de elección. En el artículo 159 de la Ley 100 de 1993, por ejemplo, se establecen entre las garantías de los afiliados, (a) "la libre escogencia y traslado entre Entidades Promotoras de Salud, sea la modalidad de afiliación individual o colectiva, de conformidad con los procedimientos, tiempos, límites y efectos que determine el Gobierno Nacional dentro de las condiciones previstas en esta Ley" y (b) "la escogencia de las Instituciones Prestadoras de Servicios y de los profesionales entre las opciones que cada Entidad Promotora de Salud ofrezca dentro de su red de servicios." La propia norma en la que se consagra el principio de libre escogencia contempla las sanciones del artículo 230 de la Ley 100 de 1993 como consecuencia jurídica del incumplimiento."

Ahora bien, como cualquier otro derecho que se garantice en un estado social y democrático de derecho, no se trata de una garantía absoluta. La propia legislación establece que toda persona tiene la libertad de escogencia en el Sistema de Salud, siempre y cuando ello "sea posible según las condiciones de oferta de servicios". Estas condiciones de oferta del servicio se encuentran limitadas en dos sentidos, en términos normativos por la regulación aplicable y en términos prácticos por las condiciones materiales de recursos y entidades existentes."

#### **PRUEBAS:**

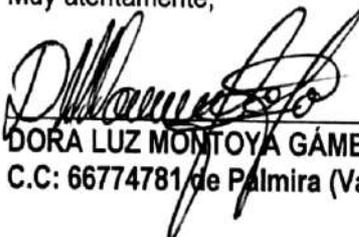
1. Copia de mi cédula de ciudadanía
2. Copia de mi historia clínica.
3. Copia de las ordenes médicas autorizadas por parte de EMSSANAR EPS, en las que se evidencia la prioridad de la consulta con el especialista en radioterapia.
4. Copia del documento donde se señala que la enfermedad es de alto costo.

#### **NOTIFICACIONES:**

**Accionante:** DORA LUZ MONTOYA GÁMEZ, en la Calle 6 # 28C-98, Barrio Parques de la Italia de la ciudad de Palmira; Celular 3167178855, correo electrónico: ischacon@defensoria.edu.co

**Accionado:** EMSSANAR EPS en la Carrera 37A # 27-30, Barrio Santa Rita de la ciudad de Palmira.

Muy atentamente,

  
DORA LUZ MONTOYA GÁMEZ  
C.C: 66774781 de Palmira (Valle del Cauca)

**Sentencia de Tutela No. 127**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PALMIRA VALLE**

Palmira (Valle), Veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**I. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Procede este Despacho Judicial, a motivar el pronunciamiento de rigor que en materia Constitucional corresponda, dentro de la presente ACCIÓN DE TUTELA invocada por la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.66.774.781, contra la E.P.S. EMSSANAR, por considerar que le está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social, a ello se procederá teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**1. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIÓN**

La señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ afirma que al presentar dolores fuertes en su zona abdominal y pélvica, asistió a control con especialista en ginecología, quien después de realizar una serie de exámenes determino que presentaba diagnosticado de CÁNCER DE CÉRVIX.

Que en vista de lo anterior, su médico tratante le prescribió práctica de RADIOTERAPIA.

Aduce la accionante que muy a pesar de encontrarse autorizada la práctica de radioterapia, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" se niega a efectuar la radioterapia atendiendo a que es un procedimiento de alto costo.

Es por lo anterior que solicita al Despacho, se ordene a la E.P.S. EMSSANAR. Autorice a DORA LUZ MONTOYA GAMEZ la práctica de RADIOTERAPIA ordenado por su médico tratante.

Para soportar su petición, la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ aporta como pruebas documentales las siguientes:

- Copia de cedula de ciudadanía y carnet de EPS EMSSANAR de DORA LUZ MONTOYA GAMEZ <sup>1</sup>
- Historia clínica de la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ <sup>2</sup>

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

<sup>1</sup> Folio 9.

<sup>2</sup> Folios 10 al 14.

Por reparto efectuado el día 07 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, se asignó la solicitud de tutela a es despacho; seguidamente, mediante auto de sustanciación de la misma fecha<sup>4</sup>, se admitió la acción de tutela en comento, se DECRETO LA MEDIDA PROVISIONAL; y se vinculó al MINISTERIO DE SALUD, PROTECCIÓN SOCIAL, A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA. Así mismo, se ordenó correr traslado de la acción de tutela tanto a la accionada como a las entidades vinculadas, para que emitieran un pronunciamiento sobre los hechos y querencias de la accionante. De igual manera se puso en conocimiento de la presente acción de tutela a la PERSONERÍA MUNICIPAL, para lo de su competencia.

### 3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El representante legal de la **E.P.S. EMSSANAR**, a través de oficio recibido por este Despacho el día 13 de Noviembre de 2019<sup>5</sup>, manifiesta que la señora **DORA LUZ MONTOYA GAMEZ** se encuentra vinculada en calidad de afiliada al Régimen Subsidiado de **EMSSANAR**.

Que frente al reconocimiento del procedimiento de práctica de **RADIOTERAPIA** Se encuentra autorizado con No. 2019 003412651 para el prestador **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA - CALI**.

Así las cosas, solicita al Despacho, se ordene al Hospital Universitario del Valle, programar el servicio de consulta de primera vez por especialista en radioterapia autorizado No. 2019 003412651.

Análogamente, la **E.P.S. EMSSANAR** emite contestación RCV19-4612 de fecha 13 de noviembre de 2019, a través de la cual da a conocer que para el día 15 de noviembre de 2019 a las 9:00 de la mañana se encuentra programada consulta de primera vez por especialista en radioterapia con el Doctor **JOSE TOBIAS FUENTES DIAZ** en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA** de la Ciudad de Cali.

Que lo anterior, fue comunicado a la actora al número celular 316 7178855, quien manifestó entender y estar de acuerdo con la fecha de la práctica.

### 4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

**El Hospital Universitario Del Valle**. Emite contestación a través de la cual señala que la entidad en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental alguno a la paciente y que están prestos a continuar brindando la atención en el momento que lo requiera de acuerdo a su capacidad resolutoria.

Que frente a la programación de radioterapia, se llamó a la paciente 316 7178855 para informarle que se encuentra programado para el día 27 de noviembre de 2019, a las 7 am, que deberá presentar resultado de la patología, historia clínica, orden médica, y autorización vigente de la EPS.

De conformidad con lo anterior, solicita al Despacho su desvinculación.

<sup>3</sup> Folio 15.

<sup>4</sup> Folio 16.

<sup>5</sup> Folios 23 al 38.

se admitió la tutela a es  
se vinculó el  
DE LOS  
PITAL  
er

inante: DORA LUZ MONTOYA GAMEZ  
onado: E.P.S. EMSSANAR  
idicación: 2019-00131-00

90  
REPL

### III. CONSIDERACIONES

#### **1. COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD EN LA CAUSA**

Atendiendo la naturaleza de la entidad accionada, es competente este Despacho para definir la suerte de la demanda de tutela que motivó estas actuaciones, y se hace procedente su estudio de fondo de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

En lo que respecta a la legitimidad en la causa por activa, el artículo 86 de la Constitución Política establece, que la acción de tutela es un mecanismo de defensa, al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales ya sea por si misma o por intermedio de un tercero. En el presente caso, la accionante actúa en nombre propio para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, los cuales estima vulnerados por parte de la entidad accionada como consecuencia de la demora en la prestación del servicio de consulta por primera vez por especialista práctica de RADIOTERAPIA.

Sobre la legitimidad en la causa por pasiva, se observa que la entidad demandada está encargada de prestar un servicio público, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, en virtud a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

Por lo expuesto, considera esta agencia judicial que es procedente dictar sentencia de fondo, por cuanto no se observan irregularidades constitutivas de nulidad procesal.

#### **2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela es el mecanismo constitucional residual y subsidiario, consagrado en el artículo 86 de la Constitución, que permite reclamar judicialmente, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridades públicas y aún de particulares en los casos que establece la ley; se prevé como procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De lo anterior, se concluye que procedencia de la acción de tutela se ve supeditada al cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

##### ***i) Requisito de Subsidiariedad***

El requisito de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En consecuencia, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: i) procede el amparo como mecanismo definitivo, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un medio judicial que no impide la

CUA  
DE

N

V  
Z

Accionante: DORA LUZ MONTOYA GAMEZ  
Accionado: E.P.S. EMSSANAR  
Radicación: 2019-00131-00

ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario.  
Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional - como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, personas privadas de la libertad entre otros - el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.<sup>6</sup>

En el presente caso, la accionante puede solicitar el amparo de los derechos fundamentales de su agenciada ante la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011 le otorgaron facultades a esta entidad para decidir, con las atribuciones propias de un juez, sobre aquellas controversias que se suscitan entre las EPS (o entidades que se les asimilen) y sus usuarios con ocasión a la "Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario"<sup>7</sup>. No obstante, la Corte Constitucional en múltiples sentencias ha logrado identificar los casos en los cuales el procedimiento ante la Superintendencia no es lo suficientemente idóneo y eficaz para amparar los derechos fundamentales de los ciudadanos, y por ende, en esos casos la acción de tutela se erigió como el mecanismo principal para resolver la pretensión de fondo. Sobre este asunto, la Corte en la Sentencia T-178 de 2017<sup>8</sup> recopiló los casos significativos en los cuales se determinó la ineficacia del procedimiento ante la Superintendencia Nacional de Salud, gracias a este ejercicio se establecieron los criterios que el juez constitucional debe estudiar, a fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, así:

*"(i) Si el fundamento de la solicitud de amparo se encuentra cubierta o no dentro de las competencias de la Superintendencia de Salud, circunstancia determinante para que el juez constitucional asuma la competencia principal;*

*(ii) Si la Superintendencia Nacional de Salud cuenta con presencia en el lugar de residencia del accionante y/o si tiene acceso a su plataforma virtual;*

*(iii) Si existe una respuesta negativa por parte de la entidad prestadora de salud; o si, por el contrario, se desprende de una conducta puramente omisiva que vulnera directamente el derecho iusfundamental a la salud, ámbito sobre el cual el juez constitucional inexorablemente conserva la competencia principal;*

*(v) (sic) Aún en caso de que la Superintendencia de Salud tenga la competencia, la jurisprudencia de la Corte ha flexibilizado el requisito de subsidiariedad (frente a trámites administrativos y judiciales) en situaciones **de grave vulneración de derechos fundamentales**, de manera tal que ese mecanismo no resulte idóneo, ni eficaz, ni célere dadas las condiciones de salud del paciente; **y cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional**, que se encuentren en situaciones de extrema vulnerabilidad y debilidad manifiesta."*

De acuerdo a lo expuesto, para este caso en particular la acción de tutela se configura en el mecanismo definitivo para resolver de fondo la petición de la accionante, toda vez que en el municipio de Palmira lugar en el que reside la ofendida, la Superintendencia no tiene presencia<sup>9</sup>, y la E.P.S. EMSSANAR ha puesto trabas o ha desplegado una conducta omisiva

<sup>6</sup> Sentencias T - 328 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T- 456 de 2004 M.P. Jaime Araújo Rentería, y T-789 del 11 de septiembre de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

<sup>7</sup> Literal A. del Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007

<sup>8</sup> Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo

<sup>9</sup> Véase la sección "contáctenos" de la página web de la Superintendencia Nacional de Salud: <https://www.supersalud.gov.co/es-co/atencion-ciudadano/contactenos> (consultada el 26 de junio de 2018).

del peticionario,  
quieran especial  
mas de la tercera  
de la acción  
menos

inante: DORA LUZ MONTOYA GAMEZ  
onado: E.P.S. EMSSANAR  
dicación: 2019-00131-00

a la solicitud de la accionante frente a su solicitud de práctica de RADIOTERAPIA, prescripto por su médico tratante desde el mes de octubre de 2019. En consecuencia, la acción de tutela en el presente asunto supera el examen de subsidiariedad y, por lo tanto, se configura en el mecanismo definitivo que permite resolver el asunto de fondo.

11

**ii) Requisito de inmediatez**

El requisito de inmediatez implica que la acción de tutela deba presentarse en un plazo que resulte ser razonable. Para determinar la razonabilidad del plazo, el juez constitucional debe evaluar las características del caso concreto, evitar la vulneración de los derechos de los terceros que se puedan ver comprometidos con el fallo y atender los factores, que a continuación se exponen, propuestos por la Corte Constitucional para verificar si la acción de tutela se presentó en un término prudencial y adecuado:

*"(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado;<sup>10</sup> (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición<sup>11</sup>,<sup>12</sup>*

Evaluando el caso concreto a la luz de las anteriores premisas, observa el Despacho que ha transcurrido un periodo de tiempo menor a 1 mes contado desde el momento en el que le fue prescripto el procedimiento médico requerido por la paciente, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela; para el Despacho este periodo de tiempo resulta ser razonable y no desvirtúa el carácter apremiante e inminente del amparo constitucional.

**3. PROBLEMA JURÍDICO**

Una vez se ha concluido que la acción de tutela en el presente caso resulta procedente para reclamar la protección de los derechos fundamentales de la afectada, ahora le correspondería al Despacho determinar si la **E.P.S. EMSSANAR**, vulneró los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de DORA LUZ MONTOYA GAMEZ, por la demora en la prestación de los servicios ordenados por su médico tratante<sup>13</sup>. Sin embargo, considerando que durante el trámite de la presente acción de tutela, la **E.P.S. EMSSANAR** afirma que se encuentra autorizado y fue materializado el servicio el día 15 de noviembre de 2019 a eso de las 9:03 de la mañana en el Hospital Universitario del Valle Evaristo García<sup>14</sup> lo cual fue confirmado por la accionante a través de llamada telefónica, realizada el día 20 de noviembre de 2019 por parte del secretario del despacho. en esta caso, debe el Despacho Judicial determinar, si en este caso se configura el fenómeno que la jurisprudencia ha denominado como hecho superado. Para tal efecto se procederá a exponer la jurisprudencia de la Corte Constitucional que haya abordado este tema.

**Carencia actual de objeto por hecho superado.**

La acción de tutela tiene como finalidad que la decisión adoptada por el juez constitucional surta efectos jurídicos y materiales. Sin embargo, existen casos en los cuales durante el trámite procesal se presentan circunstancias que demuestran el cese de los actos u

<sup>10</sup> Sentencia SU-961 de 1999.  
<sup>11</sup> Sentencia T-814 de 2005.  
<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2008, citada en la Sentencia T-643 de 2014.  
<sup>13</sup> Folio 10.  
<sup>14</sup> Folio 25.

omisiones constitutivos de la vulneración a los derechos fundamentales, razón por la cual una decisión vía acción de tutela pierde su razón de ser.

Sobre este particular, y más específicamente sobre el hecho superado, la Corte Constitucional ha determinado:

*"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna"*<sup>15</sup>.

En Sentencia T-486 de mayo 15 de 2008 (Magistrado Ponente: NILSON PINILLA PINILLA), agrega:

*"si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto.*

*Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor, quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional"* (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, una vez se ha acreditado de manera suficiente la ocurrencia de la carencia actual de objeto por hecho superado, el Juez Constitucional se encuentra facultado para advertir al accionado sobre las posibles consecuencias de incurrir en las mismas actuaciones que se estiman vulneradoras de derechos fundamentales. Así lo ha determinado la Corte Constitucional en la Sentencia T-498 de 2012 (Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO), bajo los siguientes términos:

*"no es perentorio para los jueces de instancia incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes"*<sup>16</sup>, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991<sup>17</sup>.<sup>18</sup>

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencias: T-170 de 2009. Este mismo criterio ha sido adoptado en las Sentencias T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre otras.

<sup>16</sup> Sentencia T-170 de 2009.

<sup>17</sup> "ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión."

<sup>18</sup> Sentencia T-170 de 2009.

razón por la cual  
Corte

Actuante: DORA LUZ MONTOYA GAMEZ  
Demandado: E.P.S. EMSSANAR  
Radicación: 2019-00131-00

48

Teniendo en consideración los extractos jurisprudenciales transcritos, procederá este Despacho a verificar si con la contestación remitida por la E.P.S. EMSSANAR, se configura el hecho superado por carencia actual del objeto.

#### IV. CASO CONCRETO

En el asunto analizado, con las pruebas documentales se pudo establecer: i) que la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ se encuentra afiliada a la **E.P.S. EMSSANAR**, en calidad de cotizante<sup>19</sup>; ii) que su médico tratante le diagnosticó CÁNCER DE CÉRVIX<sup>20</sup>; y iii) que el 30 de octubre de 2019 se ordenó práctica de RADIOTERAPIA<sup>21</sup>

De otra parte, atendiendo a las manifestaciones hechas vía telefónica por la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ al Secretario de este Despacho, se tiene como probado que el día 15 de noviembre de 2019, a las 9:03 se llevó a cabo práctica de RADIOTERAPIA, ante las instalaciones del Hospital Universitario del Valle Evaristo García de la Ciudad De Cali.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos que se tienen como probados, concluye el Despacho que en este caso se configura el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la vulneración a los derechos fundamentales invocados por la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ, se derivaba de la omisión de parte de E.P.S. EMSSANAR de la no autorización de la práctica de RADIOTERAPIA, la cual ya fue realizada el pasado 15 de noviembre de los corrientes. De esta manera el Despacho concluye que ha cesado el riesgo en el que se encontraba el derecho fundamental a la salud de la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ.

Por último, respecto a la solicitud de tratamiento integral, el Despacho no accederá a la misma por cuanto no existe orden o prescripción médica que certifique su necesidad, considerando además que no es posible presumir que en el futuro la **E.P.S. EMSSANAR**, vulnerará o amenazará sus derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS** de Palmira (valle), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia y la Ley,

#### RESUELVE

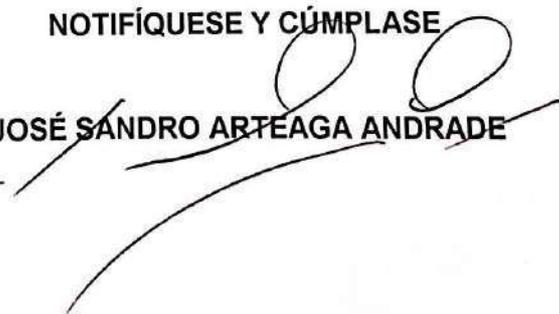
**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado en los términos explicados en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz la presente decisión, advirtiéndole a las partes que cuentan con tres días para impugnar.

**TERCERO:** En el evento de no producirse impugnación, **ENVÍESE** el cuaderno original, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSÉ SANDRO ARTEAGA ANDRADE**

<sup>19</sup> Folio 35.  
<sup>20</sup> Folios 5 al 12  
<sup>21</sup> Folio 7.

Orden No.	11102700	Sexo :	Femenino	CPS:	21-OMED-532895
Paciente:	DORA LUZ MONTOYA GAMEZ	Edad/Fec.Nac.:	44 Años - 09/03/1975	Fecha Facturación:	2019-11-10 13:49:46
Documento Id:	66774781	Teléfono:		Primera Impresión:	2019-11-10 15:04:52
Sede:	SALAS SAN VICENTE DE PAU	Dirección:	CL 36 38 60	Regimen:	
Servicio:	URGENCIAS	Médico:		Municipio:	
		Empresa:	EMSSANAR SAS		

Fecha Hora Impresión: 2019-11-10 15:04:52.

Página 1 de 1

Examen	Resultado	Unidades	Valores de Referencia
--------	-----------	----------	-----------------------

**HEMATOLOGIA**

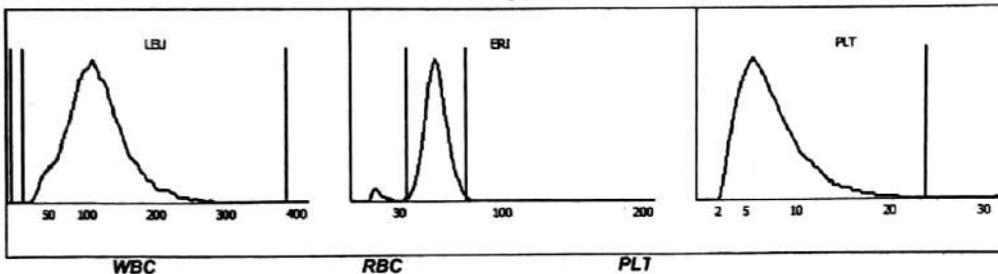
**HEMOGRAMA**

Recuento de Leucocitos	24.45	x10e3/uL	4.00 - 10.00
% Neutrofilos	87.3	%	50.0 - 65.0
% Linfocitos	5.8	%	25.0 - 50.0
% Monocitos	4.2	%	2.0 - 10.0
% Eosinofilos	2.5	%	0.0 - 5.0
% Basofilos	0.2	%	0.0 - 2.0
# Neutrofilos	21.3	x10e3/uL	1.42 - 6.34
# Linfocitos	1.42	x10e3/uL	0.71 - 4.53
# Monocitos	1.03	x10e3/uL	0.14 - 0.72
# Eosinofilos	0.61	x10e3/uL	0.00 - 0.54
# Basofilos	0.05	x10e3/uL	0.00 - 0.20
Recuento de Eritrocitos	3.37	x10e6/uL	3.80 - 6.50
Hemoglobina	8.68	g/dL	Hombres: 13.00 - 17.30 Mujeres: 11.80 - 15.40
Hematocrito	27.7	%	Hombres: 39.0 - 52.0 Mujeres: 35.4 - 46.0
Volumen Corpuscular Medio	82	fL	80 - 100
HB Corpuscular Media	25.73	pg	27.00 - 32.00
Concentración HB Corpuscular Media	31.40	g/dL	32.00 - 36.00
Ancho Distribución Eritrocitaria	13.3	%	11.0 - 16.0
Recuento de Plaquetas	740	x10e3/uL	150 - 450
Volumen Plaquetario Medio	8.2	fL	6.0 - 11.0
Ancho de Distribución Plaquetas	14.8	10(GSD)	11.0 - 18.0
Plaquetocrito	0.606	%	0.15 - 0.50

Hipocromia	MODERADA
Neutrofilos	88 %
Linfocitos	7 %
Eosinofilos	5 %
PLAQUETAS	CONFIRMADAS EN PLACA
Cantidad	AUMENTADA

**OBSERVACIONES**

RECUESTO LEUCOCITARIO CONFIRMADO EN E.S.P  
SE CORRIGE DIFERENCIAL EN PLACA




ANABEL MARTINEZ GARCIA  
BACTERIOLOGA  
REG. 08094

Validación: 10/11/2019 15:04:50

Orden No.	11102700	Sexo :	Femenino	CPS:	21-OMED-532895
Paciente:	DORA LUZ MONTOYA GAMEZ	Edad/Fec.Nac.:	44 Años / 09/03/1975	Fecha Facturación:	2019-11-10 13:49:46
Documento Id:	66774781	Teléfono:	3186909984	Primera Impresión:	2019-11-10 15:04:52
Sede:	SALAS SAN VICENTE DE PAU	Dirección:	CL 36 38 60	Regimen:	SUBSIDIADO
Servicio:	URGENCIAS	Médico:	..	Municipio:	PALMIRA - VALLE
		Empresa:	EMSSANAR SAS		

Fecha Hora Impresión: 2019-11-10 15:04:54.

Página 1 de 1

Examen	Resultado	Unidades	Valores de Referencia
--------	-----------	----------	-----------------------

**MICROSCOPIA**

**UROANALISIS**

**FISICO QUIMICO**

Color	Amarillo
Aspecto	LIG TURBIO
Glucosa	Normal
Proteinas	30 mg/dl
Bilirrubinas	Negativo
Urobilinogeno	Normal
P.H.	5
Densidad	1.018
Sangre	50 Ery/ul
Cetonas	Negativo
Nitritos	Negativo
Leucocitos	25 Leu/ul
Acido Ascorbico	Negativo

**MICROSCOPICO**

Leucocitos	8-10	xc
Células Epiteliales Bajas	+	
Bacterias	++	
Eritrocitos Eumorfos	2-4	xc

Nota: xc = por campo

Bacteriologo Responsable:



ANABEL MARTINEZ GARCIA  
BACTERIOLOGA  
REG. 08094  
Validación: 10/11/2019 14:29:17



**Laboratorio Clínico**  
Hospital Raul Orejuela Bueno E.S.E. Nit. 815000316-9  
Carrera 29 # 39-51 E-mail: laboratorio@hrob.gov.co  
Palmira (Valle) - Colombia



Orden No.:	11112602	Sexo:	Femenino	CPS:	532895
Paciente:	DORA LUZ MONTOYA GAMEZ	Edad/Fec.Nac.:	44 Años / 09/03/1975	Fecha Facturación:	2019-11-11 00:30:39
Documento Id:	66774781	Teléfono:	3186909984	Primera Impresión:	2019-11-11 01:23:56
Sede:	SALAS SAN VICENTE DE PAU	Dirección:	CL 36 38 60	Regimen:	SUBSIDIADO
Servicio:	SALA DE PARTOS	Médico:	ESP. MUÑOZ MARTHA L.(C)	Municipio:	PALMIRA - VALLE
		Empresa:	EMSSANAR SAS		

Fecha Hora Impresión: 2019-11-11 01:23:56.

Página 1 de 1

Examen	Resultado	Unidades	Valores de Referencia
--------	-----------	----------	-----------------------

### BANCO DE SANGRE

#### HEMOCLASIFICACION SISTEMA RH

Grupo "B"  
Rh POSITIVO

#### PRUEBA DE COMPATIBILIDAD CRUZADA MAYOR EN TUBO

Numero de Unidad Interna 503  
Numero de Sello de Calidad 19008844  
Grupo Sanguineo y Rh de la Unidad "B" POSITIVO  
Fecha de Vencimiento de la Unidad 11 DICIEMBRE 2019  
Compatibilidad CONFIRMADA

#### INTERPRETACIÓN DE LA PRUEBA

Si el resultado es incompatible significa que RAI rastreo de anticuerpos irregulares es positivo, indicador de presencia de Aloanticuerpos o Auto anticuerpos.

Si el resultado es compatible confirmado significa que RAI rastreo de anticuerpos irregulares es negativo, indicador de que no hay presencia de Aloanticuerpos o Auto anticuerpos.

#### PRUEBA DE COMPATIBILIDAD CRUZADA MAYOR EN TUBO

Numero de Unidad Interna 504  
Numero de Sello de Calidad 19008905  
Grupo Sanguineo y Rh de la Unidad "B" POSITIVO  
Fecha de Vencimiento de la Unidad 11 DICIEMBRE 2019  
Compatibilidad CONFIRMADA

#### INTERPRETACIÓN DE LA PRUEBA

Si el resultado es incompatible significa que RAI rastreo de anticuerpos irregulares es positivo, indicador de presencia de Aloanticuerpos o Auto anticuerpos.

Si el resultado es compatible confirmado significa que RAI rastreo de anticuerpos irregulares es negativo, indicador de que no hay presencia de Aloanticuerpos o Auto anticuerpos.

PROCESAMIENTO DE LA UNIDAD DE GLOBULOS ROJOS O ERITROCITOS LEUCOREDUCIDOS COMPATIBLE

PROCESAMIENTO DE LA UNIDAD DE GLOBULOS ROJOS O ERITROCITOS LEUCOREDUCIDOS COMPATIBLE

"La interpretación de éste y todo examen de laboratorio corresponde exclusivamente al médico"



Orden No.	11112602	Sexo :	Femenino	CPS:	532895
Paciente:	DORA LUZ MONTOYA GAMEZ	Edad/Fec.Nac.:	44 Años / 09/03/1975	Fecha Facturación:	2019-11-11 00:30:39
Documento Id:	66774781	Teléfono:	3186909984	Primera Impresión:	2019-11-11 01:23:56
Sede:	SALAS SAN VICENTE DE PAU	Dirección:	CL 36 38 60	Regimen:	SUBSIDIADO
Servicio:	SALA DE PARTOS	Médico:	ESP. MUÑOZ MARTHA L.(C)	Municipio:	PALMIRA - VALLE
		Empresa:	EMSSANAR SAS		

Fecha Hora Impresión: 2019-11-11 01:23:56.

Página 2 de 2

Examen	Resultado	Unidades	Valores de Referencia
--------	-----------	----------	-----------------------

**BANCO DE SANGRE**

Bacteriologo Responsable:



MARIA NELCY ESPITIA OROZCO  
BACTERIOLOGA  
REG. 76-1813  
Validación: 11/11/2019 01:23:54

**HEMATOLOGIA**

Hemoglobina

7.6 g/dl

R.N. : 16.6 - 21.3  
1 Año : 11.4 - 14.3  
Adultos:  
Hombres: 13 - 17.3  
Mujeres: 11.8 - 15.4

Hematocrito

24.6 %

R.N. : 50 - 64  
1 Año : 34 - 43  
Adultos:  
Hombres: 39 - 52  
Mujeres : 35.4 - 46

Bacteriologo Responsable:



MARIA NELCY ESPITIA OROZCO  
BACTERIOLOGA  
REG. 76-1813  
Validación: 11/11/2019 00:46:16

Paciente: DORA LUZ MONTOYA GAMEZ  
Identificación: 66774781  
Médico: ESP. AGUDELO CARLOS (GINECOLOGO)  
Convenio: EMSSANAR SAS

Solicitud: 11122630  
Edad/Sexo: 44 / F  
Fecha Recepción: 2019-11-12 08:26:56  
Fecha Impresión: 2019-11-13 12:08:20.

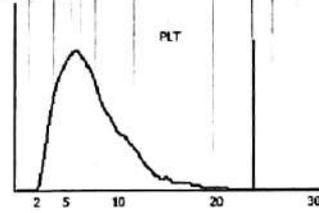
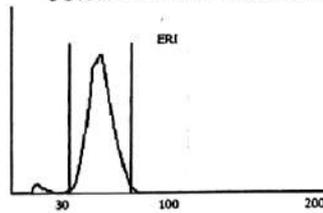
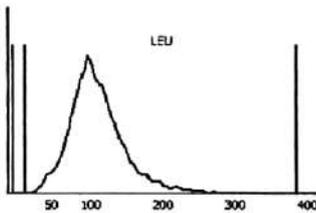
ANALITO	RESULTADO	UNIDADES	VALORES DE REFERENCIA
<b>HEMATOLOGIA</b>			
<b>HEMOGRAMA</b>			
Recuento de Leucocitos	26.19	x10e3/uL	4.00 - 10.00
% Neutrofilos	89.3	%	50.0 - 65.0
% Linfocitos	4.7	%	25.0 - 50.0
% Monocitos	3.7	%	2.0 - 10.0
% Eosinofilos	2.2	%	0.0 - 5.0
% Basofilos	0.1	%	0.0 - 2.0
# Neutrofilos	23.4	x10e3/uL	1.42 - 6.34
# Linfocitos	1.23	x10e3/uL	0.71 - 4.53
# Monocitos	0.97	x10e3/uL	0.14 - 0.72
# Eosinofilos	0.58	x10e3/uL	0.00 - 0.54
# Basofilos	0.03	x10e3/uL	0.00 - 0.20
Recuento de Eritrocitos	3.54	x10e6/uL	3.80 - 6.50
Hemoglobina	9.53	g/dL	13.00 - 17.30
Hematocrito	30.1	%	39.0 - 52.0
Volumen Corpuscular	85	fL	35.4 - 46.0
HB Corpuscular Media	26.89	pg	80 - 100
Concentración HB	31.70	g/dL	27.00 - 32.00
Ancho Distribución	13.8	%	32.00 - 36.00
Recuento de Plaquetas	577	x10e3/uL	11.0 - 16.0
Volumen Plaquetario	8.2	fL	150 - 450
Ancho de Distribución	14.8	10(GSD)	6.0 - 11.0
Plaquetocrito	0.472	%	11.0 - 18.0
			0.15 - 0.50

Cantidad

AUMENTADA

OBSERVACIONES

LEUCOCITOSIS Y NEUTROFILIA  
CONFIRMADA EN PLACA DE EXTENDIDO.  
CONTROL POST TRASFUSION



MARIA NELCY ESPITIA  
BACTERIOLOGA  
REG. 76-1813



# E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO - NIT 815000316-9 ORDENES MEDICAS 744524

HOSPITAL  
Raul Orejuela Bueno  
Empresa Social del Estado

Miércoles, 13-Nov-2019 03:04 pm

RECLAMAR EL 13-Nov-2019 00:00 arr  
Pág. 1 de 1

R-FAST 8.7e - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL

Historia: 66774781

Id: CC 66774781

Usuario: MONTOYA GAMEZ DORA LUZ

Femenino 44 Años

Dirección: CL 36 38 60

Teléfonos : 3186909984

Fecha nacimiento: 09.03.1975

Regimen: Subsidiado

Empresa: EMSSANAR SAS - Nivel: NIVEL 1

Numero de afiliación:

Facturado a: Subsidiado

Empresa : EMSSANAR SAS

Nivel : NIVEL 1

Ambito: Hospitalización

Centro producción: 0030-HOSPITALIZACION GINECO-OBSTETRICIA Orden de internación: 765200302901-FINT-532895

Principal de consulta: C530. Principal de ingreso a hospitalización: C531.

Empresa: EMSSANAR SAS - Nivel: NIVEL 1  
MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN	VÍA ADMIN	DOSIS	POSOLOGÍA
21	[ 19999392-3 ] Metronidazol 500 Mg Tableta Laproff	Tableta	ORAL	1	1 Tableta, V o Cada 8 Horas Por 7 Dias
5	[ 19940519-55 ] Gentamicina 160 Mg Ampolla Vitalis	Solucion Inyectable IM		1	1 Amp, Im, Cada Dia Por 5 Dias
30	[ 32897-2 ] Sulfato Ferroso 300 Mg Tab	Tableta	ORAL	1	1 Tab, V o, Cada Dia
15	[ 19983141-1 ] Acido Tranexamico 500mg Tableta	Tableta	TABLETA	1	1 Tab, V o Cada 8 Horas Por 5 Dias

*[Handwritten signature]*

1407] ESP. ARBOLEDA, ZUNIGA  
leg. Prof: 17845 - NIT: 16268043

ENTREGADO POR

MONTOYA GAMEZ DORA LI  
CC 667747

HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E - URGENCIAS

R-FAST 8.7e

ORDENES MEDICAS 744524 - Pág 1 de



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 65774781	
Paciente: DORA LUZ MONTOYA GAMEZ	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 09/03/1975	
Edad y género: 44 Años, Femenino	
Identificador único: 2433159	Responsable: EMSSANAR S.A.S
Ubicación: RADIOTERAPIA	Cama:
Servicio: RADIOTERAPIA	

Página 1 de 2

## NOTAS MÉDICAS

Fecha: 15/11/2019 09:03 - Ambulatoria  
Consulta médica - Tratante - RADIOONCOLOGO

Tipo de consulta: Primera vez

Finalidad: NO APLICA

### ANAMNESIS

Motivo de consulta: DERIVADA DE GINECOLOGIA ONCOLOGICA DR MIGUEL QUINTERO MORALES

DX CAD E CERVIX EST IIIB + DOLOR NO CONTROLADO  
Enfermedad actual: PATOLOGIA:

JUNIO 25 DE 2019 BIPSIA DE CUELLO UTERINO NUMERODE PATOLOGIA H191502 ( LAB CLINICO ELMER CORREA ) CARCINOMA ESCAMOCELULAR INFILTRANTE

### ESTUDIOS:

AGOSTO 09 DE 2019 RX DE TORAX DENTROD E LO NORMKAL  
AGOSTO 26 DE 2019 TAC DE ABDOMEN Y PELVIS CONTRASTADO NO DESCRIBEN ADENOMEGALAIS NI AENO PATIAS EN ABDOMEN, EN PARED POSTERIOR A LA VEJIDGA SE APRESIA LESION MIXTA CON BURBUJAS AEREAS EN SU INTERIOR DE APROX 10X7. 5 CM PODRIA CORRESPNDER A PROCESO NEOPLASICO  
SEPTIEMBRE 26 DE 2019 COLONOSCOPIA DENTROD E LO NORMAL  
OCTUBRE 07 DE 2019 CISTISCOPIA NO DESCRIBEN COMPROMISO VESICAL

### TRATAMIENTOS:

OCTUBRE 29 DE 20'19 GNECO, LOGIA ONCOLOGICA EVALUA Y ANOTA CA DE CERVIX EST IIIB EXAM, EN FISICO GRAN MASA TUMORAL DE 10 CM APROX CON EXTEBNSA NECROSIS Y LEUCORREA QUE CMOPRPOMETE EL CERBVIX CON CMOPROMISO DE VAGINA HASTA TERCIO MEDIO Y DE AMBOS PARAMETRIOS HASTA LA PARED PELVICA INDICA MANEJO METRONIDAZOL Y ANTIBIOTICO Y SOLICITA VALORCAION POR ONCOLOGIA CLINICA Y RADIOTERAPIA Y CLINICA DEL DOLOR.

### REVISIÓN POR SISTEMAS

Revisión Física:  
Sistema neurológico: Normal

### EXAMEN FÍSICO

Examen Físico:  
Aspecto general  
Aspecto general : IK 80% DOLOR PELVICO DE MODERADA INTENSIDAD NO HAGO TACTO VAGINAL.

Diagnósticos activos después de la nota: Diagnóstico de ingreso - C531 - TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX, Origen: Primario, Fecha de diagnóstico: 29/10/2019, Edad al diagnóstico: 44 Años.

### ANÁLISIS DEL CASO Y PLAN DE MANEJO

Análisis del caso: PACIENTE CON DX ANOTADO QUIEN FUE EVALUADA POR GINECOLOGIA ONCOLOGIC QUIEN CONSIDERA ESTADIO IIIB Y SOLICITA VALORCAION POR NOCOLGOIA CLINICA RADIOTERAPIA Y MEDICINA DEL DOLOR, HOY ACUIDE A ESTA CPNOSULTA CON ESTUDIOS DE EXDTENSION NEGATIVOS PARA COMPROMISO METASTASCIO CON LESION DE GRAN N TAMAÑO A NIVEL PELVICO CON INDICACION Y BENEFICIODE TTO ARDAINGTE CONCURRENTENTE CON INTENCION CURATIVA AUN POR LOQ UE SDEBE SER EVALUADA POR ONCOLGOIA CLINICA P'ARA DEFINRI CONCURRENTENTE POR LO QUE SE SOLICITA TTO RADIANTE, ADEMAS SE SOLICITA VALORCAION POR RADIOTERAPIA EN OTRA INSTITUCION PARA BRAQUITERAPIA DE ALTA TASADE DOSIS DESPUES DE LA SEMANA 4 DEL TTO RADIANTE EXTERNO.

Plan de manejo: 1. RADIOTERAPIA IMRT A NIVEL DE TUMOR MAS GANGLIOS MAS PARAMETRIOS DOSIS TOTAL 5600 CGY DD 200 CGY CODIGO 922444 NUMERO DE APLICACIONES 28

2. ALE IX SIMUALCION TC 3D PELVIS PLANIFICACION ECLIPSE IMRT PORTAL VISION COLIAMDOR MULTIHJAS  
3. CITA CON RADIOTERAPIA EN OTRA INSTITUCIN PARA CONSIDERARA BRAQUITERAPIA DE ALTA TASADE DOSIS.

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 15/11/2019 09:24:40



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: <b>CC 66774781</b>	
Paciente: <b>DORA LUZ MONTOYA GAMEZ</b>	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): <b>09/03/1975</b>	
Edad y género: <b>44 Años, Femenino</b>	
Identificador único: <b>2433159</b>	Responsable: <b>EMSSANAR S.A.S</b>
Ubicación: <b>RADIOTERAPIA</b>	Cama:
Servicio: <b>RADIOTERAPIA</b>	

Página 2 de 2

### NOTAS MÉDICAS

Firmado por: JOSE TOBIAS ERNESTO FUENTES DIAZ, RADIOONCOLOGO, Registro 3529, CC 77193231

Dr. Jose Tobias E. Fuentes Diaz  
MD. Especialista en Radioterapia Oncológica  
CC 77.193.231

NOMBRE DEL PACIENTE Dona Montoya

FUNCIONARIO U90

Nº DE SOPORTES \_\_\_\_\_

FECHA DE RADICADO NOV 22 / 2014

PEDIR CITA SI  NO

RECLAMAR ORDENES PENDIENTES SI  NO  DIAS HABILES  
DESPUES DE LA FECHA DE RADICACION

NOMBRE DE QUIEN RECIBE U90

ORDEN VALIDA PARA poli + lab

PARA LOS USUARIOS DE NIVEL I Y QUE LOS SERVICIOS SE PRESTEN EN EL HOSPITAL NO  
REQUIERE RECLAMAR ORDENES A EXCEPCION DE EXAMENES DE LABORATORIO  
CONSERVE ESTE VOLANTE PARA SU ATENCION EN EL HUV. NO REQUIERE RECLAMAR  
ORDEN PARA CONSULTA

Solo examen antes quimio  
lo dejas no tocan





HOSPITAL UNIVERSITARIO  
DEL VALLE  
FACIENDO VALLE A SU

DATOS DEL PACIENTE			
Paciente: MONTOYA GAMEZ, DORA LUZ, Identificado(a) con CC-66774781			
Edad y Género: 44 Años, Femenino			
Regimen/Tipo Paciente: SUBSIDIADO/SUBSIDIADO		Nombre de la Entidad: EMSSANAR S.A.S	
Servicio/Ubicación: UNIDAD DE ONCOLOGIA/ONCOLOGIA COEX		Habitación:	Identificador Único: 2433159-1

Diagnóstico: C531: TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX

#### Cita de Control

Fecha de Inicio	Descripción	Especificaciones	Justificación / Observaciones
22/11/2019 13:58	890378 Consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En Oncología, En: 21 Días	Especialidad: ONCOLOGIA CLINICA Medico: JULIA MARTHA GALLEGO DIAZ Causa: Condición clínica del paciente	CITA DE CONTROL /.

#### MEDICO QUE ORDENA

Firmado Por: JULIA MARTHA GALLEGO DIAZ, ONCOLOGIA CLINICA, CE: 688323, Reg: 688323

Firmado Electrónicamente

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Evaristo Garcia E.S.E

Dirección: Santiago de Cali- CL 5#36-08 -Telefono:6206000 SANTIAGO DE CALI - 169 - Web: www.huv.gov.co

Handwritten signature of Julia Martha Gallego Diaz over a circular official stamp. The stamp contains the text: 'Julia M. Gallego Diaz', 'ONCOLOGIA CLINICA', and 'C.E. 688323'.



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 66774781	
Paciente: DORA LUZ MONTOYA GAMEZ	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 09/03/1975	
Edad y género: 44 Años, Femenino	
Identificador único: 2433159	Responsable: EMSSANAR S.A.S
Ubicación: ONCOLOGIA COEX	Cama:
Servicio: UNIDAD DE ONCOLOGIA	

Página 1 de 2

**Nota Aclaratoria:**

La información a continuación transcrita son aportes tomados en fiel copia de la historia clínica del paciente para fines netamente administrativos. Para la toma de decisiones clínicas por favor remitirse al texto completo de la historia clínica, de conformidad con lo establecido en la legislación colombiana vigente.

Fecha: 22/11/2019 13:53 - Ambulatoria  
Consulta médica - ONCOLOGIA CLINICA

**ANAMNESIS**

Motivo de consulta: cita de control  
Enfermedad actual: DX CAD E CERVIX EST IIIB + DOLOR NO CONTROLADO

**PATOLOGIA**

JUNIO 25 DE 2019 BIPSIA DE CUELLO UTERINO NUMERO DE PATOLOGIA H191502 ( LAB CLINICO ELMER CORREA ) CARCINOMA ESCAMOCELULAR INFILTRANTE

**ESTUDIOS:**

AGOSTO 09 DE 2019 RX DE TORAX DENTRO DE LO NORMAL

AGOSTO 26 DE 2019 TAC DE ABDOMEN Y PELVIS CONTRASTADO NO DESCRIBEN ADENOMEGALIAS NI ANOMALIAS EN ABDOMEN, EN PARED POSTERIOR A LA VESIGULA SE APRESIA LESION MIXTA CON BURBUJAS AEREAS EN SU INTERIOR DE APROX 10X7. 5 CM PODRIA CORRESPONDER A PROCESO NEOPLASICO

SEPTIEMBRE 26 DE 2019 COLONOSCOPIA DENTRO DE LO NORMAL  
OCTUBRE 07 DE 2019 CISTOSCOPIA NO DESCRIBEN COMPROMISO VESICAL

12-11-19 CH LEU 26. 19 NEU 89. 3 HB 9. 53 PLT 577

**TRATAMIENTOS:**

OCTUBRE 29 DE 2019 GINECOLOGIA ONCOLOGICA EVALUA Y ANOTA CA DE CERVIX EST IIIB EXAM, EN FISICO GRAN MASA TUMORAL DE 10 CM APROX CON EXTENSAS NECROSIS Y LEUCORREA QUE COMPROMETE EL CERVIX CON COMPROMISO DE VAGINA HASTA TERCIO MEDIO Y DE AMBOS PARAMETRIOS HASTA LA PARED PELVICA INDICA MANEJO METRONIDAZOL Y ANTIBIOTICO Y SOLICITA VALORACION POR ONCOLOGIA CLINICA Y RADIOTERAPIA Y CLINICA DEL DOLOR.

NOVIEMBRE 11 DE 2019 RADIACION: PACIENTE CON DX ANOTADO QUIEN FUE EVALUADA POR GINECOLOGIA ONCOLOGICA QUIEN CONSIDERA ESTADIO IIIB Y SOLICITA VALORACION POR ONCOLOGIA CLINICA RADIOTERAPIA Y MEDICINA DEL DOLOR, HOY ACUDE A ESTA CONSULTA CON ESTUDIOS DE EXTENSION NEGATIVOS PARA COMPROMISO METASTASICO CON LESION DE GRAN TAMAÑO A NIVEL PELVICO CON INDICACION Y BENEFICIO DE TRATAMIENTO CONCURRENTES CON INTENCION CURATIVA AUN POR LO QUE DEBE SER EVALUADA POR ONCOLOGIA CLINICA PARA DEFINIR CONCURRENTES POR LO QUE SE SOLICITA TRATAMIENTO RADIANTE, ADEMÁS SE SOLICITA VALORACION POR RADIOTERAPIA EN OTRA INSTITUCION PARA BRAQUITERAPIA DE ALTA TASA DE DOSIS DESPUES DE LA SEMANA 4 DEL TRATAMIENTO RADIANTE EXTERNO.

**REVISIÓN POR SISTEMAS**

Revisión Física:  
Sistema neurológico: Normal

**EXAMEN FÍSICO**

Peso(Kg): 80.3 Talla(cm): 159 Superficie corporal(m<sup>2</sup>): 1.88 Índice de masa corporal(Kg/m<sup>2</sup>): 31.7

Examen Físico:  
Aspecto general  
Aspecto general: Normal.

Diagnósticos activos después de la nota: Diagnóstico de ingreso - C531 - TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX, Origen: Primario, Fecha de diagnóstico: 29/10/2019, Edad al diagnóstico: 44 Años.

**ANÁLISIS DEL CASO Y PLAN DE MANEJO**

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 22/11/2019 14:05:12



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE		
Tipo y número de identificación: CC 66774781		
Paciente: DORA LUZ MONTOYA GAMEZ		
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 09/03/1975		
Edad y género: 44 Años, Femenino		
Identificador único: 2433159	Responsable: EMSSANAR S.A.S	
Ubicación: ONCOLOGIA COEX		Cama:
Servicio: UNIDAD DE ONCOLOGIA		

Página 2 de 2

**Nota Aclaratoria:**

La información a continuación transcrita son aportes tomados en fiel copia de la historia clínica del paciente para fines netamente administrativos. Para la toma de decisiones clínicas por favor remitirse al texto completo de la historia clínica, de conformidad con lo establecido en la legislación colombiana vigente.

Análisis del caso: 22-11-19 ONCOLOGIA: paciente con DX CAD E CERVIX EST IIIB Se indica iniciar tratamiento simultaneo de quimioterapia + radioterapia se explica riesgos y beneficios del tratamiento firma consentimiento informado se formulo quimioterapia asi

ondasetron 16 mg ev semanal \*6 semanas  
dexametasona 8 mg ev semanal \*6 semanas  
cisplatino 75 mg ev semanal \*6 semanas

tomar hemograma y creatinina cuando complete 3 semanas de tratamiento para el control medico con estos resultados

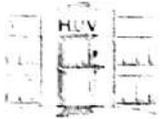
nota: DEBE PRESENTAR CREATININA ANTES DE INCIAR LA QMT

cisplatino 40 mg/m2 ev semanal \*6 semanas  
Plan de manejo: LO REFERIDO  
Observaciones: LO REFERIDO

Firmado por: JULIA MARTHA GALLEGO DIAZ, ONCOLOGIA CLINICA, Registro 688323, CE 688323

Documento impreso al día 22/11/2019 14:05:

Firmado electrónicamente



HOSPITAL UNIVERSITARIO  
DEL VALLE

DATOS DEL PACIENTE			
Paciente: MONTOYA GAMEZ, DORA LUZ, Identificado(a) con CC-66774781			
Edad y Género: 44 Años, Femenino			
Regimen/Tipo Paciente: SUBSIDIADO/SUBSIDIADO		Nombre de la Entidad: EMSSANAR S.A.S	
Servicio/Ublación: UNIDAD DE ONCOLOGIA/ONCOLOGIA COEX		Habitación:	Identificador Único: 2433159-1

Diagnóstico: C531: TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX

Laboratorios				
Fecha Inicio	Descripción	Especificaciones	Cantidad	Datos Clínicos / Justificación / Observaciones
22/11/2019 13:59	903895 Creatinina En Suero U Otros Fluidos		1	ANTES DE QMT / .

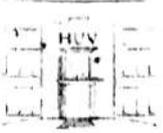
**MEDICO QUE ORDENA**

Firmado Por: JULIA MARTHA GALLEGO DIAZ, ONCOLOGIA CLINICA, CE: 688323, Reg: 688323

Firmado Electrónicamente

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Evaristo Garcia E.S.E

Dirección: Santiago de Cali- CL 5#36-08 -Telefono:6206000 SANTIAGO DE CALI - 169 - Web: www.huv.gov.co

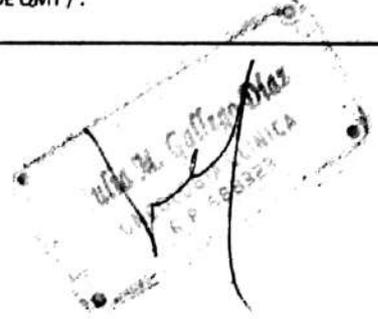


HOSPITAL UNIVERSITARIO  
DEL VALLE

DATOS DEL PACIENTE			
Paciente: MONTOYA GAMEZ, DORA LUZ, Identificado(a) con CC-66774781			
Edad y Género: 44 Años, Femenino			
Regimen/Tipo Paciente: SUBSIDIADO/SUBSIDIADO		Nombre de la Entidad: EMSSANAR S.A.S	
Servicio/Ubicación: UNIDAD DE ONCOLOGIA/ONCOLOGIA COEX		Habitación:	Identificador Único: 2433159-1

Diagnóstico: C531: TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX

Laboratorios				
Fecha Inicio	Descripción	Especificaciones	Cantidad	Datos Clínicos / Justificación / Observaciones
22/11/2019 13:58	902210 Hemograma IV Automatizado		1	DESPUES DE QMT / .
22/11/2019 13:59	903895 Creatinina En Suero U Otros Fluidos		1	DESPUES DE QMT / .



**MEDICO QUE ORDENA**

Firmado Por: JULIA MARTHA GALLEGO DIAZ, ONCOLOGIA CLINICA, CE: 688323, Reg: 688323

Firmado Electrónicamente

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Evaristo García E.S.E

Dirección: Santiago de Cali- CL 5#36-08 -Telefono:6206000 SANTIAGO DE CALI - 169 - Web: www.huv.gov.co



DATOS DEL PACIENTE	
<b>Paciente:</b>	MONTOYA GAMEZ, DORA LUZ, Identificado(a) con CC-66774781
<b>Edad y Género:</b>	44 Años, Femenino
<b>Regimen/Tipo Paciente:</b>	SUBSIDIADO/SUBSIDIADO
<b>Nombre de la Entidad:</b>	EMSSANAR S.A.S
<b>Servicio/Ubicación:</b>	UNIDAD DE ONCOLOGIA/ONCOLOGIA COEX
<b>Habitación:</b>	Identificador Único: 2433159-1

**Diagnóstico:** C531: TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX

Cita de Control		
Fecha de Inicio	Descripción	Especificaciones
22/11/2019 13:58	890378 Consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En Oncología, En: 21 Días	Especialidad: ONCOLOGIA CLINICA Medico: JULIA MARTHA GALLEGO DIAZ Causa: Condición clínica del paciente
		Justificación / Observaciones CITA DE CONTROL /.

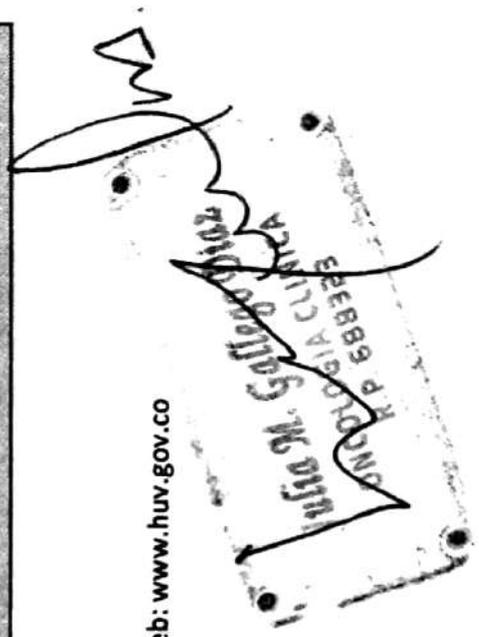
**MEDICO QUE ORDENA**

**Firmado Por:** JULIA MARTHA GALLEGO DIAZ, ONCOLOGIA CLINICA, CE: 688323, Reg: 688323

**Firmado Electrónicamente**

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Evaristo Garcia E.S.E

Dirección: Santiago de Cali- CL 5#36-08 - Teléfono:6206000 SANTIAGO DE CALI - 169 - Web: www.huv.gov.co



NOMBRE DEL PACIENTE

DOM MONTAÑO

FUNCIONARIO

UPO

NO. DE SOPORTES

HOSPITAL GENERAL  
CENTRAL

FECHA DE RADICADO

NOV 22 / 1979

PEDIR CITA

SI

NO

RECLAMAR ORDENES PENDIENTES SI NO  
DESPUES DE LA FECHA DE RADICACION

DIAS HABILES

NOMBRE DE QUIEN RECIBE

UPO

ORDEN VALIDA PARA

puh + bh

PARA LOS USUARIOS DE NIVEL I Y QUE LOS SERVICIOS SE PRESTEN EN EL HOSPITAL NO  
REQUIERE RECLAMAR ORDENES A EXCEPCION DE EXAMENES DE LABORATORIO  
CONSERVE ESTE VOLANTE PARA SU ATENCION EN EL HUY. NO REQUIERE RECLAMAR  
ORDEN PARA CONSULTA

5000 examen antes primer  
lo dejas no focr



IMPRESIÓN DE HISTORIA CLÍNICA

R-FAST 8.7e - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL

Pág. 1 de 7

DATOS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO

HC: 66774781 CC 66774781 MONTOYA GAMEZ DORA LUZ Fem, 45 Años (9-Mar-1975)  
Afilación a seguridad social - Regimen: Subsidiado Empresa: EMSSANAR SAS - Nivel: NIVEL 1 Número de afiliación:  
Facturacion con cargo a: Regimen: Subsidiado Empresa: EMSSANAR SAS Nivel: NIVEL 1  
Estado civil: Unión Libre - Ocupación: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION  
Etnia: Mestizo (Indígena-Blanco), Residencia: CL 36 38 60 - Teléfono: 3186909984, Barrio: MATAPALO (Zona Rural), Corregimiento: COMUNA 09, Zona: OESTE / OCCIDENTE - Municipio: [76520] PALMIRA  
En caso de urgencia avisar a: WILDER ESCOBAR ( ESPOSO ) - Dirección: CL 36 38 60 - Teléfono: 2700210

Apertura URGENCIAS del 3-Dic-2019 10:45 pm: 44 Años

Id: 1211424

MOTIVO DE CONSULTA

paciente con ca cervix refiere que lleva todo el dia vomitando " cualquier cosa que ingiero la vomito"

ENFERMEDAD ACTUAL

PTE QUE DESDE HACE 15 DIAS VOMITO INTERMITENTE Y EPIGASTRALGIA PERSISTENTE, PTE CON CA DE CERVIX EN ESPERA DEL INICIO DE LA QUIMIOTERAPIA, PTE CON GRAN ANSIEDAD Y DEPRESION

ANTECEDENTES PATOLÓGICOS

NO REFIERE  
MENARQUIA : 12 AÑOS  
HISTERECTOMIA HACE 16 AÑOS  
G2C2  
Ca de cervix.

ANTECEDENTES QUIRÚRGICOS

HAT  
CESAREA

ANTECEDENTES TOXICO-ALÉRGICO

NIEGA ALERGICOS.

ANTECEDENTES HOSPITALARIOS

NO REFIERE

ANTECEDENTES TRAUMÁTICOS

NO REFIERE

ANTECEDENTES FARMACOLÓGICOS

NO REFIERE

ANTECEDENTES INMUNOLÓGICOS

NO REFIERE

ANTECEDENTES FAMILIARES

NO REFIERE

ANTECEDENTES PLANIFICACIÓN

NO REFIERE

Enfermedades de Transmisión Sexual

NO REFIERE

ANTECEDENTES LABORALES

NO REFIERE

HÁBITOS

NO REFIERE

REVISIÓN POR SISTEMA

ORL: NORMAL  
Respiratorio: NORMAL  
Cardiovascular: NORMAL  
Digestivo: NORMAL  
Genito-urinario: NO SE EXAMINA

REVISIÓN POR SISTEMA

Endocrino: NORMAL  
Hematopoyético: NORMAL  
Osteo-muscular: NORMAL  
Nervioso: NORMAL  
Psicológico: NORMAL

\*\* Comentarios de Apertura / Comentarios \*\*

Comentario alusivo a la Historia::

PROFESIONAL: [0276] MONTEALEGRE LUIS FERNANDO - NIT: 16280496 - Registro: 768854 - Especialidad: MEDICINA DE URGENCIAS Y DOMICILIARIA [765200302949] HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E -URGENCIAS

\*\*Evolución del 3-Dic-2019 10:45 pm: 44 Años

Id: 2114489

EXÁMEN FÍSICO

Inspección general: PALIDEZ FACIAL  
Frec. cardiaca: 100, Frec. respiratoria: 20, Temperatura: 36.0°C, Peso: 80.0 Kgs., Talla: --, IMC: 0.00 Sin clasificar, Perimetro cintura: --, Saturación O2: 94.0%, Filtración glomerular: --, Estado al llegar: Consciente, Colaborador en la consulta: NO, Usuario hidratado: NO, Aparentemente embriagado: NO  
Tensión arterial: Sentado: 120 / 80 (Optima / TA Media: 93), Acostado: 0 / 0, De pie: 0 / 0, Cúbito Lat.Izq.: 0 / 0  
Escala Glasgow: 15/15 (Ocular:4. Verbal:5. Motora:6)

CABEZA Y CUELLO

NORMAL

CARA, OJOS, ORL

PALIDEZ FACIAL  
MUCOSAS SEMISECAS

TÓRAX, CORAZÓN Y PULMONAR

NORMAL

ABDÓMEN Y LUMBAR

DOLOR A LA PALPACION DEL EPIASTRIO, NO MASAS, NO IRRITACION PERITONEAL

SISTEMA GENITO-URINARIO

NORMAL

EXTREMIDADES Y PELVIS

NORMAL

SISTEMA OSTEOMUSCULAR

NORMAL

SISTEMA NEUROLÓGICO Y ESTADO MENTAL

NORMAL



**E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO**  
**NIT 815000316-9**

Calle 36 No. 39-75 - TELS: 2733327 - FAX: 2733419 - MAIL: financierohrob@hotmail.com  
 PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Martes, 29-Dic-2020

**IMPRESIÓN DE HISTORIA CLÍNICA**

R-FAST 8.7e - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL

Pág. 2 de 7

**DATOS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO**

**HC: 66774781**

**CC 66774781**

**MONTOYA GAMEZ DORA LUZ**

**Fem, 45 Años (9-Mar-1975)**

Facturacion con cargo a: Regimen: Subsidiado Empresa: EMSSANAR SAS Nivel: NIVEL 1

**PIEL**

NORMAL

**DIAGNÓSTICO**

Documento de venta: 765200302901-CPS-3801343  
 Principal de consulta: [K291 ] OTRAS GASTRITIS AGUDAS - Impresión  
 diagnostica  
 Relacionado a la consulta: [E86X ] DEPLECION DEL VOLUMEN  
 Relacionado a la consulta: [R11X ] NAUSEA Y VOMITO

Servicio de egreso: 0001 URGENCIAS  
 Fecha y hora de egreso: 4-Dic-2019 01:40 am

No se hicieron Remisiones

**ANÁLISIS Y PLAN**

1. LEV A CHORRO 500CC SSN + ONDANSETRON AMP IV
2. LEV PARA 1 HORA 1000CC SSN + OMEPRAZOL AMP

**Orden médica: 765200302901-OMED-760761, 3-Dic-2019**

- OMEPRAZOL X 40 MG AMP, POLVO ESTÉRIL PARA I, #1, IV, 1 AMP EN LEV  
 PARA 1 HORA

**Orden médica: 765200302901-OMED-760761,**

Adm.tto: 3-Dic 23:25. (1) SE ADMINISTRA 1 AMPOLLA DE OMEPRAZOL X  
 40 MG VIA ENDOVENOSA DILUIDA EN 500 CC DE SOLUCION SALINA  
 NORMAL 0,9% PASANDO PARA 1 HORA, SIN REACCION ADVERSA. SE  
 UTILIZA JERINGA DE 10 CC. ALEJANDRINA BLANDON

**Orden médica: 765200302901-OMED-760761, 3-Dic-2019**

- ONDANSETRON 8 MG SOLN INYECTABLE AMP, AMPOLLA, #1, INYECTABLE,  
 IV EN LEV A CHORRO

**Orden médica: 765200302901-OMED-760761,**

Adm.tto: 3-Dic 23:24. (1) SE ADMINISTRA 1 AMPOLLA DE ONDANSETRON  
 8 MG VIA ENDOVENOSA DILUIDA EN 500 CC DE SOLUCION SALINA NORMAL  
 0,9% PASANDO EN BOLO, SIN REACCION ADVERSA. SE UTILIZA JERINGA  
 DE 5 CC. ALEJANDRINA BLANDON

**Orden médica: 765200302901-OMED-760761, 3-Dic-2019**

- SODIO CLORURO 0.9% 500 CC (SOLUCION SALINA), BOLSA, #3,  
 INYECTABLE, 500CC A CHORRO, 1000CC 1 HORA

**Orden médica: 765200302901-OMED-760761,**

Adm.tto: 3-Dic 23:23. (1) SE CANALIZA CON JELCO NUMERO 18 EN  
 MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO Y SE ADMINISTRA SODIO CLORURO 0.9%  
 500 CC (SOLUCION SALINA) PASANDO 500 CC EN BOLO, Y LUEGO 1000 CC  
 PARA 1 HORA, ENDOVENOSA, SIN REACCION ADVERSA. ALEJANDRINA  
 BLANDON

**Documento de venta asociado**

CPS-3801343  
 Subsidiado: EMSSANAR SAS

**\*\*Comentario de Evolucion / Comentario de Evolución\*\***

Comentario de Evolucion sobre la Historia:

PROFESIONAL: [0276] MONTEALEGRE LUIS FERNANDO - NIT: 16280496 -  
 Registro: 768854 - Especialidad: MEDICINA DE URGENCIAS Y DOMICILIARIA  
 [765200302949] HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E -URGENCIAS

**\*\*NOTAS DE ENFERMERIA del 3-Dic-2019 11:26 pm: 44 Años**  
 Id: 2114505

**EVOLUCIÓN**

INGRESA PACIENTE AL SERVICIO DE URGENCIAS, CONCIENTE, TRANQUILA,  
 EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, TOLERANDO OXIGENO A MEDIO AMBIENTE,  
 POR MOTIVOS DESCRITOS EN LA HISTORIA CLINICA, ES VALORADA POR EL  
 DR MONTEALEGRE QUIEN EMITE ORDENES MEDICAS, SE CUMPLEN SIN  
 NINGUNA COMPLICACION  
 PENDIENTE REVALORAR

**EXÁMEN FÍSICO**

Inspección general: --  
 Frec. cardiaca: --, Frec. respiratoria: --, Temperatura: --, Peso: 80.0 Kgs.,  
 Talla: --, IMC: 0.00 Sin clasificar, Perímetro cintura: --, Saturación O2: --,  
 Filtración glomerular: --, Estado al llegar: Consciente, Colaborador en la  
 consulta: SI, Usuario hidratado: SI, Aparentemente embriagado: NO  
 Tensión arterial: Sentado: 120 / 80 (Optima / TA Media: 93), Acostado: --,  
 De pie: --, Cúbito Lat.Izq.: --

**Documento de venta asociado**

CPS-3801343  
 Subsidiado: EMSSANAR SAS

PROFESIONAL: [1048] AE.MEDINA MOLINA MELINA - NIT: 1113673846 -  
 Registro: 768537 - Especialidad: ATENCION DE ENFERMERIA EN URGENCIAS  
 [765200302949] HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E -URGENCIAS

**\*\*Evolución del 4-Dic-2019 01:15 am: 44 Años**  
 Id: 2114547

**EXÁMEN FÍSICO**

Inspección general: NORMAL  
 Frec. cardiaca: --, Frec. respiratoria: --, Temperatura: --, Peso: 80.0 Kgs.,  
 Talla: --, IMC: 0.00 Sin clasificar, Perímetro cintura: --, Saturación O2: --,  
 Filtración glomerular: --, Estado al llegar: Consciente, Colaborador en la  
 consulta: SI, Usuario hidratado: SI, Aparentemente embriagado: NO  
 Tensión arterial: Sentado: 0 / 0 (Sin determinar), Acostado: --, De pie: --,  
 Cúbito Lat.Izq.: --

**CABEZA Y CUELLO**

NORMAL

**CARA, OJOS, ORL**

NORMAL



**E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO**  
**NIT 815000316-9**

Calle 36 No. 39-75 - TELS: 2733327 - FAX: 2733419 - MAIL: financierohrob@hotmail.com  
 PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Martes, 29-Dic-2020

**IMPRESIÓN DE HISTORIA CLÍNICA**

R-FAST 8.7e - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL

Pág. 3 de 7

**DATOS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO**

HC: 66774781

CC 66774781

MONTOYA GAMEZ DORA LUZ

Fem, 45 Años (9-Mar-1975)

Facturacion con cargo a: Regimen: Subsidiado Empresa: EMSSANAR SAS Nivel: NIVEL 1

**TÓRAX, CORAZÓN Y PULMONAR**

NORMAL

**ABDÓMEN Y LUMBAR**

NORMAL

**SISTEMA GENITO-URINARIO**

NORMAL

**EXTREMIDADES Y PELVIS**

NORMAL

**SISTEMA OSTEOMUSCULAR**

NORMAL

**SISTEMA NEUROLÓGICO Y ESTADO MENTAL**

NORMAL

**PIEL**

NORMAL

**DIAGNÓSTICO**

Documento de venta: 765200302901-CPS-3801343

Principal de consulta: [K291 ] OTRAS GASTRITIS AGUDAS - Impresión diagnostica

Relacionado a la consulta: [E86X ] DEPLECION DEL VOLUMEN

Relacionado a la consulta: [R11X ] NAUSEA Y VOMITO

Servicio de egreso: 0001 URGENCIAS

Fecha y hora de egreso: 4-Dic-2019 01:40 am

No se hicieron Remisiones

**ANÁLISIS Y PLAN**

asintomatica y tolerando la via oral se le da salida con recomendaciones y esomeprazol y sucralfato

**Orden médica: 765200302901-OMED-760802, 4-Dic-2019**

- SUCRALFATO 1 GR, TABLETA CON O SIN RE, #60, ORAL, 1 cada 8 hrs x 20 dias

- ESOMEPRAZOL 40 MG TABLETA, TABLETA CON O SIN RE, #30, ORAL, 1 cada dia x 1 mes

**Documento de venta asociado**

CPS-3801343

Subsidiado: EMSSANAR SAS

**\*\*Comentario de Evolucion / Comentario de Evolución\*\***

Comentario de Evolucion sobre la Historia:

PROFESIONAL: [0276] MONTEALEGRE LUIS FERNANDO - NIT: 16280496 - Registro: 768854 - Especialidad: MEDICINA DE URGENCIAS Y DOMICILIARIA [765200302949] HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E -URGENCIAS

**Apertura TRIAGE del 8-Dic-2019 02:20 pm: 44 Años**

Id: 1213991

**MOTIVO DE CONSULTA**

TRAIDA POR BOMBEROS POR PRESENTAR DOLOR SECUNDARIO A CA DE

**MOTIVO DE CONSULTA**

CERVIX

**Clasificación de triage**

Urgencia

**ANTECEDENTES PERSONALES**

NINGUNA

PROFESIONAL: [1228] DIANA KATHERINE ZUÑIGA BUITRAGO - NIT: 1115086418 - Registro: 1115086418 - Especialidad: ATENCION DE ENFERMERIA EN URGENCIAS [765200302949] HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E -URGENCIAS

**\*\*Evolución del 8-Dic-2019 02:20 pm: 44 Años**

Id: 2119937

**NOTAS ACLARATORIAS TRIAGE**

**EXÁMEN FÍSICO**

Inspección general: NORMAL

Frec. cardiaca: 68, Frec. respiratoria: 33, Temperatura: 36.1°C, Peso: 80.0 Kgs., Talla: --, IMC: 0.00 Sin clasificar, Perimetro cintura: --, Saturación O2: 92.0%, Filtración glomerular: --, Estado al llegar: Consciente, Colaborador en la consulta: SI, Usuario hidratado: SI, Aparentemente embriagado: NO Tensión arterial: Sentado: 125 / 87 (Normal alta / TA Media: 99), Acostado: --, De pie: --, Cúbito Lat.Izq.: --

**OBSERVACIONES**

URG

**Documento de venta asociado**

CPS-3804954

Subsidiado: EMSSANAR SAS

PROFESIONAL: [1228] DIANA KATHERINE ZUÑIGA BUITRAGO - NIT: 1115086418 - Registro: 1115086418 - Especialidad: ATENCION DE ENFERMERIA EN URGENCIAS [765200302949] HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E -URGENCIAS

**Apertura URGENCIAS del 8-Dic-2019 02:27 pm: 44 Años**

Id: 1214000

**MOTIVO DE CONSULTA**

TRAIDA POR BOMBEROS POR PRESENTAR DOLOR SECUNDARIO A CA DE CERVIX

**ENFERMEDAD ACTUAL**

PACETTEN DE 44 AÑOS DE EDAD QUIEN INGRESA PALIDA CON DIFICULTAD PARA RESPIRAR, CON DOLOR FAMILIAR REFEIRE CUADRO DE CA DE CERVIX DESDE HACE 5 MESES Y NO SE HA PODIDO LLEVAR A CAMBO



**E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO**  
**NIT 815000316-9**

Calle 36 No. 39-75 - TELS: 2733327 - FAX: 2733419 - MAIL: financierohrob@hotmail.com  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Martes, 29-Dic-2020

### IMPRESIÓN DE HISTORIA CLÍNICA

R-FAST 8.7e - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL

Pág. 4 de 7

#### DATOS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO

HC: 66774781

CC 66774781

MONTOYA GAMEZ DORA LUZ

Fem, 45 Años (9-Mar-1975)

Facturacion con cargo a: Regimen: Subsidiado Empresa: EMSSANAR SAS Nivel: NIVEL 1

#### ENFERMEDAD ACTUAL

PROCESO PARA PROCEDIMINETO Y TRATAR ENFERMEDAD ACTUAL, APORTA HISTORIA CLINICA TAC DE TROAX 26 AGOSTO 2019 DONDE REFEIRE EN PARED POSTERIOR A LA VEJIGA LA PRESENCIA DELESIONMIXTA CON BURBUJAS AEREAS EN SU INTERIOR DE APROXIMADAMENTE 10X7.5 XM PODRIA CORRESPONDER A PROCESO NEOPLASICO,GINECOLOGIA DEFINE CA DE CERVIX EST III GRANMASA TUMORAL CON EXTENSA NECROSIS Y LEUCORREA QUE COMPROMETEEL CERVIX CON COMPROMISODE VAGINA HASTA LA PAREDEPELVICA QUIEN SOLICITA VALORACION PORONCOLOGIA, RADIOTERAPIA Y CLINCA DELDOLOR.

#### ANTECEDENTES PATOLÓGICOS

NO REFIERE  
MENARQUIA : 12 AÑOS  
HISTERECTOMIA HACE 16 AÑOS  
G2C2  
Ca de cervix.

#### ANTECEDENTES QUIRÚRGICOS

HAT  
CESAREA

#### ANTECEDENTES TOXICO-ALÉRGICO

NIEGA ALERGICOS.

#### ANTECEDENTES HOSPITALARIOS

NO REFIERE

#### ANTECEDENTES TRAUMÁTICOS

NO REFIERE

#### ANTECEDENTES FARMACOLÓGICOS

NO REFIERE

#### ANTECEDENTES INMUNOLÓGICOS

NO REFIERE

#### ANTECEDENTES FAMILIARES

NO REFIERE

#### ANTECEDENTES PLANIFICACIÓN

NO REFIERE

#### Enfermedades de Transmisión Sexual

NO REFIERE

#### ANTECEDENTES LABORALES

NO REFIERE

#### HÁBITOS

NO REFIERE

#### REVISIÓN POR SISTEMA

ORL: NORMAL  
Respiratorio: NORMAL  
Cardiovascular: NORMAL  
Digestivo: NORMAL  
Genito-urinario: NO SE EXAMINA  
Endocrino: NORMAL  
Hematopoyético: NORMAL  
Osteo-muscular: NORMAL

#### REVISIÓN POR SISTEMA

Nervioso: NORMAL  
Psicológico: NORMAL

#### \*\* Comentarios de Apertura / Comentarios \*\*

Comentario alusivo a la Historia::

PROFESIONAL: [1182] CERTUCHE ORDÓÑEZ LISETTE PAOLA - NIT: 1061736169 - Registro: 1061736169 - Especialidad: MEDICINA DE URGENCIAS Y DOMICILIARIA

[765200302949] HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E -URGENCIAS

#### \*\*Evolución del 8-Dic-2019 02:27 pm: 44 Años

Id: 2119958

#### EXÁMEN FÍSICO

Inspección general: ALGICA, EN REGULAR ESTADO GEBNERAL  
Frec. cardiaca: 115, Frec. respiratoria: 26, Temperatura: 36.0°C, Peso: 80.0 Kgs., Talla: --, IMC: 0.00 Sin clasificar, Perímetro cintura: --, Saturación O2: 92.0%, Filtración glomerular: --, Estado al llegar: Consciente, Colaborador en la consulta: NO, Usuario hidratado: NO, Aparentemente embriagado: NO  
Tensión arterial: Sentado: 90 / 60 (Optima / TA Media: 70), Acostado: 0 / 0, De pie: 0 / 0, Cúbito Lat.Izq.: 0 / 0

#### CABEZA Y CUELLO

NORMAL

#### CARA, OJOS, ORL

NORMAL

#### TÓRAX, CORAZÓN Y PULMONAR

NORMAL

#### ABDÓMEN Y LUMBAR

NORMAL

#### SISTEMA GENITO-URINARIO

NORMAL

#### EXTREMIDADES Y PELVIS

NORMAL

#### SISTEMA OSTEOMUSCULAR

NORMAL

#### SISTEMA NEUROLÓGICO Y ESTADO MENTAL

NORMAL

#### PIEL

NORMAL

#### DIAGNÓSTICO

Documento de venta: 765200302901-CPS-3804954  
Principal de consulta: [R190 ] TUMEFACCION, MASA O PROMINENCIA INTRAABDOMINAL Y PELVICA - Impresión diagnostica

Servicio de egreso: 0001 URGENCIAS

Fecha y hora de egreso: 9-Dic-2019 02:43 am



**E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO**  
**NIT 815000316-9**

Calle 36 No. 39-75 - TELS: 2733327 - FAX: 2733419 - MAIL: financierohrob@hotmail.com  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Martes, 29-Dic-2020

### IMPRESIÓN DE HISTORIA CLÍNICA

R-FAST 8.7e - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL

Pág. 5 de 7

#### DATOS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO

HC: 66774781

CC 66774781

MONTOYA GAMEZ DORA LUZ

Fem, 45 Años (9-Mar-1975)

Facturacion con cargo a: Regimen: Subsidiado Empresa: EMSSANAR SAS Nivel: NIVEL 1

No se hicieron Remisiones

#### ANÁLISIS Y PLAN

PACIENTE DE 44 AÑOS DE EDAD QUIEN INGRESA PALIDA CON DIFICULTAD PARA RESPIRAR, CON DOLOR FAMILIAR REFEIRE CUADRO DE CA DE CERVIX DESDE HACE 5 MESES Y NO SE HA PODIDO LLEVAR A CAMBIO PROCESO PARA PROCEDIMIENTO Y TRATAR ENFERMEDAD ACTUAL, APORTA HISTORIA CLINICA TAC DE TROAX 26 AGOSTO 2019 DONDE REFEIRE EN PARED POSTERIOR A LA VEJIGA LA PRESENCIA DE LESION MIXTA CON BURBUJAS AEREAS EN SU INTERIOR DE APROXIMADAMENTE 10X7.5 CM PODRIA CORRESPONDER A PROCESO NEOPLASICO, GINECOLOGIA DEFINE CA DE CERVIX EST III GRAN MASA TUMORAL CON EXTENSA NECROSIS Y LEUCORREA QUE COMPROMETE EL CERVIX CON COMPROMISO DE VAGINA HASTA LA PARED PÉLVICA QUIEN SOLICITA VALORACION POR ONCOLOGIA, RADIOTERAPIA Y CLINICA DEL DOLOR.

AL EXAMEN FISICO PACIENTE PALIDA, DIAFORETICA, ALGICA, TAQUICARDICA QUEJUNBROSA DE DOLOR CON OLOR FUERTE POR LESION DE CERVIX CONSIDERO NECESARIO APLICACION DE MEDICACION DE DOLOR, MEJORAR SATURACION SOLICITAR PARACLINICOS Y REEVALUAR LA REGION GENITAL SE EVALUARA PORTERIORMETNE PRIORIDAD COMPENSAR PACIENTE

#### Orden médica: 765200302901-OMED-764428, 8-Dic-2019

- COLORACION GRAM Y LECTURA PARA CUALQUIER MUESTRA  
Observaciones: POR SONDA

- UROCULTIVO [ANTIGRAMA MIC AUTOMATICO]+  
Observaciones: POR SONDA

- HEMOGRAMA III [HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA REC

- CLORO [CLORURO]

- NITROGENO UREICO [BUN] \*+

- POTASIO +

- SODIO+

- CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS

- PROTEINA C REACTIVA CUANTITATIVO DE ALTA PRECISION +

- UROANALISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA +

Observaciones: POR SONDA

#### Orden médica: 765200302901-OMED-764429, 8-Dic-2019

- RADIOGRAFIA DE TORAX (PA O AP Y LATERAL DECUBITO LATERAL OBLICUAS O LATERAL CON BARIO) +

#### Orden médica: 765200302901-OMED-764432, 8-Dic-2019

- OXIGENO X LITRO X MINUTO 1.5 METRO CUBICO, GAS, #1, CANULA, 3 L POR MIN

- CANULA NASAL ADULTO, #1, ,

- HUMIDIFICADOR DE BURBUJA, #1, ,

- TRAMADOL 50 MG AMPOLLA VITALIS, SOLUCIÓN INYECTABLE, #1, SC, SC

#### Orden médica: 765200302901-OMED-764432,

Adm.tto: 8-Dic 15:02. (1) SE ADMINISTRA 1 AMPOLLA DE TRAMADOL POR 50 MG VIA SUBCUTANEO SE USA JERINGA DE 1 CC SE LE PREGUNTA AL PACIENTE SI ES ALERGICO ALGUN MEDICAMENTO EL CUAL

#### Orden médica: 765200302901-OMED-764432,

NIEGA, RECIBE Y TOLERA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO SIN NINGUNA COMPLICACION

AUXILIAR DE ENFERMERIA STEFANIA OSPINA

#### Orden médica: 765200302901-OMED-764432, 8-Dic-2019

- DICLOFENACO 75 MG AMPOLLA VITALIS, SOLUCIÓN INYECTABLE, #1, IM, IM

#### Orden médica: 765200302901-OMED-764432,

Adm.tto: 8-Dic 15:02. (1) SE ADMINISTRA 1 AMPOLLA DE DICLOFENACO POR 75 MG VIA INTRAMUSCULAR SE USA JERINGA DE 5 CC SE LE PREGUNTA AL PACIENTE SI ES ALERGICO ALGUN MEDICAMENTO EL CUAL NIEGA, RECIBE Y TOLERA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO SIN NINGUNA COMPLICACION

AUXILIAR DE ENFERMERIA STEFANIA OSPINA

#### Orden médica: 765200302901-OMED-764432, 8-Dic-2019

- BUTIL HIOSCINA + DIPIRONA 20MG + 2.5 GM AMPOLLA, SOLUCIÓN INYECTABLE, #1, EV, EV

#### Orden médica: 765200302901-OMED-764432,

Adm.tto: 8-Dic 15:02. (1) SE ADMINISTRA 1 AMPOLLA DE BUSCAPINA COMPUESTA VIA ENDOVEOSA DILUIDA EN 20CC DE SSN 0.9% SE USA JERINGA DE 20 CC SE LE PREGUNTA AL PACIENTE SI ES ALERGICO ALGUN MEDICAMENTO EL CUAL NIEGA, RECIBE Y TOLERA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO SIN NINGUNA COMPLICACION

#### Orden médica: 765200302901-OMED-764432, 8-Dic-2019

- SODIO CLORURO 0.9% 500 CC (SOLUCION SALINA), BOLSA, #5, INYECTABLE, 80 CC/H

#### Orden médica: 765200302901-OMED-764432,

Adm.tto: 8-Dic 15:01. (1) SE ADMINISTRA LIQUIDOS ENDOVENOSOS SSN 0.9 % X 500 CC A 100CC/HORA, POR VIA PERMEABLE SIN SIGNOS DE FLEBITIS, PACIENTE QUE RECIBE Y TOLERA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO SIN NINGUNA COMPLICACION

AUXILIAR DE ENFERMERIA STEFANIA OSPINA

#### Orden médica: 765200302901-OMED-764434, 8-Dic-2019

- HEMOCLASIFICACION FACTOR RH [FACTOR D] POR MICROTECNICA +

- PRUEBA DE COMPATIBILIDAD CRUZADA MAYOR EN TUBO +

- PROCESAMIENTO DE LA UNIDAD DE GLOBULOS ROJOS O ERITROCITOS LEUCORREDUCIDOS O DELEUCOCITADOS +

#### Documento de venta asociado

CPS-3804954

Subsidiado: EMSSANAR SAS

#### \*\*Comentario de Evolucion / Comentario de Evolución\*\*

Comentario de Evolucion sobre la Historia:



E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO

NIT 815000316-9

Calle 36 No. 39-75 - TELS: 2733327 - FAX: 2733419 - MAIL: financierohrob@hotmail.com

PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Martes, 29 Dic-2020

IMPRESIÓN DE HISTORIA CLÍNICA

R-FAST 8.7e - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL

Pág. 6 de 7

DATOS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO

HC: 66774781

CC 66774781

MONTOYA GAMEZ DORA LUZ

Fem, 45 Años (9-Mar-1975)

Facturacion con cargo a: Regimen: Subsidiado Empresa: EMSSANAR SAS Nivel: NIVEL 1

Paola Certuche

PROFESIONAL: [1182] CERTUCHE ORDONEZ LISETTE PAOLA - NIT: 1061736169 - Registro: 1061736169 - Especialidad: MEDICINA DE URGENCIAS Y DOMICILIARIA [765200302949] HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E -URGENCIAS

\*\*NOTAS DE ENFERMERIA del 8-Dic-2019 03:04 pm: 44 Años Id: 2119981

EVOLUCIÓN

INGRESA PACIENTE AL SERVICIO DE URGENCIAS CEN MALAS CONDICIONES GENERALES ES VALORADA POR LA DOCTORA BURGOS QUIEN ORDENA ANALGESIA PACIAENTE QUE ESTA CON DIFICULTAD RESPIRATORIA Y ENTRA EN CODIGO ES REANIMADA POR LA DOCTORA SERTUCHY Y LA DOCTORRA BURGOS Y NO SALE DE CODIGO MEDICO CERTUCY LA DA POR FALLECIDA

EXÁMEN FÍSICO

Inspección general: -- Frec. cardiaca: --, Frec. respiratoria: --, Temperatura: --, Peso: 80.0 Kgs., Talla: --, IMC: 0.00 Sin clasificar, Perímetro cintura: --, Saturación O2: --, Filtración glomerular: --, Estado al llegar: Consciente, Colaborador en la consulta: SI, Usuario hidratado: SI, Aparentemente embriagado: NO Tensión arterial: Sentado: 1 / 1 (Optima / TA Media: 1), Acostado: --, De pie: --, Cúbito Lat.Izq.: --

Documento de venta asociado

CPS-3804954 Subsidiado: EMSSANAR SAS

Moncayo Marina

PROFESIONAL: [0637] AE. MONCAYO PAREDES MARINA DEL CARMEN - NIT: 66771423 - Registro: 760451 - Especialidad: ATENCION DE ENFERMERIA EN URGENCIAS [765200302949] HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E -URGENCIAS

\*\*Evolución del 8-Dic-2019 04:31 pm: 44 Años Id: 2120060

EXÁMEN FÍSICO

Inspección general: REGULAR ESTADO GENERAL Frec. cardiaca: --, Frec. respiratoria: --, Temperatura: --, Peso: 80.0 Kgs., Talla: --, IMC: 0.00 Sin clasificar, Perímetro cintura: --, Saturación O2: --, Filtración glomerular: --, Estado al llegar: Consciente, Colaborador en la consulta: SI, Usuario hidratado: SI, Aparentemente embriagado: NO Tensión arterial: Sentado: 0 / 0 (Sin determinar), Acostado: --, De pie: --, Cúbito Lat.Izq.: --

CABEZA Y CUELLO

NORMAL

CARA, OJOS, ORL

NORMAL

TÓRAX, CORAZÓN Y PULMONAR

NORMAL

ABDÓMEN Y LUMBAR

NORMAL

SISTEMA GENITO-URINARIO

NORMAL

EXTREMIDADES Y PELVIS

NORMAL

SISTEMA OSTEOMUSCULAR

NORMAL

SISTEMA NEUROLÓGICO Y ESTADO MENTAL

NORMAL

PIEL

NORMAL

DIAGNÓSTICO

Documento de venta: 765200302901-CPS-3804954

Principal de consulta: [R190 ] TUMEFACCION, MASA O PROMINENCIA INTRAABDOMINAL Y PELVICA - Impresión diagnostica

Servicio de egreso: 0001 URGENCIAS

Fecha y hora de egreso: 9-Dic-2019 02:43 am

No se hicieron Remisiones

ANÁLISIS Y PLAN

SIENDO LAS 16 H PACIETNE ENTRA EN CODIGO AZUL, SE INCIAN AMNIOBRAS DE REANIMACION, VPP ADEMAS MASAJE CARDAICO PACIETEN EN ASITOLIA SENCIA MANEJO CON ADRENALINA SE APLIACN TRES DOSIS EN INTERVALO ADEMAS SE URILIZA TUBO OROTRAQUEAL 7.5 PACIETEN QUEU NO TIEN RESPUES DESPUES ÁSA A RITMO DE FIBRILACION VENTRICULAR SE REALIZA DESFIBRILACION SE CONTINUA MASAJE, PACIENTE SIN RESPUES. SE REALIZA REANIMACION POR 20 MINUTOS SIN RESPUESTA. SE DETERMINA FALLECIDA ALAS 16+22 MIN SE INFORMA A FAMILIAR SE DILIGENCIA CERTIFICADO DE DEFUNION.

SALIDA FALLECIDA

Orden médica: 765200302901-OMED-764558, 8-Dic-2019

- TUBO ENDOTRAQUEAL # 7.5 C/B, #1, ,
- MASCARA DE NO REHINALACION ADULTO, #1, ,
- ELECTRODOS 9/MONITOREO ADULTO, #1, ,
- BROMURO DE VECURONIO 10 MG AMP, POLVO ESTÉRIL PARA I, #1, EV, PARA INTUBACION
- ADRENALINA 1 MG/1ML( EPINEFRINA ) AMPOLLA ECAR, SOLUCIÓN INYECTABLE, #3, EV, CODIGO AZUL

Orden médica: 765200302901-OMED-764558,

Adm.tto: 8-Dic 17:44. (1) SE ADMINISTRAN 3 AMPOLLAS DE ADRENALINA EN LA REANIMACION



**E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO**  
**NIT 815000316-9**

Calle 36 No. 39-75 - TELS: 2733327 - FAX: 2733419 - MAIL: financierohrob@hotmail.com  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Martes, 29-Dic-2020

**IMPRESIÓN DE HISTORIA CLÍNICA**

R-FAST 8.7e - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL

Pág. 7 de 7

**DATOS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO**

HC: 66774781

CC 66774781

MONTOYA GAMEZ DORA LUZ

Fem, 45 Años (9-Mar-1975)

Facturacion con cargo a: Regimen: Subsidiado Empresa: EMSSANAR SAS Nivel: NIVEL 1

**Documento de venta asociado**

CPS-3804954

Subsidiado: EMSSANAR SAS

**\*\*Comentario de Evolucion / Comentario de Evolución\*\***

Comentario de Evolucion sobre la Historia:

*Paola Certuche.*

PROFESIONAL: [1182] CERTUCHE ORDÓÑEZ LISETTE PAOLA - NIT:  
1061736169 - Registro: 1061736169 - Especialidad: MEDICINA DE URGENCIAS  
Y DOMICILIARIA  
[765200302949] HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E -URGENCIAS



E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO

NIT 815000316-9

Calle 36 No. 39-75 - TELS: 2733327 - FAX: 2733419 - MAIL: financierohrob@hotmail.com

PÁLMIRA, VALLE DEL CAUCA

Domingo, 8-Dic-2019

### IMPRESIÓN DE HISTORIA CLÍNICA

R-FAST 8.7e - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL

Pág. 1 de 3

#### DATOS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO

HC: 66774781

CC 66774781

MONTOYA GAMEZ DORA LUZ

Fem, 44 Años

Regimen: Subsidiado Empresa: EMSSANAR SAS - Nivel: NIVEL 1

Numero de afiliacion:

Etnia: Mestizo (Indígena-Blanco), Residencia: CL 36 38 60 - Teléfono: 3186909984, Barrio: MATAPALO (Zona Rural), Corregimiento: COMUNA 09, Zona: OESTE / OCCIDENTE - Municipio: [76520] PALMIRA

En caso de urgencia avisar a: WILDER ESCOBAR ( ESPOSO ) - Dirección: CL 36 38 60 - Teléfono: 2700210

**\*\*Evolución del 8-Dic-2019 02:27 pm: 44 Años**

Id: 2119958

#### EXÁMEN FÍSICO

Inspección general: ALGICA, EN REGULAR ESTADO GEBNERAL  
Frec. cardíaca: 115, Frec. respiratoria: 26, Temperatura: 36.0°C, Peso: 80.0 Kgs., Talla: --, IMC: 0.00 Sin clasificar, Perímetro cintura: --, Saturación O2: 92.0%, Filtración glomerular: --, Estado al llegar: Consciente, Colaborador en la consulta: NO, Usuario hidratado: NO, Aparentemente embriagado: NO  
Tensión arterial: Sentado: 90 / 60 (Óptima / TA Media: 70), Acostado: 0 / 0, De pie: 0 / 0, Cúbito Lat.Izq.: 0 / 0

#### CABEZA Y CUELLO

NORMAL

#### CARA, OJOS, ORL

NORMAL

#### TÓRAX, CORAZÓN Y PULMONAR

NORMAL

#### ABDÓMEN Y LUMBAR

NORMAL

#### SISTEMA GENITO-URINARIO

NORMAL

#### EXTREMIDADES Y PELVIS

NORMAL

#### SISTEMA OSTEOMUSCULAR

NORMAL

#### SISTEMA NEUROLÓGICO Y ESTADO MENTAL

NORMAL

#### PIEL

NORMAL

#### DIAGNÓSTICO

Orden de internación: 765200302901-FINT-538581

Principal de consulta: [R190] TUMEFACCION, MASA O PROMINENCIA INTRAABDOMINAL Y PELVICA -

Servicio de egreso: 0001 URGENCIAS

En internación

No se hicieron Remisiones

#### ANÁLISIS Y PLAN

PACIENTE DE 44 AÑOS DE EDAD QUIEN INGRESA PALIDA CON DIFICULTAD PARA RESPIRAR, CON DOLOR FAMILIAR REFEIRE CUADRO DE CA DE CERVIX DESDE HACE 5 MESES Y NO SE HA PODIDO LLEVAR A CAMBO PROCESO PARA PROCEDIMINETO Y TRATAR ENFERMEDAD ACTUAL, APORTA HISTORIA CLINICA TAC DE TROAX 26 AGOSTO 2019 DONDE REFEIRE EN PARED POSTERIOR A LA VEJIGA LA PRESENCIA DE LESION MIXTA CON BURBUJAS AEREAS EN SU INTERIOR DE APROXIMADAMENTE 10X7.5 XM PODRIA CORRESPONDER A PROCESO NEOPLASICO, GINECOLOGIA DEFINE CA DE CERVIX EST III GRANMASA TUMORAL CON EXTENSA NECROSIS Y LEUCORREA QUE COMPROMETE EL

#### ANÁLISIS Y PLAN

CERVIX CON COMPROMISODE VAGINA HASTA LA PAREDPELVICA QUIEN SOLICITA VALORACION PORONCOLOGIA, RADIOTERAPIA Y CLINCA DELDOLOR.

AL EXAMEN FISICO PACIENTE PALIDA, DIAFORETICA, ALGICA, TAQUICARDICA QUEJUNBROSA DE DOLOR CON OLOR FUERTE POR LESIONE CERVIX CONSIDERO NECESARIO APLICACION DE MEDICACION DE DOLOR, MEJORAR SATURACION SOLICITAR PARACLINICOS Y REAVALORAR LA REGION GENITAL SE EVALUARA PORTERIORMETNE PRIORIDAD COMPENSAR PACIENTE

#### \*\*Comentario de Evolucion / Comentario de Evolución\*\*

Comentario de Evolucion sobre la Historia:

#### Orden médica: 765200302901-OMED-764428, 8-Dic-2019

- COLORACION GRAM Y LECTURA PARA CUALQUIER MUESTRA  
Observaciones: POR SONDA

- UROCULTIVO [ANTIOTRAMA MIC AUTOMATICO]+

Observaciones: POR SONDA

- HEMOGRAMA III [HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA REC

- CLORO [CLORURO]

- NITROGENO UREICO [BUN] \*\*

- POTASIO +

- SODIO+

- CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS

- PROTEINA C REACTIVA CUANTITATIVO DE ALTA PRECISION +

- UROANALISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA +

Observaciones: POR SONDA

#### Orden médica: 765200302901-OMED-764429, 8-Dic-2019

- RADIOGRAFIA DE TORAX (PA O AP Y LATERAL DECUBITO LATERAL OBLICUAS O LATERAL CON BARIO) +

#### Orden médica: 765200302901-OMED-764432, 8-Dic-2019

- OXIGENO X LITRO X MINUTO 1.5 METRO CUBICO, GAS, #1, CANULA, 3 L POR MIN

- CANULA NASAL ADULTO, #1, ,

- HUMIDIFICADOR DE BURBUJA, #1, ,

- TRAMADOL 50 MG AMPOLLA VITALIS, SOLUCIÓN INYECTABLE, #1, SC, SC

#### Orden médica: 765200302901-OMED-764432,

Adm.tto: 8-Dic 15:02. (1) SE ADMINISTRA 1 AMPOLLA DE TRAMADOL POR 50 MG VIA SUBCUTANEO SE USA JERINGA DE 1 CC SE LE PREGUNTA AL PACIENTE SI ES ALERGICO ALGUN MEDICAMENTO EL CUAL NIEGA, RECIBE Y TOLERA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO SIN NINGUNA COMPLICACION  
AUXILIAR DE ENFERMERIA STEFANIA OSPINA

#### Orden médica: 765200302901-OMED-764432, 8-Dic-2019

- DICLOFENACO 75 MG AMPOLLA VITALIS, SOLUCIÓN INYECTABLE, #1, IM, IM



E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO

NIT 815000316-9

Calle 36 No. 39-75 - TELS: 2733327 - FAX: 2733419 - MAIL: financierohrob@hotmail.com

PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Domingo, 8 Dic-2019

### IMPRESIÓN DE HISTORIA CLÍNICA

R-FAST 8.7e - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL

Pág. 2 de 3

#### DATOS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO

HC: 66774781

CC 66774781

MONTOYA GAMEZ DORA LUZ

Fem, 44 Años

#### Orden médica: 765200302901-OMED-764432,

Adm.tto: 8 Dic 15:02. (1) SE ADMINISTRA 1 AMPOLLA DE DICLOFENACO POR 75 MG VIA INTRAMUSCULAR SE USA JERINGA DE 5 CC SE LE PREGUNTA AL PACIENTE SI ES ALERGICO ALGUN MEDICAMENTO EL CUAL NIEGA, RECIBE Y TOLERA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO SIN NINGUNA COMPLICACION

AUXILIAR DE ENFERMERIA STEFANIA OSPINA

#### Orden médica: 765200302901-OMED-764432, 8-Dic-2019

- BUTIL HIOSCINA + DIPIRONA 20MG + 2.5 GM AMPOLLA, SOLUCIÓN INYECTABLE, #1, EV, EV

#### Orden médica: 765200302901-OMED-764432,

Adm.tto: 8 Dic 15:02. (1) SE ADMINISTRA 1 AMPOLLA DE BUSCAPINA COMPUESTA VIA ENDOVEOSA DILUIDA EN 20CC DE SSN0.9% SE USA JERINGA DE 20 CC SE LE PREGUNTA AL PACIENTE SI ES ALERGICO ALGUN MEDICAMENTO EL CUAL NIEGA, RECIBE Y TOLERA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO SIN NINGUNA COMPLICACION

AUXILIAR DE ENFERMERIA STEFANIA OSPINA

#### Orden médica: 765200302901-OMED-764432, 8-Dic-2019

- SODIO CLORURO 0.9% 500 CC (SOLUCION SALINA), BOLSA, #5, INYECTABLE, 80 CC/H

#### Orden médica: 765200302901-OMED-764432,

Adm.tto: 8 Dic 15:01. (1) SE ADMINISTRA LIQUIDOS ENDOVENOSOS SSN 0.9 % X 500 CC A 100CC/HORA, POR VIA PERMEABLE SIN SIGNOS DE FLEBITIS, PACIENTE QUE RECIBE Y TOLERA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO SIN NINGUNA COMPLICACION

AUXILIAR DE ENFERMERIA STEFANIA OSPINA

#### Orden médica: 765200302901-OMED-764434, 8-Dic-2019

- HEMOCLASIFICACION FACTOR RH [FACTOR D] POR MICROTECNICA +  
- PRUEBA DE COMPATIBILIDAD CRUZADA MAYOR EN TUBO +  
- PROCESAMIENTO DE LA UNIDAD DE GLOBULOS ROJOS O ERITROCITOS LEUCORREDUCIDOS O DELEUCOCITADOS +

#### Orden de Internación asociada

FINT-538581

Subsidiado: EMSSANAR SAS

PROFESIONAL: [1182] CERTUCHE ORDÓÑEZ LISETTE PAOLA - NIT: 1061736169 - Registro: 1061736169 - Especialidad: MEDICINA DE URGENCIAS Y DOMICILIARIA

[765200302949] HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E -URGENCIAS

**\*\*Evolución del 8-Dic-2019 04:31 pm: 44 Años**

Id: 2120060

#### EXÁMEN FÍSICO

Inspección general: REGULAR ESTADO GENERAL

Frec. cardiaca: --, Frec. respiratoria: --, Temperatura: --, Peso: 80.0 Kgs.,

Talla: --, IMC: 0.00 Sin clasificar, Perímetro cintura: --, Saturación O2: --,

Filtración glomerular: --, Estado al llegar: Consciente, Colaborador en la

#### EXÁMEN FÍSICO

consulta: SI, Usuario hidratado: SI, Aparentemente embriagado: NO  
Tensión arterial: Sentado: 0 / 0 (Sin determinar), Acostado: --, De pie: --,  
Cúbito Lat.Izq.: --

#### CABEZA Y CUELLO

NORMAL

#### CARA, OJOS, ORL

NORMAL

#### TÓRAX, CORAZÓN Y PULMONAR

NORMAL

#### ABDÓMEN Y LUMBAR

NORMAL

#### SISTEMA GENITO-URINARIO

NORMAL

#### EXTREMIDADES Y PELVIS

NORMAL

#### SISTEMA OSTEOMUSCULAR

NORMAL

#### SISTEMA NEUROLÓGICO Y ESTADO MENTAL

NORMAL

#### PIEL

NORMAL

#### DIAGNÓSTICO

Orden de internación: 765200302901-FINT-538581

Principal de consulta: [R190 ] TUMEFACCION, MASA O PROMINENCIA INTRAABDOMINAL Y PELVICA -

Servicio de egreso: 0001 URGENCIAS

En internación

No se hicieron Remisiones

#### ANÁLISIS Y PLAN

SIENDO LAS 16 H PACIETNE ENTRA EN CODIGO AZUL, SE INCIAN AMNIOBRAS DE REANIMACION, VPP ADEMAS MASAJE CARDAICO PACIETEN EN ASITOLIA SENCIA MANEJO CON ADRENALINA SE APLIACN TRES DOSIS EN INTERVALO ADEMAS SE URILIZA TUBO OROTRAQUEAL 7.5 PACIETEN QUEU NO TIEN RESPUES DESPUES ÁSA A RITMO DE FIBRILACION VENTRICULAR SE REALIZA DESFIBRILACION SE CONTINUA MASAJE, PACIENTE SIN RESPUES.

SE REALIZA REANIMACION POR 20 MINUTOS SIN RESPUESTA. SE DETERMINA FALLECIDA ALAS 16+22 MIN SE INFORMA A FAMILIAR SE DILIGENCIA CERTIFICADO DE DEFUNION.

SALIDA FALLECIDA

#### \*\*Comentario de Evolucion / Comentario de Evolución\*\*

Comentario de Evolucion sobre la Historia:

#### Orden médica: 765200302901-OMED-764558, 8-Dic-2019

- TUBO ENDOTRAQUEAL # 7.5 C/B, #1, ,

- MASCARA DE NO REHINALACION ADULTO, #1, ,

- ELECTRODOS 9/MONITOREO ADULTO, #1, ,



E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO

NIT 815000316-9

Calle 36 No. 39-75 - TELS: 2733327 - FAX: 2733419 - MAIL: financierohrob@hotmail.com

PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Domingo, 8-Dic-2019

### IMPRESIÓN DE HISTORIA CLÍNICA

R-FAST 8.7e - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL

Pág. 3 de 3

#### DATOS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO

HC: 66774781

CC 66774781

MONTOYA GAMEZ DORA LUZ

Fem, 44 Años

- BROMURO DE VECURONIO 10 MG AMP, POLVO ESTÉRIL PARA I, #1, EV,  
PARA INTUBACION

- ADRENALINA 1 MG/1ML( EPINEFRINA ) AMPOLLA ECAR, SOLUCIÓN  
INYECTABLE, #3, EV, CODIGO AZUL

#### Orden médica: 765200302901-OMED-764558,

Adm.tto: 8-Dic 17:44. (1) SE ADMINISTRAN 3 AMPOLLAS DE ADRENALINA  
EN LA REANIMACION

#### Orden de Internación asociada

FINT-538581

Subsidiado: EMSSANAR SAS

PROFESIONAL: [1182] CERTUCHE ORDÓÑEZ LISETTE PAOLA - NIT:  
1061736169 - Registro: 1061736169 - Especialidad: MEDICINA DE URGENCIAS  
Y DOMICILIARIA  
[765200302949] HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E -URGENCIAS



# COOP. INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ



**AUTORIZADO POR LA DIAN NIT: 816.004.746-4 Y LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA, REG N° 028877** CONTRATO DE AFILIACION PARA SERVICIOS FUNERARIOS  
**LINEA DIRECTA DE SERVICIO AL CLIENTE TEL:**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION:  
**Julio 26 de 2014.**  
 CUOTA AFILIACION  
 \$ SEMANAL  
 \$

PLAN INDIVIDUAL TOTAL  
 DESCUENTO  
 \$ QUINCENAL  
 \$

PERSONAS RECIBIDO DIFUSOR  
 MENSUAL \$ **12.000**

PLAN BASICO FUNERARIO  
 REPORTEADO  
 No. A PARTIR DE D M

Mediante el presente contrato de afiliación a la COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA. el CONTRATANTE y/o AFILIADO quien quedara identificado con los datos detallados mas adelante como se celebran un CONTRATO DE AFILIACION que garantiza el cobramiento de servicios funerarios como lo estipula la caratula, clausulado literales y parrafos de este contrato de afiliación. LA COOPERATIVA COOPINPAZ LTDA. solamente reconocera el servicio funerario en la funeraria dispuesta por la Cooperativa, con una autorización en nuestras sedes por escrito al momento de utilizar dicho servicio funerario para que el servicio sea autorizado a nivel nacional en la funeraria dispuesta por la Cooperativa. siempre y cuando el afiliado se encuentre a paz y salvo con el pago de sus cuotas en las fechas pactadas y como lo estipula el clausulado literales y parrafos de este contrato de afiliación con LA COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ COOPINPAZ LTDA. servicios que a continuación detallamos:

- 1.- Servicio a Nivel Nacional.
- 2.- Líneas de Atención al Cliente las 24 Horas del Día.
- 3.- Servicio Personalizado las 24 Horas del Día.
- 4.- Servicio de Acompañante.
- 5.- Traslado del Cuerpo (Perimetro Urbano)
- 6.- Preparación del Cuerpo (24 horas)
- 7.- Cofre Mortuario.
- 8.- Salas de Velación (24 horas).
- 9.- Capillas de oración.
- 10.- Servicio Telefónico Local.
- 11.- Libro de Asistencia y Oración.
- 12.- Arreglo Floral.
- 13.- Avisos Mortuarios.
- 14.- Carroza Fúnebre.
- 15.- Cinta para la Carroza.
- 16.- En ciudades principales transporte para acompañantes desde la salida del difunto a la iglesia y de la iglesia al cementerio.
- 17.- Denario.
- 18.- Derechos de Iglesia.
- 19.- Derechos de Bóveda o Cremación en la Paz o Crematorio de la Cooperativa y en cementerios de la ciudad.
- 20.- Diligencias Mortuarias de Registro.
- 21.- Registro de Defunción.
- 22.- Guia Para el Manejo del Duelo.

LAS PERSONAS AMPARADAS POR ESTE CONTRATO SON LAS RELACIONADAS EN EL SIGUIENTE CUADRO:

NOMBRE CONTRATANTE/AFIILIADO	1er APELLIDO	2do APELLIDO	EDAD	CEJULA No.	EXPEDIDO EN
<b>Wilder Hector</b>	<b>Escobar</b>	<b>Palomino</b>	<b>41</b>	<b>94-316-939</b>	<b>Palmira</b>
DIRECCION RESIDENCIA	BARRIO	BARRIO	TELS:	TELS:	CASA PROPIA
<b>C/ 36 # 38-43</b>	<b>Emilia</b>	<b>Emilia</b>	<b>2700210</b>	<b>2700210</b>	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
DIRECCION OFICINA	DIRECCION	BARRIO	TE		
<b>Hector Asnar Escobar</b>	<b>C/ 36 # 38-43</b>	<b>Emilia</b>	<b>2700210</b>		

LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DEL PRESENTE CONTRATO DE AFILIACION SON:

PARENTESCO	NOMBRE	1er APELLIDO	2do APELLIDO	DOC. DE IDENTIDAD	EDAD	FECHA DIA	FECHA MES	FECHA AÑO
Tia	Elvira	Cobo	Escobar	29.666.049	85			
Sobrina	Geraldine	Cobo	Escobar	1113671499	20			
Exesposa	Dora Luz	Montoya	Gomez	66774781	39			
Hijastro	John Edison	Montoya	Escobar	1113656169	23			
Hijo	Wilder Alejandro	Escobar	Montoya	1006343923	11			
Primo	Walter	Sarria	Castillo	1144146184	25			

El titular certifica que la información anteriormente escrita es verdadera, y corresponde a los beneficiarios elegidos por el. Firma: **X Wilder H Escobar**

**ACEPTO EL PRESENTE CONTRATO Y EMPEZARE A PAGAR LAS CUOTAS A PARTIR DEL DIA DEL MES DEL AÑO**

Firma CONTRATANTE: **Wilder H Escobar Palomino**  
 C.C. **94316939** de **Palmira**

Firma DIFUSOR: **Christian Blandón**  
 SUPERVISOR

**SERVICIO AUTORIZADO EN ASOCIO A NIVEL NACIONAL**

**SISTEMA RADIO**

**AUTORIZADO**

Lista de sucursales autorizadas a nivel nacional:

- BOGOTA: Calle 13 No. 13-24 Tel: 591 788 2347 Fax: 2347 1201
- MEDELLIN: Av. Colombia Calle 53 No. 54-34 Tel: 2302994-2804800
- BARRANQUILLA: Calle 43 No. 43-123 PBA 3855014 Tel: 3510234
- PEREIRA: Cra 8 No. 15-35 Tel: 3258195-3258191-3337151
- VILLAVIEJA: Av. 40 N° 35A-60 Tel: 8719732-6715999
- BUCARAMANGA: Cra 28 No. 32-43 Tel: 8329589-8349894
- SANTA MARTA: Cra 6 No. 23-62 Tel: 4263957-4319637
- CAJALI: Calle 11 No. 5-54 Piso 9 Tel: 8449856-8402731
- ARMENIA: Calle 12 No. 14-59 Tel: 4849695-7358822
- COGUTA: Carg. Santander No. 8-82 Tel: 82584 2° PISO
- IBAGUE: Cra 4 No. 10-12 Tel: 2615006-2637480
- YOPAL: Cra 10 No. 21-107 Tel: 8558862-8329172
- VALLEDUPAR: Cra 7A No. 22-30 Tel: 5702295-5802811
- MONTERIA: Calle 27 No. 11-93 Tel: 7817568-7814238
- TUNJA: Calle 12 No. 12-12 Tel: 7817568-7814238
- PIASTO: Calle 12 No. 12-12 Tel: 7817568-7814238
- CARTAGO: Calle 12 No. 12-12 Tel: 7817568-7814238
- PIPIRIANO: Carrera 12 No. 12-12 Tel: 8350281
- POPAYAN: Calle 12 No. 12-12 Tel: 8350281
- SUENNA: Calle 12 No. 12-12 Tel: 8350281
- AGUAJAY: Calle 12 No. 12-12 Tel: 8350281

**PRIMERA. OBJETO:** LA COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA, quien se conoce con el nombre de COOINPAZ LTDA. Cubrirá en Colombia los servicios funerarios a nuestros afiliados en la Funeraria dispuesta por la Cooperativa dentro del territorio nacional; tal como lo estipula la carátula, clausulado, literales y párrafos de este contrato de afiliación; siempre y cuando se encuentre el día en el pago de las cuotas en las fechas y plazos pactados en este contrato de afiliación. En caso de no utilizar los servicios de la funeraria dispuesta por la Cooperativa perderá todo el derecho a reclamar. **SEGUNDA.** La Afiliación, por cuanto para que se preste el servicio funerario es necesario estar al día con el pago de las cuotas pactadas en este contrato de afiliación en los plazos y fechas pactadas. **PARAGRAFO PRIMERO.** En caso de atraso en una o más cuotas pactadas en este Contrato de Afiliación, perderá el derecho a reclamar el servicio funerario, pero si dicho atraso es cancelado tendrá derecho al 65% del valor comercial del servicio funerario en las funerarias inversiones y planes de la paz durante los 60 días siguientes al pago, y después de estos 60 días obtendrá el cubrimiento del servicio funerario en la funeraria dispuesta por la Cooperativa conforme a la estipula la carátula, clausulado, literales y párrafos de este Contrato de Afiliación. Si el servicio es prestado por un tercero u otra funeraria diferente a la dispuesta por la Cooperativa perderá todo derecho a reclamar. **PARAGRAFO SEGUNDO.** Las partes del presente contrato acuerdan que el afiliado y/o contratante renuncia a cualquier requerimiento judicial y/o extrajudicial para ser requerido en mora, por ende en caso de atraso en el pago de las cuotas pactadas, la cooperativa declarará terminado en forma unilateral el mencionado contrato. La Cooperativa podrá recibir abonos sobre las cuotas atrasadas de forma extemporánea pero ello no implica que se este allanando a la mora como lo establece el párrafo primero de esta cláusula. **TERCERA:** A) Este contrato de afiliación ampara al afiliado o suscriptores que se afilien y fallezcan con la prestación de los servicios funerarios tal como lo estipula la carátula, el clausulado, los literales y párrafos de este contrato de afiliación y conforme a los términos y condiciones de la presente cláusula. B) Los afiliados o suscriptores inscritos en este contrato de afiliación que fallezcan menores de 50 años de edad antes de los 60 días de afiliación tendrán derecho por parte de la cooperativa al cubrimiento del 65% del valor comercial del servicio funerario en las Funerarias de Inversiones y Planes de la Paz dispuestas por la Cooperativa, si fallece después de los 60 días de afiliados tendrán un cubrimiento del 100% del servicio funerario en las funerarias dispuestas por la Cooperativa como lo estipula la carátula, clausulado, literales y párrafos de este contrato de afiliación. Si el servicio es prestado por un tercero u otra funeraria diferente a la dispuesta por la cooperativa perderá todo derecho a reclamar. C) Los afiliados o suscriptores inscritos en este contrato de afiliación que fallezcan con una edad de 50 años cumplidos y hasta el día anterior al cumplimiento de los 60 años de edad antes de los 120 días de afiliación tendrán por parte de la Cooperativa al cubrimiento del 65% del valor comercial del servicio funerario en las funerarias Inversiones y Planes de la Paz dispuestas por la Cooperativa, si fallece después de los 120 días de afiliados tendrán un cubrimiento del 100% del servicio funerario en las funerarias dispuestas por la Cooperativa con los servicios que estipula en la carátula, clausulado, literales y párrafos de este contrato de afiliación sin incluir bóveda, o cremación y sustitución de este último la cooperativa cubrirá un auxilio de Bóveda hasta por un valor de 8 SMDLV. Si el servicio es prestado por un tercero u otra funeraria diferente a la dispuesta por la Cooperativa perderá todo el derecho a reclamar. D) Los afiliados o suscriptores inscritos en este contrato de afiliación que fallezcan con la edad de 60 años cumplidos, mayores a los 60 años de edad y previo al cumplimiento de los 70 años de edad, antes de los 180 días de afiliación tendrán por parte de la Cooperativa al cubrimiento del 65% del valor comercial del servicio funerario en las funerarias Inversiones y Planes de la Paz dispuestas por la Cooperativa, si fallece después de los 180 días de afiliados tendrán un cubrimiento del 100% del servicio funerario en las funerarias dispuestas por la Cooperativa sin incluir bóveda o cremación; si el servicio es prestado por un tercero u otra funeraria diferente a la dispuesta por la Cooperativa perderá todo el derecho a reclamar. E) Los afiliados o suscriptores inscritos en este contrato de afiliación que fallezcan con la edad de 70 años cumplidos o mayores a los 70 años tendrán por parte de la Cooperativa al cubrimiento del 65% del valor comercial del servicio funerario en las funerarias Inversiones y Planes de la Paz dispuestas por la Cooperativa; si el servicio es prestado por un tercero u otra funeraria diferente a la dispuesta por la Cooperativa perderá todo el derecho a reclamar. F) Las personas inscritas en este contrato de afiliación que fallezcan por muerte violenta, con excepción de la causada por arma de fuego o arma corto punzante antes de los 120 días de afiliados el cubrimiento será del 65% del valor comercial del servicio funerario, en las funerarias de Inversiones y Planes de la Paz dispuestas por la Cooperativa, después de los 120 días de afiliados el cubrimiento será del 100% del servicio funerario como lo estipula la carátula, el clausulado, literales y párrafos de este contrato de afiliación, sujeto a la edad de fallecimiento de que tratan los literales anteriores en este contrato de afiliación. Si el servicio es prestado por un tercero u otra funeraria diferente a la dispuesta por la Cooperativa perderá todo derecho a reclamar. G) Las personas afiliadas en este contrato que fallezcan por consecuencia directa o derivada de enfermedades, terminales o de largo padecimiento con niveles 1, 2, 3 o 4 antes de los 180 días de afiliados tendrán derecho al 65% del valor comercial del servicio funerario en las funerarias Inversiones y Planes de la Paz dispuestas por la Cooperativa, así mismo las personas que fallezcan a consecuencia directa o derivada de enfermedades, terminales o de largo padecimiento con niveles 1, 2, 3 o 4 después de los 180 días de afiliados tendrán derecho al cubrimiento del 100% del servicio funerario en la funeraria dispuesta por la Cooperativa sin incluir bóveda o cremación como lo estipula la carátula, clausulado, literales y párrafos de este contrato de afiliación sujeto a la edad de fallecimiento de que tratan los literales anteriores en este contrato de afiliación; si el servicio es prestado por un tercero u otra funeraria diferente a la dispuesta por la Cooperativa perderá todo derecho a reclamar. H) Las personas que ingresen por cambio de nombre, adiciones o reemplazos y activaciones a este Contrato de Afiliación, si fallecen antes de los 120 días de afiliados el cubrimiento por parte de la Cooperativa es del 65% del valor comercial del servicio funerario en la funeraria dispuesta por la Cooperativa, y se rige por la carátula, clausulado, literales y párrafos de este contrato de afiliación si el servicio es prestado por un tercero u otra funeraria diferente a la dispuesta por la Cooperativa perderá todo derecho a reclamar. **PARAGRAFO PRIMERO.** Para todos los efectos de este Contrato de Afiliación el afiliado o beneficiario para tener derecho al servicio funerario debe estar al día en el pago de sus cuotas pactadas en los plazos y fechas señaladas, y el cubrimiento del servicio funerario será como esta estipulado en el clausulado, literales y párrafos de este contrato de afiliación en la funeraria dispuesta por la Cooperativa, si el servicio es prestado por un tercero u otra funeraria diferente a la dispuesta por la Cooperativa, perderá todo derecho a reclamar. **PARAGRAFO SEGUNDO:** El cubrimiento del 100% de los servicios funerarios es como está estipulado y enumerado en la carátula, clausulado, literales y párrafos de este contrato de afiliación, sujeto a la edad de fallecimiento de que tratan los literales anteriores en este contrato de afiliación. **PARAGRAFO TERCERO:** En el evento que el afiliado y/o beneficiarios tengan derecho al 65% de los servicios funerarios El afiliado o beneficiarios cancelará el 35% del valor comercial del servicio funerario en efectivo a la Funeraria Inversiones y planes de la paz dispuesta por la Cooperativa, así como además se obliga al pago de los productos o servicios que solicite en la FUNERARIA autorizada y que no se encuentren cubiertos por el presente contrato. Si el servicio es prestado por un tercero u otra funeraria diferente a la dispuesta por la Cooperativa, perderá todo derecho a reclamar. **PARAGRAFO CUARTO:** Las partes acuerdan que el titular y/o los beneficiarios de este contrato cumplen con las normas de funcionamiento, ornato y responsabilidades que se encuentran vigentes en las funerarias, templos y cementerios donde se preste el servicio. **CUARTA:** Para las personas que al momento del fallecimiento, tengan derecho al 100% del servicio funerario incluida la bóveda pueden elegir entre bóveda o cremación en los parques cementerios de la funeraria Inversiones y Planes de la Paz de lo contrario se rige a lo ofrecido en la carátula, clausulado, literales y párrafos de este contrato de afiliación. Para el afiliado y suscriptores es como se establece

en la cláusula tercera del presente contrato, siempre y cuando el titular del presente contrato se encuentre al día con el pago de las cuotas de sostenimiento en las fechas y plazos pactados. **PARAGRAFO.** Las partes ornato y responsabilidades que se encuentran vigentes en las funerarias, templos y cementerios donde se preste el servicio. **SEXTA. EDAD:** El contratante manifiesta y declara que tanto los nombres como las edades y el parentesco de las personas inscritas en este contrato son los verdaderos, por lo tanto al momento de tomar el servicio, las edades y los nombres se determinarán y se cotejarán mediante la cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento; en el evento que los nombres o las edades no coincidan con las inscritas en la carátula de este contrato de afiliación, la Cooperativa quedará exonerada de toda responsabilidad u obligación y el contratante y/o beneficiario perderán todo derecho a reclamar. **SEPTIMA. PRUEBA DE VALLECIMIENTO:** La Cooperativa se reserva el derecho de exigir, como condición para cubrir los servicios funerarios, los siguientes documentos: a) El contrato de afiliación b) Registro civil de defunción, c) Certificado Médico sobre la causa del fallecimiento y si este no está bastara con la manifestación de un familiar, doliente o persona que solicite el servicio sobre la causa de la muerte del fallecido; manifestación esta que podrá ser verbal o escrita y que se entienda autorizada con la firma de la dicha y con fundamento en ella se perderá el derecho a reclamar posterior en contrario se tendrá por no atendido a la persona fallecida e) cualquier otro documento o requisito que la entidad pueda razonablemente exigir. **OCTAVA:** Las partes convienen y aclaran que a la inscripción de este Contrato de Afiliación las personas deben estar en perfecto estado de salud para tener derecho al 100% del servicio funerario como lo estipula la carátula, el clausulado, los literales y los párrafos de este Contrato de Afiliación, caso contrario se podrán afiliar y obtendrán derecho al 65% del valor comercial del servicio funerario en la funeraria dispuesta por la Cooperativa, si el servicio es prestado por una funeraria no dispuesta por la Cooperativa o un tercerero perderá el derecho a reclamar. **NOVENA. VARIOS CONTRATOS:** Cuando el afiliado o afiliados se encuentren inscritos en dos (2) o más Contratos de Afiliación de esta Cooperativa tendrán derecho al cubrimiento de un solo servicio funerario, es decir en ningún caso se cubrirán varias veces los gastos de entierro correspondientes a un solo afiliado. Si los dos o más Contratos de Afiliación en que el afiliado (s) fallecidos estuvieren inscritos fuesen de valor distinto, se pagarán los gastos señalados por el contrato de afiliación de mayor valor. **DECIMA:** En los eventos en que ocurra un accidente de tránsito, muerte violenta o sumersión y fallezca uno o más beneficiarios de este contrato de afiliación, COOINPAZ LTDA. cubrirá los gastos fúnebres en las funerarias dispuestas por la Cooperativa de acuerdo a lo estipulado en el clausulado literales y párrafos de este Contrato de Afiliación. **PARAGRAFO PRIMERO:** COOINPAZ LTDA. estará exenta de toda obligación con relación a este Contrato de Afiliación en caso de que su estabilidad institucional sea afectada por una guerra interior-exterior o catástrofe natural o humana. **PARAGRAFO SEGUNDO:** En caso de fallecimiento del Afiliado titular y sus beneficiarios en catástrofe natural o humana, guerra interior o exterior, COOINPAZ LTDA. solo prestará el servicio al titular de este Contrato de Afiliación. **DECIMA PRIMERA: DURACION:** Este contrato de afiliación tendrá vigencia por un (1) año de servicios funerarios a partir de su fecha de suscripción. Si las partes no dan aviso por escrito con (30) treinta días de anticipación a la fecha de su vencimiento su deseo de no continuar, su prórroga se hará en forma inmediata y por otro periodo igual al inicialmente pactado con el incremento autorizado por la ley equivalente al I.P.C o su equivalente; para tener derecho al 100% del servicio funerario debe estar al día en los pagos con el respectivo incremento del I.P.C como lo estipula la carátula, el clausulado, literales y párrafos de este contrato de afiliación. **DECIMA SEGUNDA:** Cuando fallezca una persona de la familia que no esté afiliada a COOINPAZ LTDA, el afiliado puede contar con los servicios ya mencionados con un descuento especial, en las funerarias dispuestas por la Cooperativa, como lo estipula la carátula, clausulado, literales y párrafos de este Contrato de Afiliación. **DECIMA TERCERA:** No se responde por ofrecimientos distintos a los estipulados en el clausulado, literales y párrafos de este Contrato de Afiliación. Si cambia de dirección rogamos notificar a la Cooperativa oportunamente. **DECIMA CUARTA: ACLARACION DERECHO DE BOVEDA:** Las partes acuerdan que el servicio de bóveda que complementa el servicio funerario se presta en los Parques Cementerios de la Funeraria Inversiones y Planes de la Paz Ltda. A nivel Nacional, que son los cementerios dispuestos por la Cooperativa "COOINPAZ LTDA" como lo estipula el clausulado, literales y párrafos de este Contrato de Afiliación. Caso contrario en el evento de no aceptación de la utilización de la utilización de las bóvedas en estos Parques Cementerios se reconocerá cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes. En las demás ciudades donde no existan parques cementerios de la Funeraria Inversiones y Planes de la Paz Ltda. El servicio de bóveda se prestará normalmente en los cementerios distritales de cada ciudad como lo estipula la carátula, clausulado, literales y párrafos de este contrato. Como el servicio de protección funerario se presta a nivel nacional en caso de que en alguna de las ciudades no hubiese servicio de bóveda en el Cementerio Distrital, los dolientes no deseen tomar el servicio de bóveda en dichos cementerios, la Cooperativa reconocerá doce (12) salarios mínimos diarios vigentes por cada siniestro. **PARAGRAFO:** Las indemnizaciones que taxativamente prevé este contrato, serán canceladas al contratante o en su defecto a la persona que haya sufragado los gastos o a la persona que solicite el servicio, la cual deberá presentar la respectiva solicitud con documentos originales dentro de los ochos (8) días siguientes al fallecimiento, en el evento que el afiliado o beneficiario pierda el derecho a reclamar. **DECIMA QUINTA:** En el evento de que en una ciudad o pueblo la Cooperativa no tenga filiales o agencias, se le reconocerá al afiliado un auxilio para la sala de velación de cinco (5) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes siempre y cuando utilice el servicio de sala de velación en otra funeraria, los demás servicios los cubre la Cooperativa como lo estipula la carátula, clausulado, literales y párrafos de este contrato de afiliación. **DECIMA SEXTA:** En el evento que en una ciudad o pueblo la Cooperativa no tenga filial o agencia, reconocerá un auxilio para el servicio funerario de treinta (30) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, y así lo aceptan las partes como lo estipula la carátula, clausulado, literales y párrafos de este Contrato de Afiliación. **DECIMA SEPTIMA:** Actúese a nuestras oficinas a cancelar oportunamente para que este contrato de afiliación no pierda su vigencia, como ya se estipuló en la Cláusula segunda y **RECLAME SU RECIBO** de pago membreado por la Cooperativa. **DECIMA OCTAVA:** En el evento de que el afiliado deje de pagar por fuerza mayor durante el término de duración estipulado en la cláusula decima primera de este contrato de afiliación a COOINPAZ LTDA. El valor de las cuotas pactadas en el contrato de afiliación, las sumas EFECTIVAMENTE canceladas por el afiliado automáticamente le representarán el 50% del valor de los servicios funerarios comerciales enumerados en el anexo de este Contrato de Afiliación y prestado en la funeraria dispuesta por la Cooperativa, para el titular y cada uno de los beneficiarios inscritos en este Contrato de Afiliación, si el servicio es prestado o tomado en otra ciudad y/o funeraria diferente a la autorizada por la Cooperativa COOINPAZ LTDA el afiliado de este contrato de afiliación perderá todo derecho a reclamar. **DECIMA NOVENA:** El afiliado con su firma manifiesta que conoce, entiende y acepta las condiciones de este Contrato de Afiliación y pagará a COOINPAZ LTDA. en las condiciones estipuladas en la carátula, clausulado literales y párrafos de este Contrato de Afiliación. **VIGESIMA:** Las partes acuerdan, convienen y aclaran que el presente contrato deja sin efectos cualquier otro convenio o acuerdo de similar o de igual naturaleza suscrito por las partes con anterioridad al presente documento legal. **VIGESIMA PRIMERA:** Las partes convienen y aclaran que este contrato de afiliación es de servicios funerarios en las condiciones pactadas y por la cuantía recibida, una vez firmado el presente contrato de afiliación las partes acuerdan y aceptan que los valores recibidos no son reintegrables. En constancia de las anteriores se suscribe el presente contrato de afiliación ante testigos a los días, del mes de:

COOINPAZ LTDA.  
NIT. 816.004.746-4

AFILIADO  
C.C. No.





# INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ.

45 AÑOS

## FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA.

NIT: 816.003.215-0



Bogota



Villavicencio



Medellin



Cali



Barranquilla



### CERTIFICA QUE:

Se prestó el servicio funerario complementario al señor(a) DORA LUZ MONTOYA GÁMEZ quien se identificaba con C.C. 66.774.781 (Q.E.P.D) según Factura No. CLO 19171 del día 08 de DICIEMBRE de 2019 y que por error humano se colocó la cedula errada cuando en realidad es , a nombre del señor (A) JHON EDISON MONTOYA GÁMEZ identificada con C.C 1.113.656.159

Por un valor de SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$ 730.000)

Los conceptos certificados como:

CREMACIÓN	\$	730.000
<hr/>		
TOTAL:	\$	730.000

Se firma en Santiago de Cali a los 29 días del mes de OCTUBRE del año 2021

Funeraria Inversiones y Planes de la Paz Ltda.  
Regional - Valle  
Nit 816 003 215-0

CLAUDIA GAONA PACHON  
GERENTE ADMINISTRATIVA  
REGIONAL VALLE

**CALI**  
calle 5 No 36-05  
Tels: 092-6622841/6619593  
Av. 20 No 19-47  
Tels: 092-6822841/6619593

**ANSERMA NUEVO**  
calle 6 de No 3-29  
Tel: 092-2052074

**APIA**  
calle 9 No 8-33  
Tel: 096-3609698

**ARANZAZU**  
cra 3 No 4-37  
Cel: 3137519440

**ARMENIA**  
Av. Bolívar No 33-22  
Tel: 096-7451560

**BELALCAZAR**  
cra 6 No 15-23 parque Central  
Tel: 096-8601046

**BELEN DE UMBRIA**  
cra 1 No 10-24  
Tel: 096-3527057

**BUENAVENTURA**  
cra 7 No 20-11  
Tel: 092-2425185

**CALARCA**  
calle 34 No 23-23  
Tel: 096-7422888

**CARTAGO**  
calle 8 No 6-68  
Tels: 092-2123031/2138183

**DOS QUEBRADAS**  
cra 16 No 77-114  
Tel: 096-2283894/67

**EL AGUILA**  
cra 3 No 3-37  
Tel: 096-2066325

**EL CAIRO**  
calle 7 No 7-45  
Tel: 092-2077377

**FLORIDA**  
calle 8 No 16-31  
Tel: 092-2642211

**LA ARGELIA**  
cra 4 No 3-18  
Tel: 092-2068212

**LA CELIA**  
calle 2 No 2-105  
Tel: 096-3671767

**LA TEBAIDA**  
calle 11 No 6-16  
Tel: 096-7543938

**LA UNION**  
cra 15 No 150-06  
Tel: 092-2293362

**LA VIRGINIA**  
cra 5 No 6-81  
Tel: 096-3681320

**MARSELLA**  
calle 9 No 16-16  
Tel: 096-3685530

**NEIRA**  
calle 11 No 8-64  
Tel: 096-8587073

**NEIVA**  
calle 9 No 11-72  
Tel: 096-8722146

**PALMIRA**  
calle 11 No 21-51  
Tel: 092-2714880

**PASTO**  
cra 4 No 3-18  
Tel: 7295846

**PEREIRA**  
cra 8 No 3-15  
Tel: 096-3287320

**PRIMAVERA**  
calle principal centro  
Tel: 3124501199

**PUEBLO RICO**  
cra 4 No 4-24  
Tel: 096-6663282

**QUINBAYA**  
cra 1 No 15-18  
Tel: 096-7521197

**SALENTO**  
cra 12 No 8-18  
Tel: 096-8681592

**SANTA ROSA**  
calle 18 No 8-88  
Cel: 313487958

**SANTUARIO**  
calle 8 No 6-15

**VILLAMARIA**  
calle 5 No 9-10  
Tel: 096-8773151

**VITERBO**  
cra 12 No 8-18  
Tel: 096-8681592

Número de Radicado 20212522369132

Bogotá D. C., 10/12/2021

**NOTA:** Al utilizar este buzón no es necesario realizar también la notificación por correo certificado o medio físico.

A través de este Buzón se comunica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado las solicitudes de conciliación extrajudicial que convoquen a una entidad pública del orden territorial. Esta notificación tiene carácter meramente informativo para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

No obstante, se aclara que la acreditación prevista en el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 no procede para solicitudes de conciliación cuando son convocadas entidades del orden territorial.

**Ver Circular Externa No. 01 de 2017 ([Ver](#))**

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO  
Carrera 7 No 75 - 66 piso 2 y 3  
Bogotá D.C., Colombia  
PBX. 255 8955  
[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)

## INFORMACIÓN RADICADA POR EL USUARIO

Datos de la solicitud	
CONVOCADO: Entidad pública del orden territorial	EMSSANAR S.A.S.
CONVOCADO: Entidad pública del orden territorial	HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E.
CONVOCADO: Entidad pública del orden territorial	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL
CONVOCADO: Entidad pública del orden territorial	MUNICIPIO DE PALMIRA - SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL
CONVOCANTE: Tipo de Persona	Persona Natural: EDISON BECERRA ADAMES
Datos del Proceso Judicial	
Tipo de Persona	Persona Natural: FABIAN DAVID OROZCO GONZALEZ
Ubicación	COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - PALMIRA
Dirección	CL 42 30 A 20 OFICINA 201
Telefono y/o Celular y/o Fax	3006728868
Correo Electronico	notificacionesorozcosalgado@hotmail.com
Anexos	
Solicitud de conciliación	2021252236913200001
Otros anexos	2021252236913200002

Ha aceptado condiciones

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	1 de 8

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
 PROCURADURÍA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación SIAF 5168 del 10 de DICIEMBRE de 2021**

**Convocante (s): EDISON BECERRA ADAMES Y OTROS**

**Convocado (s): ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD -EMSSANAR EPS SAS, ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA; DEPARTAMENTO DEL VALLE-SECRETARIO DE SALUD; MUNICIPIO DE PALMIRA-SECRETARIA DE SALUD**

**Medio de Control: REPARACION DIRECTA**

En Santiago de Cali, hoy **Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las 2:03 p.m.**, se da inicio a la audiencia de conciliación prejudicial de manera virtual a través de la plataforma Microsoft teams, por correo electrónico remitido a: DayanaOrdoñez<emssanarsas@emssanar.org.co>;notificacionesjudiciales@hrob.gov.co<notificacionesjudiciales@hrob.gov.co>;nconciliaciones<nconciliaciones@valledelcauca.gov.co>;notificacionesjudiciales@palmira.gov.co<notificacionesjudiciales@palmira.gov.co>;ProcesosNacionales<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; procesos@defensajuridica.gov.co <procesos@defensajuridica.gov.co>; Dayana Ordoñez <emssanarsas@emssanar.org.co> el día **19 de enero de 2022**, se informó el medio por el cual se realizaría esta audiencia. Se encuentran conectados, El (la) abogado(a):**FABIAN DAVID OROZCO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.698.405**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. **225.823** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, [fabian david orozco@gmail.com](mailto:fabian david orozco@gmail.com) y [notificacionesorozcosalgado@hotmail.com](mailto:notificacionesorozcosalgado@hotmail.com); Teléfono: 3006728868 en calidad de apoderado de la parte convocante, a quien se le reconoció personería para actuar por medio de auto admisorio; El (la) abogado(a) **JORGE GERMAN PUENTE CORAL** identificado(a) con la cédula de ciudadanía: **14466076** Tarjeta Profesional: **161994** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado(a) de la parte convocada: **ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA**; El (la) abogado(a) **JOHAN ORLANDO AGUIRRE RUIZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía: **1.144.131.151** Tarjeta Profesional: **253212** del Consejo Superior de

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	2 de 8

la Judicatura, en calidad de apoderado(a) de la parte convocada: **DEPARTAMENTO DEL VALLE-SECRETARIO DE SALUD**; El (la) abogad(a) **CHARLENE TATIANA CORREA HERNANDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.144.089.683** de Cali y con Tarjeta Profesional No. **353.873** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado(a) de la parte convocada: **EMSSANAR EPS SAS**; Conforme a los poderes y anexos que remitieron al correo del Despacho. Los apoderados exhibieron su documento de identidad y tarjeta profesional. Se reconoce personería jurídica a los(las) apoderado(a)s de las parte(s) y convocada(s), en los términos indicados de los poderes aportados. Deja constancia de la inasistencia a la presente diligencia del apoderado de la parte convocada: **MUNICIPIO DE PALMIRA-SECRETARIA DE SALUD**. Procede el despacho de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos a cel audiencia la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia. Se deja constancia que la audiencia se realiza de manera virtual atendiendo lo dispuesto en la Resolución No. 127 de 15 de marzo de 2020, los memorandos 1 y 2 de 17 y 19 de marzo de 2020; el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Resolución No. 143 de 31 de marzo de 2020 y Resolución No. 232 de 4 de junio de 2020, y demás actos administrativos expedidos por la Procuraduría General de la Nación, que permiten la realización de las audiencias de Conciliación Prejudicial de manera virtual, garantizando la comparecencia de las partes y a la vez actuando de forma responsable y solidaria promoviendo el distanciamiento social ordenado por el Gobierno Nacional y el uso de la tecnología. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, quien manifiesta que se ratifica en los hechos y las pretensiones presentadas en la solicitud de conciliación las que en síntesis son: La apoderada se ratificó en el contenido de los hechos y pretensiones contenidos en la solicitud de conciliación los que en síntesis son: Con ocasión del fallecimiento de la señora DORA LUZ MONTOYA GOMEZ, el día 8 de diciembre de 2019, por la negligencia de las entidades demandadas, a título de FALLA DEL SERVICIO MEDICO, como resultado de la falta de diligencia, error en el diagnóstico médico, negligencia en la prestación del servicio de salud y tratamiento contraproducente para la patología que padecía. se concluye la responsabilidad del Estado y por consiguiente la

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	3 de 8

relación de causalidad, teniendo en cuenta los hechos generadores de responsabilidad, la grave acción y omisión de las entidades demandadas, los daños y perjuicios causados; la calidad de los convocantes. En ejercicio de la pretensión de reparación directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pido al Honorable Juez, que con fundamento en los hechos que expondré, los sustentos de derecho que invocaré y de acuerdo a lo probado en el trámite del proceso, se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas: 1. Declarar Administrativa y Patrimonialmente a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S. - E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD – MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD, **por la totalidad de los daños y de los perjuicios tanto materiales y/o patrimoniales, como extra patrimoniales (perjuicios o daños morales subjetivos y vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal)** ocasionados a la parte demandante JOHN EDISON MONTOYA GAMEZ, WILLER ALEJANDRO ESCOBAR MONTOYA, EDISON BECERRA ADAMES, EDILSON MONTOYA GONZALEZ, EVELINA GAMEZ CRUZ, MARTHA CECILIA MONTOYA GAMEZ, HADER STEIN ZÚÑIGA GAMEZ, JAVIER CAMILO ZÚÑIGA GAMEZ, de que fuera víctima DORA LUZ MONTOYA GOMEZ (Q.E.P.D.), quien falleció el día 8 de diciembre de 2019, a causa de la falta de diligencia, error en el diagnóstico médico, negligencia en la prestación del servicio de salud y tratamiento contraproducente para la patología que padecía, por parte de las entidades demandadas. 2. Que en consecuencia se condene a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S. - E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD – MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD, a reconocer y pagar a los convocantes los siguientes: 2.1. **DAÑOS MATERIALES Y/O PATRIMONIALES:** 2.1.1. **LUCRO CESANTE:** Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S. - E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD – MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD, se condene a pagarle a cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales los que se demuestren en el curso del proceso, padecidos y futuros, de que fuera víctima **DORA LUZ MONTOYA GOMEZ (Q.E.P.D.),** quien falleció el

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	4 de 8

día 8 de diciembre de 2019, a causa de la falta de diligencia, error en el diagnóstico médico, negligencia en la prestación del servicio de salud y tratamiento contraproducente para la patología que padecía. Su fundamento en el caso bajo examen se liquidará en la proporción que ha determinado la jurisprudencia, correspondiente a la suma que la señora **DORA LUZ MONTOYA GOMEZ (Q.E.P.D.)**, dejó de producir debido a su deceso. Se reconocerá a **EDISON BECERRA ADAMES**, cónyuge de la víctima, el lucro cesante consolidado y futuro teniendo en cuenta las siguientes bases para su liquidación: **DORA LUZ MONTOYA GOMEZ** realizaba actividades servicio doméstico particular, costuras por encargo, así como ama de casa, actividad por la cual devengaba **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, suma que debe aumentarse en un 25% por concepto de prestaciones sociales y disminuir en otro 25% por gastos propios de manutención; teniendo en cuenta la vida probable de **DORA LUZ MONTOYA GOMEZ**, quién al momento de su fallecimiento tenía 44 años de edad; las fórmulas de matemática financiera para liquidar lucro cesante consolidado y futuro. Para la liquidación de este perjuicio se tendrá en cuenta: . Promedio de vida probable del causante, partiendo que la víctima nació el día 9 de marzo de 1975, es decir con casi treinta y nueve (39) años más de expectativa de vida, de conformidad lo dispuesto en la Proyección anuales de Poblaciones por sexo y edad realizadas por el Departamento Nacional de Estadística - DANE y por la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera. El ingreso mensual promedio percibido por la señora DORA LUZ MONTOYA GOMEZ, hasta antes de su deceso lo que a esta época equivaldría a Un Salario Mínimo mensual legal vigente esto es OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MÍL CIENTO DIECISEIS PESOS M. C/TE. (\$828.116,00) mensuales 2. La indemnización comprenderá dos períodos: LUCRO CESANTE CAUSADO: la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M. C/TE. (\$19.987.572,00). LUCRO CESANTE FUTURO: la suma de CUATROCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M. C/TE. (\$405.202.596,00). 2.1.2. DAÑO EMERGENTE TOTAL DE LUCRO CESANTE CAUSADO Y FUTURO: La aplicación de las anteriores bases de liquidación arroja un total aproximado de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M. C/TE. (\$424.405.192,00) a la fecha de la presentación de este escrito. a. Gastos funerarios por DORA LUZ MONTOYA GOMEZ, con un valor de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M. C/TE. (\$6.158.928,00). COSTAS en la proporción que el Honorable Juzgado liquide y agencias en derecho en un

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	5 de 8

porcentaje sobre las condenas económicas que se hicieren en la sentencia que ponga fin al proceso que se inicia con esta demanda, ello de conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). INTERESES para el cumplimiento de la condena, deberá darse aplicación a los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). 2.2. PERJUICIOS INMATERIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES: 2.2.1. DAÑOS MORALES: Tasados en SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES según decreto del gobierno nacional al momento de ejecutoria de la sentencia, así: - La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para EDISON BECERRA ADAMES, cónyuge de la señora DORA LUZ MONTOYA GOMEZ. - La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para JOHN EDISON MONTOYA GAMEZ, hijo de la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ. - La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para WILLER ALEJANDRO ESCOBAR MONTOYA, hijo de la señora DORA LUZ MONTOYA GOMEZ. - La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para EDILSON MONTOYA GONZALEZ, padre de la señora DORA LUZ MONTOYA GOMEZ. - La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para EVELINA GAMEZ CRUZ, madre de la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ. - La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para MARTHA CECILIA MONTOYA GAMEZ, hermana de la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ. - La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para HADER STEIN ZÚÑIGA GAMEZ, hermano de la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ. - La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para JAVIER CAMILO ZÚÑIGA GAMEZ, hermano de la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ. TOTAL PERJUICIOS MORALES: equivalentes a SETECIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS M. C/TE. (\$726.820.800,00) al momento de presentación de esta demanda..2.2. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O ALTERACIÓN DE CONDICIONES DE EXISTENCIA5 Tasados en SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES según decreto del gobierno nacional al momento de ejecutoria de la sentencia, así: - La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para EDISON BECERRA ADAMES, cónyuge de la señora DORA LUZ MONTOYA GOMEZ. - La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para JOHN EDISON MONTOYA GAMEZ,

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	6 de 8

hijo de la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ. - La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para WILLER ALEJANDRO ESCOBAR MONTOYA, hijo de la señora DORA LUZ MONTOYA GOMEZ. - La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para EDILSON MONTOYA GONZALEZ, padre de la señora DORA LUZ MONTOYA GOMEZ. - La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para EVELINA GAMEZ CRUZ, madre de la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ. - La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para MARTHA CECILIA MONTOYA GAMEZ, hermana de la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ. - La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para HADER STEIN ZÚÑIGA GAMEZ, hermano de la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ. - La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para JAVIER CAMILO ZÚÑIGA GAMEZ, hermano de la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ. TOTAL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN: equivalentes a SETECIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS M. C/TE. (\$726.820.800,00) al momento de presentación de esta demanda.2.2.3. PÉRIDAD DE OPORTUNIDAD:6 Tasados en SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES según decreto del gobierno nacional al momento de ejecutoria de la sentencia, así: - La suma equivalente en pesos a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para EDISON BECERRA ADAMES, cónyuge de la señora DORA LUZ MONTOYA GOMEZ. - La suma equivalente en pesos a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para JOHN EDISON MONTOYA GAMEZ, hijo de la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ. - La suma equivalente en pesos a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para WILLER ALEJANDRO ESCOBAR MONTOYA, hijo de la señora DORA LUZ MONTOYA GOMEZ. - La suma equivalente en pesos a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para EDILSON MONTOYA GONZALEZ, padre de la señora DORA LUZ MONTOYA GOMEZ. - La suma equivalente en pesos a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para EVELINA GAMEZ CRUZ, madre de la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ. - La suma equivalente en pesos a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para MARTHA CECILIA MONTOYA GAMEZ, hermana de la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ. - La suma equivalente en pesos a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para HADER STEIN ZÚÑIGA GAMEZ, hermano de la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ. - La suma equivalente en pesos a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	7 de 8

legales vigentes para JAVIER CAMILO ZÚÑIGA GAMEZ, hermano de la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ. TOTAL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN: equivalentes a SETECIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS M. C/TE. (\$363.410.400,00) al momento de presentación de esta demanda. TOTAL PERJUICIOS: Ahora, se procederá a sumar, los perjuicios morales, a la salud y los materiales para obtener el monto total de lo que se pretende: TOTAL PERJUICIOS MORALES: \$726.820.800,00 TOTAL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN: \$726.820.800,00 TOTAL PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD: \$363.410.400,00. Gran total perjuicios INMATERIALES: MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M. C/TE. (\$1.817.052.000,00). **Se concede el uso de la palabra al apoderado (a) de cada una de las partes convocadas, para que presenten la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD -EMSSANAR EPS SAS:** En representación de EMSSANAR SAS pongo en conocimiento que por ser de naturaleza privada la ley no nos ordena contar con un comité técnico científico, más sin embargo manifiesto que la postura institucional es: NO CONCILIAR las pretensiones de la parte convocante, teniendo en cuenta que una vez verificados los hechos y antecedentes del caso no se establecieron elementos probatorios y de juicio que indiquen responsabilidad de mi representada frente a los hechos objeto de controversia. **ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA:** El Comité de conciliación elevó la decisión acta 007 de feb 2021, decidió no proponer fórmula porque según argumentos, entre otros, no existe nexo causal; **DEPARTAMENTO DEL VALLE-SECRETARIO DE SALUD:** En este caso el Comité en sesión ordinaria del día 9 de feb 2022, decidió : Estudiados los fundamentos facticos y jurídicos determina ajustada la posición de no conciliar y el asunto debe ser decidido por un juez. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** la procuradora judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de las partes convocadas: **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD -EMSSANAR EPS SAS, ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA; DEPARTAMENTO DEL VALLE-SECRETARIA DE SALUD;** y ante la improcedencia de solicitar la reconsideración adoptada por el(los) comité (s) de conciliación o representante legal de estas Entidades de no conciliar, declara, con estas convocadas, fallida la presente audiencia de conciliación; ahora bien, teniendo en cuenta la inasistencia a la presente diligencia del apoderado de la otra convocada: **MUNICIPIO DE PALMIRA-SECRETARIA DE SALUD** le concede el término de tres (3) días hábiles para la presentación de excusa en los términos del Decreto 1069 de 2015. A partir del cuarto día hábil se expedirá la constancia que agota el trámite

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	8 de 8

conciliatorio. El acta se remitirá a los correos electrónicos. En constancia se firma únicamente por la Procuradora dejando expresa constancia de la asistencia virtual de los (las) apoderados (as) de las partes convocante y convocadas y del sustanciador; Se da por terminada estando de acuerdo las partes, siendo las **2:19** p.m



**VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA**  
**Procuradora 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali**

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 7

**PROCURADURÍA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**Radicación SIAF 5168 del 10 de DICIEMBRE de 2021**

**Convocante (s): EDISON BECERRA ADAMES Y OTROS**

**Convocado (s): ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD -EMSSANAR EPS SAS, ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA; DEPARTAMENTO DEL VALLE-SECRETARIO DE SALUD; MUNICIPIO DE PALMIRA-SECRETARIA DE SALUD**

**Medio de Control: REPARACION DIRECTA**

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>, el (la) Procurador (a) 60 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

**CONSTANCIA:**

- Mediante apoderado, el(los) convocante(s): **EDISON BECERRA ADAMES**, mayor de edad, domiciliado en Palmira, identificado con identificado con cédula de ciudadanía No. 16.274.930 de Palmira, actuando en nombre propio y en calidad de cónyuge de la señora **DORA LUZ MONTOYA GOMEZ, (Q.E.P.D.)**- **JOHN EDISON MONTOYA GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en Palmira, identificado con identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.656.159 de Palmira, actuando en nombre propio y en calidad de hijo de la señora **DORA LUZ MONTOYA GOMEZ, (Q.E.P.D.)**- **WILLER ALEJANDRO ESCOBAR MONTOYA**, mayor de edad, domiciliado en Palmira, identificado con identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.343.427 de Palmira, actuando en nombre propio y en

<sup>1</sup> Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", incorpora el artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 2 de 7

calidad de hijo de la señora **DORA LUZ MONTOYA GOMEZ, (Q.E.P.D.)**. - **EDILSON MONTOYA GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliado en Palmira, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.238.178 de Palmira, actuando en nombre propio y en calidad de padre de la señora **DORA LUZ MONTOYA GOMEZ, (Q.E.P.D.)**. - **EVELINA GAMEZ CRUZ**, mayor de edad, domiciliada en Palmira, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.159.064 de Palmira, actuando en nombre propio y en calidad de madre de la señora **DORA LUZ MONTOYA GOMEZ, (Q.E.P.D.)**. **MARTHA CECILIA MONTOYA GOMEZ**, mayor de edad, domiciliada en Palmira, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.781.357 de Palmira, actuando en nombre propio y en calidad de hermana de la señora **DORA LUZ MONTOYA GOMEZ, (Q.E.P.D.)**. **HADER STEIN ZÚÑIGA GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en Palmira, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.653.595 de Palmira actuando en nombre propio y en calidad de hermano de la señora **DORA LUZ MONTOYA GOMEZ, (Q.E.P.D.)**. **JAVIER CAMILO ZÚÑIGA GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en Palmira, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.664.359 de Palmira, actuando en nombre propio y en calidad de hermano de la señora **DORA LUZ MONTOYA GOMEZ, (Q.E.P.D.)**. presentó ( aron) solicitud de conciliación convocando a: **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD -EMSSANAR EPS SAS, ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA; DEPARTAMENTO DEL VALLE-SECRETARIO DE SALUD; MUNICIPIO DE PALMIRA-SECRETARIA DE SALUD**

- Se presentaron las siguientes pretensiones: Estado y por consiguiente la relación de causalidad, teniendo en cuenta los hechos generadores de responsabilidad, la grave acción y omisión de las entidades demandadas, los daños y perjuicios causados; la calidad de los convocantes. En ejercicio de la pretensión de reparación directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pido al Honorable Juez, que con fundamento en los hechos que expondré, los sustentos de derecho que invocaré y de acuerdo a lo probado en el trámite del proceso, se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas: 1. Declarar Administrativa y Patrimonialmente a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S. - E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD – MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD, **por la totalidad de los daños y de los perjuicios tanto materiales y/o patrimoniales, como extra patrimoniales (perjuicios o daños morales subjetivos y vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal) ocasionados a la parte demandante JOHN EDISON MONTOYA GAMEZ, WILLER**

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 3 de 7

ALEJANDRO ESCOBAR MONTOYA, EDISON BECERRA ADAMES, EDILSON MONTOYA GONZALEZ, EVELINA GAMEZ CRUZ, MARTHA CECILIA MONTOYA GAMEZ, HADER STEIN ZÚÑIGA GAMEZ, JAVIER CAMILO ZÚÑIGA GAMEZ, de que fuera víctima DORA LUZ MONTOYA GOMEZ (Q.E.P.D.), quien falleció el día 8 de diciembre de 2019, a causa de la falta de diligencia, error en el diagnóstico médico, negligencia en la prestación del servicio de salud y tratamiento contraproducente para la patología que padecía, por parte de las entidades demandadas. 2. Que en consecuencia se condene a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S. - E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD – MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD, a reconocer y pagar a los convocantes los siguientes: 2.1. **DAÑOS MATERIALES Y/O PATRIMONIALES:** 2.1.1. **LUCRO CESANTE:** Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S. - E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD – MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD, se condene a pagarle a cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales los que se demuestren en el curso del proceso, padecidos y futuros, de que fuera víctima **DORA LUZ MONTOYA GOMEZ (Q.E.P.D.)**, quien falleció el día 8 de diciembre de 2019, a causa de la falta de diligencia, error en el diagnóstico médico, negligencia en la prestación del servicio de salud y tratamiento contraproducente para la patología que padecía. Su fundamento en el caso bajo examen se liquidará en la proporción que ha determinado la jurisprudencia, correspondiente a la suma que la señora **DORA LUZ MONTOYA GOMEZ (Q.E.P.D.)**, dejó de producir debido a su deceso. Se reconocerá a **EDISON BECERRA ADAMES**, cónyuge de la víctima, el lucro cesante consolidado y futuro teniendo en cuenta las siguientes bases para su liquidación: **DORA LUZ MONTOYA GOMEZ** realizaba actividades servicio doméstico particular, costuras por encargo, así como ama de casa, actividad por la cual devengaba **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, suma que debe aumentarse en un 25% por concepto de prestaciones sociales y disminuir en otro 25% por gastos propios de manutención; teniendo en cuenta la vida probable de **DORA LUZ MONTOYA GOMEZ**, quién al momento de su fallecimiento tenía 44 años de edad; las fórmulas de matemática financiera para liquidar lucro cesante consolidado y futuro. Para la liquidación de este perjuicio se tendrá en cuenta: . Promedio de vida probable del causante, partiendo que la víctima nació el día 9 de marzo de 1975, es decir con casi treinta y nueve (39) años más de expectativa de vida, de conformidad lo dispuesto en la Proyección anuales de Poblaciones por sexo y edad realizadas por el Departamento Nacional de Estadística -

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-006</b>	<b>Página</b>	Página 4 de 7

DANE y por la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera. El ingreso mensual promedio percibido por la señora DORA LUZ MONTOYA GOMEZ, hasta antes de su deceso lo que a esta época equivaldría a Un Salario Mínimo mensual legal vigente esto es OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MÍL CIENTO DIECISEIS PESOS M. C/TE. (\$828.116,00) mensuales 2. La indemnización comprenderá dos períodos: LUCRO CESANTE CAUSADO: la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M. C/TE. (\$19.987.572,00). LUCRO CESANTE FUTURO: la suma de CUATROCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M. C/TE. (\$405.202.596,00). 2.1.2. DAÑO EMERGENTE TOTAL DE LUCRO CESANTE CAUSADO Y FUTURO: La aplicación de las anteriores bases de liquidación arroja un total aproximado de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M. C/TE. (\$424.405.192,00) a la fecha de la presentación de este escrito. a. Gastos funerarios por DORA LUZ MONTOYA GOMEZ, con un valor de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M. C/TE. (\$6.158.928,00). COSTAS en la proporción que el Honorable Juzgado liquide y agencias en derecho en un porcentaje sobre las condenas económicas que se hicieren en la sentencia que ponga fin al proceso que se inicia con esta demanda, ello de conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). INTERESES para el cumplimiento de la condena, deberá darse aplicación a los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). 2.2. PERJUICIOS INMATERIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES: 2.2.1. DAÑOS MORALES: Tasados en SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES según decreto del gobierno nacional al momento de ejecutoria de la sentencia, así: - La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para EDISON BECERRA ADAMES, cónyuge de la señora DORA LUZ MONTOYA GOMEZ. - La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para JOHN EDISON MONTOYA GAMEZ, hijo de la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ. - La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para WILLER ALEJANDRO ESCOBAR MONTOYA, hijo de la señora DORA LUZ MONTOYA GOMEZ. - La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para EDILSON MONTOYA GONZALEZ, padre de la señora DORA LUZ MONTOYA GOMEZ. - La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para EVELINA GAMEZ CRUZ, madre de la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ. - La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para MARTHA CECILIA MONTOYA GAMEZ, hermana de la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ. - La suma equivalente en pesos a cien (100)

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-006</b>	<b>Página</b>	Página 5 de 7

salarios mínimos mensuales legales vigentes para HADER STEIN ZÚÑIGA GAMEZ, hermano de la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ. - La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para JAVIER CAMILO ZÚÑIGA GAMEZ, hermano de la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ. TOTAL PERJUICIOS MORALES: equivalentes a SETECIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS M. C/TE. (\$726.820.800,00) al momento de presentación de esta demanda.2.2. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O ALTERACIÓN DE CONDICIONES DE EXISTENCIA5 Tasados en SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES según decreto del gobierno nacional al momento de ejecutoria de la sentencia, así: - La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para EDISON BECERRA ADAMES, cónyuge de la señora DORA LUZ MONTOYA GOMEZ. - La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para JOHN EDISON MONTOYA GAMEZ, hijo de la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ. - La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para WILLER ALEJANDRO ESCOBAR MONTOYA, hijo de la señora DORA LUZ MONTOYA GOMEZ. - La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para EDILSON MONTOYA GONZALEZ, padre de la señora DORA LUZ MONTOYA GOMEZ. - La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para EVELINA GAMEZ CRUZ, madre de la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ. - La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para MARTHA CECILIA MONTOYA GAMEZ, hermana de la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ. - La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para HADER STEIN ZÚÑIGA GAMEZ, hermano de la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ. - La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para JAVIER CAMILO ZÚÑIGA GAMEZ, hermano de la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ. TOTAL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN: equivalentes a SETECIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS M. C/TE. (\$726.820.800,00) al momento de presentación de esta demanda.2.2.3. PÉRIDAD DE OPORTUNIDAD:6 Tasados en SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES según decreto del gobierno nacional al momento de ejecutoria de la sentencia, así: - La suma equivalente en pesos a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para EDISON BECERRA ADAMES, cónyuge de la señora DORA LUZ MONTOYA GOMEZ. - La suma equivalente en pesos a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para JOHN EDISON MONTOYA GAMEZ, hijo de la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ. - La suma equivalente en pesos a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para WILLER ALEJANDRO ESCOBAR MONTOYA, hijo de la señora DORA LUZ MONTOYA GOMEZ. - La suma

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 6 de 7

equivalente en pesos a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para EDILSON MONTOYA GONZALEZ, padre de la señora DORA LUZ MONTOYA GOMEZ. - La suma equivalente en pesos a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para EVELINA GAMEZ CRUZ, madre de la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ. - La suma equivalente en pesos a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para MARTHA CECILIA MONTOYA GAMEZ, hermana de la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ. - La suma equivalente en pesos a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para HADER STEIN ZÚÑIGA GAMEZ, hermano de la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ. - La suma equivalente en pesos a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para JAVIER CAMILO ZÚÑIGA GAMEZ, hermano de la señora DORA LUZ MONTOYA GAMEZ. TOTAL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN: equivalentes a SETECIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS M. C/TE. (\$363.410.400,00) al momento de presentación de esta demanda. TOTAL PERJUICIOS: Ahora, se procederá a sumar, los perjuicios morales, a la salud y los materiales para obtener el monto total de lo que se pretende: TOTAL PERJUICIOS MORALES: \$726.820.800,00 TOTAL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN: \$726.820.800,00 TOTAL PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD: \$363.410.400,00. Gran total perjuicios INMATERIALES: MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M. C/TE. (\$1.817.052.000,00).

- El día de la audiencia celebrada el día: **16 de febrero de 2022**, se hicieron presentes los apoderados de la parte convocante y de la convocada: las partes convocadas: **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD -EMSSANAR EPS SAS, ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA; DEPARTAMENTO DEL VALLE-SECRETARIA DE SALUD**, quienes manifestaron su falta de ánimo conciliatorio y se declaró fallida la conciliación; no se hizo presente a la diligencia el apoderado de la otra convocada: **MUNICIPIO DE PALMIRA-SECRETARIA DE SALUD** a quien se le concede el término de tres (3) días hábiles para la presentación de excusa en los términos del Decreto 1069 de 2015; una vez transcurrido el término anterior sin que se recibiera escrito contentivo de excusa o posición del Comité, el Despacho entiende la falta de ánimo conciliatorio de esta convocada y declara fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio de estas partes convocadas.
- De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 7 de 7

con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

5. . En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Santiago de Cali, el **veintidós (22) de febrero** del año **2022**



**VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA**  
**Procurador (a) 60 Judicial I para Asuntos Administrativos**

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento